ISSN 2718-6415



REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA

AÑO 6 | NÚMERO 9 | FEBRERO 2025

SASJu SOCIEDAD ARGENTINA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA
RELADES RED LATINOAMERICANA DE DERECHO Y SOCIEDAD
POLIEDRO EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN ISIDRO
ALADES ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA E CARIBENHA DE DIREITO E SOCIEDADE

EQUIPO DE TRABAJO

Director Editorial

Germán Silva García

Universidad Católica de Colombia

Secretaría Editorial

Nicolás Pérez

Subsecretaría Editorial

Morena Medina y

Adriano Rugani

Arte y Diseño

Soledad Lohlé

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN ISIDRO

Rector

Enrique Del Percio

Vicerrector de Investigación y Extensión

Jerónimo Biderman Núñez

Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración

Laura Ochoa

ISSN 2718-6415

REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA

La Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica es una publicación editada en forma conjunta por la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración de la Universidad de San Isidro "Dr. Plácido Marín" y la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica (SASJU).

Dirección: Av. Del Libertador 17.175, Beccar, San Isidro, Provincia de Buenos Aires, Argentina. Código Postal: 1642

Correo electrónico: relasocju@usi.edu.ar

Web: https://usi.edu.ar/publicaciones/revista-latinoamericana-de-sociologia-juridica/

Autorizada provisoriamente por Decreto PEN Nro. 1642/2012 conforme a lo establecido en el artículo 64 inciso "c" de la Ley 24521.

REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA

Nace la Asociación Latinoamericana y del Caribe de Derecho y Sociedad (ALADES)

El día 3 de Octubre de 2024, en el marco del "XXIV Congreso Nacional y XIV Congreso Latinoamericano de Sociología Jurídica" celebrado en la Universidad de San Isidro (USI), se constituyó la Asociación Latinoamericana y del Caribe de Derecho y Sociedad (ALADES). A partir de ese momento ALADES se incorpora a la Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica que publica Editorial Poliedro de la USI junto con la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica (SASJu).

La asociación (ALADES) está integrada por académicos y profesionales de más de veinte países y tiene como fin principal contribuir al desarrollo y la divulgación de estudios, investigaciones y capacitaciones socio-jurídicas, en el campo científico, académico, judicial y profesional de América Latina y el Caribe. ALADES busca generar capacitaciones y eventos para promover conocimiento científico entre los diferentes operadores del derecho, así como en el cuerpo docente para producir nuevas perspectivas jurídicas en presentes y futuras generaciones.

Conforme lo establecido en el Artículo 6 del Estatuto, podrán ser socios de ALADES quienes:

- Tengan 18 años de edad
- Tengan un grado universitario en Derecho, Sociología, u otras disciplinas académicas afines, o realicen tareas de investigación, docencia y/o difusión del conocimiento científico relacionado al campo de la sociología jurídica o al estudio socio-jurídico;
- Hayan presentado su solicitud de incorporación; se encuentren en los registros institucionales de la Asociación
- Realicen la aportación económica bianual establecida por la Asamblea General.

Durante el año 2025 la afiliación a la Asociación será gratuita. Quienes deseen asociarse a ALADES deberán ingresar a www.alades.org y completar el siguiente formulario www.alades.org/asociate/.

Invitamos a todos los actores académicos, profesionales, sociales y jurídicos interesados

en el abordaje inter y transdisciplinario de la relación entre Derecho y Sociedad a sumarse a esta naciente institución.

Dr. Matías Castro de Achával

Presidente ALADES

REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA

Nasce a Associação Latino-Americana e Caribenha de Direito e Sociedade (ALADES)

Em 3 de outubro de 2024, no âmbito do "XXIV Congresso Nacional e XIV Congresso Latino-Americano de Sociologia Jurídica" realizado na Universidade de San Isidro, foi criada a Associação Latino-Americana e Caribenha de Direito e Sociedade (ALADES). A partir desse momento, ALADES ingressou na Revista Latino-Americana de Sociologia Jurídica publicada pela Editorial Poliedro de la USI em conjunto com a Sociedade Argentina de Sociologia Jurídica (SASJu).

A associação (ALADES) é formada por acadêmicos e profissionais de mais de vinte países e tem como principal objetivo contribuir para o desenvolvimento e divulgação de estudos sociojurídicos, pesquisas e treinamentos nos campos científico, acadêmico, judicial e profissional da América Latina e do Caribe. ALADES busca gerar treinamentos e eventos para promover o conhecimento científico entre os diferentes operadores jurídicos, bem como o corpo docente para produzir novas perspectivas jurídicas nas gerações presentes e futuras.

De acordo com o disposto no artigo 6º do Estatuto, quem:

- Tem 18 anos
- Ser licenciado em Direito, Sociologia ou outras disciplinas académicas afins, ou exercer investigação, ensino e/ou divulgação de conhecimento científico relacionado com a área da sociologia jurídica ou do estudo sócio-jurídico;
- Ter apresentado o seu pedido de constituição; encontram-se nos registros institucionais da Associação
- Fazer a contribuição financeira semestral estabelecida pela Assembleia Geral.

Durante o ano de 2025, a adesão à Associação será gratuita. Aqueles que desejam ingressar na ALADES devem acessar www.alades.org e preencher o seguinte formulário www.alades.org/asociate/.

Convidamos todos os atores acadêmicos, profissionais, sociais e jurídicos interessados na

abordagem inter e transdisciplinar da relação entre Direito e Sociedade a ingressarem nesta instituição nascente.

Dr. Matías Castro de Achával

Presidente ALADES

COMITÉ CIENTÍFICO

Rosembert Ariza Santamaría | Universidad Nacional de Colombia, Colombia

Iordan Gheorghe Bărbulescu | Școala Națională de Studii Politice și Administrative, Rumania

Dayana Lisbeth Becerra Alipio | Universidad Católica de Colombia, Colombia

María Inés Bergoglio | Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

Julio Bordas Martínez | Universidad Nacional de Educación a Distancia - UNED, España

Kerry Lyn Carrington | Queensland University of Technology, Australia

Matías Castro Achával | Universidad Nacional De Santiago del Estero, Argentina

Jorge Enrique Carvajal Martínez | Universidad Nacional de Colombia, Colombia

Ana Milena Coral Diaz | Universidad Católica de Colombia, Colombia

Angélica Cuéllar Vázquez | Universidad Nacional Autónoma de México, México

Solange Delannoy | Universidad Nacional de Rosario, Argentina

Enrique Miguel Del Percio | Universidad de San Isidro "Dr. Plácido Marín", Argentina

Martha Díaz de Landa | Universidad Católica de Córdoba, Argentina

Rubén Hector Donzis | Universidad de Buenos Aires, Argentina

Julio Echeverría | Universidad Central, Ecuador

María José Fariñas Dulce | Universidad Carlos III, España

Vincenzo Ferrari | Università degli Studi di Milano, Italia

Edmundo Fuenzalida Faivovich | Universidad de Chile, Chile

Laura Cecilia Gamarra Amaya | Universidad Católica de Colombia, Colombia

Valeria Giordano | Università degli Studi di Salerno, Italia

María Eugenia Gómez del Río | Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

Alejandro Gómez Jaramillo | Universidad Santo Tomás, Colombia

Manuela Graciela González | Universidad Nacional de la Plata, Argentina

María José Jiménez Díaz | Universidad de Granada, España

Jairo Vladimir Llano Franco | Universidad Libre de Cali, Colombia

Laura Noemi Lora | Universidad de Buenos Aires, Argentina

Adriana Mack | Universidad Nacional de Rosario, Argentina

Vera Malaguti de Sousa Weglinski Batista | Universidade do Estado do Rio de Janeiro, Brasil

Letizia Mancini | Università degli Studi di Milano, Italia

Luis Eduardo Morás | Universidad de la República, Uruguay

Marco Tulio Navas Alvear | Universidad Andina, Ecuador

María Laura Ochoa | Universidad de San Isidro "Dr. Plácido Marín", Argentina

José Omar Orler | Universidad Nacional de la Plata, Argentina

Néstor Iván Osuna Patiño | Universidad Externado de Colombia, Colombia

Juan Carlos Oyanedel Sepulveda | Universidad Andrés Bello, Chile

Bernardo Pérez Salazar Instituto Latinoamericano de Altos Estudios ILAE, Colombia

María Verónica Piccone | Universidad Nacional de Río Negro, Argentina

Cirus Rinaldi | Università degli Studi di Palermo, Italia

Fernando Rister de Sousa Lima | Universidade Presbiteriana Mackenzie, Brasil

David Rodríguez Goyes | Oslo University, Noruega

Rafael Rosell Aiquel | Universidad Pedro de Valdivia, Chile

Alejandro Rosillo Martínez | Universidad San Luis de Potosí, México

Olga Luisa Salanueva | Universidad Nacional de La Plata, Argentina

David Sánchez Rubio | Universidad de Sevilla, España

Fulvio German Santarelli | Universidad de San Isidro "Dr. Plácido Marín", Argentina

Rene Van Swaaningen | Erasmus University, Países Bajos

Maria Dolores Suárez Larrabure | Universidad Nacional de Tucumán, Argentina

Doris Jimena Sierra Camargo | Universidad Católica de Colombia, Colombia

Antonio Tucci | Università degli Studi di Salerno, Italia

Víctor Manuel Uribe Urán | Florida International University, Estados Unidos

Franz Vanderschueren | Universidad Alberto Hurtado, Chile

Roberto Carlos Vidal López | Pontificia Universidad Javeriana, Colombia

José Vicente Villalobos Antúnez | Universidad de Zulia, Venezuela

Antonio Carlos Wolkmer | Universidade de LaSalle, Brasil

Raquel Zonia Yrigoyen Fajardo | Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, Perú

Daniela María José Zaikoski Biscay | Universidad Nacional de La Pampa, Argentina

ÍNDICE

SECCIÓN 1: ARTÍCULOS

10. Lectio Magistralis "Después del contrato social: la diferencia y el estado exterior"

Raffaele De Giorgi

27. La sociología jurídica en las disputas por el derecho

José Orler

41. Esbozos de una antropología jurídica. Viejos paradigmas, nuevos retos

Julio F. Zevallos Yana

67. Sobre la conceptualización de la estrategia militar en Colombia y el conflicto armado

Fernanda Navas Camargo

90. Ensayar como principio. El registro de objeción de conciencia sobre salud sexual y reproductiva en la provincia de Santa Fe

Agustina Ramón Michel y Sonia Ariza Navarrete

131. Deliveries. Expresión de una nueva economía

Rubén Martínez

148. Derechos con la naturaleza: aportes para la construcción de un nuevo paradigma socio-jurídico

Ema Farías

167. Rompiendo el ciclo. Justicia restaurativa, la revolución silenciosa del derecho penal

Guido Palacin

188. Constitucionalismo comunitario: reflexiones a 75 años de la constitución de 1949

Juan Facundo Besson

SECCIÓN 2: RESEÑAS Y RECENSIONES

215. Reseña de Guadalupe Bustos al libro de María Verónica Piccone "Enseñar derecho con perspectiva de género. Propuestas de intervención y estrategias didáctico-curriculares para derecho político y derecho constitucional" (2023).

224. Reflexión acerca del libro: ¿Qué es el estado? Y otros escritos anarquistas. Elina Ibarra. (2024). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Libros de Anarres.

227. Reflexión acerca del libro: Juicios mediáticos ¿Pueden los medios de comunicación influir en las decisiones judiciales? Juan Cruz Ara Aimar (2023). Ed. Hammurabi.

230. Reflexión acerca del libro: La condición multiparadigmática del derecho. Nicolás Salvi (2024). San Miguel de Tucumán: Bibliotex.

SECCIÓN 3: PREMIOS SASJU

235. Conflicto, derecho y delito: tópicos en las intersecciones para repensar el enjuiciamiento penal

Rodolfo Piccioni

257. ¿Existe la propiedad cooperativa en Argentina?

Nicolás Salvi

279. Discurso jurídico y perspectiva de género en la jurisprudencia sobre violencia doméstica en Costa Rica

Maritza Urbina Lobo

299. Transformación de la vida cotidiana de los colombianos durante la cuarentena por Coronavirus: un análisis socio jurídico

Juan Pablo Romero Torres

BASES Y NORMATIVAS

326. Convocatoria e instrucciones para la presentación de artículos

ANEXO

337. Acta Constitutiva de la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica (SASJU)

SECCIÓN 1:
ARTÍCULOS

LECTIO MAGISTRALIS: DESPUÉS DEL CONTRATO SOCIAL: LA DIFERENCIA Y EL ESTADO EXTERIOR

Raffaele De Giorgi[1]

Conferencia Universidad de San Isidro, 4 de octubre de 2024. [2]

1. El presente

Agarrar el presente en conceptos, fijar el presente en conceptos, retener el presente sólo durante el tiempo de la reflexión. Para Hegel, ésta era la tarea de la filosofía. ¿Y la teoría sociológica? ¿Cuál es su tarea? Se ocupa de la re-descripción del presente. Realiza su tarea redescribiendo los contenidos semánticos a través de los cuales la sociedad se representa a sí misma para posibilitarse a sí misma su funcionamiento. De este modo, agarra la función de la producción de sentido en la que y a través de la cual la sociedad se refleja a sí misma.

Tanto la reflexión filosófica como la teoría sociológica se ocupan del presente, pero de maneras diferentes. La reflexión filosófica - pensemos de nuevo en Hegel, por ejemplo, pero no sólo en él - la reflexión filosófica, decíamos, considera el presente como necesario, lo considera en sí mismo, como el ser aquí del ser, como su manifestación, como presencia del espíritu, de la idea, de la historia, de la razón. Kant, en cambio, lo consideraba como una salida, como salida de la condición de minoría en la que la humanidad se había abandonado por no haber sido capaz de hacer uso público, es decir, libre, de la razón.

La teoría sociológica, por su parte, considera el presente como un *horizonte contingente de sentido* a lo largo del cual la sociedad construye sus posibilidades de resistir a la amenaza del entorno y, por tanto, como el tiempo en el que se construye a sí misma restricciones para asir el futuro. La teoría sociológica, entonces, considera el presente como lo que podría haber sido de otra manera de lo que es, como lo que podría ser de otra manera de lo que es. La teoría sociológica no necesita de un pensamiento de la transformación para representar otros presentes, para construir representaciones de otros presentes posibles. La contingencia es en sí misma *poder ser diferente*,

[1] Raffaele De Giorgi, académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salento (Italia), sociólogo y filósofo italiano.
[2] La Universidad de San Isidro entregó el Doctorado "Honoris Causae" a Raffaele De Giorgi en el marco del XXIV Congreso Nacional y XIV Latinoamericano de Sociología Jurídica: Estado, derecho y fraternidad después del contrato social.

REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA 2025 | ISSN 2718- 6415 | Año VI | N° 9 | pp. 10-26

es en sí misma una *diferencia*, una diferencia entre lo logrado y lo excluido. El problema, entonces, es ¿cuál de las posibles diferencias ha logrado afirmarse? Si, por el contrario, consideramos el futuro, entonces el problema es: ¿cuál de los *futuros* presentes será un *presente* futuro?

Si nos detenemos en la consideración de la teoría sociológica y nos preguntamos qué es lo que hace en realidad, veremos que el trabajo de reflexión de la teoría no consiste en la producción de un objeto externo, sino en la observación de observaciones que utilizan diferentes distinciones dentro del mismo objeto y al mismo tiempo. La teoría es también producción de sociedad por el simple hecho de que no puede situarse fuera de ella. El trabajo de reflexión teórica, entonces, también se produce como una auto-colocación reflexiva en el presente, es decir, se representa a sí mismo como parte de lo que construye a través de su observación y que a su vez opera en virtud de sus auto-descripciones. Una diferencia que construye una diferencia.

El presente constituye entonces un problema a ambos lados de la reflexión, al lado de la teoría y al lado del objeto del que la teoría forma parte. Pero los dos lados son dos aspectos de la misma cuestión, que es el presente, la diferencia, lo que marca la diferencia a ambos lados de esa inasible unidad que es el presente. Esta unidad es inasible porque es una diferencia que difiere cada vez que se agarra. Pero una teoría sociológica sólo puede ser una teoría del presente.

Así, pues, si observamos atentamente lo que acabamos de decir, se deduce que el presente es su propia historia: podemos ver, en otras palabras, que la diferencia que es el presente es el presente de una historia que se re-escribe cada vez en el presente y, por tanto, también la re-descripción de las auto-descripciones a través de las cuales la sociedad se representa a sí misma - incluso esa readscripción, decíamos, se incluye a sí misma en la distinción que utiliza para construir su observación.

Por otra parte, los contenidos semánticos de la autodescripción son siempre el resultado evolutivo de transformaciones ocurridas en la semántica de la autorrepresentación, y un nuevo contenido se produce cuando la percepción de un problema social transforma un contenido semántico antiguo adaptándolo evolutivamente a la representación del presente. En otras palabras, la reflexión teórica siempre está incluida en las autodescripciones de la sociedad.

Estas breves observaciones introductorias nos permiten acceder al tema del Congreso. Nos ofrecen la posibilidad de abrir un camino argumentativo que creemos puede conducir al corazón de las cuestiones que se formulan en el tema del Congreso. En efecto, creemos que el tema de este Congreso se refiere a una diferencia y nos exige que la pongamos de manifiesto, que reflexionemos

sobre ella y que digamos con qué diferencia pretendemos indicar la diferencia que constituye el ámbito del tema. Pero creemos que esa diferencia está presente en la diferencia que es nuestro presente, el tiempo de observación. Es esa diferencia la que actúa el presente en el que se produce nuestra observación.

Esto significa que el observador asume la tarea de construir aquello sobre lo que reflexiona y asume la responsabilidad de esa construcción en la que él mismo figura, él mismo está presente porque es parte, de lo que hace, como *el hacedor*, como diría Borges.

2. *La sociedad civil*

En el *Agregado* al párrafo 183 de sus *Principios de la Filosofía del Derecho o Derecho Natural y Ciencia Política*, 1821, Hegel escribe: *la sociedad civil es la diferencia que aparece entre la familia y el estado, aunque su formación es posterior a la del estado.* Hegel define inmediatamente la sociedad civil como *diferencia.* Pero lo sorprendente es el hecho de que él, por primera vez en la historia semántica de ese concepto, rompe una tradición antigua y siempre presente y utiliza ese concepto de una manera diferente a la que se había consolidado en la filosofía política europea. En esa tradición, el concepto de sociedad civil ha tenido especial relevancia durante siglos. Esa tradición, que se extendía desde Aristóteles hasta el pensamiento reaccionario contemporáneo a Hegel, había identificado el *Estado* como *sociedad civil*. *Sociedad civil* era el concepto en el que se expresaba el carácter político del vínculo que mantenía unidos a los ciudadanos y al Estado. En la *Política*, Aristóteles dice textualmente: *e polis kai e koinonía e politiké*; los romanos lo tradujeron como: *civitas sive societas civilis sive res publica*. *Societas* significa *unión, vínculo, koinonía*, lo que es común, lo que es público, lo que interesa a todos los que tienen dignidad política. *Sociedad civil* en el sentido original de la tradición grecorromana era la comunión política de las economías domésticas, *oikos*, que se identificaban en su pertenencia territorialmente delimitada a la ciudad o al estado.

A lo largo de los siglos, las definiciones no cambiaron: Bodino llama a la *res publica societas civilis*; Melanthonius escribe: *civitas est societas civium jure constituta*. No muy diferente de Hobbes, Locke, Wolf. Thomasius escribe que *la sociedad del hombre en sí misma es civil o doméstica. Esta última es el fundamento de la primera, porque la sociedad civil no significa aquí más que la unión de muchas sociedades domésticas y de las personas que viven en ellas como si*

estuvieran bajo un mismo gobierno (Riedel, 547). Hasta la mayor parte del siglo XVIII, el Estado y la sociedad no están divididos. Y puesto que en la sociedad moderna la relación entre el Estado y las formaciones sociales, en las que los particulares actuaban como ciudadanos privados, era ahora una relación de diferencia, exclusión e incluso empezaba a ser una relación de oposición, el Estado, que era el *Estado absoluto*, ya no podía identificarse con una sociedad que ya no tenía ninguna sustancia *política*. La sociedad civil de la tradición expresaba precisamente esa sustancia que ahora, sin embargo, se opone a los individuos y de la que éstos deseaban liberarse. Se abrió un vacío semántico en la tradición y, a través de continuas manipulaciones semánticas, se intentó adaptar al presente un concepto ahora desprovisto del poder de designar aquello a lo que se refería. Ferguson también sigue utilizando el concepto en el sentido de la tradición.

El pensamiento conservador contemporáneo de Hegel era consciente de la ruptura que se había producido y la atribuía a la Revolución Francesa. En 1820, dos años después de que Hegel pronunciara su primer curso sobre filosofía del derecho, Carl Ludwig von Haller, jurista de la Restauración, concluía su obra *Restauration der Staatswissenschaft* y escribía que por entonces *sociedad civil* se había convertido en un concepto revolucionario de la filosofía de la Ilustración, que, acostumbrada como era a los disfraces, lo derivaba del uso lingüístico de la época republicana en Roma. La colocación artificial de este antiguo concepto sería la verdadera causa de la gran revolución del siglo XVIII y de la inversión que se había producido de todas las relaciones naturales y sociales. Esta inversión llevaría a la eliminación de todas las formas de dominación y dependencia entre los hombres, al sometimiento de los individuos al Estado, a la aniquilación de todo dominio material y espiritual y a la destrucción de las comunas y corporaciones autónomas. «La madre y raíz de todos los errores del período revolucionario», escribe von Haller, es ante todo la "desafortunada idea de una *societas civilis* romana que se ha trasladado a todas las relaciones sociales". Cuando los hombres fueron caracterizados como miembros libres de una sociedad civil, se disolvió el vínculo social».

Sólo el *nuevo derecho natural*, desde Grocio y Hobbes en adelante, «conoce una llamada sociedad civil diferente de las sociedades naturales, y y el germen de esta distinción está en el uso de la lengua latina por los intelectuales neoeuropeos» (Riedel 542-543). Así, von Haller

Por otra parte, el propio Hegel escribe claramente que *la concepción de la sociedad civil pertenece al mundo moderno, que es el primero que hace justicia a todas las determinaciones de*

la idea. Y más adelante especifica que *cuando se representa al estado como una unidad que es solo comunidad, lo que se mienta es exclusivamente la determinación de la sociedad civil.*

Hay que decir entonces que en el lenguaje del pensamiento contractualista no se encuentra una formulación clara de lo que diferencia la acción de los particulares de la acción del Estado, es decir, no se encuentra aún una formulación clara de lo que para Hegel será la acción social de la sociedad civil con respecto a la sustancia política del Estado. Sin embargo, en el pensamiento contractualista y en su derecho natural, los presupuestos de esa diferencia están presentes y claramente formulados. La idea contractualista presupone individualidades jurídicamente capaces de vincularse a sí mismas. Pero para poder vincularse, el particular debe presuponerse libre. Su pertenencia ya no pode estar vinculada a la sociedad doméstica, a esa sociedad que la filosofía política seguía llamando *natural*, sino que tiene que vincularse a la comunidad *artificial* que es el Estado. La artificialidad de la comunidad política moderna derivaba del hecho de que tenía un carácter exclusivamente jurídico, que ya no reflejaba limitaciones de tipo natural, como exigía el pensamiento de la conservación y la restauración. Dentro la *societas* que es la familia, el vínculo no es *contractual*.

Los momentos ligados en la unidad de la familia - dice Hegel en el parágrafo 181- *en cuanto esta es la idea ética tal como se encuentra en su concepto, deben ser separados de ella para que alcancen una realidad independiente; de este modo se constituye el estado de la* diferencia.

¿Y en qué consiste este estado de la diferencia? Consiste en que se pierde la *eticidad* y, como explica Hegel, *el mundo fenoménico de lo ético*, es ahora la *sociedad civil*. Al introducir la sección sobre la *eticidad*, de la que forman parte tanto la familia como la sociedad civil, Hegel dice que la *eticidad es la idea de la libertad como bien viviente que tiene en la autoconciencia su saber, su querer y, por medio de su actuar, su realidad*. Esto significa, entonces, que el espacio para el ejercicio de la libertad es en la forma de la sociedad civil. Esta adquisición rompe el ámbito de las antiguas afiliaciones y determina las nuevas posibilidades del actuar.

Hay dos *principios de la sociedad civil*, dice Hegel. El primero es *la persona concreta que es para sí un fin particular en cuanto totalidad de necesidades* [Bedürfnisse] *y mezcla de necesidad* [Notwendigkeit] *natural y arbitrio*. Aquí es el particular, que se confía a sí mismo y trae consigo necesidades, determinación, carencia, privación, aislamiento. Es el particular en su singularidad, en su diferencia, en su miseria. Este particular se convierte en individuo ya no en su materialidad,

sino en la construcción jurídica de su pertenencia. La sociedad civil es anterior al Estado, pero, como diferencia, presupone el Estado. La sociedad civil es el espacio en el que está inmerso el sistema de necesidades.

Hegel utiliza dos conceptos distintos que la lengua española puede traducir con un solo término, *necesidad*. Hegel dice *Bedürfnis*, que es la *necesidad* que deriva de la carencia, del ser privado, del no tener; pero luego dice también *Notwendigkeit*, que es la *necesidad* que está ligada a la determinación, a la imposibilidad de otra cosa, al no ser o no poder hacer otra cosa. En este sentido, el individuo en la sociedad civil es una *mezcla* de determinismo e indeterminismo, de lo previsto y lo imprevisible, de lo limitado y lo ilimitado.

El segundo principio de la sociedad civil, continúa Hegel, deriva del ser carente y del ser limitado que caracteriza el particular: *la persona particular está en relación con otra particularidad de manera que solo se hace valer y se satisface por medio de la otra y a la vez solo por* la mediación *de la* forma *de* la universalidad. Y aquí surge la *diferencia*. Una vez que el particular abandona la determinación natural de la familia, se enfrenta a la reciprocidad de las libertades en forma de dependencia. Los particulares, confiados a sí mismos, experimentan la privación y la libertad adquirida los expone al sistema de las necesidades que es el sistema de la dependencia. Escuchemos de nuevo a Hegel: *En su realización el fin egoísta, condicionado en este modo por la universalidad, funda un sistema de dependencia multilateral por el cual la subsistencia, el bienestar y la existencia jurídica del particular se entrelazan con la subsistencia, el bienestar y el derecho de todos, se fundamentan en ellos y solo en ese contexto están asegurados y son efectivamente reales. Se puede considerar este sistema en primer lugar como* estado exterior, como el estado de la necesidad y del entendimiento [Man kann dies System zunächst als den *äußeren Staat*, - den *Not*- und *Verstandesstaat* anshen].

Lo ético se ha disuelto, dice Hegel, el concepto mismo se ha disuelto, los particulares, al hacerse libres, destruyen el concepto sustancial del vínculo en el que habían sido tratados como elementos de una sociedad natural. En la *éticidad* de la *societas* disuelta, se identificó y encontró su convergencia el carácter económico, jurídico y político del actuar.

Tenemos la impresión de que el propio Hegel concluye su construcción de la sociedad civil con cierta preocupación. Leamos el parágrafo 185 de su filosofía del derecho:

La particularidad por sí, por un parte, en cuanto satisfacción en todas direcciones de sus necesidades, del arbitrio contingente y del gusto subjetivo, se destruye a si misma en su gozo y

destruye su concepto sustancial. Por otra parte, en cuanto infinitamente excitada, y en continua dependencia de la contingencia y del arbitrio exteriores, al mismo tiempo limitada por el poder de la universalidad, es la satisfacción contingente de las necesidades tanto contingentes como necesarias. La sociedad civil ofrece en esas contraposiciones y en su desarrollo el espectáculo del libertinaje y la miseria con la corrupción física y ética que es común a ambas.

3. *El Estado exterior*

Nos hemos detenido largamente en la construcción hegeliana del concepto moderno de sociedad civil, porque creemos que es la primera descripción coherente de esa diferencia que nos permite acceder a la modernidad de la sociedad moderna. Podemos utilizar esa construcción para representar lo que incluso Hegel llama el *estado externo*. Por un lado, se trata de la exterioridad que brota de la idea contractualista de la salida, del ser confiado a sí mismo, del exponerse y del dispersarse. Una vez que el estado político ya no se identifica con la naturalidad del vínculo social, se sitúa fuera, se opone a los particulares que le han confiado su actuar exponiéndolo a su exterioridad.

Esta exterioridad libera al actuar de las antiguas limitaciones y lo abre a la incertidumbre, al no saber, al futuro. En esta exterioridad, los particulares deben orientar su actuar en condiciones de *necesidad*, en el sentido de que, privados ya de su determinación original, están abandonados a sí mismos y deben producir su actuar en condiciones de reciprocidad, en la medida en que el actuar de cada uno se produce en presencia del actuar del otro. Esto sucede en las condiciones de una exposición continua e ininterrumpida del actuar a la observación exterior del derecho que debe garantizar la coexistencia de todos y el actuar de cada uno. Esta exterioridad es la exterioridad del estado y de su derecho, pero también de la economía, puesto que la antigua economía doméstica ya no incluye el contexto político de la distribución y asignación de bienes. A estas alturas, las propias condiciones materiales de existencia están en la exterioridad, como Marx habría escrito apropiadamente en relación con el concepto hegeliano de sociedad civil, que, en la parte central del *sistema de las necesidades* trata, precisamente, del *modo de trabajo*.

Junto con el poder de calificar el carácter de su actuar, los particulares confían también a la exterioridad en la que ahora actúan, es decir, al derecho y al Estado, su no saber del otro, mientras

que confían a la economía la *inmediatez del presente*, en forma de *satisfacción de las necesidades* mediante el *modo de trabajo*, y la posibilidad del futuro, mediante el cálculo.

Cuando los particulares coexistían en una comunidad política organizada sobre la base de la naturalidad del vínculo, el actuar mutuo se orientaba hacia el *saber del otro*. El otro tenía su propio lugar, su propio rango, su propia pertenencia, su propia derivación. La relación con el otro estaba orientada al *saberse*, al reconocerse, al ser de cada uno. La familia, por ejemplo, las comunidades domésticas, la diferencia de rango y pertenencia, la corporación, la genealogía, son lugares sociales en los que el actuar se orienta hacia el saber de sí mismo y del otro. En estas condiciones, el actuar dentro del vínculo podía tener las características de la *fraternidad*, podía ser tratado y vivido como un *actuar fraterno*, porque los particulares no eran individuos separados, sus diferencias ya estaban determinadas, aún no eran *personas* en el sentido moderno, no eran *indiferencias reciprocas*. Este actuar, ciertamente, era fraterno no en el sentido de pasión, de sangre, de parentesco, sino en el sentido de que estaba cualificado por la naturalidad de la pertenencia, por las expectativas de conservación, de recursividad.

El *concepto* seguía siendo *sustancial*, como diría Hegel: el concepto era interno a la idea, la naturalidad no se había disuelto. El saber, entonces, era también determinado. No sólo porque era saber de la naturaleza, de la sustancia, es decir, era saber del que sólo había que sacar provecho. Pero también porque ese saber estaba ligado a la determinación de la *verdad*. Come li chiamava Hegel,

En el *estado de exterioridad*, este universo se ha disuelto. Los momentos, como los llamaba Hegel, al haberse vuelto libres, son independientes. Fuera de sí mismos, los particulares ya no están determinados. En la exterioridad son construidos como algo diferente de sí mismos. La determinación es exterior, como el derecho que la atribuye como imputación y el poder que la impone como verdad.

La exterioridad del actuar, de hecho, está mediada por el reconocimiento del derecho, está circunscrita por el espacio delimitado por el derecho, que ahora opera como contexto de calificación del actuar. La unidad del actuar se rompe, el actuar se diferencia y los individuos también se diferencian y obtienen su propia identidad a través de la homologación jurídica de sus diferencias. Identidad, ahora, ya no tiene carácter sustancial. Identidad es mantener al otro a distancia. A partir de ahora, la identidad sólo será jurídica. En estas condiciones, el actuar ya no puede ser fraterno. Los particulares son diferencias, no igualdades. Sólo el estado y su derecho

construirán igualdades y transformarán las diferencias en referencias estables. Así, el *modo de trabajo* está mediado por la exterioridad de la propiedad, que Kant y Fichte siguen reconociendo como el requisito para que el particular sea el destinatario de titularidad jurídica, es decir, para que participe en la construcción jurídica de la legitimación del poder.

En el estado exterior, no sólo la identidad, sino también la pertenencia, el nacimiento y la muerte son construcciones jurídicas, al igual que cualquier otra determinación del espacio del actuar. Como vemos, *el contrato social se realiza en sus consecuencias.* La sustancia política atraviesa a los particulares y los determina, proporciona a las particulares voluntades y saber que permiten orientarse en el universo del no-saber, de la indigencia, de la necesidad de acceder a la satisfacción de las necesidades a través de la alienación del trabajo.

Para existir, el particular debe ahora ser *reconocido*. Sólo a través del reconocimiento se convierte en miembro del estado externo que lo declara digno de obtener los atributos que harán posibles su actuar. Es evidente que en este espacio tanto la paz como la guerra ya no serán paz o guerra fraternas, como podían serlo antes de la disolución de la antigua *societas civilis*. Ahora estarán mediadas por la universalidad, por la objetividad, por el derecho del poder, por el poder de la economía, por el poder de la legitimación del poder.

En la exterioridad del Estado, la sustancia política se vuelve evanescente, desaparece, toma la forma del poder, del derecho, de la verdad, como demostró Foucault con gran lucidez en uno de sus Cursos en el 1976.

4. *La forma moderna de diferenciación y el saber de los sistemas sociales*

Que el contrato social se haya realizado en sus consecuencias significa que el poder ha tenido que buscar su legitimación en el derecho; que el derecho se ha liberado de las limitaciones de la naturaleza y de la razón; que la economía se ha diferenciado de la inmediatez de la necesidad y del intercambio; que la política ha adquirido competencia universal; que el saber se ha liberado de la cadena del ser y de la ontología; que *el modo* de la *economía doméstica* se ha convertido en el *modo de la economía política*. Pero también significa que los lugares en los que podía experimentarse el *modo de fraternidad* se han ampliado y diferenciado, y que la contigüidad natural de la interacción de las economías domésticas ha sido sustituida ahora por *sociedad*, es decir, el universo indiferenciado de la comunicación social. Esto, a su vez, significa que en la

sociedad los requisitos de la comunicación ya no están condicionados por determinaciones o limitaciones, sino por la experiencia continua de la alteridad, por la presencia del *otro indiferenciado*. Este es el *modo de la exterioridad*, por utilizar de nuevo el lenguaje de Hegel.

Nosotros, en cambio, preferimos describir el contrato como la forma de racionalidad a través de la cual la sociedad ha elaborado el contenido semántico de su autodescripción, ha representado su liberación de las cadenas que la clavaban a un pasado que ya no existe, y ha fijado las premisas evolutivas de la racionalidad de su modernidad. La racionalidad del contrato ha permitido separar a los particulares de la sustancia política de su vida material e inventarlos como ciudadanos, como elementos del Estado, como destinatarios de su voluntad, como súbditos a los que se reconoce una indiferenciada capacidad de actuar. Esta capacidad es indiferenciada porque pertenece a todos, porque es de naturaleza exclusivamente jurídica y puede atribuirse a todos sin referentes materiales. De hecho, sólo constituye el requisito para la inclusión de todos en los sistemas sociales particulares.

Esa racionalidad ha diferenciado al ciudadano del hombre; ahora, las antiguas pertenencias de estratificación son sustituidas por la moderna referencia del género: el hombre es un ser que pertenece a un género, *Gattungswesen*, habría dicho Marx. La naturalidad se limita sólo a la calificación de las relaciones humanas; la calificación jurídica, de hecho, será una construcción artificial de sentido que puede atribuirse a los particulares, a las cosas, a las relaciones de los particulares entre sí y entre ellos y las cosas. De este modo, *humanidad* se diferencia de *sociedad*, naturaleza de cultura; cultura de civilización. Civilizados, los particulares, hechos individuos, acceden a la selectividad de los sistemas sociales, que estabilizan así funcionalmente la forma moderna de su diferenciación. Los sistemas sociales ya no tienen limitaciones de ningún tipo, salvo las que se derivan de las formas modernas de determinación de su estructura.

Veamos brevemente, pues, cómo se manifiesta esta nueva temporalidad que, por primera vez, se autocalifica de *moderna* y en la que se hacen manifiestas las consecuencias de la semántica político-jurídica del contrato.

En primer lugar, podemos observar que el horizonte de la sociedad, el horizonte de un sistema universal de la comunicación social se ha impuesto sobre la limitación de las formas de interacción. Éstas siguen existiendo, por supuesto, pero su realidad es cada vez más circunscrita, más evanescente. En el lenguaje de Kant, por ejemplo, se repite continuamente el término «mundo», que puede entenderse como sociedad, como universalidad. En realidad, no sólo se

afirma y estabiliza «sociedad» como universo de la comunicación social, sino que se produce una continua expansión de la sociedad, que conduce a una diferenciación interna de las viejas formas de la unidad de la acción, a una especificación de los espacios en los que se produce la comunicación social, y a un cierre recíproco de esos espacios que impide el retorno de la antigua unidad y de la antigua implicación, así como de su antigua confusión.

En otras palabras, el poder se diferencia con respecto al derecho, el derecho con respecto a la economía, la verdad con respecto a la religión, la propiedad con respecto a la política, y la política se especifica con respecto al derecho que es producido por un poder que el derecho mismo legitima. La difusión de la educación homogeneiza el acceso al saber y el proceso de aprendizaje se expone a la selectividad de la estructura del sistema educativo. Del mismo modo que el material jurídico puede reunirse en un sistema universal con el trabajo de la lógica, la filosofía y la filología, como diría Savigny. En otras palabras, esto significa que el derecho ya sólo puede referirse a sí mismo, sólo puede construirse a partir de sí mismo y exponerse a la evolución de la estructura semántica de sus conceptos; significa que el derecho, diferenciado de la política y la economía, puede resistir su constante amenaza de recolonizarlo.

La constitucionalización de la relación entre política y derecho ofrecerá, entonces, una solución duradera, aunque muy frágil, a la conexión entre ambos sistemas y su relación con la economía.

Las guerras de religión llegan a su fin y el estado absoluto se opone a los particulares convertidos en ciudadanos, es decir, en subditos que, en los espacios de su interioridad, dejados libres por el poder político, podrán construir las formas de su destrucción. No es casualidad que el pensamiento ilustrado se alimente de organizaciones del silencio y del secreto. El fin de las guerras de religión, en efecto, provocado por la intervención directa de la política, hace posible no sólo la difusión de una opinión pública, como espacio público de representación del presente y como espejo en el que se refleja la sociedad, sino que también legitima el desarrollo de una reflexividad interior de los particulares, de un espacio privado de autoconciencia de los particulares, que pueden diferenciar, precisamente, entre el *uso público y privado de la razón*. Utilizamos estos términos kantianos en un sentido que no se corresponde con el uso que Kant hizo de ellos. Pero esto no nos impide recordar, sin embargo, que no es casualidad que, después de declarar que la ilustración era el uso *público de la razón*, Kant hubiera encontrado legítimo que el emperador ilustrado Federico II dijera a sus súbditos: *razonad cuanto queráis y sobre lo que queráis; sólo obedeced.*

En efecto, en la forma del contrato, el control de su cumplimiento, la determinación de las formas de reconocimiento de su validez, es decir, la posibilidad de ordenar la sanción, son siempre funciones ejercidas por la política, es decir, por el poder. Cuya legitimidad, sin embargo, está sujeta no sólo al derecho, sino también al reconocimiento por parte de aquellos sobre quienes se ejerce el poder. Por otra parte, después del contrato, los particulares actúan sólo como personas, como construcciones jurídicas, del mismo modo que la diferenciación de los sistemas sociales individuales hace simbólica la centralidad del sistema de la política. Esto explica las diferencias en la semántica de la soberanía, las dislocaciones de la soberanía misma, su función como mero recurso de producción de consenso.

Y puesto que ahora los particulares actúan como personas, son reconocidos como personas, puede realizarse su inclusión universal en los sistemas sociales. Pero esta inclusión universal produce consecuencias muy relevantesantes.

El otro, en cambio, como persona, es indiferenciado. A diferencia de lo que ocurre dentro de la estructura de los estamentos sociales, el *saber del otro* ya no funciona como saber de su ubicación material, sino que se confía a la selectividad de los sistemas sociales individuales. Los cuales, en su funcionamiento normal, encuentran racional utilizar las antiguas diferencias y acrecentarlas. Esto lleva a que, en la inclusión universal de todos en los sistemas individuales, las diferencias y desigualdades se activen bajo nuevas condiciones.

El *saber del otro* está ahora mediado por la selectividad de los sistemas que lo hacen posible. Las antiguas determinaciones de *estatus* son sustituidas por las nuevas indeterminaciones de la acción producidas por las nuevas formas de diferenciación. El *saber del otro* es un *saber de los sistemas sociales individuales,* no de individuos particulares. Esto, por supuesto, no significa que *el otro* no esté presente en su diferencia. Sólo significa que su diferencia es generalizada. Esta generalización puede ser universalizada, extendida a todos como un reconocimiento de su capacidad de ser incluidos en la selectividad de los sistemas individuales . El concepto que se elabora es el concepto de *humanidad*. En él fluye la gran semántica del derecho natural purificada de las materialidades de la estratificación y sublimada por la idea ilustrada de la razón.

De este modo, los requisitos de accesibilidad de todos a la acción social pueden establecerse en las formas de diferenciación moderna de la sociedad. En otras palabras, se pueden elaborar los nuevos catálogos de derechos humanos. Los cuales, si se consideran como derechos y como humanos, siempre estarán destinados a ser violados; si se consideran como requisitos,

siempre funcionarán y serán compatibles con todas las decisiones de la política y del derecho, siempre que estas decisiones estén justificadas.

finalmente, el contrato se ha cumplido en sus consecuencias: las declaraciones de derechos hacen que su conclusión sea manifiesta; la coexistencia de esas declaraciones con siglos de esclavitud nos permite comprender cuál es su función real.

5. *La alteridad y la fraternidad del no-saber*

La primera manifestación de la clausura del contrato es la identificación del *nosotros*, la autoidentificación del *nosotros*, de los sujetos particulares, es decir, de los individuos que son objeto del contrato. Ahora bien, la única realidad del *nosotros*, su sustancia, es la delimitación del espacio de validez y del derecho y de relevancia de la política, es decir, de la unidad de esa diferencia que es la distinción entre subditos y poder. El poder mantiene unidos a sus súbditos y los límites de su validez, es decir, de su legitimidad, son los límites territoriales del *nosotros*. Los *otros* son los bárbaros, están al otro lado de la frontera, pero hay que tratarlos como si ya estuvieran en ella.

de Coetzee, *Esperando a los bárbaros*, da una idea muy lúcida de la forma político-jurídico-militar del *nosotros*. En realidad, trata de la ceguera que resulta de la autodelimitación del sistema de la política y del derecho. Una condición que sitúa a los dos sistemas en una disonancia de temporalidad, en una asincronía continua con respecto a los otros sistemas sociales, en una sociedad en la que los sistemas sociales individuales se universalizan y se especifican en funciones que se ejercen en la sociedad del mundo, es decir, en la sociedad como universo de comunicación social, no en los límites de los territorios y dentro de las fronteras. Incluso si esta delimitación territorial es ahora sólo la forma exterior de una limitación universal de la política y una auto-inconsistencia del derecho. Son legados del pasado.

La función del «nosotros» se manifiesta en la construcción jurídica de la pertenencia, en esa sublimación jurídica del territorio como lugar del nacer, del estar allí, que se llama nación y que se propone como *tierra patria*, como tierra de los padres, para justificar la representación de un vínculo familiar de pertenencia. Un legado de un pasado que las tragedias de los viejos nacionalismos habrían disuelto si la semántica de la autodescripción de la política hubiera podido considerar concluida la historia teológica de sus conceptos y si el derecho hubiera sido capaz de

evolucionar, en consecuencia, adaptándose a la contingencia de las expectativas que la sociedad del mundo hacía accesibles al actuar de los particulares.

Los populismos contemporáneos que intentan dar sustancia política a las construcciones de la semántica del siglo XIX y principios del XX, por un lado, dejan clara la diferencia entre la estructura de la sociedad y la semántica: la estructura de la sociedad ha alcanzado niveles evolutivos que la semántica no puede conceptualizar. Por otra parte, estos populismos vuelven a proponer a escala planetaria la representación de formas del «nosotros» y formas del «otro» que sólo tienen una función bélica, que sólo son presupuestos de guerra, porque se basan en la invención de amenazas al «nosotros» por parte del «otro», de guerras santas del «nosotros» contra el «otro», de represalias del «nosotros» por parte del «otro», de la necesidad de fraternidades de terror contra el «otro». Reintroducen despiadadamente un lenguaje de los primeros años del siglo pasado, precipitándose sin sentido, como en aquellos años, hacia la destrucción y la autodestrucción.

La invención del *nosotros* no se limita a la diferencia jurídica: su radicalización político-religiosa lleva más allá de la barbarie de la que brota. Ésta se convierte en la razón subyacente que justifica la política como guerra, la democracia como estructura de la fragilidad política y la razón como patología social.

Estamos más allá de la barbarie, como decía Luhmann. Porque esta invención de nuevas *fraternidades* del *nosotros* va contra la estructura de la comunicación social, va contra la forma de la socialidad, es fake news contra el intelecto, como decía Hegel.

La *alteridad* es la condición absoluta de la comunicación social. La comunicación se hace posible por el hecho de que *otro*, alguien a quien el sujeto de la comunicación considera *otro*, acepta su oferta de sentido sin tener que confundirse con él, es decir, tratándolo como lo que ese sujeto es en realidad, un *otro*. La alteridad, entonces, es la forma del reconocimiento reciproco. En consecuencia, lo que se llama *identidad* es la *alteridad del otro* que el *yo* debe construir para representarse a sí mismo como alguien que puede ser otro. Es decir, como alguien que puede comunicarse, como alguien que, como *otro*, puede entrar en contacto con el *otro* de la comunicación.

Y puesto que consideramos la sociedad como el universo de la comunicación social, si queremos evitar el solipsismo filosófico, teórico y sociológico, debemos excluir toda posibilidad

de ontologías del *nosotros*. De esas ontologías abstractas, sólo podemos observar la función. Que es: legitimar la guerra, apoyar la política como guerra, el derecho como arma de guerra.

La reciente fraternidad del *nosotros* no tiene ninguna relación con las antiguas formas de determinación del otro sobre la base del rango, del estatus, de la genealogía, del lugar, del señorío al que pertenecía. Construida contra la universalidad de la alteridad de la comunicación en la sociedad moderna, en nuestro presente, esta fraternidad del nosotros condensa la forma de saber del otro que encontramos en las organizaciones criminales, en las que, de hecho, los miembros individuales de la organización siguen llamándose hermanos; en las asociaciones secretas, que ya no tienen la función que tenían en el período de la Ilustración, sino que son organizaciones de intereses político-económico-militares al margen de la ley. Encontramos esta fraternidad del nosotros dentro de movimientos político-religiosos de conspiración contra la democracia constitucional y contra lo que la filosofía política occidental sigue considerando Estado de Derecho.

En la estructura de la comunicación social, sin embargo, está la presencia de la alteridad, la única presencia que tiene una función real, es decir, que puede ser observada. La apertura al no-saber del otro es constitutiva de la posibilidad de la comunicación, que entendemos como el único acontecimiento social. Por otra parte, el único presupuesto de la comunicación libre, es decir, sin presupuestos, es la presencia y la función de la alteridad, de la simetría del ser otro, de la reciprocidad del ser otro, de la aceptación recíproca del no-saber del otro.

Porque lo que nos une al otro es el no saber de su identidad, lo que nos une a él es sólo el saber de su alteridad. Nos comunicamos - en otras palabras: la sociedad se produce a sí misma - en un universo de no-saber. Sólo la selectividad de los sistemas sociales individuales es la única garantía que tenemos contra la penetración de la identidad que frena, que bloquea y realmente amenaza la comunicación social. Contra la malvada penetración de esa identidad del «nosotros» que, para el fascismo italiano, era tan profunda y debía ser continuamente reactivada, hasta el punto de constituir el modo fascista de saludo: *a nosotros*, la gente se saludaba a gritos, por miedo a que el entorno se descuidara de identificar su vulgar ser allí.

La sociedad moderna es la estructura de la comunicación social que realiza la presencia simultánea de la alteridad, que opera en relación con el no-saber del otro sobre la base de la única suposición de que el otro acepta que otro tiene la intención de comunicarse. La riqueza incontenible de esta sociedad, su potencial para la complejidad deriva de esta paradójica fraternidad del no-

saber, del no-saber a sí mesmo, de este mundo de exterioridad en el que sólo se afirma la necesidad recíproca de comunicar.

6. *Las razones del presente*

El poder descriptivo y la función constructiva de la semántica del contrato ya se han consumido: todo lo que queda de ellos son residuos conceptuales sin referencia; son residuos que actúan en el presente como una pesada herencia, como una sobrecarga semántica que impide al presente liberarse de las ataduras de su historia. Pensemos en las fronteras, por ejemplo: las fronteras de los territorios de los Estados parecen indicar ahora más las fronteras de la razón que las del derecho y la política. El derecho, tal y como lo conocíamos en la segunda mitad del siglo pasado, parece ahora sólo una *anomalía de la vieja Europa*, como decía Luhmann: en sus códigos se superpone el código universal de exclusión e inclusión que marca la diferencia real que recorre todos los sistemas sociales. De este modo, la función de inmunizar a la sociedad, que caracterizaba al derecho, se vuelve evanescente.

Una política envejecida sobre sí misma, desprovista de autodescripciones adecuadas del presente, se renueva como teatro de guerra, se alimenta como cualquier guerra: recurre a las guerras semánticas y de armas destructivas de principios del siglo pasado y, para justificar su supervivencia, inventa la amenaza de enemigos dentro y fuera de sus fronteras abstractas. No tolera los aparatos que dieron rostro a las democracias occidentales surgidas tras la Segunda Guerra Mundial. No tolera la idea democrática de razón pública de la que hablaba Kant. Con respecto a la idea de igualdad, la política sublima la pretensión de libertad bajo la que se oculta la violencia de la exclusión.

El primer enemigo de esta democracia es la Ilustración y el racionalismo de la opinión pública que encontramos en los primeros años de la segunda mitad del siglo pasado. Ese racionalismo de la opinión pública internacional que hizo posible superar la época de las dictaduras, que fue capaz de desenmascarar las guerras emprendidas por las democracias occidentales para exportar la democracia o para imponer autocracias en lugar de las viejas políticas tribales.

Pero la guerra contra el verdadero enemigo de esta política es la guerra contra la *alteridad, cualquier alteridad*, cualquier forma de desidentificación del *nosotros*. Es una guerra santa porque

el *nosotros* se ha convertido de nuevo en la representación simbólica de lo sagrado. Para esta política la alteridad refleja la degeneración del nosotros. Por eso hay que desfigurarla, erradicarla, detenerla.

Esta política está huérfana de las referencias semánticas de las viejas autodescripciones que se adaptaban a un mundo de fácil acceso: la diferencia entre progresismo y conservacionismo, entre clase obrera y clase burguesa, entre cristianos e infieles; o la diferencia entre público y privado, entre verdad y falsedad. Privada de esta fácil accesibilidad al presente, la política se niega a apropiarse de la semántica de la complejidad, rechaza la realidad de esta semántica, su potencial evolutivo, su poder para agarra el presente. Rechaza toda alteridad porque son capaces de acceder a la complejidad típicamente moderna. Todas las alteridades poseen este potencial. A la política le aterroriza la complejidad, le aterroriza no conocer el futuro, le aterroriza que el futuro pueda destruir el actual modo de poder.

Pero la alteridad abre el horizonte del presente a una fraternidad real, moderna, a la fraternidad de saberse igualmente otro, recíprocamente otro, razonablemente dispuesto al no-saber de la complejidad, de la incontenible riqueza de posibilidades de lo diferente. Es decir, del futuro: el tiempo que, para comenzar, debe ser otro.

Sabernos unidos, presentes, partícipes de la alteridad como reciprocidad sabida y reconocida de la comunicación social: ésta es la razón del presente. El presente no tiene otra razón que el contingente aprender acceder a la complejidad y mantenerla abierta a todos nos-otros, nos que sabemos de ser los otros de otros.

LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA EN LAS DISPUTAS POR EL DERECHO

José Orler[1]
Orcid: 0009-0008-3523-9691
joseorler@hotmail.com

"…el mundo no ofrece preceptos y fuerza diferencias; cuando alguien observa, algo se vuelve visible y algo se vuelve invisible…" (Ole Thyseen, 2006, "Epistemology as Communication Theory: a Critique of Niklas Luhmann's Theory of the Vanished World")

Resumen

El presente *paper* intenta revisar la tan vigente discusión Sociología Jurídica[2] vs. Dogmática Jurídica y el modo en que la Sociología focalizada en el estudio del Derecho irrumpió en las disputas del campo con formulaciones dispares y pretensiones diversas, constituyendo dos grupos diferenciados y heterónomos que conceptualizamos como alternativistas y articulacionistas.

El objetivo es recuperar esos pleitos desde tiempos fundacionales con la pretensión de contribuir a su actualización y al análisis de su impacto en la enseñanza del Derecho y la formación profesional; en una relectura que aporte a la (necesaria) revisión del sentido y alcances de la Sociología Jurídica y de las propias prácticas docentes de quienes enseñamos la asignatura.

[1] Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Master en Metodología de la Investigación en Ciencias Sociales; Especialista en Educación Superior con orientación en Investigación Educativa. Profesor Titular (Regular) de Introducción a la Sociología; Profesor Adjunto (Regular) de Sociología Jurídica. Director del Observatorio de Enseñanza del Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, Argentina.

[2] Nos referimos a "Sociología Jurídica" incluyendo otras denominaciones como "Sociología del Derecho", dejando de lado la discusión al respecto que no es menor ni resulta inconducente, pero cuyo abordaje merece otra extensión y profundidad que la admitida en este trabajo.

Palabras Clave: sociología jurídica, alternativistas y articulacionistas, enseñanza.

A SOCIOLOGÍA JURÍDICA NAS DISPUTAS SOBRE O DIREITO

Resumo

Este artigo tenta revisar a discussão atual entre Sociologia Jurídica vs. a Dogmática Jurídica e a forma como a Sociologia se conentrou no estudo do Direito irromperam nas disputas do campo com formulações díspares e pretensões diversas, consituindo dois grupos diferenciados e heterónomos que conceituamos como alternativistas e articulacionistas.

O objetivo é recuperar esses processos desde os tempos fundadores com o objetivo de contribuir para a sua actualização e a análise do seu impacto no ensino do Direito e na formação profissional; numa releitura que contribui para a (necessária) revisão do sentido e do alcance da Sociologia Jurídica e das práticas docentes de nós que ensinamos á materia.

Palavras Chave: sociologia juridica, alternativistas e articulacionistas, ensino

LEGAL SOCIOLOGY IN DISPUTES OVER LAW

Abstract

This paper attempts to review the current discussion of Legal Sociology vs. Legal Dogmatics and the way in which Sociology focused on the study of law burst into the field´s disputes with disparate formulations and diverse pretensions, constituting two differentiated and heteronomous gropus that we conceptualize as alternativists and articulationists.

The objective is to recover these lawsuits from founding times with the aim of contributing to their updating and the analysis of their impact on the teaching of law and professional training; in a rereading that contributes to the (necessary) review of the meaning and scope of Legal Sociology and the teaching practices of those of us who teach the subject.

Keywords: legal sociology, alternativists and articulacionists, teaching.

I) Introducción.- Articulacionistas y alternativistas

La irrupción de la Sociología impulsada por el acontecer de las Ciencias Sociales impactó, como no podía ser de otro modo, en el Derecho. Entre porfías y denuedos de las ciencias de lo humano y la sociedad por quebrar la demarcación kantiana con pretensiones de trascender la especulación filosófica, desplegó sus interrogantes nuevos de límites difusos instaurando las disputas de intereses del campo jurídico y los debates doctrinales que irremediablemente son su correlato, desde finales del siglo XIX y principios del siglo XX. El carácter reflexivo y las intenciones de ruptura con la tradición inherentes a aquellos tiempos modernos, como afirma Guiddens (1993), produjeron dos efectos trascendentes que queremos distinguir:

En primer lugar, el encuentro en que las corrientes del Derecho Natural y del Positivismo Jurídico en pugna se vieron interpeladas por esta disciplina de nuevo cuño. El abordaje sociológico del Derecho asomó para terciar en medio de las rencillas entre iusnaturalistas y iuspositivistas, tan antiguas como la humanidad –Robert Alexy le atribuye más de dos mil años a la discusión entre "positivistas y no positivistas" (1997)–, proponiendo dejar de lado la querella "metafísica vs. dogmática" por la visión superadora de una aproximación realista al fenómeno jurídico (Alf Ross, 1970).

En segundo lugar, la sociología vino a interferir, con especial énfasis y demasiado que decir, en lo que fue (es) la gran cuestión de la cientificidad del Derecho. Efectivamente, el ambicioso plan de la Dogmática Jurídica particularmente en su versión kelseniana, de erigirse en Ciencia del Derecho, fue interceptado con contundentes argumentos de índole epistemológica y metodológica por la novel disciplina.

El carácter especialmente conflictivo del Derecho, constituido desde la antigüedad entre contiendas doctrinales propias de los intereses en pugna y de las luchas de poder de las que las mismas son subsidiarias, en el escenario de la modernidad naciente forzaba su encauzamiento en una renovación positivista. En ese contexto la Sociología asomó impostora formulando revisiones de presupuestos, principios y propuestas, impactando de manera directa en los paradigmas jurídicos preexistentes, pero lejos de toda homogeneidad y con formulaciones dispares y pretensiones diversas, constituyendo dos grupos diferenciados y heterónomos que conceptualizamos como alternativistas y articulacionistas.

Llamamos alternativistas a aquellos pioneros del abordaje sociológico del Derecho que lo pensaron como alternativa a la visión dogmática, como opción disyuntiva a las perspectivas formalistas y abstractas (Erlich, 1917/2005; Kantorowicz, 1906/1949; entre otros). Son quienes polemizaron desde el inicio con las versiones reduccionistas del Derecho a lo normativo, y desafiaron el dogmatismo que desde la Grecia antigua encarnó esa escuela filosófica enfrentada a los "Escépticos" –de los que quizás nuestra disciplina represente algún tipo de continuidad–; y que en la Edad Media tuvo en la Dogmática Teológica su precedente más próximo. El proyecto socio-jurídico que impulsaron tiene por objeto una aproximación científica al Derecho conceptual y también en cada una de sus ramas, que admitiría una Sociología del Derecho Civil, Sociología del Derecho Penal, etc. etc.– y como consecuencia de ello, un avance sobre el enciclopedismo y el sesgo meramente informativo en la enseñanza del Derecho que se traduce aún hoy en la confusión entre técnica y ciencia, en la enseñanza limitada a las normas vigentes, en el uso de la codificación como estrategia pedagógica, entre otros ejemplos caracterizadores que podrían mencionarse.

Llamamos articulacionistas a las propuestas de la Sociología Jurídica con clivaje en el dualismo "ser-deber ser", que distingue entre "hecho y norma", entre "lo que acontece" y el "esquema de explicitación conceptual que es la norma" impulsado por el propio Kelsen (1933/1999) y luego promovido por Max Weber (1922/1993) en su distinción de los "puntos de vista" sociológico y jurídico, derivando la contradicción a aspectos metodológicos y sin predominio de uno sobre otro de esos puntos de vista que se convinieron desde el inicio de manera articulada como espacios disciplinares relacionados. Sin embargo, sobre ese acoplamiento inmediatamente operó el Positivismo Jurídico su tarea hegemonizadora y su acción por la exclusividad en la formación de los profesionales del Derecho, inclinando la balanza hacia una disparidad en que la visión sociológica fue condenada al ostracismo en la enseñanza del Derecho y ostensiblemente relegada en las disputas por el Derecho.

II) La disputa fundacional

Desde la discusión de Eugen Ehrlich con Hans Kelsen[3] a inicios del siglo pasado,

[3] Ehrlich escribió "Fundamentos de la sociología del Derecho" (1913) que mereció un extenso comentario de Kelsen y le siguieron réplicas varias entre ambos durante los años 1915 a 1917 en las páginas de la publicación mencionada.

recogida en los "Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik" bajo la dirección de Edgar Jaffé, Werner Sombart y Max Weber, la disputa Sociología Jurídica vs Dogmática Jurídica se constituyó como tal en sus momentos inaugurales. Su nacimiento había puesto en agenda una controversia de orden epistemológico en el que dos proyectos diferenciados tomaban forma.

En su origen se trató claramente de modos alternativos y distantes de abordar ese objeto de estudio llamado Derecho, en que los propios protagonistas se encargaron de remarcar las divergencias profundas de las dos perspectivas.

Konzen Lucas y Bordini Henrique, docentes de la Universidad do Rio Grande do Sul, en un actualizado estudio sobre el tópico expresan (2018:307): "…buscase apresentar o projeto de Erlich de fundamentar uma ciencia sociológica do fenómeno jurídico, em contraposição à dogmática jurídica…–el subrayado es nuestro–".

En igual sentido Fariñas Dulce afirma (1994:15): "La Sociología del Derecho nació marcada por su confrontación con la Ciencia Jurídica y como reacción al formalismo, dogmatismo y legalismo…–el subrayado es nuestro–"; y agrega (ob.cit.:59): "… Ehrlich en su obra Grundlegung der Soziolgie des Rechts, niega carácter científico a la Dogmática Jurídica y en sustitución de ella propone a la Sociología Jurídica…". También lo habían señalado Jean Carbonnier (1972) en un texto ya clásico, Roberto Bergalli (1982), Norberto Bobbio (1993), Fitzpatrick Ben (1997), entre otros.

Efectivamente, esa querella fue de perspectivas enfrentadas y ninguno de los implicados esbozó siquiera una propuesta de articulación que los contuviera mutuamente. En pocas palabras, Ehrlich proponía un abordaje del Derecho capaz de entender que su centro de gravedad no estaba en la ley o las decisiones de los jueces, sino en la propia sociedad y sus relaciones (ob.cit.) en un preclaro intento por superar la propuesta kelseniana de construir un derecho autónomo, aislado e impoluto, que en palabras del propio sacerdote mayor del iuspositivismo, consistía en una ciencia jurídica libre de todo elemento extraño al derecho.

Ehrlich advirtió acerca de la ficción del monismo, de la autosuficiencia y de la unidad del ordenamiento jurídico, pues su clivaje no estaría en la legislación, ni en la doctrina, ni en la jurisprudencia, sino en la sociedad misma, en el "derecho viviente". Impulsó una pertinente y lúcida crítica de ese legalismo que pretende olvidar la convivencia social de la cual es tributario. En palabras de Febrajo (1995), la Dogmática Jurídica en Ehrlich es

subsidiaria de la Sociología del Derecho, quedando relegada a pura metafísica.

La Sociología Jurídica nacía entonces como reacción a la dogmática y como proyecto de reivindicación de abordajes socio-culturales y socio-históricos del Derecho, antiformalistas, conflictivistas y pluralistas, de rechazo a la lógica deductiva y de plenitud del ordenamiento jurídico, así como a las categorías jurídico-ficticias construidas por la dogmática. (Oscar Correas 2013; Fariñas Dulce, ob.cit.; entre otros).

Ese carácter antiformalista y antidogmático lo encarnará Renato Treves (entre otros) en su legendaria búsqueda vital de la definición de la Sociología del Derecho. El autor va a poner el acento en el carácter empírico de la disciplina (primera etapa de su obra, año 1966); luego advertirá que no pueden dejarse de lado los problemas teóricos de carácter general que presenta el Derecho (segunda etapa de su obra, en la década de los años 70); y finalmente afirmará que se trata de abordar el problema de la individualización de la sociedad en el Derecho y del problema del Derecho en la sociedad (tercera etapa, 1987 hasta su muerte)[4]. En todos los casos, en las tres etapas, considerando especialmente el examen de las contribuciones que los juristas antiformalistas aportaron al estudio del derecho que vive en la sociedad y que se realiza en los hechos sociales.

En palabras del propio Treves (1988:72): "…el investigador empírico ... no puede reducir su trabajo a recopilar hechos que sirven para verificar ciertas hipótesis sin ver cómo esas hipótesis pueden insertarse en una teoría general del derecho…".

III) La disputa fue clausurada

La cuestión fue asumiendo perfiles distanciados de los de su origen de la mano de la avasallante construcción hegemónica del Positivismo Jurídico que supo consolidar la dogmática jurídica como proyecto científico excluyente; así como también de cierto Estructural Funcionalismo imperante en las Ciencias Sociales desde la década de los años sesenta, con su metodología descriptivo-positivista que "…impulsaba una Sociología del Derecho avalorativa, apolítica, acrítica y descriptivista…" (Fariñas Dulce, ob.cit.) y se impuso de manera generalizada en las Facultades de Derecho del mundo occidental, asumiendo una crítica a todas luces insuficiente hacia el enfoque dogmático –cuestión no

[4] Clasificación de la obra de Renato Treves por etapas de Sergio Perez Gonzalez, Universidad de La Rioja.

menor si se tiene presente que el "avance" de la Sociología Jurídica en los espacios académicos de las instituciones de Educación Superior ha sido casi exclusivamente a partir de la crítica al reduccionismo y las inconsistencias del enfoque tradicional del Derecho–.

Particularmente en las Facultades de Derecho de Argentina, hasta la fecha, la mayoría de los programas de estudio de la asignatura constituyen despliegue analítico de dicho paradigma, tan sólo cuestionado por algunos agentes y grupos de agentes académicos limitados a resignificar los mandatos institucionales en sus prácticas docentes y de investigación.

Las interpretaciones "articulacionistas" se desarrollaron en la cómoda distinción entre "análisis interno" y "análisis externo" del Derecho, y otras variantes análogas, que permiten reducir la disputa mencionada a una mera distribución del trabajo científico, nunca del todo lograda ni mucho menos equilibrada, de modo tal que autores que se ha ocupado extensamente de la cuestión, como Elías Díaz García, no dejan de reconocer que (1965:112) "… en general, podría decirse que el tema de la compatibilidad entre Sociología jurídica y concepción normativa del Derecho pocas veces ha sido hasta la fecha correctamente planteado y resuelto a niveles de adecuada profundidad…".

De este modo Dogmática Jurídica y Sociología Jurídica se reparten abordajes complementarios, implicando en la práctica para la segunda un papel secundario y apenas instrumental en las currículas de las carreras de abogacía, cuya consecuencia principal ha sido su obturación y deslegitimación para abordar los problemas estructurales y de funcionamiento interno del propio sistema jurídico. Por supuesto, como directa consecuencia de ello, "multidisciplina", "interdisciplina", "transdisciplina", sobrevienen categorías surrealistas en el entramado impenetrable del Derecho.

En Argentina significó (significa) una presencia apenas testimonial en los Planes de Estudio de las carreras de Abogacía. Carlos Lista y Silvana Begala (2014) aportan reveladores datos que muestran la presencia de contenidos sociológicos en la enseñanza del Derecho en aproximadamente la mitad de las 65 carreras de abogacía que se dictan en Universidades argentinas, aunque en formato de asignaturas que constituyen una o dos unidades dentro de Planes de Estudios que superan la treintena de materias requeridas para obtener el título de abogado, y afirman (ob.cit.:1): "…la presencia de la sociología en la educación jurídica no ha sido jerarquizada y siempre mantuvo un estatus incierto y marginal

en los planes de estudio de abogacía…".

Por otra parte, debe tenerse presente la particular articulación con otras asignaturas de las Ciencias Sociales –cuando existen, en el mejor de los casos– como Sociología General o Introducción a la Sociología, o también Introducción a la Ciencias Sociales, a las que se asigna la referida externalidad con relación al Derecho. Asimismo, en muchos casos, la Sociología Jurídica se presenta con calendarios académicos reducidos o propuestas curriculares no obligatorias que por supuesto, resultan significativas más allá de sí mismas por el disvalor simbólico que portan. Finalmente, también está ausente –y especialmente ausente– la Sociología Jurídica como ámbito de estudio y desarrollo en otras instituciones del campo del Derecho como Colegios de Abogados, Colegios de Magistrados, etc., a pesar de los ingentes esfuerzos de organizaciones del campo disciplinar específico locales y latinoamericanas –Sociedad Argentina de Sociología Jurídica, Red de Docentes de Sociología Jurídica, Red de Sociología Jurídica en Latinoamérica y el Caribe–.

Las estrategias "articulacionistas" que se sustentan en el dualismo mencionado, no han sino conducido a interpretaciones que a la luz de las más actuales concepciones epistemológicas devienen simplificaciones que merecen al menos revisarse. Ellas preservan interesadamente la supervivencia de lo jurídico exclusivo y excluyente, extrañado para la gente[5] y con más compromiso por lo inmutable que dispuesto a receptar los cambios y la dinámica de la vida social. Ocurre así lo que Magaloni describe (2006:144): "…la inercia de la cultura jurídica, se manifiesta en arquetipos rígidos dentro de la práctica, en una tendencia a mantener los mismos esquemas lógicos, éticos y estéticos que han funcionado por siglos…".

Por otra parte, el carácter construido y no preexistente de los denominados "hechos jurídicos" resulta evidente a esta altura del debate, y la distinción promovida entre hechos y normas, como si los primeros pudieran hablar por sí mismos, constituye un subterfugio de índole dogmático que atrasa al menos cien años. Es lo que Oscar Correas (ob.cit), María José Fariñas Dulce (ob.cit.), Konzen y Bordini (ob.cit.), entre otros, denominan "reduccionismo fáctico" del Derecho, que deviene estrategia de expulsión de la Sociología Jurídica a los

[5] Nos hemos ocupado del concepto en "El extrañamiento del Derecho", Cap. V de Sociología Jurídica Crítica, (Orler, 2022, Ediciones de la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica).

bordes del orden jurídico, a expensas de negar la relación social objetiva que las normas constituyen.

La distinción entre "punto de vista interno y punto de vista externo" al estilo de Hart (2012), que permitiría separar una dimensión del Derecho «stricto sensu» que lo trata como norma, mientras que otra lo considera en su carácter de hecho o fenómeno social, disociadas ambas, constituye una falacia capaz de ocultar cuan "hecho o fenómeno social" es la normatividad y su contenido prescriptivo, cuánto acontece en esas palabras del Derecho, cuánto tienen de "suceso" desarrollado en el tiempo y espacio, en el mismísimo sentido kelseniano. Leyes de fondo, leyes procesales, toda regla de Derecho, en tanto provistas de significación, no constituyen ni pueden ser reducidas a simple proposición formal, incluida su hermenéutica que también se pretende prescindente de elementos extrajurídicos en un ejercicio de ocultamiento sin par. Afirma Carbonnier (ob.cit.:16)"…como el Derecho sólo existe en virtud de la sociedad, se puede admitir que todos los fenómenos jurídicos son, de alguna manera al menos, fenómenos sociales…"; en igual sentido Luhmann, en su oportuno ensayo sobre la distinción teoría-empiria en Sociología, sintetiza la cuestión en el siguiente interrogante (1994:130): "…¿Qué tipo de conocimiento es este que debe renunciar a toda correspondencia directa con la realidad con el fin de conocerse?...".

Souto, quien propugna una integración del conocimiento formal, social y filosófico sobre el objeto de estudio "Derecho", expresa que (1986:155):

> *"… limitar norma a forma delatará una ideología de la predominancia de la llamada Dogmática Jurídica sobre los otros saberes jurídicos básicos que, finalmente, será una ideología del predominio de la forma sobre el contenido. Un reflejo de esa ideología es limitar básicamente la Teoría del Derecho a Teoría de la Dogmática Jurídica, con exclusión de una Teoría Sociológica del Derecho. Esta exclusión obsoleta es un residuo de épocas superadas, en la que no se había constituido una ciencia sociológica y en la que los saberes jurídicos eran solamente dogmáticos y filosóficos…".*

Esta externalidad estereotipada de la Sociología Jurídica respecto del Derecho se sustenta en la concepción de "lo prescriptivo" del mismo como algo dado, independiente de

las relaciones de poder que consagra y de las que finalmente es subordinado (Bourdieu y Teubner, 2000), y se marida con la línea demarcatoria artificialmente trazada entre Derecho y Política, que impone la neta separación entre ambas, como pregona Kelsen desde el prólogo a su teoría pura (ob.cit.) como si efectivamente las normas no fueran el resultado de pujas reales que portan un interés determinado y constituyen un modo –sólo uno en la multiplicidad de alternativas posibles– de pensar el mundo y la vida social. Tal como afirma el cada vez más vigente Duncan Kennedy (1990:23) "…la parte central (y quizás más encubridora) de la ideología jurídica es la distinción entre derecho y política…". Efectivamente, es esa concepción normativa neutral y despolitizada del Derecho la que aporta sustancialmente a naturalizar una visión parcial de lo jurídico como si de un aguacero se tratara, ocultando su carácter contingente y con ello la diversidad de órdenes alternativos que es dable imaginar.

En síntesis, se trata sencillamente de la clausura de la disputa, o en el mejor de los casos, de su reconversión a un formato de "baja intensidad", que acepta sin más la línea demarcatoria kelseniana, y que como dice Van Klink (2009) ha tenido consecuencias devastadoras para el futuro de la Sociología del Derecho, pero sobre todo para el Derecho mismo y la posibilidad de pensarlo en todas sus multiplicidades y su complejidad.

IV) Repensar la Sociología Jurídica y sus alcances

Renato Treves en una clásica definición en la década de los años sesenta habla de la Sociología Jurídica como una disciplina en reciente formación cuyo cometido es (ob.cit.:14): "…estudiar las relaciones entre las estructuras jurídicas estáticas y a menudo anticuadas y el contexto social en transformación…".

Deviene necesario pensar la Sociología Jurídica como paradigma en toda la dimensión kuhniana del concepto –con su propuesta epistemológica, teórica, metodológica y su objeto de estudio– que sin dudas requiere también de la elaboración de consensos y perfilamientos aún en construcción, pero que decide ocupar un lugar trascendente en la presente etapa en que se halla el desarrollo científico del campo del Derecho.

Las limitaciones de un saber dogmático y meramente práctico-profesional resultan

ostensibles. Es necesario desplegar el postulado de la Sociología Jurídica con sentido de alternatividad que deviene posibilidad concreta de construir conocimiento científico en torno al Derecho, en línea con propuestas que objetan el legalismo reduccionista, proponiendo una crítica transversal y ecléctica al Derecho a través de un método de aproximación diferente. En consecuencia, pensamos la Sociología Jurídica como campo disciplinar que tiene por objeto de estudio al Derecho en tanto acontecer social, impregnando las relaciones sociales, promoviéndolas y obstaculizándolas, en su forma vivida, en su modo de atravesar los avatares cotidianos de las personas, como disciplina capaz de explicar y/o comprender el Derecho mejor, más acabadamente, menos sesgadamente, que la dogmática tradicional, y no sólo sus externalidades, contextos o entornos fácticos.

Las críticas más actuales a la dogmática jurídica constituyen quizás una oportunidad para ello. Efectivamente, el develamiento de su configuración patriarcal y binaria de la que no logra despegarse aún en el marco del nuevo paradigma de los Derechos Humanos, con su incapacidad de dar cuenta de los procesos de apropiación y extrañamiento, con sus insuficiencias, su irracionalidad, sus contradicciones, sus ficciones y absurdos lógicos para el ciudadano de a pie, del que los movimientos con Perspectiva de Género, de Acceso a la Justicia –especialmente en sus nuevas configuraciones–, del Pluralismo Jurídico, de la Crítica Jurídica, de los Jueces comprometidos, del Litigio Estratégico, del Lenguaje Claro, y otros múltiples, particularmente en sus versiones latinoamericanas –también diversas y disruptivas–, resultan manifestaciones genuinas, de algún modo síntomas y también respuestas posibles. La crisis contemporánea de una racionalidad jurídica que sin embargo no se pone en cuestión –particularmente dejan de hacerlo los abogados y jueces preocupados en desarrollar su actividad y resolver conflictos presuponiendo– tal como lo sugieren Bourdieu y Teubner (ob.cit.), y en igual sentido Habermas (1998), Berman (1996), Kennedy (1999), De Giorgi y Luhman (1993), Serrano Gomez (1994), entre muchos otros, convierte la tarea de repensar las respuestas de la Sociología Jurídica y sus alcances en desafío urgente, conscientes de que, como dice De Souza Santos (2009:132):

> *"(…) la manera en que el potencial del Derecho evoluciona, ya sea hacia la regulación o la emancipación, no tiene nada que ver con la autonomía o reflexividad propia del derecho, sino con la movilización política de las fuerzas sociales que compiten entre sí (…)".*

En definitiva, se trata del modo en que los actores del campo jurídico nos proponemos asumir esas disputas e intentamos resignificarlas, con mayor o menor éxito, pero sin dejar de impugnar su clausura.

Referencias bibliográficas

Alexy, Robert. (1997). *El concepto y la validez del Derecho*, Gedisa, Barcelona; Atienza, Manuel.

Atienza, Manuel. (1986). *Introducción al Derecho*. Alicante, Editorial Club Universitario, 2010.

Atienza, Manuel. (2015). "La dogmática jurídica como tecno-práxis", en *Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y vida universitaria*, T. IV, Vol I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Doctrina Jurídica, N° 715;

Ataide Junior Vicente de Paula. (2010) "Eugen Erlich e Hans Kelsen: uma reconciliação possivel?", *Cadernos da Escola di Dereito e Relaçôes Internacionais*, V. 12, pg. 174-181;

Bergalli, Roberto. (1982). "La Sociología Jurídica en España: más frustraciones que esperanzas", en *Sentido y razón del derecho: enfoques socio-jurídicos para la sociedad democrática*, Edit. Hacer, Barcelona,

Berman, Harold. (1996). *La formación de la tradición jurídica en occidente*, Fondo de Cultura Económica, México DF;

Bobbio, Norberto. (1993) *El positivismo jurídico*, Ediciones Debate, Madrid.

Bourdieu, Pierrre y Teubner, Gunther. (2000). "Elementos para una sociología del campo jurídico", en *La fuerza del Derecho*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá.

Carbonnier, Jean. (1972). *Sociologie Juridique*, Armand Collin, Paris.

Correas, Oscar. (2013). *Sociología del Derecho y Crítica Jurídica*, Fontamara, México DF

Diaz García, Elías. (1965). "Sociología Jurídica y concepción normativa del Derecho", en *Revista de Estudios Políticos*, edición del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, N° 143, 75-104, España.

Ehrlich, Eugen (1917/2005) *Fundamentos de sociología del derecho*, en Escritos sobre Sociología y Jurisprudencia, Edit. Marcial Pons, España.

Fariñas Dulce, María José. (1994). "Sociología del Derecho versus análisis sociológico del Derecho", *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (15-16)

Febrajo, Alberto. (1995). "Funcionalismo sociológico y aplicación del derecho", en VV.

AA. *La crisis del derecho y sus alternativas*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1995. p. 161

Fitzpatrick Ben. (1997). "Vers une théorie expérientielle du droit", en *Droit et Société*, 36-37.

Gonzalez, Horacio (comp.) (2000). *Historia crítica de la sociología Argentina. Los raros, los clásicos, los científicos, los discrepantes*, Colihue, Buenos Aires;

Guiddens, Anthony. (1993). *Consecuencias de la modernidad*, trad. Ana Lizón Ramón, Alianza Editorial, Madrid;

Habermas, Jurgen. (1998). *Facticidad y validez*, Trotta, Madrid;

Hart Herbert Lionel Adolphus,(2012). *El concepto de Derecho*, trad. Genaro Carrió, Abeledo Perrot, Buenos Aires.

Kantorowicz, German. (1906/1949) "La lucha por la ciencia del Derecho", trad. Werner Goldschmidt, en *La ciencia del Derecho, Savigny, Kirchmann, Zitelmann, Kantorowicz*, Editorial Losada, Buenos Aires;

Kelsen, Hans. (1933/1999). *Teoría pura del derecho*, Eudeba, Buenos Aires.

Kennedy, Duncan. (2012). *La enseñanza del derecho como acción política*, Siglo veintiuno editores, Buenos Aires;

Kennedy, Duncan. (1997). Izquierda y derecho, Siglo veintiuno editores, Buenos Aires;

Kennedy, Duncan. (1999). *Libertad y restricción en la decisión judicial*, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes y Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá;

Kuhn, Thomas. (1961/1979). "La función del dogma en la investigación científica", trad. Damaso Eslava, *Cuadernos Teorema*, Valencia;

Lista Carlos y Begala Silvana. (2014). " La sociología jurídica como campo de conocimiento especializado en la formación de los abogados", ponencia al XV Congreso Nacional y V Latinoamericano de Sociología Jurídica, organizado por la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Rosario, 2 al 4 octubre;

Luhmann, Niklas. (1994) "¿Cuál es el caso? y ¿qué se esconde detrás del mismo?. Las dos sociologías y la teoría de la sociedad", en: *Sociological Theory*, vol. 12, núm. 2, pp. 126-139, trad. Aldo F. Nebbia Dresing.

Luhmann, Niklas. (1996). "La ciencia de la sociedad", Universidad Iberoamericana Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente-Anthropos, México.

Magaloni kerpel, Ana Laura. (2006). "Por qué estamos equivocados los juristas", en *La ley y los conflictos sociales en México*, Colección Facultad de Ciencias Políticas y Sociales UNAM, México DF.

Orler, José. (2023). *Sociología Jurídica Crítica*, Ediciones de la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica, Córdoba.

Santos de Souza, Boaventura. (2009) *Sociología Jurídica Crítica, para un nuevo sentido*

común en el Derecho, Trotta, Madrid.

Serrano Gomez, Enrique. (1994). *Legitimación y racionalización. Weber y Habermas: la dimensión normativa de un orden secularizado*, Anthropos-Universidad Autónoma Metropolitana, Barcelona;

Souto, Claudio. (1986). "La ficción de la autosuficiencia en los saberes jurídicos fundamentales", en *Doxa*, Vol. 3, pp. 149-156

Treves, Renato. (1988), *Sociología del Derecho, orígenes, investigaciones, problemas*, Edit. Ariel, España

Treves, Renato. (1988). "A la búsqueda de una definición de la Sociología del Derecho", en *Revue Interdisciplinaire d'Etudes Juridiques*, número 21, trad. Ana María del Gesso Cabrera

Van klink, Bart. (2009). "Facts and norms: the unfinished debate between Eugen Ehrlich and Hans Kelsen", en *Living Law: reconsidering Egen Ehrlich*, Oxford, pg- 127-155.

Weber, Max. (1922/1993). *Economía y sociedad*, trad. Echavarría, Roura Farella, Imaz,

García Maynez, y Ferrater Mora, Fondo de Cultura Económica, Madrid;

Zuleta Puceiro, Enrique. (1981). "Paradigma dogmático y ciencia del Derecho", *Revista de Derecho Privado*, Madrid Editorial.

ESBOZOS DE UNA ANTROPOLOGÍA JURÍDICA. VIEJOS PARADIGMAS, NUEVOS RETOS

Julio F. Zevallos Yana[1]

ORCID 0000-0001-5173-8433

jzevallos@unap.edu.pe

Resumen

Una de las ciencias que ha ido abarcando el estudio del hombre con gran preocupación ha sido la antropología; sin embargo, se han ido erigiendo nuevos campos del conocimiento específico como la antropología jurídica. No existe una definición única con respecto a esta nueva rama y si bien su génesis se le debe al interés de investigadores que profesaron otras ramas, a la fecha ha mostrado gran vuelo debido a que se ha reconocido la importancia que juega la cultura en la naturaleza del ser humano y sus propias instituciones. Mediante el análisis documental y retrotrayendo las nuevas perspectivas de la antropología jurídica, como parte de la antropología social, nos hemos aventurado a olfatear los viejos conceptos del mismo y a poder identificar los distintos espacios de interés de la antropología jurídica contemporánea, mediante una revisión bibliográfica. Los resultados de este "buceo" arrojan que desde la antropología jurídica no podremos dar soluciones de manera independiente, sino que se deberá de forjar procesos de articulación con otras ciencias del conocimiento y a partir de ello tratar de contribuir a diferentes temas de interés de la antropología jurídica en relación con las necesidades de los demás campos del conocimiento. En ese sentido, lograr una articulación con otras ramas del saber tiene que ser el objetivo de la antropología jurídica, para tratar de explicar las diversas instituciones que giran alrededor de la misma, la antropología jurídica no debe ser considerada como un fin, sino como un medio para llegar al fin y, ese fin es una adecuada interpretación de los sistemas jurídicos que han cambiado hasta la fecha.

[1] Antropólogo por la Universidad Nacional del Altiplano - Magíster en Antropología Jurídica (c) por la Universidad Nacional del Centro del Perú – Doctor en Derecho (c) por la Universidad Nacional del Altiplano Puno.

Palabras clave: antropología, antropología cultural forense, antropología jurídica, derecho consuetudinario, pluralismo jurídico.

ESBOÇOS DE UMA ANTROPOLOGIA JURÍDICA

VELHOS PARADIGMAS, NOVOS DESAFÍOS

Resumo

Uma das ciências que tem abordado com grande preocupação o estudo do homem tem sido a antropologia; No entanto, novos campos de conhecimento específico, como a antropologia jurídica, têm surgido. Não existe uma definição única a respeito deste novo ramo e embora a sua génese se deva ao interesse de investigadores que professaram outros ramos, até à data tem apresentado grande voo porque foi reconhecida a importância que a cultura desempenha na natureza do ser humano e da sua. próprias instituições. Através da análise documental e do olhar para as novas perspectivas da antropologia jurídica, como parte da antropologia social, aventuramo-nos a farejar os seus antigos conceitos e a poder identificar os diferentes espaços de interesse da antropologia jurídica contemporânea, através de uma revisão bibliográfica. Os resultados deste "mergulho" mostram que a partir da antropologia jurídica não seremos capazes de fornecer soluções de forma independente, mas sim devemos forjar processos de articulação com outras ciências do conhecimento e a partir daí tentar contribuir com diferentes temas de interesse da antropologia jurídica em relação. às necessidades de outras áreas do conhecimento. Nesse sentido, conseguir uma articulação com outros ramos do conhecimento tem que ser o objetivo da antropologia jurídica, para tentar explicar as diversas instituições que giram em torno dela, a antropologia jurídica não deve ser considerada como um fim, mas como um meio para alcançar o fim e, esse fim é uma interpretação adequada dos sistemas jurídicos que mudaram até à data.

Palavras-chave: Antropologia, antropologia cultural forense, antropologia jurídica, direito consuetudinário, pluralismo jurídico.

SKETCHES OF A LEGAL ANTHROPOLOGY

OLD PARADIGMS, NEW CHALLENGES

Summary

One of the sciences that has been covering the study of man with great concern has been anthropology; However, new fields of specific knowledge such as legal anthropology have been emerging. There is no single definition regarding this new branch and although its genesis is due to the interest of researchers who professed other branches, to date it has shown great flight because the importance that culture plays in nature has been recognized. of the human being and his own institutions. Through documentary analysis and looking back at the new perspectives of legal anthropology, as part of social anthropology, we have ventured to sniff out its old concepts and to be able to identify the different spaces of interest of contemporary legal anthropology, through a bibliographic review. The results of this "dive" show that from legal anthropology we will not be able to provide solutions independently, but rather we must forge articulation processes with other knowledge sciences and from there try to contribute to different topics of interest in anthropology. legal in relation to the needs of other fields of knowledge. In that sense, achieving an articulation with other branches of knowledge has to be the objective of legal anthropology, to try to explain the various institutions that revolve around it, legal anthropology should not be considered as an end, but as a means to reach the end and, that end is an adequate interpretation of the legal systems that have changed to date.

Keywords: anthropology, forensic cultural anthropology, legal anthropology, customary law, legal pluralism.

I. Introducción

Las ciencias sociales en general vienen pasando por diferentes etapas de cambio y de evolución dentro de los cuales los diversos campos del conocimiento intentan dar una explicación a la naturaleza del ser humano. A ello, la antropología social no ha sido ajena, sumándose a ese abanico de interpretaciones sobre el hombre y su relación con su entorno. Sin embargo, dada la complejidad del caso, la propia antropología social, mediante un "ala propia" de la misma, viene ahondando y mostrando interés en esas instituciones que muchas veces no pueden ser entendidas desde la luz de una interpretación foránea.

Esa ala, denominada antropología jurídica, ha salido a la palestra con una metodología que combina diferentes campos de las ciencias sociales, como el derecho, a fin de brindar una interpretación propia de las acciones que realiza el ser humano día a día con sus semejantes, respetando una serie de costumbres, valores, normas de comportamiento y sobre todo, sistemas jurídicos propios de esos contextos en donde una mirada externa no podría darle sentido y en ocasiones, podría colisionar, con las reglas de un Estado mono-jurídico. No hay duda que existen diversos trabajos sobre este campo de estudio de la antropología jurídica; es decir, cómo explicar las realidades ajenas y comienzan a proponer algunos elementos propios, de la antropología en general, para que una población externa entienda que no solo debemos responder al monismo legal, cultural o económico, sino que, debe tomarse en cuenta que siendo un país con una diversidad cultural propia, es menester respetar la cultura del "otro".

En esa línea, consideramos que aún existen algunas instituciones de antaño que han cobrado importancia y que no son tomados en cuenta o solo se hace una escueta mención en diversos programas académicos o ceremoniales, como el de las comunidades campesinas y nativas, el pluralismo jurídico, el derecho consuetudinario o derecho indígena, las rondas campesinas o un análisis forense de la cultura y otros temas que necesitan una mirada diferente para desarrollar lineamientos que impliquen entender la presencia de los mismos en un Estado que es cada vez más homogeneizador.

Haciendo referencia a esos temas, quizás el motivo que nos llevó a iniciar esta primera exploración fue tratar de investigar si aún en la bibliografía contemporánea se mantienen las viejas concepciones de entender ese conflicto que se tenía entre el derecho y

la antropología y por ende, disuadir esa idea que las instituciones propias de una cultura no pueden ser comparadas en relación a un contexto diferente, razón a ello, los diversos trabajos antropológicos de inicios del Siglo XIX, trataron de explicar que si no se contaba con una estructura similar en aquellos pueblos en comparación con los "occidentales", simplemente carecería de una institución que les ayude a mantener la paz social; es decir, negar un sistema jurídico.

En ese sentido, el objetivo de la presente no fue más que seguir contribuyendo al debate académico y práctico sobre la importancia que tiene la antropología jurídica para conocer los sistemas jurídicos no solo desde la mirada del monismo jurídico, sino comprender que a lo largo de la historia se han desarrollado diversos sistemas que jugaron un papel importante en el desarrollo de la naturaleza del ser humano, relacionado a los aspectos normativos propios, mermando esos paradigmas comparativos a fin de desconocer "otro derecho" más allá de las leyes, códigos y tribunales.

Finalmente, no se desea alcanzar a dar una explicación absoluta y única mediante la presente, más por el contrario, queremos que sea el inicio de nuevos retos al explicar las diversas instituciones pero con una mirada propia y plantear alternativas que ayuden a consolidar esos "otros derechos" u otros sistemas jurídicos dentro de un Estado culturalmente diverso y por ende, introducir esos sistemas en el aparato estatal a fin de reconocer el "derecho del otro".

II. Métodos

Este primer esbozo ha partido de la idea de continuar desarrollando los diversos puntos que se han establecido en el presente trabajo, por lo que resultó necesario acopiar la máxima información y tratar obtener de la forma más sucinta posible aquellos puntos que vienen mostrando interés en el campo académico, y que forman parte de los nuevos retos de la antropología jurídica. Muchos de ellos, en la actualidad necesitan el auxilio de la antropología jurídica, pero no con el afán de analizarlo desde una óptica legal occidental, sino más por el contrario, ver que esos aspectos del "otro derecho" es producto del hombre y de su propia cultura.

De seguro existen otros temas de sumo interés que se tienen que desarrollar y continuar ahondando desde esta mirada, pero desde una perspectiva conciliadora y articuladora, del que somos conscientes que con una participación individual poco o nada contribuiremos a dar a entender ese complejo actuar de la naturaleza del ser humano. Por ello fue necesario recordar alguna literatura básica de la antropología y analizar aquella contemporánea que viene mostrándose en los espacios académicos.

III. Resultados y discusión

III.1 Nociones y definiciones sobre la antropología

Podemos entender que desde que el hombre ha estado en la faz de la tierra una de sus preocupaciones ha sido el tema de su existencia, llevándolo al plano de tratar de entender de donde proviene, y cuál el papel de él en este mundo. Pero a la par, también se ha ido preocupando por brindar una explicación a las diversas manifestaciones que involucran una serie de aspectos que suelen darse o experimentar antes de concretar esos hechos, para lo cual ha ido creando diversas ciencias para dotarlo de una explicación a fin de saber sobrellevar su existencia.

Y si lo vemos desde ese punto, diversas son las ciencias que le han facilitado al hombre dotarlo de una satisfacción que le ayude a entender sus acciones, como, por ejemplo, sus actividades económicas, desde la economía; o las relaciones sociales explicado desde el campo de la sociología o también las formas de entender el funcionamiento del Estado, desde la politología. Entre otras, son diversas las ciencias las que le han ayudado a tener un control sobre sus acciones para lograr una satisfacción emocional, lógicamente entendiendo que existe un grado de articulación entre ellas.

Entonces vamos ayudando a fortalecer una ciencia que nos ayude a centrar un estudio que pueda brindar variables para entender las diversas áreas de la vida social (derecho, los sistemas de parentesco, la religión, el medio ambiente o la naturaleza, la tecnología y otros aspectos propios de la vida humana), la cual será llamada antropología (de las voces griegas *anthropos* – hombre, y *logia* – estudio o ciencia).

Definiciones sobre la antropología se han dado en diversos tiempos y desde diferentes enfoques, tratando de resaltar al involucrarnos que somos parte de las ciencias sociales y en donde el principal objeto es el estudio del hombre expresado en sus diferentes características socioculturales. La cantidad de ideas y de conceptos son tan abundantes que resultaría tedioso tener que revisar cada uno de ellos; sin embargo, resulta necesario tener en consideración, creemos, aquellos conceptos que nos ayudarán a tener un mayor alcance sobre la presente investigación a fin de aterrizar en un desarrollo conceptual de la antropología jurídica.

Definiciones como el estudio del hombre, de sus conductas tanto pasadas como presentes aducen a la antropología; es decir, para comprender la naturaleza del hombre es necesario observar a través del tiempo y dondequiera que se halle (Silva, 1998, p. 19), entendiendo que uno de los valores primigenios es el estudio de campo. O considerarla como la ciencia social que estudia el funcionamiento y evolución de las "*otras sociedades*" por medio de la observación participante y la analiza, sobre todo, con el método comparativo (Marzal, 1997).

Cada aspecto de la conducta humana es significativo como parte del intento de entender la vida humana y la sociedad (Nanda, 1987); sin embargo, los estudios clásicos de la antropología ha venido encerrando como un tema comparativo del "otro" con lo occidental (Marzal, 1997), cuando creemos que en realidad la antropología estudia al "otro" pero en su más amplia gama de culturas comparativas a la cual no solo se debería de limitar a lo "occidental".

No le falta razón a Ingold al manifestar que "la antropología será siempre una disciplina en continuo desarrollo, y no puede darse por finalizada, o completa, tal como la propia vida social que estudia" (Ingold, 2020). Vamos a continuar vislumbrando diversos conceptos de la antropología desde sus más amplias corrientes tratando de adecuar los componentes dinámicos de la cultura para lograr una adecuada interpretación de la realidad y sus actores como tal, sin dejar de lado sus orígenes prehistóricos y la diversidad humana contemporánea (Miller, 2011).

Podríamos mencionar incluso que la antropología desde una forma más reciente puede ser definida como la filosofía con participación de la gente; es decir, con un estudio

profundo en la observación, conservación y práctica con las personas y los pueblos (Ingold, 2020). Recordemos que la amenidad de culturas que existen en diversas sociedades suelen concentrar aspectos relevantes e imperantes de su propia cultura, dando a entender que sus comportamientos son los que priman y ejemplifican a los demás, encerrándonos en un círculo más etnocéntrico.

En todo el mundo, la gente es etnocéntrica, porque tienden a ver las cosas desde el punto de vista de sus patrones culturales, a valorar lo que ellos han sido enseñados a valorar, a ver el significado de la vida en los propios fines definidos culturalmente. Pero el etnocentrismo es más que solamente los prejuicios en la percepción y el conocimiento; es también, la práctica de juzgar a las otras culturas con las normas de la propia (Nanda, 1987, p. 11), son cuestiones que no escapan al tratar de ensayar un concepto de la antropología.

En ese orden de ideas, podemos sostener que la antropología forma parte de las ciencias sociales y que tiene por objetivo el estudio del hombre en su aspecto del pasado, presente y ensayar posibilidades de un futuro a través de su desenvolvimiento y desarrollo en su cultura, a través de ello, lograremos entender y comprender las diversas formas en las que las sociedades y culturas logran organizar sus diferentes aspectos elementales y sistemas de organización social, tanto de forma subjetiva como objetiva.

Es pues una ciencia globalizante, integrativa y multidimensional, que se interesa por todas las formas de conocimiento, pero no de la misma manera como lo enfocan las demás ciencias sociales, sino en los aspectos genéricos de la condición humana (Silva, 1998), por lo que los estudios antropológicos normalmente se realizan en tres planos definidos a) en el trabajo de campo; b) labor interpretativa y; c) estudio comparativo (Silva, 1998).

III.2 ¿Y la cultura?

Conceptualizar un término que ha dado mucho que hablar en este presente artículo es como querer encerrar a un felino salvaje en una jaula. El concepto de cultura ha generado una polémica para la ciencia de la antropología. Cada antropólogo (y otras profesiones) ha tratado de definirlo respondiendo a su formación o manera de pensar a ciertos contextos que puedan dar a entender su profesión (mostrando intereses).

No tomamos partida de alguna definición de forma exacta y precisa, sino que tratamos de albergar disímiles conceptos que se han desarrollado y en mejor de los casos tratar de poner hincapié en alguno de ellos que nos pueda acercar a una que nos haga entender los aspectos de los diversos sistemas jurídicos que se tienen incrustados en una determinada sociedad. De lo que sí podemos estar seguros es que se cuenta con una gran pluralidad de formas o mecanismos de restablecimiento de la paz y el orden social; sin embargo, ello no debe ser lastre para entender las diversas conceptualizaciones del concepto cultura.

Si partimos de una definición más contemporánea podríamos decir que la cultura es el modo socialmente aprendido de vida que se encuentra en las sociedades humanas y que abarca todos los aspectos de la vida social, incluidos el *pensamiento* y *comportamiento* (Harris, 2000, p. 18). Sin embargo, todo ser humano que pertenece a una cultura ha integrado cuestiones comportamentales e ideales, dando forma a sus costumbres, hábitos, tradiciones y lógicamente a sus diversos sistemas de control social.

Esta discusión sobre cuestiones ideacionales y comportamentales sobre la constitución de la cultura se ha puesto en debate en diversos contextos y, la posición de diversos antropólogos que a lo largo de la vida de esta ciencia mostraron una inclinación para definir los aspectos conceptuales no llegando a ponerse de acuerdo sobre la primacía de uno de ellos sobre el otro.

El profesor Silva manifiesta, haciendo referencia a sir Edwar Burnett Tylor, que la cultura es "todo aquel complejo que incluye conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres y cualquiera de los hábitos y capacidades adquiridas por el hombre en cuanto miembro de una sociedad" (2004, p. 94). Consideramos que esta es una de las definiciones que podemos aprehender a fin de obtener un sustento para la continuación del presente trabajo; sin embargo, puede complementarse con otras variables que ayuden a obtener una mejor consolidación conceptual para abordar los diferentes contextos socioculturales.

III.3 Perspectivas de la antropología jurídica

La antropología jurídica no es una rama independiente que ha nacido para dar explicaciones sobre las cuestiones normativas de una sociedad, aquella forma parte de la antropología social; sin embargo, al encontrar la necesidad de ahondar en temas de poder, derecho, sistemas normativos y aspectos de control social, ha logrado que poco a poco pueda ir abriéndose paso en el campo de la investigación y alcanzando interés por los antropólogos más contemporáneos. Pero también debemos ser claros que dicha rama de la antropología no ha nacido de la matriz antropológica, al igual que esta, sino que sus cultivadores fueron juristas u otros científicos interesados en conocer los aspectos normativos (leyes) en aquellas sociedades carentes de una estructura judicial, siendo los mismos quienes elaboraron los cimientos de una antropología jurídica (aunque carentes de metodología) y que a la fecha podemos decir que existen antropólogos haciendo estudios del derecho para entender la diversidad de las realidades con una metodología propia de la antropología.

Razón a ello podemos citar a los pioneros que mostraron interés por el estudio del derecho primitivo como Bachofen (1815-1887), Maine (1822-1888) y no debemos dejar de mencionar a Malinowski (1884-1942). En realidad la lista es larga, pero debemos recordar que han existido primigenios de la antropología jurídica, que hasta la fecha sus teorías vienen siendo la base para formar y brindar una explicación de la realidad y entender la naturaleza del ser humano.

Por otro lado, no se puede negar la relación que existe entre la antropología y el derecho y aunque ambas ciencias tratan de explicar los diversos comportamientos del ser humano en su determinado contexto, aquella es más explícita al entender que no puede existir una sociedad donde no se desarrolle un tipo de derecho. Pero entiéndase por derecho no sólo cuestiones de la ley positiva en donde tengan que existir normas, tribunales, jueces, códigos o leyes, sino aquella que cuenta con un patrón de comportamientos en donde cada sujeto juega un rol importante en su sociedad. Han existido sociedades, en donde a pesar de la carencia de esos organismos, su estructura les ha ayudado a tener un derecho propio, un derecho consuetudinario.

Entonces ¿Qué es la antropología jurídica? Podemos iniciar indicando que la antropología jurídica es el estudio de los sistemas normativos de control social en todas las

sociedades, especialmente el sistema jurídico, así como las funciones que cumple el derecho en la satisfacción de las necesidades y aspiraciones sociales (Silva, 2000) o entender que es una disciplina empírica que resulta de suma importancia para un mejor entendimiento del derecho como producto cultural (Tamayo, 1992).

Sin embargo, una doctrina reciente define a la antropología jurídica como una ciencia que estudia al hombre como sujeto de derecho; es decir, como un miembro de una estructura social normativizada (Rocamora, 2007).

No es misión del presente artículo definir que es el derecho, pero viendo la circunstancia y el contexto, no podemos dejar de mencionar que el derecho es un fenómeno social (Du Pasquier, 1983) y lo que le interesa a la antropología jurídica es fundamentalmente conocer cómo es que ese fenómeno social ayuda a consolidar patrones de conducta, reglas de comportamiento, obligaciones y deberes, sanciones o castigos que ayudan a restablecer la paz social.

La antropología jurídica es un conocimiento del derecho y, es un conocimiento comparativo (Sacco, 2018); es decir, que analiza los diversos casos de la realidad, interpretando realidades en donde no necesariamente pueden existir tribunales, pero dada la forma de su estructura de la sociedad, existen patrones que controlan los diversos males que puedan acaecer en un disturbio social, respetando las obligaciones y deberes con que cuentan tanto los hombres como las mujeres, las autoridades, como los mismos jefes de familia.

Por ello, es importante resaltar que la antropología jurídica se sirve de los datos que proceden de la observación directa, del comportamiento habitual de sociedades concretas con el propósito de establecer proposiciones que nos ayuden a explicar científicamente lo que denominamos *fenómenos jurídicos*.

En esa línea, la antropología jurídica ha ido pasando por el estudio clásico del orden social, de reglas y sanciones en sociedades simples, pasando a un segundo estadio, llegando a utilizar métodos propios como la observación participante y comparación en las instituciones modernas del Estado y finalmente a consolidar su posición en el aporte multicultural para el estudio de sus diferentes instituciones jurídicas (Weaver, 1987).

Entonces podemos ensayar una pequeña definición al mencionar que la antropología jurídica, mantiene una mirada hermenéutica; es decir, que la comprensión de los diversos sistemas normativos debe centrarse en lo que piensan los integrantes de una cultura (pasado - presente), en sus ideas, en sus símbolos y significados que son importantes para ellos y se consideran vital para el establecimiento del status quo de su entorno, por lo que desde la perspectiva de la antropología jurídica, podremos entender el sistema normativo en una determinada cultura o sociedad.

III.4 Nuevos horizontes de la antropología jurídica

Desde la antropología jurídica no solo es importante saber de la existencia de sistemas normativos, sino como estos influyen en la conducta social de una comunidad a fin de mantener un clima de paz o armonía social.

Es notorio que la antropología jurídica, como parte de la antropología social, ha tomado vuelo determinando su campo de estudio y su objeto como tal, tratando de identificar las pautas de comportamiento social desde el punto de vista del orden jurídico y de entender el derecho desde los aspectos de la vida social pero interpretado desde su propio contexto (Silva, 2000) o en todo caso, enfocándose desde el concepto del Derecho, podemos decir que trata del estudio del poder y la organización social, en pocas palabras, de la ley y orden (Rivaya, 2019).

Pero que no se entienda que la antropología jurídica estudia la Ley como carácter positivo vinculado al derecho occidental, sino a la Ley con particularidades sociales como un fenómeno jurídico social que trata de interpretarlo desde su propio contexto; es decir, debemos de entender que los diversos sistemas jurídicos deben ser definidos por la función que cumplen en una determinada sociedad, más no limitarlo sólo al carácter social, y tratar de identificar los sistemas de orden que se puedan desarrollar en las relaciones sociales.

Teniendo en consideración lo indicado, podemos ensayar algunos temas que consideramos pueden ser relevantes para continuar con el desarrollo de la antropología jurídica y obtener su contribución para un bienestar colectivo e ir entendiendo la diversidad de sistemas normativos que se tiene en una realidad, más como la nuestra.

III.4.1 Estudio del derecho consuetudinario.

Entendemos por derecho nacional como el conjunto de normas y costumbres de carácter obligatorio que regulan el orden social de un grupo. Pues en un Estado, existe un derecho positivo o llamado ley nacional, que está codificado, escrito y por tanto representa al sistema oficial siendo su principal característica que parte de la generalidad al hecho; también existe el derecho consuetudinario que estaría referido a los usos y costumbres, normas no necesariamente escritas ni codificadas, por lo que se trataría de un derecho oral, incluyendo un análisis de lo particular a lo general (Chenaut y Sierra, 1992).

Cada sociedad en el proceso de su organización ha llevado adelante la mejor forma de consolidar un patrón de reglas y conductas logrando de esa manera consolidar un derecho propio, la cual se denomina derecho consuetudinario. No es la idea hegemonizar los diversos comportamientos ni formas de administrar justicia, es entender la obligatoriedad de la costumbre y la consecuencia cuando aquella es transgredida; es decir la sanción.

Si bien en cierto, este derecho de las sociedades no occidentales ha tratado de ser borrado o desconocido por el derecho oficial, con el tiempo ha ido cobrando cada vez mayor importancia debido a que en una sociedad donde se ha identificado una diversidad de patrones culturales, ligados a los normativo, se ha reconocido la importancia que cuenta en la forma de ser aplicada en su contexto para restablecer la paz social y establecer un control social.

Esto ha alcanzado a que diversos países como Ecuador, Bolivia y Perú, puedan dar cabida al reconocimiento de ese derecho de restablecer la paz social a organizaciones; es decir, que no solo dependan del Estado oficial para alcanzar una paz social. Por ello, se han ido reconociendo a ciertas instituciones inherentes a las sociedades que lograron formar parte de su estructura social para conservar las relaciones de una forma que no se altere la tranquilidad de la sociedad. En el caso peruano, es conocido que estas prácticas consuetudinarias son desarrolladas por diversas comunidades campesinas y nativas y, sobre todo por rondas campesinas que se estructuran para fortalecer los espacios comunales.

Esto también ha sido importante para consolidar las condiciones de acceso a la justicia por parte de los integrantes de las comunidades antes mencionadas, debido a este

sistema jurídico del derecho consuetudinario, en el Perú, ha sido integrado en el artículo 149° de la Constitución, respaldando las otras formas de justicia que se encuentran en un país tan diverso como el nuestro. Pero a la vez, estos nuevos espacios o formas de administrar justicia no solo ahora va ser exclusividad del Estado, sino de otros organismos e instituciones que velen por su integridad colectiva, hablamos del reconocimiento del pluralismo jurídico.

Entonces consideramos que al tratar este punto de suma importancia, no más que las otras, como es el derecho consuetudinario, debemos ir ampliando nuestro enfoque teórico desde una mirada antropológica; es decir, ahondar, de aquí en adelante, que la *costumbre jurídica* debe estar nutrida de una análisis transdisciplinario y que se entienda que no podemos separar la función social y política de los espacios jurídicos, como las relaciones de poder, relaciones de parentesco en contextos comunales, obligaciones y derechos, etc.

Este es un reto para la antropología jurídica, ya que son espacios que aún no han sido explorados en su totalidad, donde se cuenta con una diversidad de realidades sociales (comunidades campesinas y nativas), que albergan en su interior un derecho consuetudinario con una *costumbre jurídica* que ha sido practicado desde antes de la llegada del derecho oficial.

En realidad son diversos los temas a tratar en este punto, no podemos encerrarlo en cuestiones de prácticas individuales sino verlos de manera integral relacionados con otros contextos. Por ello es importante ver y analizar ¿Qué es una costumbre jurídica?, ¿Cuáles son los usos que de la ley hacen los pueblos, sociedades o comunidades en su confrontación con el Estado?, ¿Qué tipo de comportamientos se norman en una comunidad o una sociedad? ¿De qué manera? ¿Quiénes tienen la autoridad para hacer valer una u otra norma? ¿Cuáles son las posturas en relación al uso de la costumbre?, etc. Debemos partir de ello considerando que la costumbre se va a caracterizar por ser variante y cambiante con el pasar los años y que lamentablemente no podremos codificarlo de forma hegemónica.

III.4.2 Comunidades campesinas y nativas (pueblos originarios)

De forma complementaria, debemos resaltar la importancia que juegan las comunidades campesinas y comunidades nativas en el ámbito nacional y su contribución al

desarrollo y formación del Estado peruano a lo largo de estos años. Por otro lado, es importante reconocer que ambas instituciones que se mencionan, en el Perú mantienen un régimen jurídico distinto, ya que la Ley N° 24656 y sus diversas modificatorias rigen el funcionamiento de las Comunidades Campesinas y por otro lado, la Ley N° 22175 rige el funcionamiento de las Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva.

El concepto y origen de comunidad campesina ha sido un debate apasionado de los antropólogos dando a entender que en algún momento fue el eje central de discusión, sobre todo considerando a las comunidades de los ámbitos rurales y su evolución debido a circunstancias sociales, económicas, políticas y hasta de violencia política, ligándolo a una historia de amor (casi) eterno (Urrutia, 1992). Tomar el grado de evolución y brindarle un concepto histórico y único, continuará siendo un debate que no acabará, desde posiciones indigenistas, hispánicas y mixtas (Zevallos, 2021), consideramos que continuará siendo punto de sendos debates en la academia.

Este aspecto es importante mencionar, dejando de lado los apasionamientos, porque el Perú alberga una gran cantidad de comunidades campesinas y nativas en su interior; sin embargo, también debemos mencionar que a lo largo de la existencia de dichas comunidades, su proceso, en forma general, ha dado un giro para continuar siendo consideramos en un Estado en el cual se necesita contar con un aval jurídico, para que de esa forma puedan intervenir en los diversos procesos políticos a fin de ser considerados en las decisiones en las que pueden verse involucrados, para de esa forma evitar conflictos sociales que lo único que atañen es un revanchismo entre el centralismo y lo rural.

Cuadro N° 01

Comunidades	Total Comunidades	Reconocidas y tituladas	Reconocidas y por titular	Por reconocer y titular
Originarias (Sierra y Costa)	6138	5093	1045	0
Ribereñas (Amazonía)	1129	44	66	1019
Total	**7267**	**5137**	**1111**	**1019**

Fuente: SICCAM

Elaboración propia

"Dentro de las diversas regiones en donde se ha logrado identificar la mayor presencia de CC se encuentra Puno, seguida de Cusco, Loreto y Ayacucho, con 1303; 927; 921 y 691 respectivamente" (CEPES, 2016).

Es interesante resaltar la información que se tiene a la fecha; sin embargo, debemos ser conscientes que aún no se alcanza un cien por ciento de la sistematización, por otro lado, es preciso señalar que al igual que existe una inmensa cantidad de comunidades campesinas y nativas, son estas las que mantienen una diversidad en su forma de autorregularse.

El debate, desde la mirada de la antropología jurídica, no solo se centra en la evolución de las comunidades campesinas y nativas, sino cómo estas han ido modificando su organización y estructura, asumiendo roles y funciones con relación a situaciones que aquejan su existencia, como el manejo de sus tierras, la administración de los recursos naturales, su posición frente a las industrias extractivas y por si fuera poco, su vínculo con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre los pueblos indígenas y tribales.

La permanencia continua de las comunidades ha empezado a recobrar importancia debido a la forma de administrar sus bienes (principalmente tierras), llegando incluso a conclusiones que en donde se carece de una propiedad comunal, no existiría una comunidad o esta carecería de existencia legal, llevándolos a denominar, comunidades fantasmas (Gonzales, 2017), reduciendo todo a un enfoque más positivista y dejando de lado la situación histórica por la que atravesaron para llegar hasta donde actualmente se encuentran.

Si bien se cuenta con un reconocimiento a nivel Constitucional que ampara la protección de las comunidades campesinas desde 1920 (donde se inicia con la nomenclatura de *Comunidad Indígena),* nuestra actual Constitución de 1993 reconoce el derecho de propiedad sobre sus tierras en su artículo 89° brindando la categoría de imprescriptible, pero al parecer ello ha sido contraproducente debido a que les limitaba realizar actividades de explotación mediante un aprovechamiento económico adecuado de sus tierras respetando sus valores culturales, sociales e históricos vinculados al mismo; sin embargo, ello no ha sido óbice para insistir con los procesos de parcelación, tratamiento de inversiones e insertar las tierras a un tráfico jurídico de compra venta (Ravina, 2022).

De lo mencionado está relacionado con la posición que mantienen las comunidades respecto al avance de las industrias extractivas en el país. Esto ha sido el origen de diversos conflictos categorizados como socioambientales, debido a que se pretende tener el control de los recursos naturales que se encuentran, muchas veces, en el subsuelo de las propiedades comunales u otras veces en las cabeceras de cuencas. Este problema debe abordarse de forma integral, no solo desde la mirada de la antropología jurídica, sino en el marco del respeto a los derechos individuales y colectivos, razón por la cual propuestas más inclusivas y transparentes darán lugar a un debate alturado sobre una forma adecuada de aprovechar los diversos recursos naturales que se tiene en un territorio de carácter colectivo.

Ello nos lleva a mencionar que aún estamos careciendo de canales de comunicación por parte del Estado el cual tiene el rol principal de llegar a informar sobre los diversos procesos de concesión que se establece en las normas nacionales a fin de entender cuál es la naturaleza real del proceso de aprovechamiento de los recursos naturales y que derechos les ampara aquellas poblaciones colectivas con relación a las concesiones de los recursos naturales, de lo contrario consideramos que los conflictos socioambientales, a causa de una mala información sobre los procesos de concesión, continuarán en aumento (Zevallos, 2020).

Así mismo, dentro de este acápite no podemos dejar de mencionar las diversas categorías que son puestas en marcha para catalogar a las comunidades campesinas y nativas, desde etnia, pueblo o nación (Valdivia, 1992) entre otras como naturales, poblaciones indígenas, pueblos indígenas, minorías étnicas, etc. (Ordoñez, 1995). El dilema se encuentra relacionado con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). No es

objetivo del presente ahondar sobre este punto, pero creemos necesario dejar en claro algunas pautas que lleven a la curiosidad para continuar con el debate académico. Recordemos que el antecesor del Convenio 169, Convenio 107, hacía mención solo a los pueblos tribales y semi tribales los cuales serán considerados como indígenas debido a la descendencia de países que sufrieron la conquista o colonización.

El Convenio 107, recibió muchas críticas con relación a la categoría o nomenclatura de los pueblos debido a su carácter etnocentrista y calificativos peyorativos como "etapas menos avanzadas" o "atraso - progreso", pero el mismo término *pueblo* ha sido cuestionado, llevándolo a una esfera de comparación con la de *población* que también desde el enfoque más general de la antropología, ha estado en la mira de la discusión académica.

Lo más candente que trajo el Convenio 107 y el Convenio 169 para la academia es con relación a los derechos indígenas. En ambos Convenios se empezaron a resaltar la importancia del respeto de la tierra, el territorio y los recursos, el desarrollo económico, la lengua, la educación y cultura, su propio derecho indígena y la organización social, el autogobierno y la autonomía y la libre determinación. Entonces toma importancia el estudio de los *pueblos indígenas* en contraposición de las políticas de los diferentes países latinoamericanos en donde con frecuencia se manejaban planes e intentos de asimilación o incorporación de éstos (Stavenhagen, 1995) a fin de construir un dogma de una monocultura, menospreciando todas instituciones propias de las poblaciones de antaño.

Ahora, para el presente análisis tampoco se trata de tener una posición ortodoxa desde la génesis de los *pueblos indígenas*, debido a que lo que hoy se conoce como instituciones indígenas, son el resultado de una combinación a grado variante, de instituciones coloniales como precoloniales, logrando con ello una nueva adaptación a un nuevo contexto (Ordoñez, 1995) en el cual se tenía que conocer nuevas formas de organización social y asumir roles y funciones que les ayuden a consolidar.

III.4.3 El pluralismo jurídico

Reconocer que el Estado no es la única fuente de creación de derecho, es dar paso al reconocimiento de nuevas maneras de autorregularse y por ende comprender que un país

tan diverso como es el caso peruano, en donde se tiene la coexistencia de comunidades campesinas y nativas que habitan parte de la sierra y comunidades nativas ubicadas en la selva, es fortalecer los espacios de administración de justicia y por ende el reconocimiento no solo de un pluralismo cultural, sino los sistemas jurídicos que están presente, a través de una diversidad legal.

El derecho en su forma más amplia ha jugado un papel importante en el desarrollo del ser humano, ese sistema jurídico que se estableció desde tiempos remotos donde no era necesario los códigos, leyes o jueces, logró involucrarse en el desarrollo de la naturaleza del ser humano. Ante ello, la imposición e importación de un derecho ajeno a una población local, quien contaba con un sistema jurídico propio fue belicoso, debido a que se tenían que adecuar a nuevas formas de ordenamiento y control social.

Pero con el transcurrir de los años, nos hemos dado cuenta que ese sistema jurídico impuesto e importado, al que comúnmente le denominaron derecho occidental, no llegaba a dar soluciones concretas en espacios donde no encajaba los hechos con las leyes establecidas, por lo que se tuvo que dar paso al reconocimiento de ese derecho local o derecho consuetudinario que alberga ciertas formas o mecanismos de control más local y de esa forma restablecer la paz social y por ende, asumir obligaciones y derechos entre la colectividad.

Entonces se empieza a debilitar el dilema del monismo jurídico que se tenía plasmado desde el enfoque del derecho positivo para dar paso a un pluralismo jurídico, en donde se empieza a dar cabida a la existencia y reconocimiento que dentro de un Estado que posee una normatividad jurídica, también coexisten comunidades con una propia normatividad.

Entonces se puede entender por pluralismo jurídico como la multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio sociopolítico, interactuantes por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales (Wolkmer, 2001, p. 18).

Entonces, desde la antropología jurídica, este tema viene a ser un nuevo espacio que merece la atención académica y necesita contar con un soporte desde el otro lado del derecho *no oficial*, donde se reconozca la importancia de los diversos sistemas jurídicos que ayudan

a mantener el orden y la paz social; es decir, con un reconocimiento y aceptación al "derecho del otro" y por ende negando la exclusividad estatal en la producción de normas jurídicas.

En ese sentido, debemos entender que para la antropología jurídica el pluralismo jurídico no es un fenómeno social nuevo sino una realidad histórica, nuevo es el reconocimiento que se le debe brindar por parte del Estado a fin de no subordinarlo dentro de un monismo estatal (Cárdenas & Soto, 2021).

En ese sentido, entendemos que la principal contribución que hace la antropología jurídica, mediante el análisis y estudio del pluralismo jurídico, es brindarle legitimidad y validez a los llamados usos y costumbres que se practican en los diferentes contextos sociales de una diversidad cultural existente.

III.4.4 La antropología forense cultural

Los aspectos de la realidad social y cultural han hecho que el derecho positivo reconocido en diversos instrumentos legales en el territorio nacional, tanto en códigos, leyes y demás ordenamientos, no puedan cubrir la totalidad de necesidades de la población con relación a la justicia, y es que de un tiempo a esta parte, la justicia ordinaria en el Perú ha empezado a recurrir a otras ciencias o técnicas a fin de que la tesitura de los operadores de justicia puedan dilucidar las causas al momento de resolver alguna controversia legal.

Ante dicha laguna, la ciencia de la antropología ha sido un soporte extraordinario a la solución de diversas controversias debido a que las leyes en el Perú no solo son limitadas en cuanto al reconocimiento de la realidad nacional, sino que se desconoce la situación social y cultural que cuenta el territorio peruano, y eso ha mostrado que los diversos sistemas jurídicos (ya mencionados) que se tienen asentados en el Perú, puedan expresar su mejor forma de lograr una paz social.

Debido a ello, la antropología jurídica ha empezado a brindar un apoyo en el campo legal mediante las pericias antropológicas, instrumentos legales que son de suma importancia para llegar a una adecuada justicia, ya sea desde un ámbito físico o un ámbito socio-cultural. Mientras que la antropología física forense se ocupa de la descripción e identificación de los restos óseos, la antropología forense cultural, se enfoca en el análisis de los diferentes

componentes de la cultura, como la economía, la política, la moral, la religión, sus sistemas jurídicos, el derecho, etc (Torres, 2013).

Este soporte que le atribuye la antropología a la base de la legalidad (al derecho positivo), en su mayoría es practicado en los diversos procesos penales debido a que existe una población que aún mantienen vivas sus usos y costumbres y que en ocasiones contradicen la normatividad nacional. Por ello, la antropología jurídica, mediante la aplicación de diversas herramientas, técnicas e instrumentos (propias e impropias), se inmiscuye en el campo a fin de recolectar datos que tengan que ser analizadas desde un enfoque cultural a fin de que las conclusiones a las que vaya a arribar, sea un insumo de valor probatorio que pueda ser considerado por los diferentes jueces al momento de emitir opiniones o sentencias.

Mediante la pericia antropológica socio-cultural, el antropólogo (jurídico), emite una opinión técnica y científica, basado en los elementos que recoge en campo, los analiza y luego concluir si dicho comportamiento resulta ser propio o no del contexto, en qué medida y cuál es su frecuencia de practicidad, etc.; es decir, lo que trata de hacer es contribuir con un medio de prueba que pueda, en alguna medida, tomarse en cuenta. “Las costumbres e instituciones no se conservan como los huesos y las piedras, y tampoco se puede cavar para encontrarlas” (Ingold, 2020, p. 74).

En el Perú, debido a la gran cantidad de comunidades campesinas y nativas, es necesario contar con este soporte en las investigaciones legales que se realizan sobre poblaciones que pertenecen a una cultura y que por sus elementos propios a su cultura viene afrontando un proceso penal. Es menester indicar que, los delitos donde con mayor frecuencia se invita al antropólogo forense cultural están relacionados a los delitos contra la libertad sexual, la justicia comunitaria o en su caso, el actuar de las rondas campesinas y nativas y otros.

En razón a ello, consideramos que la antropología jurídica trata de poner énfasis en la existencia de otro tipo de conocimientos teniendo como eje central al sujeto que pertenece a una cultura y cuál es la relación que tiene ese sujeto con relación a la infracción de la ley occidental, evitando de esa forma la mono legalidad. Razón a ello, consideramos que a la antropología jurídica no le interesa que el sujeto porte características físicas o biológicas

diferentes, sino que lo que busca es identificar esas características culturales que no están bajo un mismo patrón conductual que al de los demás.

III.4.5 Otras sendas

Como mencionamos al inicio, la rama de la antropología jurídica, como parte de la antropología social, no solo se enmarca en los ítems que se ha desarrollado en el presente, sino que el campo de investigación de la antropología jurídica viene siendo un interés que ha ido creciendo con el paso de los años debido a los reconocimientos que se vienen realizando a las diversas prácticas, sistemas jurídicos y sobre todo a los roles y funciones que cumplen las instituciones en una sociedad.

Si nos llegasen a preguntar qué otros campos de investigación adicional a los mencionados se podría ocupar desde la antropología jurídica, no podríamos responder de forma certera pero tenemos cierta presciencia de que el objeto de estudio en la antropología jurídica continuará creciendo como las organizaciones, roles y funciones en los diversos penales del país, donde a pesar que en dichos centros se mantienen a una población que viene purgando condena, son parte de la sociedad y también mantienen estructuras de orden que ayudan a que se mantenga la paz interna.

Por otro lado, es sabido que las pandillas son parte de las estructuras de la sociedad, donde creemos que desde la antropología jurídica, conocer ese sistema normativo, tanto interno como externo, nos podría ayudar a comprender y proponer algunas alternativas para que sean atendidas y de esa forma, dar pie a la antropología aplicada para impulsar políticas públicas que ayuden a consolidar mejores espacios de la gestión estatal.

Los grados y relacionamiento de poder en ciertos contextos también han sido tomados en cuenta, sobre todo aquellos donde existen ciertos símbolos de poder que se consagran en el ámbito de asumir derechos y obligaciones; es decir, resulta también impostergable investigar la dimensión simbólica, ideológica y política de las prácticas jurídicas.

IV. Conclusiones

Todas las ramas de las ciencias sociales vienen dando un giro, y según el dinamismo de la sociedad, también se despliegan nuevos campos de conocimiento, asumiendo retos y dejando de lado aquellos viejos paradigmas, pero sin dejar relegar las bases por las cuales fueron formadas. Ello ocurre con la antropología social y de forma específica, con la antropología jurídica.

Una nueva rama dentro de aquella, ayuda a consolidar la posición e importancia de la ciencia de la antropología a fin de continuar brindando y contribuyendo con teorías que ayuden a mejorar los diversos sistemas jurídicos que existen no solo en el Perú, sino a nivel de Latinoamérica y consolidar interpretaciones en relación al pluralismo jurídico, el derecho consuetudinario, las nuevas formas de organización de las comunidades campesinas y nativas y, sobre todo, ampliando el panorama para aquellos operadores de justicia mediante los análisis de la diversidad cultural, mediante el trabajo forense social.

Consideramos que al ser una rama no muy antigua, tendrá que consolidarse de a pocos para que mañana más tarde sea una herramienta principal para dar a entender que no solo existe un derecho formado por tribunales y códigos, sino que a la par, podemos encontrar otras formas de derecho que no necesariamente tenga que estar bajo el predominio de un derecho Estatal.

Hasta la actualidad se ha dado una exclusión de los diversos sistemas jurídicos, negando tal categoría y justificando espacios para crear estructuras económicas, políticas, sociales y jurídicas que sólo favorecieron a fortalecer a un monismo jurídico y es el nuevo reto de la antropología jurídica, romper viejos paradigmas etnocentristas que lo único que hacen es negar el derecho al otro.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar que la antropología jurídica, no puede aislarse de la antropología en general, dejando de lado aquellos temas que por los cuales ha ido iniciando sus primeros espacios de investigación logrando con ello consolidar una posición recia en defender esa diferenciación que hace particular a cada sociedad en su propio contexto, logrando con ello que diversas sociedades entienda que no solo existe una cultura

o un sistema jurídico, sino que son múltiples aquellos que han surgido según necesidad de establecer un orden y una paz social.

Referencias bibliográficas

Cárdenas, J., & Soto, A. (2021). *Sistema de justicia y el derecho consuetudinario constitucionalizado en el Bicentenario.* Lima: Jurista Editores.

CEPES. (2016). *Directorio de Comunidades Campesinas del Perú.* Lima: SICCAM.

Du Pasquier, C. (1983). *Introducción al derecho.* Lima: Humboldt.

Gonzales, G. (2017). *Estudios de propiedad rural, de derecho agrario y de aguas.* Lima: Jurista Editores.

Harris, M. (2000). *Teorías sobre la cultura en la era posmoderna.* Barcelona: Crítica.

Ingold, T. (2020). *Antropología '¿Por qué importa?* Madrid: Alianza Editorial.

Marzal, M. (1997). *Historia de la antropología. La antropología cultural* (Vol. II). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Miller, B. (2011). *Antropología cultural* . Madrid: Pearson.

Nanda, S. (1987). *Antropología cultural. Adaptaciones socioculturales.* México: Grupo Editorial Iberoamericana S. A.

Ordoñez, J. (1995). Conceptualizaciones jurídicas en el derecho internacional público moderno y la sociología del derecho "indio", "pueblo" y "minorías". *Cuadernos - Antropología Jurídica*, 47 - 86.

Ravina, R. (2022). *Entre lo común y lo privado: Derecho de propiedad de las comunidades campesinas, problemática y propuestas.* Lima: Normas Jurídicas.

Sacco, R. (2018). *Antropología jurídica. Contribución a una macrohistoria del derecho.* Lima: Communitas.

Silva, F. (1998). *Antropología. Conceptos y nociones generales* (4ta ed.). Lima: Fondo de Cultura Económica - Universidad de Lima.

Silva, F. (2000). *Introducción a la antropología jurídica* . Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima - FCE.

Silva, F. (2004). *El primate responsable. Antropobiología de la conducta.* Lima: Fondo Editorial del Congreso de la República del Perú.

Tamayo, A. (1992). *Derecho en los andes. Un estudio de Antropología Jurídica.* Lima: Centro de Estudios País y Región.

Torres, O. (2013). *Interculturalidad jurídica y antropología cultural forense.* Ayacucho: Universidad de Ayacucho Federico Froebel.

Weaver, R. (1987). O que é antropologia legal? En *Antropología Jurídica* (págs. 09 - 14). São Paulo, Brasil: Editora SARAIVA.

Wolkmer, C. (2001). *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura en el derecho.* Sao Paulo: Alfa - Omega.

Referencias digitales

Chenaut, V., & Sierra, M. (1992). El campo de investigación de la antropología jurídica. *Nueva Antropología - Revista de Ciencias Sociales, XIII*(43), 101 - 109. Obtenido de file:///C:/Users/JULI0/Downloads/15636-13991-1-PB%20(1).pdf

Rivaya, B. (2019). Antropología jurídica. *QUAESTIO IURIS, 12*(04), 217 - 244. doi:http://orcid.org/0000-0002-0938-4923

Rocamora, P. (2007). El concepto de derecho desde la antropología jurídica. *Anales de la Real Academía de Doctores de España, 11*, 177 - 196. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2480367

Stavenhagen, R. (1995). Los derechos indígenas: Nuevo enfoque del sistema internacional. *Cuadernos - Antropología Jurídica*, 87 - 119. Obtenido de file:///C:/Users/JULI0/Downloads/los-derechos-indigenas-nuevo-enfoque-del-sistema-internacional.pdf

Urrutia, J. (1992). Comunidades campesinas y antropología: Historia de un amor (casi) eterno. *Debate Agrario*(14), 1 - 16. Obtenido de https://cepes.org.pe/debate-agrario-n-14-junio-setiembre-1992/

Valdivia, T. (1992). ¿Por qué hoy hay una antropología jurídica en México? *Nueva Antropología - Revista de Ciencias Sociales, XIII*(43), 111 - 122. Obtenido de https://www.redalyc.org/pdf/159/15904310.pdf

Zevallos, J. (2020). Concesiones mineras, comunidades campesinas y conflictos sociales en la región de Puno. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano Puno, 5*(1), 54 - 70. Obtenido de

file:///C:/Users/JULI0/Downloads/Dialnet-ConcesionesMinerasComunidadesCampesinasYConflictos-7605970%20(3).pdf

Zevallos, J. (2021). Para entender a las comunidades campesinas en el Bicentenario: Una descripción local. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UNSAAC*(13), 173 - 186. doi:https://doi.org/10.51343/rfdcp.v4i13.956

SOBRE LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LA ESTRATEGIA MILITAR EN COLOMBIA Y EL CONFLICTO ARMADO

Fernanda Navas-Camargo[1]
ORCID 0000-0002-4032-7070
jfnavas@ucatolica.edu.co

Resumen

La razón de ser de la Fuerza Pública de un país es la de proteger a su población, garantizar la seguridad del Estado y generar las estrategias que consigan estos fines para su defensa. Lo anterior trae como supuesto que las amenazas que puedan llegar a generar inestabilidad frente a la seguridad del Estado provienen de enemigos externos y que los posibles conflictos armados consecuentes habrían de adelantarse también, externamente. La epistemología de la estrategia militar parte de este principio lo cual genera dificultades para comprender la naturaleza del conflicto armado interno en Colombia desde la óptica cognoscitiva de los estudios de la guerra que inspiran las doctrinas de las Fuerzas Armadas nacionales de Colombia. Esto plantea un problema para establecer principios propios y aplicar una estrategia militar efectiva que se encuentre alineada a la realidad única y particular del país. El presente artículo reflexiona sobre la importancia de construir bases teóricas dentro de las Fuerzas Armadas de Colombia que respondan a la especificidad de su conflicto armado interno como una necesaria estrategia militar para enfrentar sus enemigos internos. Para ello, se hace una revisión de las bases epistemológicas de la estrategia militar y se propone una reflexión sobre una estrategia militar basada en el desarrollo del conocimiento propio y necesario para Colombia.

Palabras Clave: Defensa, Estrategia Militar, Guerra, Paz, Seguridad Nacional

[1] Abogada y Administradora de Negocios Internacionales. Doctora en Educación para la Integración y el Desarrollo Humano Sostenible. Investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

SOBRE A CONCEITUAÇÃO DA ESTRATÉGIA MILITAR NA COLÔMBIA E O CONFLITO ARMADO

Resumo

A razão de ser das forças de segurança de um país é proteger sua população, garantir a segurança do Estado e gerar estratégias que alcancem esses fins para sua defesa. Isso implica que as ameaças que podem gerar instabilidade diante da segurança do Estado vêm de inimigos externos e que os possíveis conflitos armados consequentes também teriam que ser realizados externamente. A epistemologia da estratégia militar baseia-se nesse princípio, o que dificulta a compreensão da natureza do conflito armado interno na Colômbia a partir da perspectiva cognitiva dos estudos de guerra que inspiram as doutrinas das Forças Armadas nacionais da Colômbia. Isso coloca um problema no estabelecimento de princípios próprios e na aplicação de uma estratégia militar eficaz e alinhada com a realidade única e particular do país. Este artigo reflete sobre a importância da construção de bases teóricas dentro das Forças Armadas da Colômbia que respondam à especificidade de seu conflito armado interno como uma estratégia militar necessária para enfrentar seus inimigos internos. Para tanto, é feita uma revisão das bases epistemológicas da estratégia militar e uma reflexão sobre uma estratégia militar baseada no desenvolvimento do conhecimento próprio e necessário para a Colômbia.

Palavras-chave: Defesa, Estratégia Militar, Guerra, Paz, Segurança Nacional

ON THE CONCEPTUALIZATION OF MILITARY STRATEGY IN COLOMBIA AND THE ARMED CONFLICT

Abstract

The *raison d'être* of a country's security forces is to protect its population, guarantee the security of the State and generate strategies that achieve these ends for its defense. This implies that the threats that may generate instability in the security of the State come from

external enemies and that the possible consequent armed conflicts would also have to be anticipated, externally. The epistemology of military strategy is based on this principle, which has generated a difficulty in understanding the nature of the internal armed conflict in Colombia from the cognitive perspective of the war studies from which the doctrines of the National Armed Forces of Colombia are inspired, thus generating a problem to establish one's own principles and apply an effective military strategy that is aligned with the unique and particular reality of the country. country. This paper reflects on the importance of building theoretical bases from within the Colombian Armed Forces, which respond to the specificity of its internal armed conflict as a necessary military strategy to confront its internal enemies. To this end, a review of the epistemological bases of the Military Strategy is made and it is proposed a reflection based on the development of one´s own knowledge, as a necessary military strategy for Colombia.

Key Words: Defense, Military Strategy, War, Peace, National Security.

1. Introducción

La estrategia militar se refiere a un conjunto de planes y decisiones que guían el uso de las fuerzas armadas en una guerra o conflicto armado con el objetivo principal de respaldar los intereses políticos, militares, económicos, sociales o diplomáticos de un país. La manera como se comprende dicha estrategia integra las nuevas dinámicas que la globalización ha traído frente al entendimiento de la guerra y los cambios en las tácticas de la guerra; el conflicto de la antigua Yugoslavia abrió la discusión sobre este cambio (Carvajal, 2008; Bernal Castro, 2015a), dando paso a que en los distintos escenarios del conflicto armado se gestara la necesidad de comprender esta evolución desde la conceptualización misma, según el contexto particular.

Esta disciplina integra aspectos tácticos (como los emplazamientos de tropas para la protección de infraestructura crítica), operativos (planificación de campañas y batallas), y estratégicos (análisis del contexto geopolítico como en el caso de diferendo limítrofe entre Colombia y Nicaragua en el mar Caribe occidental, en el corredor marítimo que da acceso al

canal de Panamá[2]) para desarrollar una visión global y coordinada de cómo utilizar las fuerzas armadas para alcanzar sus objetivos. La estrategia militar no solo involucra la planificación de acciones militares sino también la comprensión de factores como la inteligencia, información, la tecnología y la capacidad de adaptarse a cambios inesperados durante los conflictos. Además, implica consideraciones éticas y legales, tales como el cumplimiento de leyes internacionales de derechos humanos y la protección de civiles (Cortés Díaz-Granados; Cubides-Cárdenas, y Fajardo Rico, 2017; Dávila, 2015a).

Colombia tiene una larga tradición de conflicto armado interno y negociaciones del mismo (Silva-García, 1985; Silva-García, 2012; Bernal Castro, 2015b). Todo lo cual nos ha conducido como nación a ser un laboratorio de ideas y terreno para el estudio *in situ* de las distintas maneras en las que actúa un Ejército ante la variedad de iniciativas macabras de los enemigos, que lamentablemente tienen que enfrentar cada día[3]. Es así como desde distintos países vienen integrantes de otros ejércitos para aprender sobre desminado humanitario, lucha contra guerrillas y formas generales acerca de cómo enfrentar las redes del narcotráfico, entre otros (Cubides-Cárdenas, 2017; Cubides-Cárdenas y Sierra-Zamora, 2020). Por otra parte, la degradación del conflicto armado también ha generado una creciente preocupación de la sociedad frente a aspectos como la seguridad ciudadana (Carvajal, 2010). Este conocimiento propio acerca de cómo hacer las cosas derivado de las dinámicas implícitas de nuestro contexto particular, ha estado siempre enmarcado en definiciones y conceptos provenientes desde el Norte Global, como sucede con las doctrinas contrainsurgentes y de *construcción de nación* (*nation-building*). De esta manera, adquieren importancia aportes como la noción de *órdenes políticos híbridos gobernados por actores no estatales* (Pérez-Salazar, 2013; Dávila, 2015b; 2018, 2023a, 2023b) que se elaboran desde aquí en América Latina, dónde se construyen herramientas teóricas pertinentes a los rasgos particulares del Sur Global (concepto vinculado a la Cuestión Meridional de Antonio Gramsci, que explora las desigualdades sociopolíticas entre el norte y el sur de Italia; pero que se traslada a la

[2] Por ejemplo, pese a que Colombia demuestra una clara superioridad militar naval y aérea sobre Nicaragua en el área, un factor que en el pasado pudo alimentar alguna presión política radical para resolver el diferendo limítrofe de esta manera, no cabe duda de que esta región marítima está bajo el control geoestratégico de los Estados Unidos con su dominio naval a escala global. (Antsygina y Pérez- Salazar, 2020).

[3] Se puede revisar a Cubides-Cárdenas; Ledesma-Tobón; López-Benavides, Lozano-Trujillo y Restrepo-Álvarez (2022), en el escrito donde se analiza una situación paradigmática: "Retoma de la embajada de la República Dominicana"; situaciones que poco se documentan en textos científicos o académicos.

realidad global y que no ha de ser comprendida como una simple clasificación geográfica, sino que es un referente de las relaciones inequitativas de poder y las desigualdades globales); que resultan más idóneas y adecuadas para describir las variables distintivas e interpretar los aspectos singulares y ajustados a las problemáticas del contexto latinoamericano de manera particular (Silva-García, Irala y Pérez-Salazar, 2020; Navas-Camargo, 2020; Silva García *et al*, 2021; Silva García y Pérez-Salazar, 2021).

El análisis de estrategias militares ha sido objeto de investigación académica por parte de varias escuelas de pensamiento, incluyendo el realismo, el liberalismo, el constructivismo y neoconstructivismo. Desde estas ópticas se ha dado paso a la aplicación reiterada de cómo aplicar medios y métodos de acuerdo a unos determinados fines, y no tanto de entender las raíces del conflicto. La teoría ha de presentarse como una respuesta hacia las realidades que circundan o emanan de una sociedad, de ahí la importancia de que al buscar conceptualizar sobre un tema que es de interés para toda sociedad en donde exista una incidencia del quehacer militar, una comprensión de los contextos específicos habría de acompañar el desenvolvimiento analítico de la estrategia militar.

Para entender epistemológicamente la evolución de la estrategia militar en Colombia es preciso señalar que muchas de las aproximaciones que se han realizado sobre el tema, se han enfocado en problemas operativos, analizando la posibilidad de aplicar teorías de diferente orden utilizadas en otras regiones del mundo, buscando universalidad o concurrencia con sus principios y tratando de encontrar grados de afinidad que puedan explicar principios de aplicación global (Menjura, 2018; Rodríguez, 2017). Sugieren estas aproximaciones que, en vez de contribuir a evolucionar la estrategia militar, lo que se ha producido es su transformación en técnicas y tácticas de utilidad práctica en el terreno.

Una estrategia *per se*, requiere no solo tener un reconocimiento de las técnicas a ser utilizadas, sino, sobre todo, del reconocimiento de aquellas estructuras en la base que perpetúa un conflicto armado interno que parece no tener fin y que ha venido mutando a través de unos actores cada vez más alejados de la mística que alguna vez pregonaron y más enraizados a las ansias de poder a través del dinero (Bernal Castro 2018 y 2015 c). En algunas publicaciones militares colombianas se pretende replicar prácticas que fueron utilizadas en conflictos de la época poscolonial, que no abordan el problema como una oportunidad para el desarrollo cognitivo propio, sino por el contrario como un ejercicio de instrumentalización

y combinación de métodos y herramientas, lo cual doctrinalmente ha tenido efectos no siempre afortunados pues si no se da un reconocimiento explícito acerca de las intenciones reales del oponente, difícilmente habrá oportunidad de generar una estrategia lo suficientemente robusta en su contra y que a la vez aporte hacia la construcción social interna.

La manera como se ha hecho frente a la situación del conflicto armado interno colombiano muchas veces se ve reducida a acudir a la promulgación de políticas públicas, planes y políticas de seguridad y defensa y la revisión de los denominados "intereses nacionales", sin conseguir entre ellos una cohesión atemporal que permita hacer frente a los conflictos transitorios que vienen de un arraigo histórico social.

Esta situación ha conducido a que no siempre se haya recibido la trascendencia necesaria y en oportunidades se haya diluido en análisis y estudios no consecuentes con su verdadera naturaleza (Gray, 2014). Ese distanciamiento del fondo del asunto conduce a una revisión superficial de los problemas, apartándose aún más de la esencia científica de la estrategia militar; que es como se concibe por lo menos desde su más puro ideal. A lo que se adiciona la ausencia de análisis crítico sobre la naturaleza y características del delito político (Silva-García, 1998, 2022), cuestión esencial, tanto cuando se trata de conocer al adversario, como de tomar decisiones sobre la forma de enfrentarlo en escenarios jurídicos y militares.

La construcción de nuevo conocimiento desde las Fuerzas Militares es algo que ha estado presente en su esencia desde que fue concebida como organización, teniendo en cuenta que la necesidad de enfrentarse a escenarios de conflicto inciertos, implica un proceso de planeación (generación de un proyecto), una determinación de objetivos claros y una consecución de metas específicas. Desde allí y a manera de ejercer poder blando, se han venido dando desarrollos industriales, generadores de nuevo conocimiento que implican no solo la construcción de buques, armas y herramientas; sino de manera de pensar y hacer desde vías diplomáticas. Sin tener que acudir a hacer uno de la fuerza, sino más bien ejerciendo poder blando de las buenas relaciones, aunado a la industrialización para generar los medios necesarios para el contexto (por ejemplo, Colombia es referente en creación de estrategia para mitigar minas quiebrapatas y poseemos una geografía montañosa y selvática que difícil acceso a muchos de sus sitios). Se hace uno de la ciencia y de la diplomacia, para conseguir los fines en torno a la seguridad y defensa nacional.

En este escenario en donde las luchas políticas han sido desde los propios inicios de la República de Colombia transformadas por los dirigentes de los distintos conglomerados que se convierten en los actores principales de las disputas que han reinado a lo largo de todo el territorio nacional en donde han sido escasos los momentos de paz y tranquilidad (Hurtado, 2009) y que con el paso del tiempo se han convertido en el denominado conflicto armado, los análisis de la academia se han desarrollado desde ópticas que apuntan a la interdisciplinariedad (Roberts, 2003; Dávila, 2015d) pero en el fondo se han centrado sobre características temáticas de cada una de las visiones enfatizando particularidades y principios aplicados en la resolución de la situación presentada, sin entrar a considerar el fenómeno como tal y sin generar las discusiones académicas necesarias para que pueda ser considerado en su especificidad conceptual. Algunos autores han sido taxativos en la determinación de las etapas y principios aplicados durante el proceso de desarrollo e implementación de la estrategia militar empleada por los gobiernos colombianos en contra de amenazas insurgentes sin trascender en su aspecto ontológico o epistemológico, concentrando su esfuerzo en la búsqueda de universalidades, similitudes y aplicaciones que confirmen puntos de vista o teorías previamente expuestas y estudiadas. La evolución de la estrategia militar como fenómeno social en Colombia, implica que sea estudiada y analizada en diferentes niveles, pues no solo gobierna determinadas proyecciones relacionadas con aspectos del Estado como sus intereses, propósitos y fines, en aspectos de seguridad y defensa, sino que establece efectos concretos sobre la sociedad y más específicamente sobre el sistema social, la guerra y los conflictos internos terminan por afectar de manera directa a diversos grupos sociales, quienes se convierten en víctimas con diverso tipos de afectación (Carvajal, 2015;Bernal Castro 2019). Cualquiera que sea el enfoque que se le imprima o la clasificación que se le otorgue, sus consecuencias pueden determinar el futuro del Estado o del constructo social en aquellos lugares en los cuales se ponga en práctica. Es así como se crea la oportunidad de reflexionar para entender tanto las dinámicas como los efectos directos y colaterales que pueden presentarse, convirtiéndolos en objetos de estudio.

El presente documento tiene como objetivo continuar ahondando en las reflexiones que contribuyen a gestar una consciencia que aborde la construcción de una Estrategia Militar para Colombia, que sea concebida desde el reconocimiento de las problemáticas sociales que han conducido a la generación del conflicto armado interno y no únicamente como una serie

de tácticas y operaciones a ser desarrolladas. En un primer apartado i) se amplía la discusión epistemológica acerca de la Estrategia Militar, luego ii) se hace una revisión particular de los aportes doctrinarios que el Ejército Nacional de Colombia ha desarrollado como herramienta para enfrentar su conflicto armado interno. La Armada Nacional, la Fuerza Aérea Colombia y el Ejército Nacional de manera conjunta han aportado a la generación de la Estrategia Militar, sin embargo, en el presente documento solo se hará mención al Ejército Nacional por ser esta la Fuerza de mayor presencia en tierra y desde la cual se han gestado las estrategias iniciales. Al final iii) se enfatiza en la necesidad de desarrollar la conceptualización de la Estrategia Militar en Colombia desde un análisis del conflicto como un hecho social desde sus raíces y no como un evento aislado que requiere únicamente de tácticas y estrategias operacionales.

2. Epistemología de la Estrategia Militar

La sociedad implica la existencia de interacciones dinámicas entre los miembros de la comunidad, reflejando así la importancia que tiene el entender que la estrategia militar es un fin en sí misma y que su evolución ha de ser paralela a los fenómenos sociales. Esto hace que permanezca vigente a lo largo del tiempo, de las diferentes épocas que producen cambios de trascendencia en países, regiones y hasta en determinados continentes. Cada etapa, de acuerdo con circunstancias y transformaciones particularmente de orden tecnológico propios de su momento histórico, ha visto la aplicación de estrategia militar de diferente manera y bajo diferentes circunstancias (Ward, 2005). Es también un elemento decisorio respecto de la consolidación de una estrategia militar eficaz, la consolidación de unas relaciones civiles – militares basadas en la confianza y en la perdurabilidad gracias al respeto y la confianza mutua demostrada.

La interacción de las categorías de análisis, como doctrina, institucionalismo y políticas, a lo largo del tiempo, ha direccionado la estrategia militar de tal manera que ha estado presente en conflictos de diferente orden, naturaleza e intensidad y como tal sobre ella se ha construido una visión histórica desde la cual con frecuencia es estudiada y analizada a partir de un ángulo esencialmente práctico, que se enfoca en elementos funcionales y dinámicos de su aplicación. Algunos de los puntos de vista a partir de los cuales se ha llevado

a cabo la aproximación al análisis de la evolución de la estrategia militar, tienen que ver con una incidencia en los elementos más importantes de la estrategia, como lo son: toma de decisiones, empleo de experiencias previas, narrativas a las que se acude, influencia del poder político, desarrollo de una estrategia propia desde las fuerzas militares y efectos paralelos que se ocasionan por parte de los actores insurgentes que acuden a un discurso social y se escudan en una actuación narcoterrorista.

Adicionalmente, una aproximación que se podría denominar institucionalista conforma un marco de características tradicionales cuyo enfoque básico ha sido resaltar las relaciones existentes entre los niveles estructurales del Estado a través de los cuales se ejerce la función política de su conducción, cuya dinámica presupone el direccionamiento de la estrategia nacional y por ende de la militar. Genera algunos problemas que se establecen por la necesidad de una coordinación muy estrecha entre lo que se desea obtener políticamente, es decir el objetivo político y las capacidades y limitaciones de la estrategia militar (Yarger, 2006, Jermy, 2011). También determina un aspecto ontológico importante como es la clasificación de los niveles de la estrategia militar (estratégico, operativo y táctico) de acuerdo con su propia naturaleza, definiendo para cada uno de ellos elementos cognitivos indicadores de sus límites como verdaderos niveles de análisis (Harvey, 2022).

Una primera corriente conceptual abarca su evolución desde las naciones que determinan las transformaciones en las relaciones entre Estados, por una parte, premisa inicial, y por otra entre el Estado y el sistema social como segunda premisa. De esta manera, se van generando controversias, conflictos y enfrentamientos que son los que conducen a las élites del pensamiento militar a proponer sus estrategias. Los analistas modernos que siguen esta corriente transformista se enfocan con mayor intensidad en la segunda de las premisas: transformación de relaciones entre el Estado y sistema social. (Della Porta & Diani, 2006; Ucko & Marks, 2020) sin apartarse demasiado del concepto inicial de Zedong sobre Estrategia Militar (1936) que ha sufrido innumerables cambios ante realidades sociales como la ideología radical, la conformación de redes de individuos dispuestos a repertorios de violencia y decisiones estratégicas de clandestinidad absoluta.

Una tendencia surgida con posterioridad como consecuencia de transformaciones sociales y políticas asocia los conceptos a través de la idea de generaciones de la guerra (Lind, 1989) mediante procesos históricos marcados por la renovación en dos sentidos, uno

tecnológico jalonado por los desarrollos de cada época que mejora los medios disponibles con relación a la anterior y otro en la aplicación de un sentido de la estrategia militar con mayor sofisticación, producto de análisis empíricos y conceptuales propios de una etapa subsiguiente de la sociedad, motivo por el cual se ha denominado generaciones de la guerra. De estas percepciones es importante analizar la trascendencia que suponen los fenómenos sociales como un impacto que da paso a una posible integración entre combatientes y entre quienes originariamente no lo son, pero que transitan a serlo.

La estrategia militar, de acuerdo con Black (2020), no fue conceptualizada inicialmente pues fue el producto de la toma de decisiones que carecían de un conjunto coherente de factores que les influyera y eso descartaba cualquier definición precisa. Lo que había era una serie de políticas concurrentes domésticas e internacionales (Black, 2020) que podían conformar algunas premisas, pero que solo conservan su validez en contextos específicos y tales contextos cambian haciendo de la teoría algo más o menos relevante. La falta de conceptualización inicial de la estrategia militar también puede obedecer a la ausencia de un marco referencial dentro del cual su situación pudiera haber sido definida, pues si bien su estudio formaba parte de la estructura cultural de los países su análisis correspondía más al campo de la práctica.

Conceptualmente existe relación con otras posibles clasificaciones y tipologías de la estrategia, como lo expone Black (2020), sobre todo en el caso de la gran estrategia, término utilizado a partir de 1920 pero aplicable a períodos anteriores, concepto que conduce a enfrentar la política y la planificación, en donde figuraría la gran estrategia con la implementación que se referiría a la estrategia, a secas.

Dentro de este concepto de gran estrategia, apareció en el siglo XIX, el componente político que se ha ido expandiendo gradualmente y cuya intención no ha sido otra que apartar la estrategia política cohesionadora, frente a una militar en dónde se entiende que hay principalmente fines bélicos, con base en unas capacidades combativas y lo que ello implica. En estos términos la estrategia militar se convierte en un medio para alcanzar un fin de mayor trascendencia de orden político tal como lo sugieren Gray & White (1983). Por su parte, Malik (1992) escritor musulmán aporta una trascendencia muy superior a lo que es la guerra y la estrategia para hacerle frente. Sus fines no han de ser comprendidos como políticos, sino

divinos correspondientes directamente a Allah (Dios), otorgando así a la estrategia militar posiciones muy radicales.

Las diversas concepciones sobre la estrategia militar parecieran consolidar su papel principal como elemento dinamizador en el proceso de la obtención de un propósito político dentro de esquemas superiores de la conducción del Estado, conservando su carácter de fenómeno social, pues se desarrolla dentro de un espacio y tiempo de carácter social, bajo la influencia de fuerzas sociales y ejecutado por actores sociales. Hasta el momento las estrategias militares de confrontación del denominado enemigo interno han fracasado en Colombia, entre otros, por la violación masiva de los derechos humanos por parte de agentes del Estado (González Monguí, 2013). La base fundamental de toda estrategia militar es lograr la confianza y el apoyo de la población particularmente sobre la base del respeto de los derechos humanos. Así las cosas, en tanto se continúe pensando la estrategia militar principalmente como un medio a través del cual se puede hacer uso legítimo de la Fuerza; los resultados objetivos continuarán perpetuando el conflicto armado interno. La invitación es a tener una transición estructurada y coadyuvada por la academia, para generar estrategias militares que incluyan el pensar en la manera como podría aprovecharse esa presencia que se tiene a lo largo y ancho del país.

3. Aplicación de la Doctrina del Ejército Nacional en Colombia y el Acuerdo de Paz de 2016

El documento que reúne los principios de actuación y horizonte teórico que fundamenta el desarrollo de las operaciones militares de las diferentes fuerzas, es el Manual Fundamental Conjunto 1.0 (MFC 1.0), publicación doctrinal emitida en su última versión por parte del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia (COGFM) en el año 2018. De acuerdo con el manual, son instrumentos del poder nacional para conseguir sus fines de interés: el diplomático, el informativo, el militar y el económico. Ante la confluencia de diversidad de actores dentro del territorio, hay a la vez un sinnúmero de intereses que pueden llegar a evolucionar hacia un conflicto y que cuando hacen uno de la violencia y la fuerza ilegítima, se gesta la guerra. El ámbito general desde el cual se entiende la guerra, es el de una violencia consentida socialmente para lograr un propósito político. (…) La

naturaleza básica de la guerra es inmutable, aunque la guerra evoluciona constantemente (Fuerzas Militares de Colombia, 2018, p. 28). La guerra hace referencia a la necesidad de acudir a los medios que sean necesarios para defender los intereses nacionales, cuando otros medios que persiguen el mismo fin, han fallado.

El MFC 1.0 expone las formas de hacer la guerra desde sus estrategias acudiendo a dos clasificaciones básicas denominadas de Desgaste (destruir físicamente las capacidades del enemigo) y de Erosión (convencer al enemigo de rendirse para no continuar agrediendo o resistiendo). También hace mención de los tres niveles en los que se hace frente a los conflictos armados, el táctico (ejecución de batallas para alcanzar objetivos militares), el operacional (campañas y operaciones para cumplir objetivos estratégicos) y el estratégico (donde de manera individual o como parte de una alianza internacional se orienta la seguridad nacional). Dentro de este mismo documento se establecen algunas de las funciones adicionales del Ejército Nacional, a saber: apoyo a comunidades en situación de vulnerabilidad, atención a desastres naturales, movilidad terrestre y aérea, apoyo logístico para la construcción de vías y labores sociales, entre otras. De esta manera se re afirma la razón de ser principal de la institución militar en términos de enfrentamientos para contrarrestar actividades violentas ligadas a la guerra y reconociendo de manera secundaria y accesoria, esa función social que se propone debería también ser considerada como principal teniendo en cuenta el origen de la guerra.

Para el caso particular de Colombia como territorio diverso en términos tanto geográficos como demográficos, de manera histórica ha estado presente una desigualdad dentro de los miembros de su sociedad que se reflejada en muchos ámbitos. Su diversidad subyace en varios aspectos como las especies endógenas, las diferencias culturales entre sus habitantes y los niveles de acceso a servicios básicos y cumplimiento de derechos fundamentales como la educación, el trabajo decente y el acceso a la tierra. Durante más de 50 años, este último rasgo ha sido el responsable de la escalada de muchos de los conflictos aún presentes en el país en términos de violencia endémica. Carlyle Beyer (1961) en su artículo *Distribución y tenencia de la tierra en Colombia,* rastreó las publicaciones realizadas en periódicos locales en 1959 sobre manifestaciones de violencia anticipando la explosión de manifestaciones de violencia más amplias (Carlyle Beyer, 1961). La prevención fue certera y las tres guerrillas más violentas de la historia colombiana aparecieron como una

presunta "respuesta" a las manifestaciones de la gente ante por su percepción de injusticia social y económica producida por una distribución de la tierra considerada inequitativa y el cómo había sido subestimada hasta entonces. Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, conocidas como FARC, fueron fundadas por 48 campesinos en 1964 (Secretariado Nacional de las FARC-EP, 2018). Un año después, en 1965, el Ejército de Liberación Nacional (ELN) inició operaciones. Finalmente, en 1968 se constituyó el Ejército Popular Libertario (EPL) (Centro de Memoria Histórica, 2018). Su misión establecida era "dar voz a los no escuchados luchando contra las desigualdades". Esas intenciones que inicialmente fueron pregonadas por parte de los grupos ya mencionados, muy pronto fueron destruidas por el accionar delincuencial y terrorista adelantado por ellos, y que aún a hoy continúa presentándose de distintas maneras y a través de diversos grupos que de allí derivaron.

Según los datos registrados disponibles en el Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica, a fecha de corte 31 de marzo de 2024, se han presentado 273.235 muertes en los orígenes de la violencia y en el marco del conflicto armado. Se han documentado 11 modalidades de violencia ocurridos en los orígenes de la violencia y en el marco del conflicto armado entre los años 1944 a 2024. Las otras formas de violencia registradas en el Observatorio son los asesinatos selectivos, las acciones bélicas, los ataques contra la población, el daño a los bienes civiles, el desplazamiento forzado, las masacres, la violencia sexual y el secuestro (González Monguí, Silva-García, Pérez-Salazar, Vizcaino-Solano, 2022).

Junto con la falta de una distribución equitativa de la tierra y de una restitución consciente de la propiedad, la desigualdad social representa uno de los principales problemas en Colombia. Los datos históricos del índice de Gini[4] de Colombia muestran cómo las brechas generalizadas dentro de su población han prevalecido a lo largo del tiempo. En 1976 Gini estaba en 0,51; diez años después la cifra era de 0,46, para 1996 el índice era de 0,48 (Departamento Nacional de Planeación, 2018), en 2008 había subido a 0,55 y para 2016 volvió a descender a 0,50 (Banco Mundial, 2018). En cuanto a la distribución de la tierra, los datos disponibles basados en el Índice de Gini para este único aspecto, muestran que

[4] El índice de Gini mide el grado en que la distribución del ingreso de las personas u hogares dentro de una economía se desvía de una distribución perfectamente igualitaria, siendo 0 perfectamente igual y 1 implicando una desigualdad perfecta (Banco Mundial, 2018).

Colombia tiene una de las peores relaciones entre equidad y distribución de la tierra. En el año 2000 el índice era de 0,85, y para 2012 había aumentado hasta 0,87 (Giraldo, 2015). Ante esta realidad, el acuerdo de paz firmado en 2016 entre el gobierno colombiano y el grupo insurgente FARC tuvo como primer punto "Hacia un nuevo campo colombiano: Reforma Rural Integral", y declaró que esa reforma es para sentar las bases de una transformación estructural del campo que contribuya a resolver las causas históricas del conflicto y el asunto no resuelto de los derechos de propiedad de la tierra, particularmente su concentración, la exclusión campesina y el atraso de las comunidades rurales, que afecta especialmente a las mujeres y los niños (Gobierno Nacional y FARC-EP, 2016).

Otros cinco puntos comprenden el acuerdo completo, pero la inclusión de este tema como el primero en el acuerdo representa un gran mensaje sobre la situación en el campo y refuerza las manifestaciones hechas al respecto. El acaparamiento y explotación de tierras es uno de los factores centrales del desplazamiento forzado en Colombia, las comunidades indígenas son especialmente vulnerables porque en su mayoría viven en grandes territorios colectivos que son ricos en recursos naturales (biocombustibles, petróleo, coca) o están situados en lugares estratégicos cerca de la frontera (ACNUR, 2010).

Las graves dificultades que presenta la administración de justicia penal constituye otra variable de gran significación en el escenario analizado. Esto, en primer término, porque muchos de los conflictos sociales que devienen en infracciones penales, que son objeto de intervención por parte de instituciones civiles como la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la judicatura, también lo son por las Fuerzas Militares en el espectro del conflicto armado interno. En segundo lugar, porque tales delitos, con todos los actores involucrados en su ejecución y contención, también afectan de modo sensible la seguridad nacional. En este campo abundan las interpretaciones acerca de los actores armados ilegales e infracciones como el secuestro o el terrorismo, con propuestas de política penal con muy poca vocación de eficacia, repletas de arengas contra la pobreza, los abogados y la justicia, además de reclamos de impunidad, pero con muy poco compromiso con los derechos fundamentales y la democracia, que pese a ser criticadas (Silva-García, 2000, 2001, 2022), siguen orientando al sistema penal. Se suman el colapso de la Fiscalía en dónde la cantidad de procesos represados en medio de una inactividad investigativa y de muy pocos resultados que se traducen en una administración de justicia penal poco garantista e ineficaz (Bayona

Aristizábal, *et al*, 2017) y el del sistema penitenciario (Silva-García, 2003) en donde de manera reiterada se habla de la crisis carcelaria por las condiciones infrahumanas y los resultados alejados de la resocialización. También debe agregarse una relación entre política y justicia, donde la segunda es instrumentalizada para perseguir a rivales y opositores (Silva-García, 2001).

Cada una de las particularidades descritas anteriormente pretende mostrar lo difícil que es comparar lo que sucede en un determinado territorio, en este caso Colombia, con lo que sucede en cualquier otro lugar dado y tratar de estandarizar la comprensión de un tema determinado, en este caso, la aplicación de una estrategia militar propia. La problemática del conflicto armado, al igual que la referida a las acciones sociales reputadas como criminalidad en general, representa situaciones de divergencia social (Silva-García, Vizcaíno Solano y Pérez-Salazar, 2024), motivadas en diferencias por intereses y valores, respecto de los cuales los actores sociales esperan realizarlos o imponerlos, aún en detrimento de otros, incluso con el uso de la violencia. Esto se traduce en conflictos sociales de diversa naturaleza y complejidad, acreditados en diversas investigaciones (Dávila, Mesa Mejía y Preciado, 2015; Silva-García, 2019; Silva-García y Barreto Montoya, 2022; Carvajal y Trujillo Osorio, 2023; Gómez Jaramillo y Tinoco Ordoñez, 2023; González Monguí, 2023).

Además, la relación que una persona ha establecido con su territorio es profunda en el entendimiento de que un territorio determina el arraigo que establecen los individuos con el espacio en el que viven como medio para comprender lo que ha moldeado a una persona en su propia singularidad. La relación de territorialidad se superpone a los sujetos y al lugar donde han vivido, donde se produjeron experiencias privilegiadas en relación con la naturaleza, no necesariamente placenteras, que constituyen un territorio de relaciones donde el sujeto ha nacido y perdurado (territorio de origen) o donde se establecieron relaciones sociales y productivas, son referencias que configuran la imagen de sí mismo y a las aspiraciones sobre la realidad en la que se enmarcan las experiencias de la vida cotidiana (Ocampo Prado, Chenut Prado, Férguson López, & Martínez Carpe, citados en Navas-Camargo, 2020). Territorio significa, entonces, la identidad misma con la que una persona encuentra su significado en términos de pertenencia y raíces.

Colombia se encuentra en un momento histórico de alta complejidad, al que llega después de sobrevivir a décadas de violencia, desigualdad y guerra con hechos sangrientos

vinculados a más de 1755 ataques guerrilleros que tuvieron lugar entre 1965 y 2013, que dejaron millones de víctimas y victimarios, incertidumbre institucional y desigualdad multifacética (Navas-Camargo y Cúbides-Cárdenas, 2018). Este panorama tiene una tendencia a variar en sus formas, pero no ha desaparecer y es por ello que ante la comprensión de la Estrategia Militar, como una ruta de acción integral que cobija tanto la dimensión social, como la dimensión política además de la de seguridad y defensa; podría hallarse una forma de generar un aporte adicional a los tantas iniciativas que ya existen. Es así como la generación de una epistemología propia acerca de la Estrategia Militar nacional, habría de suponer un aporte de trascendencia en favor de la mitigación del conflicto armado en Colombia.

4. Conclusiones

Las anteriores han sido reflexiones en torno a la complejidad de la situación particular de Colombia y un llamado a considerar un abordaje holístico de la Estrategia Militar, uniéndolo a otras formas de poder como lo es la generación de nuevo conocimiento conceptual, para concretizarlo en una epistemología propia nacional. El conocimiento por sí mismo genera ventajas ante cualquier situación, y si esta se une para conseguir fines políticos en pro de los intereses nacionales, podría estar haciéndose referencia a la denominada diplomacia científica, para el caso particular, para la seguridad y la defensa nacional. Si bien la diplomacia es reconocida como una forma de poder, no ha sido sino de manera reciente que a esta integra a ésta el desarrollo científico. Una de las maneras en que se ha venido denominando a la inserción de conocimiento científico para el mejoramiento de las relaciones políticas nacionales e internacionales, el de diplomacia científica. La diplomacia científica es un concepto reciente y todavía fluido, se entiende manera distinta conforme al contexto y la perspectiva o rol que se ejerza (se es científico, se es diplomático o político), por lo que es necesario encontrar puntos de acuerdo común y desplegar estrategias que promuevan la colaboración y competitividad global. La consolidación de una idea conceptual conjunta permitiría mejorar la estrategia militar. Adicionalmente, se aportaría hacia la generación de nuevo conocimiento tomando como base los saberes militares dentro del contexto nacional.

La actual Política de Defensa y Seguridad PDS – Para la Legalidad, el Emprendimiento y la Equidad, establece como uno de sus objetivos estratégicos el Desarrollar una diplomacia para la Defensa y la Seguridad que fortalezca alianzas con países con intereses comunes y la participación en modelos de seguridad cooperativa (Ministerio de Defensa, 2019, p.48). En el ámbito de la seguridad y la defensa, son diversas las teorías dentro del campo de las Relaciones Internacionales que tienen la intención de caracterizar y definir las acciones de los Estados en esta área. Lo que es común a todas las definiciones, es la necesidad de reconocer la constante evolución del concepto y por ende, la cambiante forma en que se comprenden las amenazas (Cubides-Cárdenas; Ramírez y Betancourt, 2018) que podrían llegar a afectar el anhelado estado de Seguridad. Siguiendo a Barbé (2007), citado en Álvarez Calderón et al; la concepción de Seguridad ubicaría al Estado como el actor referente del Sistema Internacional, entendiéndolo como un actor racional y unitario cuyo objetivo radica en la seguridad nacional y la supervivencia del Estado ante amenazas de carácter militar (2017). Ante esta premisa de seguridad como forma de protección de las amenazas, Hobbes entendía la inestabilidad política, económica y social, así como la opresión, el daño físico y la violencia del hombre como lo opuesto a la Seguridad (Hobbes, 2.001). Es así como el generar un impacto conjunto hacia todos los sectores de la sociedad, habría de ser un elemento inicial para una Estrategia Militar efectiva. Es importante incluir a la sociedad como centro del problema, en tanto hay fuentes de seguridad no derivadas de espacios militares, a saber, los factores domésticos, económicos y ambientales, que también van a tener una incidencia general que habría de ser considerada desde el ámbito de la estrategia militar. Han sido variados los enfoques que han buscado brindar una explicación acerca de qué es la Seguridad y la Defensa como fin de la Estrategia Militar entendidas como toda acción dirigida a defender la soberanía y la integridad territorial ante la posibilidad de daños provenientes de Estados, grupos e individuos hostiles; en tanto la defensa es la vigilancia y protección contra tales amenazas (CEDCO, 2018, p.49), elementos que son los que finalmente constituyen la definición y propuesta de una estrategia militar efectiva. La Estrategia, por su parte, se refiere al establecimiento de objetivos y a la toma de decisiones a la que hay lugar, para llegar a conseguir esos objetivos.

Finalmente, la construcción de paz ha de considerarse como mucho más que la ausencia de guerra y violencia como en su momento lo proponía Galtung (1964); es más bien la presencia de justicia social, la cooperación entre personas y el ejercicio y respeto de los derechos humanos (Cubides-Cárdenas & Ramírez- Benítez, 2019); acciones estas que conducen hacia la comprensión de la Estrategia Militar como un hecho social que debería ser abordado de manera integral y con una conceptualización particular por parte de la nación que le está dando vida, en este caso particular, Colombia.

Agradecimientos

Artículo que expone resultados del proyecto de investigación "Desafíos contemporáneos para la protección de derechos humanos en escenarios convencionales y universales – Fase IV", vinculado a la línea de investigación "Fundamentación e implementación de los Derechos Humanos" del grupo de investigación Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia, categorizado en A1 por Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación- MINCIENCIAS y registrado con el código COL 0120899, vinculado al Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas de la Universidad Católica de Colombia (CISJUC).

Referencias bibliográficas

Álvarez Calderón, C. E., Ramírez Pedraza, Y. E., Ruiz Tinoco, D., Rosanía Miño, N. A., Gómez Martínez, J. C., Sánchez Duque, D. P., . . . Barrera Herrera, O. (2017). Escenarios y Desafíos de la Seguridad Multidimensional en Colombia. Bogotá: Escuela Superior de Guerra.

Antsygina, E. & Pérez-Salazar, B. (2020). "Sovereign Rights on the Extended Continental Shelf: The Case of the Nicaraguan Rise in the Western Caribbean", *International Journal of Marine and Coastal Law*, 35(4). 772 - 800.

Banco Mundial. (2018, August 24). *Data Catalog*. Retrieved from World - All The Ginis 1950-2012: http://search.worldbank.org/data?qterm=GINI&language=EN&op=

Bayona Aristizábal, D.M., A. Gómez Jaramillo,V. H. Ospina Vargas, M. Mejía Gallego. (2017). Diagnóstico del sistema penal acusatorio en Colombia. *Acta Sociológica*. (72), 71-94.

Black, J. (2020). *Historia de la estrategia militar*. Ediciones Rialp.

Bernal Castro, C.A. (2015 a). Guerra y sus razones. En: Derecho internacional humanitario en el conflicto armado colombiano. Bogotá. Universidad Católica de Colombia. 15-63.

Bernal Castro, C.A. (2015 b). Conflicto Armado en Colombia. En: Derecho internacional humanitario en el conflicto armado colombiano. Bogotá. Universidad Católica de Colombia. 65-115.

Bernal Castro, C.A. (2015 c) Las sociedades posindustriales y su criminalidad: política criminal en la sociedad posindustrial. Bogotá. Universidad Católica de Colombia.

Bernal Castro, C.A. (2018). Mutaciones de la criminalidad colombiana en la Era del Posconflicto. Utopía y Praxis Latinoamericana. Vol.23. Ext 1 1, 80-95.

Bernal Castro, C.A. (2019). La Guerra y sus víctimas. Opción.Vol.35. Num.25, 236-281.

Carvajal, J. (2008) La seguridad dentro del Estado de garantías. Bogotá. ILSA.

Carvajal, J. (2010) Seguridad ciudadana y política. Revista Novum Jus, 4(1), 9–32.

Carvajal, J. (2015) Derecho, seguridad y globalización. Bogotá. Universidad Católica.

Carvajal, J E. y O. J. Trujillo Osorio. (2023). Protesta social en América Latina: análisis desde la divergencia como categoría de la criminología del Sur global. Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas. 14(27), 185-214.

Carlyle Beyer, Robert (1961). "Land Distribution and Tenure in Colombia". *Journal of Inter-American Studies*, 281-290.

CEDCO. (2018). Manual Fundamental Conjunto. Bogotá: Comando General de las Fuerzas Militares. Retrieved from https://esdeguelibros.edu.co/index.php/editorial/catalog/view/38/39/636

Centro de Memoria Histórica. (2024, Mayo 07). *Centro de Memoria Histórica*. Retrieved from Publicaciones: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/

Cortés Díaz Granados, L. E., Cubides Cárdenas, J. A. y Fajardo Rico, A. (2017). "Leadership in the Colombian Military Forces: A comprehensive experience in the fight against terrorism". Estudios en Seguridad y Defensa, 12(23), 97–108. doi:10.25062/1900-8325.242

Cubides-Cárdenas, J. (2017). Hacia una paz estable y duradera en Colombia: construcción a partir de estándares de DIH y DICA aplicables a la Fuerza Pública. En Brizneda-Henao, J. S. (Ed.). (2017). Memorias I Foro Regional y lanzamiento de la Red en DDHH, DIH y DICA de la Fuerza Pública. Sello Editorial ESDEG. https://doi.org/10.25062/25008404.8

Cubides-Cárdenas, J., Ramírez, E., y Betancourt, L. (2018). Sujetos internacionales y víctimas: actores fundamentales para la reconciliación y promoción de derechos humanos en Colombia en el posconflicto. En Guarnizo, M. (Ed.), Diálogos: los derechos humanos después del acuerdo. Bogotá D. C.: Escuela Superior de Guerra. (pp. 189-233). https://doi.org/10.25062/9789585698352.06

Cubides-Cárdenas, J., & Ramírez-Benítez, E. (2019). Una mirada a la construcción de paz desde la seguridad humana en Colombia en el escenario de posconflicto. En:

Convergencia de conceptos: enfoques sinérgicos en relación a las amenazas a la seguridad del Estado colombiano. Bogotá D. C.: Escuela Superior de Guerra, (pp. 141-172). https://doi.org/10.25062/9789585698307.05

Cubides-Cárdenas, J.; Ledesma-Tobón, J.; López-Benavides, J.; Lozano-Trujillo, J.; y Restrepo-Álvarez, R. (2022). Retoma de la embajada de la República Dominicana. En Montero, L. (Ed.) Lealtad, valor y sacrificio: un camino a la victoria. Bogotá D. C.: Escuela Superior de Guerra, (pp. 169-246) https://doi.org/10.25062/9786280000671.06

Cubides-Cardenas, J. y Sierra-Zamora, P. A. (2020). Seguridad, Justicia y Derechos Humanos: La superación del conflicto colombiano y su dimensión internacional. Sello Editorial ESMIC. https://doi.org/10.21830/9789585287860

Dávila, Luis Felipe. (2015a). "Conceptos y enfoques de seguridad", Revista Pensamiento Penal, pp. 1 a 22.

Dávila, Luis Felipe. (2015b). "Más allá de las normas de papel y de sangre: análisis de la incidencia de las reglas formales e informales en la variación del homicidio en los polígonos de Medellín", en Gustavo Duncan y Adolfo Eslava (eds.). Territorio, crimen, comunidad: heterogeneidad del homicidio en Medellín, Medellín, Universidad EAFIT, pp. 253-308.

Dávila, L. F., J. P. Mesa Mejía y A. F. Preciado. (2015c). Análisis de instrumentos públicos locales de la gestión de la seguridad y la convivencia en Medellín 2004-2015. Seguridad y convivencia en Medellín. Aproximaciones empíricas a sus desafíos y atributos (149-191). EAFIT.

Dávila, L.F. (2015d). "El Derecho y la Violencia: Una Polémica Relación Pensada desde Nietzsche y Foucault". Revista CES Derecho, No. 2, pp. 108-120.

Dávila, L.F. (2018). "La artesanía del orden social", Gobernar: The Journal of Latin American Public Policy and Governance, No 2, 80-93.

Dávila, L.F. (2023a). "Cuando dos puntos se alejan: desviación, divergencia y órdenes sociales amalgamados". Nuevos paradigmas de las ciencias sociales latinoamericanas, pp. 75–102.

Dávila, L.F. y Rivera Flórez, L.A. (2023b). "Violencia simbólica en el barrio: exploración conceptual desde las manifestaciones de violencia simbólica en los barrios de la ciudad de Medellín, Colombia, entre 2009 y 2019", Derecho Penal y Criminología. No. 44, pp. 207–246.

Dellaporta, D & Diani, M (2006) *Social Movements*, Blackwell Publishing.

Giraldo, O. F. (2015, Julio 14). *Biodiversidad, Sustento y Cultura.* Retrieved from Acaparamiento de tierras en Colombia

Gobierno Nacional y FARC-EP. (2016, November 24). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Retrieved from http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf

Gómez Jaramillo, A. y P. Tinoco Ordoñez. (2023). El traslado por protección Un eufemismo para neutralizar a los repulsivos y peligrosos. *Novum Jus*, 17(3), 373–400. https://doi.org/10.14718/NovumJus.2023.17.3.13

González Monguí, P.E. (2013) Procesos de selección penal negativa, Bogotá, Universidad Libre.

González Monguí, P. E., Silva-García, G., Pérez-Salazar, B., & Vizcaíno-Solano, L. A. (2022). Estigmatización y criminalidad contra defensores de derechos humanos y líderes sociales en Colombia. *Revista Científica General José María Córdova*, 20(37), 143-161. https://dx.doi.org/10.21830/19006586.810

González Monguí, P. E. (2023). Divergencia social, selectividad e inmunidad en la aplicación del derecho penal. *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*. 14(27), 37-74.

Gramsci, A (2024) La cuestión meridional. Verso Libros.

Gray, C (2014) Strategic studies and public policy. The University Press of Kentucky.

Gray A & White, T (1983) Military Strategy National Defense University.

Harvey, A, (2022) Los niveles de la guerra como niveles de análisis, Military Review.

Hobbes, T. (2001). Leviatán o La Materia, Forma y Poder de un Estado Eclesiástico y Civil. (Trad.Carlos Mellizo). Madrid: Alianza Editorial.

Hurtado, G. A. M. (2009). Religión y la Violencia en documentos de los años cincuenta en Colombia. Las cartas del Capitán Franco. Anuario colombiano de historia social y de la cultura, 36(2), 65-89.

Jermy, S (2011) Strategy for action, Knightstone Publishing Ltd.

Lind, W (1989) The fourth generation of war, Marine Corps Gazete.

Ministerio de Defensa. (2019, Enero). Política de Defensa y Seguridad PDS – Para la Legalidad, el Emprendimiento y la Equidad. Retrieved from https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Prensa/Documentos/politica_defensa_deguridad2019.pdf

Malik, S.K (1992) The Quoranic way of war, Adam Publishers, and Distributors.

Mejia, A (2008) Colombia's national security strategy, a new "coin" approach, U.S. Army War College, Carlisle Barracks.

Menjura, F (2018) La propuesta de derrota de las Farc por el gobierno de Álvaro Uribe, JIMG design.

Navas-Camargo, Fernanda & Cubides-Cárdenas, Jaime Alfonso (2018). "Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en periodo de posconflicto: un reto por cumplir." In J. Cubides Cárdenas, & T. G. Vivas Barrera (Eds.), *Responsabilidad internacional y protección ambiental: en tiempos de paz, en medio del conflicto y en etapas de posconflicto* (pp. 261-280). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Navas-Camargo, F. (2020). El sur global y la realidad social de América latina: hacia la construcción de nuevos paradigmas. *Novum Jus*. 14(2), 11-21.

Navas-Camargo, F. (2020). Justicia cognitiva y divergencia social. Resistencia pacífica a través del turismo comunitario. En Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica, (1), 156-182-14. https://www.usi.edu.ar/wp-content/uploads/2020/09/JUSTICIA-COGNITIVA-Y-DIVERGENCIA-SOCIAL.pdf

Navas-Camargo, F., Castillo Dussán, C., y Cubides-Cárdenas, J. (2022). Reflexiones en torno a la cotidianidad e integralidad de los derechos humanos. Novum Jus, 16(1), 23–50. https://doi.org/10.14718/NovumJus.2022.16.1.2

Navas-Camargo, F.; Bermúdez Guerrero, J.A. & Garay Acevedo, C. P. (2023). Action Points from Migration in the Framework of National Security and Defense. En Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política, 17 (3), 237-265. https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/5308

Navas-Camargo, F. (2024). Diplomacia científica para la seguridad y defensa nacional de Colombia. Editorial ESDEG.

Pérez-Salazar, B. (2013). "Multidimensional Security, "Ungoverned Areas" and Non-State Actors". In: M. Greenwood & S. Randall (eds.) *Latin American Security: Canadian and International Perspectives*. Calgary Centre For Military and Strategic Studies, pp. 147-166.

Roberts, L. C., & National war Washingotn DC. (2003). United States Strategy in Colombia: New Opportunities. National Defense University, National War College.

Silva García, G. (1985). *El proceso de paz. Un paso adelante dos pasos atrás*. FESIP y CSPP.

Silva García, G. (1998). Delito político y narcotráfico. *La problemática de las drogas. Mitos y realidades* (pp. 65-90). Universidad Externado de Colombia y Ministerio de Comunicaciones.

Silva García, G. (2000). Una revisión del análisis económico sobre el derecho a propósito de la obra Crimen e impunidad. *Economía Institucional*. 2(2), 173-196.

Silva García, G. (2001). *La administración de justicia*, Tomo III, *El mundo real de los abogados y de la justicia*. Universidad Externado de Colombia e ILSA.

Silva García, G. e I. Pacheco. (2001). El crimen y la justicia en Colombia según la Misión Alesina. *Economía Institucional*. 3(5), 185-208.

Silva García, G. (2003). La resocialización y la retribución. El debate contemporáneo sobre los fines y las funciones de la pena. En J. Bernal Cuéllar (Ed.), *XXV jornadas internacionales de derecho penal* (307-341). Universidad Externado de Colombia.

Silva García, G. (2012). ¿La décima es la vencida? El nuevo proceso de paz con las FARC. *Nueva Época*. (39), 69-82.Silva García, G. (2019). Las teorías del conflicto y fenomenológica en el análisis sociojurídico del derecho. *Acta Sociológica*, (79), 85-108.

Silva García, G., F. Irala y B. Pérez-Salazar. (2020). Criminalidad, desviación y divergencia. Una nueva cosmovisión en la criminología del sur. *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*. 1(1), 8-32.

Silva García, G., P. E. González Monguí, A. Vizcaíno Solano y B. Pérez Salazar. (2021). Abrir la caja de Pandora: retos y dilemas de la criminología colombiana. *Novum Jus*. 15(esp.), 383-420.

Silva García, G. y B. Pérez-Salazar (2021). El papel de la investigación en la educación jurídica: un problema de poder y colonialidad. *Revista de Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*. 8(2), 61-80.

Silva García, G. (2021). La construcción social de la realidad. Las ficciones del discurso sobre la impunidad y sus funciones sociales. *Via Inveniendi et Iudicandi*. 17(1), 105-123.

Silva García, G. (2022). Delitos contra el régimen constitucional y legal. En P. E. González Monguí (coord.), *Derecho penal especial* (373-415), t. I. Ibáñez.

Silva García, G, y J. Barreto Montoya. (2022). Avatares de la criminalidad de cuello blanco transnacional. *Revista Científica General José María Córdova*. 20(39), 609-629.

Silva García, G., A. Vizcaíno Solano y B. Pérez-Salazar. (2024). The debate concerning deviance and divergence: A new theoretical proposal. *Oñati Socio-Legal Series*. 14(2), 505-529.

Ucko, D & Marks, T (2020) Crafting strategy for irregular warfare A Framework for Analysis and Action, National Defense University Press.

UNHCR. (2017, March 10). *Forced displacement growing in Colombia despite peace agreement*. Retrieved from The UN Refugee Agency: http://www.unhcr.org/news/briefing/2017/3/58c26e114/forced-displacement-growing-colombia-despite-peace-agreement.html

Ward, S.R. (2005) The continuing g evolution of Iraq military strategy, The Middle East Journal, 2005.

Yarger, H (2006) Strategic theory for the 21st century: the little book on big strategy, US Army War College.

Zedong, M (1936) La guerra popular prolongada, Colección socialismo y libertad, Libro 162.

ENSAYAR COMO PRINCIPIO. EL REGISTRO DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA SOBRE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA EN LA PROVINCIA DE SANTA FE

Agustina Ramón Michel[1]
ORCID 0000-0002-8778-5191
rmichelagus@gmail.com

Sonia Ariza Navarrete[2]
ORCID 0009-0003-7762-0929
soniaarianavarrete@gmail.com

Resumen

El derecho a la objeción de conciencia (OC), que permite a los profesionales de la salud eximirse de proveer determinados servicios que son contrarios a sus convicciones morales, enfrenta al sistema de salud con serias dificultades que afectan a las pacientes y que exigen a los tomadores de decisión implementar distintas estrategias.

Registrar a quienes objetan ha sido considerada una de estas estrategias.

Este artículo reconstruye la experiencia de uno de los primeros registros de OC en salud sexual y reproductiva de América Latina, a través de investigación documental y entrevistas con actores clave. El objetivo es ofrecer información que permita la comprensión del surgimiento, implementación y resultados de este registro, para abonar discusiones de cómo tratar este asunto desde las políticas públicas.

El registro de OC creado en la provincia argentina de Santa Fe fue concebido para facilitar la gestión sanitaria y garantizar la nueva y resistida política pública de acceso al aborto legal. Fue un ensayo regulatorio y de política, para hacer frente al formidable desafío ante las negaciones de las y los profesionales de la salud, y como tal estuvo hecha de aproximaciones sucesivas y adaptaciones que exigieron altas dosis de esfuerzo institucional.

[1] Abogada, investigadora asociada del Centro de Estudios de Estado y Sociedad, docente de la Universidad de Palermo, Buenos Aires, Argentina.
[2] Abogada, investigadora adjunta del Centro de Estudios de Estado y Sociedad, Buenos Aires, Argentina.

Concluimos este análisis con una serie de lecciones que sugieren que la utilidad de un registro de OC para garantizar el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva es cuestionable, y en todo caso limitada y costosa.

Palabras clave: objeción de conciencia, política pública, salud sexual y reproductiva, aborto.

Experimentação como princípio. o registro de objeção de consciência em saúde sexual e reprodutiva na província de Santa Fé

Resumo

O direito à objeção de consciência (OC), que permite aos profissionais de saúde isentar-se de prestar determinados serviços que são contrários às suas convicções morais, apresenta sérios desafios ao sistema de saúde que afetam os pacientes e exigem que os tomadores de decisão implementem várias estratégias. Registrar os objetores tem sido considerado uma dessas estratégias.

Este artigo reconstrói a experiência de um dos primeiros registros de OC em saúde sexual e reprodutiva na América Latina, por meio de pesquisa documental e entrevistas com atores-chave. O objetivo é fornecer informações que permitam compreender o surgimento, implementação e resultados deste registro, para contribuir com discussões sobre como abordar essa questão a partir da política pública.

O registro de OC criado na província argentina de Santa Fe foi concebido para facilitar a gestão da saúde e garantir a nova e contestada política pública de acesso ao aborto legal. Foi um ensaio regulatório e de política para enfrentar o formidável desafio colocado pelas recusas dos profissionais de saúde e, como tal, envolveu aproximações sucessivas e adaptações que exigiram um esforço institucional significativo.

Concluímos esta análise com uma série de lições que sugerem que a utilidade de um registro de OC para garantir o acesso a serviços de saúde sexual e reprodutiva é questionável e, em qualquer caso, limitada e onerosa.

Palavras-chave: objeção de consciência, política pública, saúde sexual e reprodutiva, aborto.

Experimentation as a principle. the registry of conscientious objection on sexual and reproductive health in the province of Santa Fe

Summary

The right to conscientious objection (CO), which allows healthcare professionals to exempt themselves from providing certain services that are contrary to their moral convictions, presents serious challenges to the healthcare system that impact patients and require decision-makers to implement various strategies. Registering objectors has been considered one of these strategies.

This article reconstructs the experience of one of the first CO registries in sexual and reproductive health in Latin America, through documentary research and interviews with key actors. The aim is to provide information that allows for understanding the emergence, implementation, and results of this registry, to contribute to discussions on how to address this issue from public policy.

The CO registry created in the Argentine province of Santa Fe was conceived to facilitate healthcare management and guarantee the new and contested public policy of access to legal abortion. It was a regulatory and policy trial to face the formidable challenge posed by healthcare professionals' refusals, and as such, it involved successive approximations and adaptations that required significant institutional effort.

We conclude this analysis with a series of lessons suggesting that the usefulness of a CO registry to guarantee access to sexual and reproductive health services is questionable, and in any case, limited and costly.

Keywords: conscientious objection, public policy, sexual and reproductive health, abortion.

I. Introducción

Esa cosa principista de decir "no ensayemos nada"
(profesional de la salud entrevistada)

Actores con opiniones radicalmente distintas sobre el aborto, la sexualidad y la reproducción han propuesto los registros de objeción de conciencia (OC) como una solución mágica frente a los problemas que surgen cuando profesionales de salud se rehúsan a participar en prácticas de su competencia. Entre las justificaciones a favor de estos registros abundan intuiciones, aspiraciones políticas, presupuestos normativos, así como falta de evidencia acerca de cómo funcionan y qué resultados arrojan.

La OC ha encontrado en la atención de la salud sexual y reproductiva un lugar donde proliferar. El caso arquetípico es el de profesionales de la salud que se rehúsan a brindar servicios porque son contrarios a sus creencias morales o religiosas, aunque también hay hospitales y clínicas que se declaran objetoras. Los sistemas jurídicos han sido proclives a reconocer este derecho a la OC sanitaria. De hecho, las cláusulas que reconocen estas objeciones, llamadas “de conciencia”, han quedado plasmadas en la inmensa mayoría de las normas sobre aborto (Ramón Michel & Repka, 2021). La proliferación de estas denegaciones provoca serias dificultades a muchas personas que requieren los servicios, en particular a las más pobres y aquellas que viven fuera de los centros urbanos (Davis *et al*, 2022; Harries *et al*, 2014; Haaland *et al*, 2020). Estas objeciones, además, se asocian a un aumento de los conflictos entre integrantes de equipos de salud, al generar desigualdades e irregularidades en la distribución de las cargas de trabajo. De esta forma la OC se convierte en un desafío para quienes tienen a cargo la organización de los servicios y la rectoría del sistema de salud (Shanawani, 2016).

Este artículo relata una historia que inicia en los primeros años de este siglo, cuando el acceso real a los abortos se convirtió en uno de los reclamos más intensos y articulados del movimiento feminista. En ese entonces casi todo era estigma, negaciones y silencio (Ramos, Romero & Bergallo, 2009).

En aquellos años, los únicos abortos legales en la Argentina eran en casos de violación o peligro para la salud o la vida de la mujer o persona gestante. Se llamaban en ese momento *abortos no punibles* y luego fueron conocidos como *interrupciones legales del embarazo,* ILE. El aumento de exigibilidad legal y política coincide con una resistencia más ostensible de equipos de la salud a atender solicitudes de aborto, ligadura de trompas y a ofrecer anticonceptivos a adolescentes, ya sea negándose de facto o apelando a *la objeción de conciencia* reconocida en distintas leyes de competencias profesionales, de salud, y de salud sexual y reproductiva. Estas disposiciones les reconocían el derecho a eximirse de la atención por razones morales o religiosas (Ariza Navarrete & Ramón Michel, 2018; Ramón Michel *et al*, 2020; Bergallo, 2016; Vega, 2021).

Por esa época en la provincia de Santa Fe, había cierta presión social, y voluntad política, para poner en marcha una política de salud para garantizar los abortos en el marco de la ley vigente, pero las objeciones no dejaban de crecer. En este contexto, el registro público de OC se planteó como un artefacto para contener este conflicto de intereses, no sólo por quienes abogaban a favor de un acceso al aborto, sino también por actores contrarios a esta política que blandían su derecho a la OC para resistir este avance, y por tomadoras de decisión afligidas por gestionar las tensiones y las variadas demandas que brotaban en los distintos niveles del sistema de salud.

Las cláusulas de conciencia pueden implementarse por reglamentaciones y políticas públicas de salud de lo más diversas. El registro de OC es una de las tantas modalidades impulsadas, discutidas, aunque pocas veces implementadas, en las discusiones sobre el acceso al aborto. Únicamente tres países en el mundo (Nepal, Noruega y Sudáfrica) contemplan en sus leyes el deber de los servicios de salud de armar un registro o una lista de profesionales de la salud que objetan (Ramón Michel & Repka, 2021). Es decir, la imposición legal de crear registros de objetores resulta ser una tendencia poco frecuente en el derecho comparado, Sin embargo, fue el recurso usado en Santa Fe.

Este artículo reconstruye y analiza la experiencia de diez años del registro público de objetores de la provincia de Santa Fe, Argentina. Se trató del primer registro de Argentina, también uno de los primeros de América Latina, que fue puesto en marcha; en medio de un vendaval político y promovido en el marco de la primera política pública provincial de aborto legal del país.

Este trabajo busca, a través de un relevamiento documental de datos y documentos oficiales y entrevistas a actores clave de esa experiencia, reducir la falta de evidencia y análisis que existe sobre la eficacia de la reglamentación de la OC que ha detectado la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2022). Y esperamos también que sea una historia interesante de la trayectoria de una política pública y de una regulación, que dentro de la novedad que intentó implementar, reveló aciertos, errores y ajustes.

II. Metodología y materiales

En este artículo, presentamos los resultados de una investigación mixta. Incluye la sistematización y análisis de datos oficiales del registro público, y entrevistas con actores clave. Además, se examinaron notas de prensa para reconstruir el contexto. Esta combinación de materiales permitió estudiar en profundidad el registro y apreciar su diseño e implementación en una ventana de tiempo suficientemente amplia para ofrecer conclusiones significativas.

La revisión documental se centró en la normativa provincial sobre OC y proyectos de ley presentados sobre OC durante el período de diez años estudiado. Se examinaron los datos oficiales del registro de OC en tres momentos diferentes: 2011, 2015 y 2019. Para esta recopilación se emplearon buscadores en línea del gobierno (Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 2023), del legislativo local (https://diputadossantafe.gov.ar/web/), así como pedidos de información pública.

Se realizaron veinticuatro (24) entrevistas semiestructuradas entre mayo y julio de 2019, con tomadoras de decisiones tanto actuales como de gestiones anteriores (5), activistas de organizaciones de la sociedad civil integrantes del consejo consultivo de salud sexual y reproductiva de la provincia (5), directoras (3) y profesionales de la salud que son proveedores de servicios de salud reproductiva (7) y objetores de conciencia (4).

El protocolo de investigación para el estudio que acá reportamos fue aprobado por el Comité de Ética en Investigación de la Secretaría de Salud Pública de la municipalidad de Rosario, con dictamen positivo del 14 de mayo de 2019, y respaldado por las autoridades provinciales. Se respetaron los resguardos de confidencialidad y se obtuvo el consentimiento informado de todas las personas participantes.

En cuanto a la selección de entrevistadas se consideraron varios factores, incluyendo la relación con la gestión de servicios de salud reproductiva y la OC, la participación en la formulación de políticas de salud reproductiva desde la sociedad civil, y la relación con la provisión de estos servicios. Para la selección de participantes se contactó a integrantes de la Red de Acceso al Aborto Seguro de Argentina (REDAAS) (REDAAS, 2023) y la Red de Profesionales de la Salud por el Derecho a Decidir de la provincia a través de correos electrónicos (Red De Profesionales de la Salud por el Derecho a Decidir, 2023). Adicionalmente, se consultó con informantes clave para completar el grupo elegible. Una vez identificado, se procedió a seleccionar por conveniencia hasta completar la muestra proyectada y/o alcanzar la saturación en cada grupo.

La guía de entrevistas abordó diversas dimensiones, como el conocimiento y la opinión sobre el diseño e implementación de la política pública de OC, las experiencias de objeción propia o ajena en el ejercicio de la práctica profesional y las recomendaciones para la regulación de la OC. Nos basamos en la teoría de la interacción contextual para el armado de la guía de entrevistas y el análisis de la información obtenida de las mismas (Bressers, 2004).

Las entrevistas fueron llevadas a cabo por las autoras y una tercera persona, en su mayoría de manera presencial (18/24), el resto de forma virtual (video llamada), con una duración promedio de 45 minutos cada una. Todas fueron grabadas con audio, sin video. Para garantizar la confidencialidad de la información se utilizó una etiqueta alfanumérica de tres dígitos compuesta por dos letras y un número sucesivo para cada entrevista. La identidad de la persona entrevistada sólo la conocen las entrevistadoras. El procesamiento de las grabaciones de audio se hizo a partir de las etiquetas anonimizadas.

La codificación para el análisis de contenido fue manual. Para garantizar la consistencia a través de la comparación y para la resolución de algunas discrepancias, sin desacuerdos significativos en la interpretación de los datos, se utilizaron códigos preestablecidos y se permitió la creación de nuevos códigos y subcódigos, así como interpretaciones inductivas durante el proceso de análisis (ver tabla). El tamaño de la muestra fue suficiente para alcanzar la saturación de los temas.

III. La creación del registro de OC en salud sexual y reproductiva

Lo primero que se percibía era la pesada sombra del caso de Ana María Acevedo. Fue un hito, un episodio que marcó y que todavía sigue operando (activista santafesina, entrevistada)

Santa Fe, una provincia teñida históricamente por un relativo progresismo social y menos influencia de la Iglesia Católica que en otras provincias argentinas, adoptó tempranamente políticas de salud sexual y reproductiva. La primera ley provincial fue aprobada en 2001. Estas políticas se intensificaron con la llegada del Partido Socialista al gobierno local en 2007. Fue la primera vez que este partido accedió al poder ejecutivo en Argentina.

El año 2007 también marcó un momento importante en la historia legal y política del aborto en Argentina. Tras varios casos de mujeres y adolescentes que habían solicitado una ILE infructuosamente, la provincia de Buenos Aires, el municipio de Rosario en Santa Fe y el Ministerio de Salud de la Nación dictaron protocolos y normas sobre la atención del aborto no punible, nombre que tenían por entonces los supuestos de ILE. El objetivo era suministrar pautas claras a los equipos de salud para que se presten a brindar este servicio sin intervenciones judiciales ni de otro tipo.

El año 2007 es aquel en que se hizo patente en Santa Fe el daño que podía causar una OC extralimitada. Ana María Acevedo, una joven de 19 años con cáncer, murió en el Hospital Iturraspe tras habérsele negado, por objeción de conciencia de su equipo médico, el tratamiento para un cáncer debido a su embarazo y pese a su solicitud desesperada, y la de su madre, de interrumpir el embarazo (Corte Suprema de Santa Fe, 2018; Cuñado, 2013; Liscia, 2012).

Tres años después, en 2010, y bajo la *pesada sombra* de la muerte de Ana María Acevedo, relato recurrente en las personas que entrevistamos, Santa Fe se convirtió en la primera jurisdicción argentina en consagrar una política pública de lo que en ese momento se llamó *aborto no punible* (Ramón Michel & Ariza Navarrete, 2019).

El escenario estaba convulsionado, con viejas y nuevas resistencias, por la decisión política de incluir el aborto como práctica de salud y no como una práctica clandestina, y por un completo desconocimiento acerca de cuántos y cuáles profesionales estaban dispuestos a

sumarse. Es así como la Subdirección de géneros e interculturalidad del Ministerio de Salud provincial, a cargo de esta política pública, abrió la discusión con su Consejo Asesor, formado por integrantes de la sociedad civil, sobre cómo encauzar la política de aborto. Uno de los aspectos que ganó más prominencia fue la OC.

En ese ámbito y bajo la sombra de grandes dosis de hostilidad en los servicios de salud, resucitó la idea del Registro Público de Objeción de Conciencia. Se entendió que esto permitiría ganar cierto control y claridad sobre la cantidad de profesionales disponibles para garantizar el derecho y sobre las resistencias. En palabras de una activista entrevistada:

> *"(...) el registro, entonces, era principalmente una forma de saber quiénes y en dónde estaban los objetores de conciencia. Como sociedad civil, eso era muy importante para poder controlar la objeción, que no existieran abusos, que hubiera siempre personal disponible".*

Se convocó a expertas y activistas del Consejo Asesor y de otras provincias para que diseñaran la propuesta, en un intento de que la gestión de gobierno no quedara a solas en el ojo de la tormenta. Este proceso desembocó en la Resolución 843 aprobada en abril de 2010 (Resolución 843, 2010) que disponía la entrada en vigor del "Registro de Objetores de Conciencia en todo el sistema sanitario de la Provincia de Santa Fe".

No se trataba de un nuevo registro, sino de uno creado por la reglamentación de la Ley provincial 11.888/2001 de salud sexual y procreación responsable. Esta reconocía un derecho a la OC frente a dichas prácticas, pero no modelaba el derecho. Su Decreto Reglamentario 2442 de 2002 dispuso la creación del registro, convirtiéndose en el primero de su especie por estas tierras ("Una práctica destinada a salvar vidas", 2012).

El decreto contemplaba que el Programa de salud sexual y reproductiva:

> *"(...) llevará un registro de los agentes de salud que expresen OC; la misma deberá realizarse en forma escrita y ante la autoridad inmediata superior, a fin de facilitar la organización de las actividades que permitan implementar las estrategias del "Programa" (Decreto 2442, 2002)".*

Es decir, ya en 2002 el registro era visto sobre todo como una herramienta para hacer viable la gestión sanitaria y cumplir con los objetivos propuestos para las políticas de salud reproductiva.

IV. El registro como catalizador

> *[El registro de OC] fue en ese momento una herramienta para exponer las posiciones (…) para abrir la discusión sobre la interrupción de embarazo*
> *(Directora de Hospital)*

Para el momento en que se estableció la estrategia del registro de OC en Santa Fe -y aún en lugares en los cuales persiste la pregunta sobre la gestión de la OC-, se consideró que el registro era la vía más directa y concreta para prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres:

> *"Cuando se arrancó con esto fue medio con los tapones de punta, en relación con lo que había pasado con Ana María Acevedo, como tipo "Bueno, esto no va a volver a pasar"; para mí está bien, la verdad que no tengo una crítica destructiva con relación a eso, me parece que hay "cuestiones coyunturales" (ex gestora del sistema de salud).*

A su vez, el registro encontró adeptos en las filas contrarias al derecho al aborto. Para esta postura, el registro funciona como un ordenador simbólico, una manera de institucionalizar el derecho a la OC, o al menos darle más vigor. De las opiniones de algunas objetoras en Santa Fe, surge que el registro fue visto por varias personas como una oportunidad de oficializar una identidad profesional como objetores de conciencia: *"*…me acuerdo de una situación de una pediatra objetando, y en realidad no tenía por qué, porque no tenía vinculación con la práctica, entonces no tenía qué objetar, pero quería marcar su posición" (directora de hospital).

Entonces, ambas posiciones coinciden en asignarle al registro una alta dosis de expresividad política, aunque se desconozca, por falta de evidencia, cómo funcionan y cuál es su impacto. El registro aparece como un supuesto remedio a las tensiones que suscitan algunas prácticas de salud sexual y reproductiva, en particular, el aborto.

Pero hay, si se quiere, una tercera posición, que podemos llamar sanitarista, de aquellas que consideran al registro como una herramienta para obtener información sobre la disponibilidad de personal médico y con ello estar en posición de garantizar los servicios. Es un gesto político de moderación. Perseguía un doble objetivo: reconocer, pero también limitar la OC para garantizar los derechos de las pacientes. Así fue al menos para quienes estaban a cargo de la política pública de aborto en Santa Fe en el 2010:

> *"La verdad es que teníamos que organizar un caos de una provincia con casi mil efectores de salud, pero no sabíamos donde dábamos respuesta o no dábamos respuesta en relación con que la gente decía: "No, yo no pongo DIU, porque soy objetor de conciencia", el otro decía: "yo no doy anticoncepción de emergencia porque soy objetor de conciencia". "Y cada uno por su cuenta declamaba algo que no hacía, pero no había ningún orden en eso, y tampoco sabíamos si eso era genuino o no" (gestor de política pública)".*

Esto era lo que pensaban y a lo que aspiraban quienes gestionaban la política de aborto y de OC en la provincia, mientras que las provincias aledañas preferían evitar el asunto y con un gobierno nacional pendular en su apoyo, según el ministro de salud de turno. Pero hoy, varios de estos protagonistas, sin perder la autocomprensión, confiesan que ante lo complejo que terminó siendo todo el asunto, hoy tomarían otro camino y evitarían concentrarse en la OC, y en particular, en el registro:

> *"Pero yo digo a veces si tengo que resumirlo, buscaría otro mecanismo a ver cuál es la situación de los servicios para la organización; no usaría la OC. Sí la tendría en cuenta. Pero la tendría en cuenta para ser procesada por otros mecanismos. Pero no tal cual lo hicimos. A mí me resulta muy difícil pensar una estrategia descontextualizada" [...] "Entonces no sé si tomaría como regulación*

la de la OC, no entraría por ahí" [...] "Entraría por otro lugar" (ex gestora y médica).

Estas interpretaciones divergentes sobre el rol y uso del registro han convivido con una falta de consenso no sólo sobre el registro, sino sobre la permisibilidad de un derecho a la OC. Este debate está incluso aún abierto dentro del feminismo y del campo de la salud pública, dos movimientos a favor del aborto legal. Tal como lo cuenta una activista entrevistada:

"Sabíamos que esto dividía al movimiento, porque siempre hubo, como ahora, dos grandes tendencias. Una en la que dicen no, no hay que aflojar, hay que sacar la OC". Esa cosa principista de decir "No ensayemos nada, no veamos". Pero se puede ensayar, sin perder el horizonte de que alguna vez podamos sacarla, de que no exista la objeción, pero mientras tanto, qué control tenemos de aquellos que son objetores, de aquellas que son objetoras, y que hacen uso y abuso de una práctica que es pública, eso es lo que a nosotros nos llevó. Hubo mucho disgusto con parte de la militancia, nosotras somos militantes, pero veíamos en la práctica que eso era una necesidad".

Este desacuerdo quedó evidenciado desde los comienzos del registro santafesino y se mantuvo relativamente activo durante sus más de diez años de vigencia en diversos ámbitos, no solo en el activismo. En el campo sanitario también existieron miradas contradictorias sobre este derecho. Un médico con experiencia en gestión describió a la OC como:

"una eximición (sic) extraordinaria de las obligaciones que tiene un funcionario público de la salud para llevar adelante procedimientos o prácticas, pero es, insisto, extraordinario. En nuestro medio, la OC resulta en un pretexto elegante para desde cualquier punto de la atención, y hasta satélites de la atención, no hacer cosas, o no trabajar (...) Hay un abuso de la definición de OC".

De modo bien distinto, una médica colega de este médico consideró a la OC como un debido ejercicio de libertad individual.

Asimismo, los conflictos y desacuerdos que engendró el registro santafesino condensan distintas mentalidades no sólo sobre razonamientos jurídicos y morales acerca de la aceptabilidad de la OC sino también sobre cómo se llevan adelante cambios sociales a través de los derechos y las políticas públicas. Así, por ejemplo, una directora de hospital entrevistada recordó que el registro terminó funcionando como un mecanismo "para exponer las posiciones, medio que salió de esa manera. … una herramienta para abrir la discusión sobre la interrupción de embarazo, que no teníamos cómo entrar en algunos lugares (…)".

Esta discusión se mantuvo abierta durante toda la administración del gobierno socialista, entre 2010 y 2019, que promovió ajustes sobre cómo abordar las objeciones y concretamente sobre cómo implementar el registro, aumentando y relajando la presión para registrarse, por ejemplo. Esto permitió acompañar el registro con otras acciones de política pública, para abordar las observaciones que permitió el registro sobre el personal sanitario y el funcionamiento de los servicios.

La falta de sinergia en los entendimientos sobre los efectos, la naturaleza, y motivación de la OC, así como en las diferentes visiones y objetivos asignados al registro de OC, contribuyeron al proceso altamente disputado y confuso de su implementación, aunque es probable que haya sido una forma de sintetizar estos conflictos irresolubles, que seguramente hubieran aparecido por otros canales.

V. El registro en sus formas

Un papel pegado en la heladera [en la sala de médicos] que era el formulario de objeción. Nadie sabía lo que era (médico)

El registro de OC se implementó a través de un formulario único proporcionado por el Ministerio de Salud de Santa Fe. En este se detallan las prácticas objetables y se exigía especificar los casos de objeción parcial, así como la motivación general de la objeción. Se

permitió objetar una amplia gama de prestaciones, entre las cuales estaban la anticoncepción permanente y transitoria, atención posaborto, aborto legal y la atención de adolescentes. Esta amplitud fue criticada, tanto por parte del activismo, como de proveedores de servicios de salud.

Se admitió la OC parcial, es decir negarse a ciertos casos dentro de la práctica clínica. Una de las más frecuentes fue el aborto después del primer trimestre. Habilitar la objeción parcial fue, en los inicios, una respuesta pragmática en un escenario encendido y de escasez de profesionales.

La legitimación para objetar se extendió a todo el personal sanitario. Las autoridades buscaban conocer la postura sobre la provisión de estos servicios, bajo el entendimiento de que esta información permitirá organizar mejor los servicios. Sin embargo, esta decisión de legitimación amplia fue objeto de críticas por parte del movimiento de mujeres y de personas expertas, quienes argumentaban que la OC debía ser estricta. Esta postura fue adoptada más adelante por la OMS (OMS, 2022) y por la Ley Nacional 27.610 de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y la atención posaborto (Deza, 2017; Ariza Navarrete, 2010). Sin embargo, otras voces celebraron la amplitud del registro:

> *"(...) otra cosa que también estuvo bien trabajada fue que no era solo para médicos, era para todo el equipo, desde el administrativo que recibe para que el paciente se lleve una anticoncepción, el enfermero que la entrega, que escucha. Fue extensivo para todo el equipo, eso también me parece que fue una buena estrategia. Si no, quedaba como que era del campo médico la objeción (gestora)".*

El registro fue público, o al menos durante un tiempo. La información recolectada en el mismo se publicó en la web del Ministerio de Salud para facilitar su amplia consulta. Esta decisión generó malestar entre quienes se oponían al aborto legal, caracterizando al registro como una "caza de brujas" (Didier, Romero & Parini, 2016; "Argentina: Inician campaña por objeción de conciencia ante aborto", 2012). El objetivo de esta publicidad de la información, tanto para las usuarias de los servicios como para las autoridades no se cumplió ya que la consulta de la web no fue muy exitosa y la desactualización del registro fue prominente. Así lo indicó una de las activistas entrevistada:

> *"La idea era que las personas antes de atenderse pudieran estar seguras de que el profesional no era objetor, si necesitaban un aborto. Lo que ocurre es que no todas las personas tienen acceso a internet o saben cómo consultar. Incluso teniendo acceso muchas no lo hacen, no es…, como te dijera…, común".*

La realidad es que ninguno de estos propósitos pudo cumplirse cabalmente. Por un lado, las personas entrevistadas coinciden en que la información registrada no logró capturar el panorama y la disponibilidad del personal y tampoco pudo actualizarse regularmente, ya que no se contemplaron confirmaciones periódicas o mecanismos de actualización de los datos de efectores y horarios de trabajo de las personas registradas. Por otro lado, tras su publicación, quedó claro que ni las usuarias ni las autoridades de los efectores consultaban estos datos y que usaron otras estrategias para acceder y gestionar la práctica.

VI. El registro en movimiento

> *Se mandaron y se dieron cuenta de quién era quién, de cómo estaba la grieta ahí adentro, quiénes estaban a favor y quién en contra… Se mataron laburando, se mataron* (profesional de la salud)

VI.1. La puesta en marcha y los primeros análisis

La implementación del registro se organizó desde el Ministerio de Salud en seis etapas: confección de formularios, su distribución, relevamiento del personal en los efectores, regreso de los formularios al nivel central, validación de las objeciones y publicación en la web (Fig.1).

El formulario OC se distribuyó a los efectores de salud de la provincia acompañado de un instructivo y reuniones con coordinadores de los cinco nodos (Fig.2) en los que está dividido el sistema de salud santafesino, para asegurar la comprensión de la estrategia.

Como sugieren algunas entrevistadas, algo falló en esa etapa. En algunos casos falló la información que recibieron esos coordinadores, en otros el problema estuvo en la transmisión a directores de hospitales y centros de salud. Ello generó confusiones sobre qué

se podía objetar o cómo se tenía que llenar el formulario. Así lo cuenta una profesional de la salud:

> *"(...) en ese momento yo estaba de jefa de guardia en el [nombre de un hospital provincial] y no me enteré, es más, me enteré a través de un compañero de guardia muy enojado... En ese momento, había, es verdad, un papel pegado en la heladera [en la sala de médicos] que era el formulario de objeción. Nadie sabía lo que era".*

El Ministerio de Salud tomó nota y duplicó los esfuerzos para mejorar la información sobre el registro. Pero también actores de la sociedad civil se lanzaron a dar asesoramiento acerca del registro de OC, en algunos casos a partir de consultas de personal de salud objetor o dudoso, que desconfiaba de la información que brindaba el gobierno, a quien identificaba como sesgado a favor del aborto. Así lo relata una de las médicas objetoras entrevistada:

> *"Los mismos abogados que nos iban a defender o que nos iban a condenar son los que nosotros pedimos que vinieran a explicarnos algo o nos dijeran algo, y el que vino fue el doctor [nombre médico del responsable de la subdirección provincial]… Sin embargo, nosotros tuvimos capacitación por medios alternativos, hay un grupo que se llama Médicos Por la Vida, que dio muchas charlas sobre OC muy buenas".*

En algunos servicios los trabajadores se declararon preventivamente objetores, apoyados en esta sensación de incomprensión o de dudas en torno a "toda esta historia del registro". En palabras de una trabajadora social:

> *"En principio hubo mucha confusión con relación a cómo quedaba vinculada la objeción con lo legal. Entonces en algunos centros se planteaba que para no tener problemas eran todos objetores y después se veía. Eso hubo que volver a trabajarlo, hubo que volver a explicar que el proceso era al revés, que el problema legal estaba en si uno no recibía alguna situación que tenía que ser alojada por la institución".*

Este tipo de objeciones preventivas también respondía a décadas de un estatus quo y estigma contra el aborto y su percepción de ilegalidad, cuestiones que exceden el proceso de implementación del formulario. El registro de OC era parte de una política de acceso al aborto que generaba suspicacias y resistencias directas, además de cierta desconfianza política. Ambas eran novedosas y desafiaban ciertos entendimientos muy asentados en los servicios de salud: el aborto como práctica peligrosa que se realizaba en condiciones inseguras fuera del sistema de salud, la percepción de los equipos de salud como actores remediales que salvaban las vidas de esas mujeres; era común la creencia de que el aborto legal era algo que no existía en la Argentina o que en todo caso los equipos estaban en su deber y competencia al negar y desalentar a las mujeres a abortar. Esta desconfianza queda bien retratada en el siguiente testimonio:

> *"Al principio fue medio desprolijo. Entonces fue bueno, el que no está de acuerdo, discutamos a través de esto, hay que llenar este formulario… Para mí hubo un pozo negro, porque muchos formularios que se llenaron nunca lo vimos ... Hubo una lista en un momento que decían que estaba, pero, o sea, no la pudimos recuperar aparentemente, no sé si la mayoría de los formularios llegaron al Ministerio (…)" (Directora de Hospital, objetora).*

Existía una desconfianza no solo de profesionales objetores hacia las autoridades del Ministerio de Salud, sino que estaba presente también entre colegas:

> *"Esta persona que es casi obstaculizadora te diría, (...) dice "Yo no iba a ponerme a trabajar ni a firmar un papel que me lo habían dejado en la puerta de la heladera" (...) y a mí es algo que me quedó porque yo me acuerdo del papel poniéndose amarillo en la puerta de la heladera sin que nadie lo hubiese trabajado" (profesional de la salud).*

El registro además expuso otro tipo de prácticas al interior de los servicios de salud. El trato jerárquico de las autoridades de los efectores llevó a que varios profesionales, sobre todo jóvenes, completaran el formulario "por orden" de sus superiores. Así lo relatan dos tocoginecólogas:

> *"Me acuerdo una ginecóloga que dijo: "El día que yo entré a la residencia me hicieron firmar esto, aunque yo les decía que no". Pero era un mandato del servicio, el servicio era famoso por ser objetor, el servicio entero, contra la ley, pero la obligaron como residente".*

En otros casos, como en el de los hospitales de mayor complejidad, se configuró una tendencia a colectivizar el contenido del formulario de OC. Esto se vio por ejemplo entre enfermeras que respondieron con redacción de argumentos idénticos y objetando las mismas prácticas, en un acto de colectivización ajeno a la noción original de la OC como derecho individual. Esta situación sugiere, para el ministerio, influencias indebidas de colegios profesionales y organizaciones religiosas.

Frente a las confusiones que generó esta primera etapa de implementación, quienes estaban a favor de la política de aborto dirigieron críticas encendidas a la iniciativa misma del registro. Como lo indica una médica entrevistada:

> *"Se tendría que haber preparado a la gente dentro de los hospitales. Porque aparte de llamarle la atención sobre qué era ser objetor o qué no era ser objetor, la incomprensión de los derechos que había en los hospitales era impresionante (...) no hubo un ablande".*

El registro fue gestionado por el nivel central. El Ministerio de Salud desarrolló toda la estrategia, tanto el registro como la gestión de las OC y las acciones de política subsiguientes. Esto generó que los niveles de gestión directa de los hospitales se desentendieran de todo el asunto y asumieran que era responsabilidad exclusiva del Ministerio de Salud. Había una sensación de distancia, de un vínculo muy delgado y poco claro entre el registro y los servicios de salud, tal como sugiere este médico proveedor entrevistado: "no sé para dónde fue ese formulario una vez que lo completamos, si tuvo algún curso o quedó solamente para ver quién es objetor y quién no, no sé".

El Ministerio evaluó las motivaciones incluidas en el formulario, rechazando aquellas que expusieran falta de comprensión de las normas, falta de conocimientos técnicos o clínicos, opiniones discriminatorias o requisitos ilegales. Durante esta evaluación, se detectó una importante desinformación sobre la regulación y los estándares legales. En

algunos formularios se afirmaba que la interrupción del embarazo era siempre ilegal, se desconocía el concepto de "aborto no punible" y el de "interrupción legal del embarazo" (ILE). Algunas OC se basaban en instrucciones informales de hospitales que prohibían ilegalmente la realización de la ILE. Además, se encontraron imprecisiones sobre el alcance de los supuestos de aborto legal, como interpretaciones restrictivas de las causales. También se identificaron solicitudes de requisitos ilegales como la "autorización judicial". Objeción a la atención a adolescentes sin sus padres, o a la provisión de ligadura de trompas a mujeres que no tenían hijos, o se requería la "indicación médica" para la vasectomía. Estos hallazgos sugerían que las objeciones no eran sólo, o ni siquiera principalmente, religiosas, sino basadas en desconocimiento, presión de pares, entre otros factores.

Luego de la primera revisión de formularios, y ante ese panorama, la Dirección de género, encargada de estas políticas en la provincia, se lanzó por los primeros dos años a realizar acciones complementarias: la sensibilización y la formación de equipos adicionales para mejorar el conocimiento sobre OC, cuestiones legales, estándares científicos y pautas clínicas; ateneos (reuniones periódicas con equipos de diferentes efectores) para analizar casos y compartir estrategias de abordajes con el objetivo de combatir el estigma, entre otras.

Para esta misma época, cerca de 2012, se inició el proyecto de "colegiados", que fueron reuniones mensuales de todos los efectores de cada nodo, para tratar distintos temas, incluida la OC. "Los colegiados fueron una experiencia preciosa", comenta una médica gestora. Los colegiados dieron continuidad a la formación y discusión sobre OC para encontrar estrategias para garantizar las prácticas, la articulación entre servicios y la coordinación con los nodos, superando la etapa donde todo era diseñado desde arriba.

Era evidente que el registro había catalizado y mostrado a las autoridades sanitarias un sinfín de problemas, vacíos y tensiones, algunas vinculadas a la salud sexual y reproductiva, otras más estructurales y generales. Según explica una médica:

> *"Se realizaron visitas efector por efector para capacitar. Lo que pasa es que, en estas cuestiones de la visita, que prácticamente estuvieron dos años trabajando, ahí se dieron cuenta que faltaba mucho terreno por ganar antes de llegar a eso. Se encontraron con todas las problemáticas de los hospitales".*

VI.2. El fallo FAL y las disputas sobre el registro

En medio del proceso de implementación del registro de OC, se produjo un fallo histórico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que respaldó el derecho al aborto, marcando un cambio importante en la percepción y aplicación de la ley, al reemplazar el lenguaje penal por uno de derechos (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 2012). Hasta ese momento, alegar que el artículo 86 del Código Penal permitía el aborto en ciertas circunstancias era complicado. El fallo de la Corte Suprema, además, destacó la importancia de regular y controlar la OC, reconociendo que ésta podía convertirse en una barrera para el acceso a la atención médica.

Poco tiempo después y a raíz de esta decisión, el gobierno de Santa Fe adoptó el protocolo nacional sobre aborto y se reavivó el interés en el registro de OC (Resolución 612, 2012). Sin embargo, para este momento el registro ya acumulaba mucha resistencia de grupos reaccionarios, pero también dentro de las filas a favor del derecho al aborto. Una activista lo recuerda así:

> *"Después sobre la marcha empezaron las dificultades y el cansancio. Hubo mucha bronca, mucha bronca por la puesta en marcha del registro. Incluso también dentro de la militancia nuestra, del activismo nuestro, también estaba la revancha de lo partidario. Estos socialistas siempre quieren hacer cosas raras y demás, pero bueno".*

Sectores conservadores redoblaron los esfuerzos para expandir la OC entre los profesionales de los hospitales. Uno de los picos de esta intensificación del conflicto fue el apartamiento de un director de hospital por su promoción de la OC ("Apartado por ser provida", 2015).

En medio de este escenario, el Ministerio de Salud emitió la Resolución 267/2014, que reafirmó la vigencia del registro como mecanismo para acreditar la OC en la provincia. Se incorporó, a la par, una línea de teléfono para denunciar a profesionales que se negaran a prestar servicios sin estar inscriptos en el registro.

Durante este período, la publicidad de los datos del registro generó especial controversia. De un lado, se argumentaba que el carácter público del registro violaba la

privacidad y la libertad de culto. Del otro lado, se multiplicaban las voces que cuestionaban la efectividad del registro. Por ello, el gobierno abordó estas resistencias consultando con instituciones académicas y de la sociedad civil, tanto de provincias como algunas a nivel nacional, para protegerse de cierto desgaste de capital político, para encontrarle justificaciones y, más que nada, para encontrar soluciones a los múltiples desafíos que el registro estaba produciendo.

VI.3. La desactivación del registro

Para 2015, tras las críticas y problemas respecto de la publicidad y la actualización del registro, las nuevas autoridades (del mismo Partido Socialista) decidieron abandonar la estrategia del registro de OC, aunque no ha sido derogada. En primer lugar, lo eliminaron de la página web del Ministerio de Salud. Aunque se mantuvo abierta la posibilidad de registrarse, ésta no fue difundida. La ineficacia del registro, su baja adhesión y la creciente controversia sobre su uso fueron las razones que llevaron a tomar esta decisión. Algunos proveedores coinciden en este punto, como sugiere el relato de este médico:

> *"El registro (…) es algo que no existe, no sé qué les dirá el resto, pero se abrió en su momento, una idea que desde mi punto de vista no funcionó. Yo creo que [nombre de un prestador conocido en la provincia] seguramente la tiene hecha la OC. El resto casi segura que no, que es objeción de palabra… No sé bien por qué, no leí los lineamientos de cómo fue planteado, pero no, no…. A los territorios casi no llegó".*

Indican incluso pesimismo sobre la eficacia de esta estrategia del registro, debido a que no mejoró el acceso de las pacientes a la práctica y trajo un sinfín de problemas. Por el contrario, hay quienes creen que hay que ir por un camino más suave, como opina esta médica: *"Para mí, desde la práctica de estos últimos años, sin duda la mejor política es la capacitación, y dar a conocer a los profesionales cuál es la legislación vigente, cuáles son las técnicas, y cuáles son las responsabilidades".*

A pesar de la evidencia, hubo voces, sobre todo desde el activismo, que criticaron la decisión de desactivar el registro y acreditan parte de los problemas a la falta de "voluntad política para colaborar con esto y continuarlo [al registro de OC]" (activista entrevistada).

Desde ese momento, las autoridades en lugar de centrarse en el registro viraron hacia el acceso a la salud reproductiva. La política se centró entonces en el fortalecimiento de los equipos que proporcionan servicios, brindándoles capacitación y condiciones adecuadas. Según una gestora entrevistada:

> *"Decidimos hacer una actualización. Se mejoró la página [del Ministerio de Salud], se puso más información sobre la objeción, qué se podía y qué no se podía hacer con la objeción. A la vez decidimos revisar el registro porque para ese momento ya estaba muy desactualizado, nadie lo consultaba y traía mucho malestar. Decidimos repensar esta estrategia y mientras tanto enfocarnos en la provisión de servicios… volvieron los ateneos, bueno una especie de colegiados… o reuniones de formación y reflexión. También invertimos más en fortalecer los equipos. Pensamos que la clave no estaba en la objeción, y sí en la provisión".*

La discusión para la ampliación del derecho al aborto en 2018, conocida como "marea verde" también tuvo lugar en Santa Fe. ("Realizarán marchas a favor y en contra del aborto en Santa Fe", 2018).Las manifestaciones contrarias incluyeron pronunciamientos a favor del derecho a la OC ("Despenalización del aborto: realizarán concentración para apoyar la objeción de conciencia", 2018). Coincidiendo con la apertura del debate en el Congreso Nacional argentino, la Universidad Católica de Santa Fe, junto a la Asociación Civil Ojo Ciudadano y la ONG médicos por la vida presentaron un protocolo privado para el ejercicio de la OC ("Se presentó el Protocolo de Objeción de Conciencia frente al aborto no punible", 2018). En dicho protocolo, se defendía un uso amplio de la OC por cualquier personal de salud y, además, se manifestaba a favor de la OC institucional (Universidad Católica de Santa Fe, 2018). La defensoría de la provincia, por su parte, organizó una serie de conferencias en respuesta ("La objeción de conciencia. A propósito del protocolo para interrupción de

embarazos", 2018). Al tiempo, la diputada socialista Augsburger presentó un proyecto de ley para limitar la OC en la provincia (Nardone, 2018).

La Ley 27.610 de acceso a la interrupción legal del embarazo y la atención posaborto, finalmente aprobada en 2020, estableció una regulación más precisa de la OC, limitando quiénes pueden objetar, prohibiendo la objeción en la atención posaborto (Ley 27.610, 2021), e inaugurando una nueva etapa en la política pública del aborto tanto en el país como en Santa Fe.

VII. El registro en números

Frecuentemente desvela a quienes toman
decisiones saber si lo que hacen a través de
las políticas tiene el efecto esperado
(Bertranou, 2019).

La experiencia del registro puede evaluarse también a través de los datos sobre las objeciones presentadas y la información registrada. En este caso hemos analizado tres momentos clave en la implementación de esta política: el inicio (2011), el cambio de gestión provincial (2015) y después del debate por la ampliación del derecho al aborto en Argentina (2019), analizando cómo fue cambiando la composición y las características de la OC registrada en cada uno.

VII.1. La OC en el tiempo

La implementación del registro conllevó acciones complementarias en respuesta a la evaluación continua de los resultados. Dada la naturaleza disputada de esta política, se invirtió considerable capital político, especialmente en los primeros años. Las medidas incluyeron la difusión de información sobre la OC, la mejora de objeciones presentadas y el desarrollo de herramientas tecnológicas para la difusión en línea y la denuncia de incumplimientos.

Durante el período de implementación del registro de OC, el contexto social, político y regulatorio con relación al aborto experimentó cambios significativos. El fallo de

la CSJN F.A.L en 2012, el cambio en los objetivos de la gestión provincial en relación con la salud sexual y reproductiva en 2014, y el extenso debate legislativo y social en 2018 para ampliar el derecho al aborto influyeron en la visibilidad y la posición del personal sanitario frente a la OC. Todo ello impactó en la cantidad y características de la OC registrada que varió de forma significativa en los tres momentos estudiados.

En 2011 se presentaron 315 objeciones, pero solo la mitad se consideraron válidas ("Sólo 136 médicos de toda la provincia se manifestaron objetores de conciencia", 2014; "El Ministerio de Salud ya validó a 136 profesionales como objetores de conciencia", 2014). En 2015 hubo una disminución a 150 debido a intervenciones y capacitaciones gubernamentales, al liderazgo asumido por la gestión, y a la claridad acerca del compromiso con la política de aborto que proyectó ésta. En 2019 las objeciones aumentaron a 237, posiblemente influenciadas por el movimiento a favor de la ampliación del derecho al aborto y la falta de interés de las autoridades en el registro.

Dentro del grupo de OC consideradas inválidas en 2011, la mayoría de ellas (90) no presentaron motivación, otras (59) presentaron motivaciones diferentes a las razones morales o religiosas que son las únicas protegidas por la OC; y un tercer grupo (13), aunque afirmaron tener una objeción parcial frente a una práctica, no especificaron aquellos casos ante los cuales interpusieron esa OC. Además, un grupo considerable de motivaciones (76) fueron rechazadas por desinformación sobre el marco legal o sobre los aspectos clínicos de la atención (Fig. 3). Los formularios, en muchos casos, presentaron más de una razón de invalidez.

La fluctuación en la cantidad de objeciones registradas coincide con la intensidad de la implementación del registro y el contexto social y político. Sin embargo, es crucial destacar que la información registrada en estos periodos no reflejó completamente la cantidad real de personas con objeciones legítimas en la provincia. El registro no llegó a todos los efectores y muchas objeciones no se completaron correctamente. Además, no hubo mecanismos periódicos de confirmación o actualización de la información, limitando su precisión en el tiempo.

VII.2. La OC en el espacio

La descentralización en la gestión sanitaria a través de cinco nodos por el gobierno socialista fue relevante para la implementación del registro de OC en Santa Fe. Esta distribución administrativa fue clave en la distribución de formularios y la realización de acciones complementarias al registro, entre otras. Por ello, observar la distribución de la OC en cada nodo resulta indicativo.

En 2011 la OC se concentró en números absolutos en el nodo de Rosario, en contraste con el nodo Santa Fe, que tuvo la menor cantidad de formularios pese a ser el segundo más poblado (Fig. 4). No es posible asegurar que ello refleje una disponibilidad efectiva de personal sanitario para la provisión de servicios de salud reproductiva, ya que podría justificarse simplemente por una menor adherencia a la presentación del formulario para registrar la OC.

En 2015, la OC disminuyó en todos los nodos después de las acciones implementadas por el gobierno frente a los desafíos identificados en la primera etapa de implementación: capacitaciones, espacios de reflexión sobre la OC, entre otras. En Rosario, pasó de 220 a 86 objeciones, en Rafaela de 45 a 33, en Reconquista de 21 a 15, en Venado Tuerto de 20 a 13 y en Santa Fe de 8 a 3. En 2019, en cambio, la OC aumentó en general, y también varió su distribución en los nodos, aumentó en Rosario y disminuyó en Santa Fe, por ejemplo.

La figura 4 compara la distribución territorial en los tres momentos relevados. La distribución de la OC a nivel territorial se vio influenciada por factores políticos (determinación de intendentes y autoridades del sistema de salud), sociales (movimientos locales a favor y en contra del aborto, por ejemplo) y la implementación de la política pública (acciones de coordinadores de nodos, autoridades de efectores y normativas municipales), incluyendo las acciones de capacitación y la información proporcionada al personal sanitario por parte del Ministerio de Salud de la provincia. Las fluctuaciones en la objeción reflejan también los cambios en la orientación gubernamental y el debate público sobre el aborto y la OC en el sistema de salud. Sin embargo, problemas logísticos y de coordinación también pueden haber influido en la magnitud y la distribución territorial de la objeción de conciencia.

VII.3. La OC en las profesiones y cargos

En 2010, se permitió que cualquier miembro del personal sanitario presentara objeciones, lo que llevó a la inclusión de diversas profesiones y cargos, algunos sin relación con la salud sexual y reproductiva. Esto resultó en objeciones en 30 categorías en 2011, abarcando 16 profesiones de la salud, siete trabajos no profesionales y siete cargos de gestión, incluyendo especialidades no relacionadas con la salud sexual y reproductiva como cardiología y odontología (Fig. 5). La amplitud inicial en la legitimación para el registro permitió expresar "opiniones" de personal no relacionado con la salud reproductiva, distorsionando su objetivo.

En 2015, tras acciones complementarias, hubo una reducción del 41% en las categorías de profesiones y cargos que presentaron objeciones, concentrándose en salud sexual y reproductiva. Esta tendencia se mantuvo en 2019, reflejando la restricción que realizó el Ministerio a la OC en 2018 limitándose a profesiones relacionadas con la provisión de servicios de salud sexual y reproductiva (Fig. 6).

La comparación entre los tres momentos estudiados muestra una progresiva concentración de OC en profesiones relacionadas con la provisión directa de prácticas de salud sexual y reproductiva, atribuible en parte a capacitaciones y regulaciones implementadas desde 2015, y en parte a la pérdida de centralidad del registro en el marco de una mayor discusión y debate social sobre estos temas.

VII.4. La OC en las prestaciones

En un principio, se autorizó la OC para 15 prácticas de salud sexual y reproductiva y se permitió la objeción parcial solo para algunos casos en cada práctica. La práctica más objetada en todo momento ha sido el aborto, seguido por la anticoncepción de emergencia. Esto no resulta llamativo, pero sí lo es que la tercera práctica más objetada haya sido la atención a "menores de edad". Sabemos que la atención de la salud sexual y reproductiva en la adolescencia es clave para evitar resultados negativos en la salud presente y futura (Ministerio de Salud de la Nación Argentina, 2023). Asimismo, resulta llamativo que todos los métodos anticonceptivos transitorios sean resistidos, aunque en menor proporción, en una

provincia con una implementación fuerte de los programas de salud sexual y reproductiva desde 2001.

En 2011, las prácticas más objetadas fueron el aborto no punible con el 92% de las objeciones, la anticoncepción de emergencia (AHE) y la "atención a menores de edad" con el 25% de las objeciones cada una. Seguidas por la ligadura tubaria (17.8%), atención posaborto (16.8%), DIU (13.6%), DIU con progesterona (13%), vasectomía (12.7%), anticoncepción hormonal inyectable (10.8%), otras formas de anticoncepción hormonal (10.5%), otros métodos de barrera (7.3%), métodos basados en el conocimiento del cuerpo (5.8%), anticoncepción hormonal oral (5.8%), método de lactancia y amenorrea (4.4%), y preservativos (3.5%).

En 2015 y 2019, el aborto continuó siendo la prestación más objetada, aunque en menor proporción: pasó de 289 en 2011 a 137 en 2019. Por su parte, las objeciones a la anticoncepción de emergencia también disminuyeron, pasando de 79 en 2011 a 28 en 2019 (Fig. 7).

Además, hubo un cambio significativo que puede reflejar el resultado de los debates sociales sobre el aborto y sobre la anticoncepción como una forma de evitarlo: la atención postaborto pasó al tercer lugar y la atención de adolescentes al cuarto lugar. Sin embargo, la anticoncepción de emergencia mantuvo un alto grado de objeción, lo cual podría sugerir la persistencia de la percepción incorrecta de este método como abortivo o el desconocimiento acerca de los bajos riesgos asociados a su uso.

Disminuyó la cantidad de OC y, al mismo tiempo, se concentró en prácticas con mayor disputa social, en particular, el aborto. Esta reducción puede explicarse posiblemente por las capacitaciones y los espacios de reflexión habilitados por el Ministerio de Salud en efectores estratégicos, el trabajo intenso con centros del primer nivel, y una mayor circulación social de información y mayor certeza legal respecto al aborto.

VIII. Lecciones de un ensayo

Una política no es algo que acontece de una vez por todas. Es algo que se rehace sin cesar
(Lindblom, 1959).

El manejo de las objeciones a la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva resultó ser un desafío monumental para la gestión sanitaria. Permitir que el personal de salud pueda rehusarse a realizar una práctica que hace parte de su competencia debido a conflictos morales o razones religiosas ha sido, parafraseando al proverbio chino, treparse a un tigre, querer montarlo y luego no saber cómo bajarse.

La conjunción de una percepción errada sobre la complejidad del tema y la voluntad de hacer algo para revertir la negación a la provisión de abortos probablemente haya sido, en gran parte, lo que impulsó al gobierno a poner en marcha el registro de OC en salud sexual y reproductiva.

Albert O. Hirschman ha sostenido que la única forma en que empleamos nuestros recursos creativos al máximo es cuando juzgamos erróneamente la naturaleza de la tarea, al presentárnosla como más rutinaria, simple y menos exigente de creatividad de lo que resultará ser. Las personas no buscan desafíos, sostiene en su razonamiento Hirschman, sino que, por el contrario, tienden a asumir y lanzarse a nuevas tareas debido a la ilusión de que la tarea será relativamente fácil, más fácil y manejable de lo que finalmente resultará ser. Luego, atrapadas en la mitad de la montaña, las personas descubren la verdad y, al ser demasiado tarde para retroceder, se ven obligadas a terminar el trabajo de manera creativa. No es tan claro que quienes impulsaron y tuvieron a su cargo el registro público de OC en Santa Fe estuvieran originalmente envueltos en este halo que describe el economista alemán, pero no hay dudas de que hubo más complejidad de la inicialmente prevista y que hubo, también, más creatividad (Yardley, 2012).

Uno de los efectos de pensar que el problema es simple es que ideamos una solución simple. Pensamos por ello que, al accionar una sola palanca, ocurrirá una sola cosa -la que esperamos-, pues todo lo demás se fusionará alrededor de ella (Yardley, 2012). Y eso es un error. Quizás indefectible, pues es la condición bajo la cual tomadores de decisión se lanzan a diseñar e implementar, por ejemplo, una política pública. Así, los marcos legales ambicionan una protección ponderada de los derechos de las pacientes y del personal de salud. Sin embargo, en la práctica termina siendo una fórmula extremadamente difícil -conciliar lo inconciliable. Bajo la ilusión que describe Hirschman, el registro público se propuso y se creó como una manera de lidiar de forma definitiva con las objeciones de profesionales de la salud. Como la palanca mágica.

En efecto, el registro de OC se ha presentado como una solución magistral para resolver el problema de las objeciones hecha de varios ingredientes. Ingredientes legales: que resuelven el extendido reconocimiento legal del derecho a la OC, no sólo en las leyes de aborto, en las de salud reproductiva sino también en un sinnúmero de leyes de incumbencias profesionales en las cuales se contempla un derecho a la OC (Ramón Michel, Ariza Navarrete & Allori, 2024). Ingredientes sanitarios: que atacan el impacto de las denegaciones en la prestación de servicios que comprometen la disponibilidad y el acceso a los servicios, particularmente para personas de bajos recursos y en zonas no urbanas; además de los conflictos al interior de los equipos de salud debido a la asignación y distribución de las cargas de trabajo (Ramón Michel *et al*, 2020). Ingredientes políticos: que ponderan los conflictos en torno al aborto y otras prácticas que desafían las normas convencionales de sexualidad y reproducción que la OC condensa, por ello, su uso se expande y su permisión jurídica genera profundos desacuerdos.

El registro de la provincia de Santa Fe, surgió en un momento donde la evidencia era escasa y la regla era la penalización del aborto. Si bien ya circulaba como una figura posible para abordar las objeciones, lo cierto es que para 2010 se sabía poco y nada sobre su funcionamiento. Y en una combinación de audacia, apremio, voluntad política (y quizás por subestimar la complejidad, diría Hirschamn), el gobierno socialista santafesino en colaboración con parte de sociedad civil, activistas y expertas, se lanzó a crear el registro, bajo proyecciones - luego superadas por la realidad- sobre la gran cantidad de objeciones, la utilidad de contar con información sobre personal de salud resistente y su efecto disuasivo contra el abuso de la OC.

Lo que finalmente mostró la experiencia de Santa Fe es que ensayar no es fácil, pero que es la única manera de hacer algo cuando hay muy poco; que en el ensayo habrá errores, pero también posibilidades de ajustes, los cuales serán posibles justamente porque existe más que una única palanca, puesto que adentrarse en el problema irá mostrando sus complejidades, pero también las herramientas que pueden ser empleadas.

La complejidad se presentó en varias dimensiones y de distintas maneras. Desde el inicio, en la mente de sus gestoras, el registro tuvo como finalidad la garantía del acceso al aborto y otras prestaciones de salud reproductiva. Pero esta mirada tuvo que convivir con otros entendimientos y propósitos sobre la OC y el registro. Así, una parte del movimiento

de mujeres que se oponía al reconocimiento de la OC, y por tanto a cualquier herramienta para gestionarla, terminaron estando del mismo lado de profesionales de salud y sectores religiosos que estaban en contra del registro por considerarlo una "caza de brujas". Por otra parte, sectores del movimiento de mujeres y feminista colaboraron en la instalación del registro como mecanismo para detener el abuso de la OC, junto con profesionales opuestos al derecho al aborto que vieron en el registro una oportunidad de plantar bandera de resistencia. He aquí ya un tipo de complejidad: la que emerge a partir de las distintas maneras de entender el problema de la OC y de las herramientas que se deberían implementar para solucionarlo.

Además, el registro como estrategia de gestión reveló y catalizó no solo debates sobre la OC y el aborto en los servicios de salud, sino también sobre la gestión ministerial, el rol de las directivas de efectores; y las carencias legales, técnicas y organizativas dentro de los servicios, que en ocasiones excedieron por completo al tema en cuestión.

La implementación del registro fue un proceso de aproximaciones sucesivas hacia un problema que fue cambiando a la luz de los resultados en cada paso, las complejidades que iban emergiendo, y de las nuevas consideraciones sobre la OC y las estrategias para asegurar la provisión de servicios de calidad (Lindblom, 1959). Inicialmente concebido como una herramienta definitiva para solucionar un problema largamente identificado, el registro fue revelando problemas que llevaron a ajustes para finalmente desestimarlo como respuesta adecuada. Bajo esta perspectiva, la desactivación del registro no fue un fracaso, sino, por el contrario, un paso natural dentro de una iniciativa experimental que nunca estuvo condicionada por dogmas.

El registro santafesino deja lecciones para futuras discusiones sobre política y reglamentación de la OC sanitaria. "Fue un error brutal no haber tenido un piloto", se lamentó una de las entrevistadas. Esta frase sintetiza con bastante tino una primera lección.

Otra lección fundamental se relaciona con la calidad y el uso de la información proporcionada por el registro. La experiencia de Santa Fe ha demostrado que se requiere más que voluntad política para utilizar de manera adecuada y eficaz la información generada por un registro de este tipo. La incapacidad para lograr sus objetivos en este sentido abre espacio para la consolidación de identidades rígidas, fomenta la desconfianza en la eficacia de la gestión y aumenta los conflictos dentro de los equipos de salud. Así, si no se tratan las

deficiencias en la información, el conocimiento o las prácticas que distorsionan el carácter personal, moral y religioso de la OC, el registro, en un entorno conservador, podría convertirse en una herramienta que perpetúa el status quo, contraviniendo los derechos sexuales y reproductivos. Esta es otra lección clave.

Una tercera lección es que, aunque el registro de OC se convirtió en una herramienta de la política pública, no puede considerarse como una política pública en sí misma. Inicialmente se pensó que el registro resolvería las dificultades derivadas de las objeciones, pero rápidamente se evidenció la necesidad de complementarlo con otras acciones para abordar las situaciones surgidas del diagnóstico inicial. Se requiere entonces desarrollar una política pública integral. Así, más que un simple registro, lo que se necesitaba era un diagnóstico comprensivo de la accesibilidad de las prácticas, para lo cual otras herramientas podrían haber sido más eficientes y menos riesgosas.

La última, y quizás la lección más importante, es que los registros de objeción de conciencia y toda herramienta para el abordaje de la OC deben considerarse dentro de una política pública más amplia de acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, y no convertirse nunca el eje vertebrador de la misma.

Referencias bibliográficas

Ariza Navarrete, Sonia y Agustina Ramón Michel. (2018). *Una vuelta de tuerca a la objeción de conciencia: Una propuesta regulatoria a partir de las prácticas del aborto legal en Argentina*, Buenos Aires, CEDES e IPAS.

Ariza Navarrete, Sonia. (2010). “La objeción de conciencia sanitaria: un estudio exploratorio sobre su regulación”. Agustina Ramón Michel y Paola Bergallo (coordinadoras). *La reproducción en cuestión: Investigaciones y argumentos jurídicos sobre el aborto*, Buenos Aires, Eudeba, pp. 401-437.

Bergallo, Paola. (2016). "La lucha contra las normas informales que regulaban el aborto en Argentina". Cook, Rebecca, JN Erdman y BM Dickens (editores). *El aborto en el derecho transnacional. Casos y controversias*, México, Fondo de Cultura Económica, p. 198.

Bressers, Hans. (2004). "Implementing sustainable development: how to know what works, where, when and how". En Lafferty, WM (editor). *Governance for sustainable development: the challenge of adapting form to function*, Cheltenham, Edward Elgar, pp. 284–318.

Cuñado, Betina. (2013). "El Drama del aborto no punible en Argentina". *Bagoas – estudos gays: gênero e sexualidades*, V.7, No. 9, pp. 190-206.

Davis, J. M., Haining, C. M., & Keogh, L. A. (2022). "A narrative literature review of the impact of conscientious objection by health professionals on women's access to abortion worldwide 2013–2021*". Global Public Health*, 17(9), 2190-2205.

Deza, Soledad. (2017). "Objeción de conciencia y aborto: creencias propias, violencias ajenas". *Revista de Bioética y Derecho*. Nro. 39, pp. 23-52.

Didier, María Marta, Esteban J. I. Romero y Nicolás F. Parini. (2016). "Registro de objetores de conciencia: implicancias de los derechos a la igualdad y a la protección de datos personales". *Persona y Derecho*, Nro.73, pp. 231-259.

Grimshaw, Jeremy M., Martin P. Eccles, Anne E. Walker y Ruth E. Thomas. (2002). "Changing physicians' behavior: what works and thoughts on getting more things to work". *The Journal of continuing education in the health professions*, 22(4), pp. 237–243.

Haaland, M. E., Haukanes, H., Zulu, J. M., Moland, K. M., & Blystad, A. (2020). "Silent politics and unknown numbers: Rural health bureaucrats and Zambian abortion policy". *Social Science & Medicine*, p. 251.

Harries, J., Cooper, D., Strebel, A., & Colvin, C. J. (2014). "Conscientious objection and its impact on abortion service provision in South Africa: a qualitative study". *Reproductive health*, 11(1), pp. 1-7.

Lindblom, Charles. (1959). "The Science of Muddling Through". *Public Administration Review*, Nro. - 19, pp. 79-88.

Liscia, María Herminia B. di. (2012). "Cuerpos expuestos y sin derechos: Los abortos no punibles en Argentina". *La Aljaba*, Nro. 16, pp. 65-84.

Ramón Michel, Agustina y Sonia Ariza Navarrete. (2019). "La legalidad del aborto en Argentina". Buenos Aires: Red de Acceso al Aborto Seguro (Argentina), *REDAAS, Serie de Documentos* N°9.

Ramón Michel, Agustina, Sonia Ariza Navarrete y Agostina Allori A. "La OC sanitaria en Argentina: Trayectorias regulatorias, disputas de autonomía y el rol del derecho". Ramón Michel A., Undurraga V., Cabrera O. (comps.) *La objeción de conciencia en el área de salud*. Buenos Aires, Siglo del Hombre, Uniandes. 2024.

Ramón Michel, Agustina, Stephanie Kung, Alyse López-Salm y Sonia Ariza Navarrete. (2020). "Regulating conscientious objection to legal abortion in Argentina: Taking into consideration its uses and consequences", *Health and Human Rights*, 22(2), pp. 271-283.

Ramos, Silvina, Mariana Romero y Paola Bergallo. (2009). "Debate II. El acceso al aborto permitido por la ley: un tema pendiente de la política de derechos humanos en Argentina". Centro de Estudios Legales y Sociales. *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2009*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, pp. 451-491.

Shanawani, H. (2016). "The challenges of conscientious objection in health care". *Journal of religion and health*, 55(2), pp. 384-393.

Universidad Católica de Santa Fe (2018). "Protocolo de objeción de conciencia frente al aborto no punible en la provincia de Santa Fe". Santa Fe, Universidad Católica de Santa Fe.

Vega, Lucía de la. (2021). Poner el cuerpo: entre la violencia institucional y la garantía de acceso a la interrupción del embarazo [*Tesis de maestría*, Universidad Nacional de La Plata], p. 80.

Referencias digitales

"Apartado por ser provida". (15 mayo 2015). *CitizenGo*. Recuperado de: https://citizengo.org/es/20205-restituyan-dr-vitaloni.[Consultado 29 mayo 2024].

"Argentina: Inician campaña por objeción de conciencia ante aborto". (11 junio 2012). ACI Prensa. Recuperado de: https://www.aciprensa.com/noticias/argentina-inician-campana-por-objecion-de-conciencia-ante-aborto [Consultado 29 mayo 2024].

"Denuncia penal contra médicos y autoridades del Iturraspe". (28 mayo 2007). El Litoral. Recuperado de: https://www.ellitoral.com/edicion-online/denuncia-penal-medicos-autoridades-iturraspe_0_W8xPZzT3a6.html [Consultado 29 mayo 2024].

"Despenalización del aborto: realizarán concentración para apoyar la objeción de conciencia". (22 junio 2018). LT9 – La líder de la región. Recuperado de: https://www.lt9.com.ar/11563-despenalizacion-del-aborto-realizaran-concentracion-para-apoyar-la-objecion-de-conciencia [Consultado 29 mayo 2024].

"El Ministerio de Salud ya validó a 136 profesionales como objetores de conciencia". (28 mayo 2014). La Capital (Rosario). Recuperado de: https://www.lacapital.com.ar/la-ciudad/el-ministerio-salud-ya-valido-136-profesionales-como-objetores-conciencia-n445804.html [Consultado 29 mayo 2024].

"La objeción de conciencia. A propósito del protocolo para interrupción de embarazos". (01 agosto 2018). [Servicio Público Provincial de Defensa Penal. Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe. Recuperado de: http://www.defensasantafe.gob.ar/prensa-comunicacion/noticia/la-objecion-de-conciencia-a-proposito-del-protocolo-para-interrupcion-de-embarazos-327 [Consultado 29 mayo 2024].

Ministerio de Salud de la Nación (Dirección de Adolescencias y Juventudes); FUSA. (2023). Situación de salud de adolescentes y jóvenes en Argentina. Recuperado

de:https://bancos.salud.gob.ar/recurso/situacion-de-salud-de-adolescentes-y-jovenes-de-la-argentina-edicion-2023. [Consultado 29 mayo 2024].

Nardone, Noel. (24 agosto 2018). "Buscan regular la objeción de conciencia en Santa Fe". Vía País (Edición Rosario). Recuperado de: https://viapais.com.ar/rosario/561731-buscan-regular-la-objecion-de-conciencia-en-santa-fe/ [Consultado 29 mayo 2024].

"Realizarán marchas a favor y en contra del aborto en Santa Fe". (18 mayo 2018). LT9 – La líder de la región. Recuperado de: https://www.lt9.com.ar/10199-marchas-a-favor-y-en-contra-del-aborto-en-santa-fe [Consultado 29 mayo 2024].

"Se presentó el Protocolo de Objeción de Conciencia frente al aborto no punible". (20 abril 2018). Universidad Católica de Santa Fe. Recuperado de: https://www.ucsf.edu.ar/se-presento-el-protocolo-de-objecion-de-conciencia-frente-al-aborto-no-punible/ [Consultado 29 mayo 2024].

"Sólo 136 médicos de toda la provincia se manifestaron objetores de conciencia". (24 mayo 2014). La Capital (Rosario). Recuperado de: https://www.lacapital.com.ar/la-ciudad/solo-136-medicos-toda-la-provincia-se-manifestaron-objetores-conciencia-n444793.html [Consultado 29 mayo 2024].

Organización Mundial de la Salud. (2022). Directrices sobre la atención para el aborto [Abortion care guideline].

Ramón Michel, Agustina y Dana Repka. (2021). Mapa global de normas sobre objeción de conciencia en aborto, Buenos Aires, REDAAS e Ipas. Recuperado de: https://redaas.org.ar/objecion-de-conciencia/mapa-global-sobre-objecion-de-conciencia/?ocid=1583. [Consultado 29 mayo 2024].

Red de Acceso al Aborto Seguro de Argentina. (2022) ¿Quiénes somos? Recuperado de: http://www.redaas.org.ar/quienes-somos-REDAAS [Consultado 29 mayo 2024].

Red de Profesionales de la Salud por el Derecho a Decidir. (2022). ¿Quiénes somos? Redsaluddecidir.org. Recuperado de: http://redsaluddecidir.org/quienes-somos/[Consultado 29 mayo 2024].

Yardley, William (23 diciembre 2012), "Albert Hirschman, Optimistic Economist, Dies at 97", The New York Times. Recuperado de: https://www.nytimes.com/2012/12/24/business/albert-o-hirschman-economist-and-resistance-figure-dies-at-97.html [Consultado 29 mayo 2024].

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2012). Sentencia Caso "F.A.L s/ Medida autosatisfactiva". Fallos: 335:197, 13 marzo de 2012.

Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe. (2008). Sentencia Caso "Requerimiento de instrucción fiscal N.º 1 ref./a la muerte de Ana María Acevedo". Expte. 2165/07, 11 de agosto de 2008.

Normativa

Ley 11.888 de 2001 [Provincia de Santa Fe]. Programa de Salud Reproductiva y Procreación Responsable. XX de XX de 2001. Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.

Ley 27.610 de 2021. Ley de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo. Boletín Oficial de la República de Argentina Nro. XXX.

Proyecto de ley 36950 CD-FP-S de 2019. Por el cual se crea el Registro Provincial de Objetores de Conciencia en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia [Estado: caducado]. Presentado por Alicia Gutiérrez. Santa Fe: Sistema Integral de Expedientes Legislativos de la Cámara de Diputadas y Diputados de la Provincia de Santa Fe. Recuperado de: http://186.153.176.242:8095/index.php?go=le. [Consultado 29 mayo 2024].

Decreto 2442 de 2002 [Provincia de Santa Fe]. Reglamentación de la Ley 11.888. Programa de Salud Reproductiva y Procreación de 2002. Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe. Una práctica destinada a salvar vidas". (2 junio 2012).Página 12 (Edición Rosario). Recuperado de: https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/rosario/9-34064-2012-06-03.html [Consultado 29 mayo 2024].

Resolución 2136 de 2010. Prórroga de la creación de Registro de Objetores de Conciencia. FECHA: Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.

Resolución 612 de 2012 [Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe]. Adhesión a la Guía Técnica para la Atención Integral de los Abortos No Punibles. 17 de abril de 2021. Boletín Oficial 26/04/2012. Recuperado de: https://e-legis-ar.msal.gov.ar/htdocs/legisalud/migration/html/20358.html [Consultado 29 mayo 2024].

Resolución 843 de 2010. Registro de Objetores de Conciencia en todo el sistema sanitario de la Provincia de Santa Fe. Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.

Anexos

ENSAYAR COMO PRINCIPIO. EL REGISTRO DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA SOBRE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA EN LA PROVINCIA DE SANTA FE

VI. El registro en movimiento

VI. 1. Puesta en marcha y primeros análisis



Figura 1. Recorrido de los formularios para el registro de OC.

Fuente: Elaboración propia.



Figura 2. Distribución de formularios por nodos.

Fuente: Elaboración propia.

VII. El registro en números

VII. 1. La OC en el tiempo

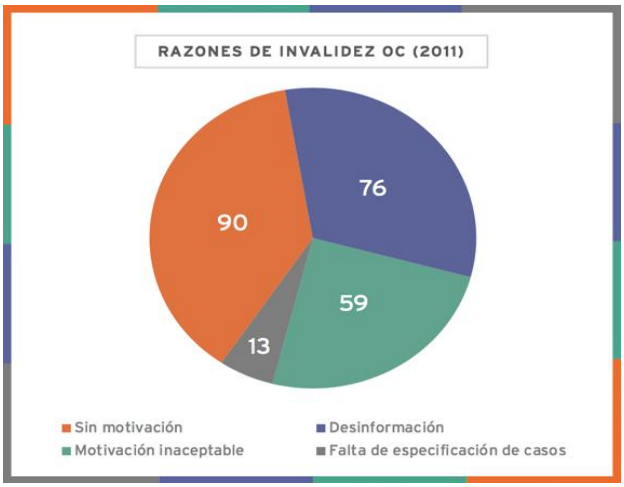


Figura 3. Objeciones inválidas de acuerdo con la razón de invalidez, Santa Fe, 2011.

Fuente: Elaboración propia.

VII. 2. La OC en el espacio

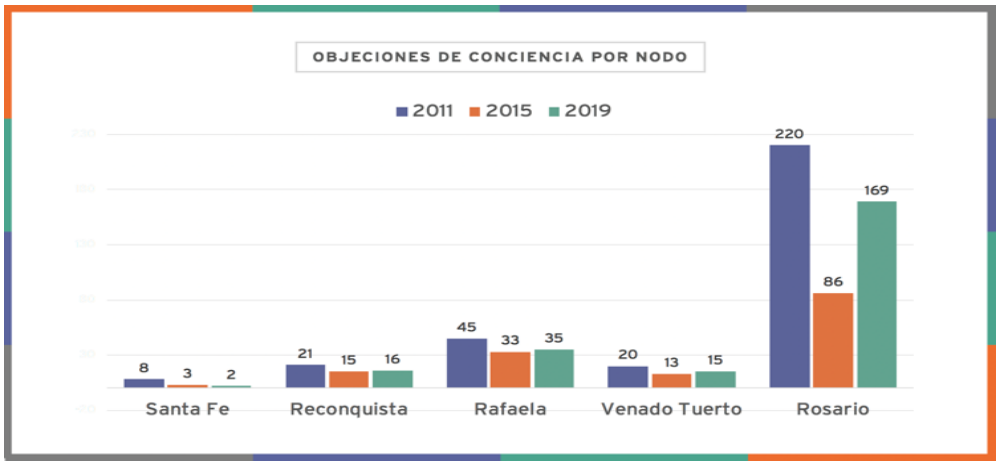


Figura 4. Cantidad de objeciones por Nodo, Santa Fe: 2011, 2015 y 2019.

Fuente: Elaboración propia.

VII. 3. La OC en las profesiones y cargos

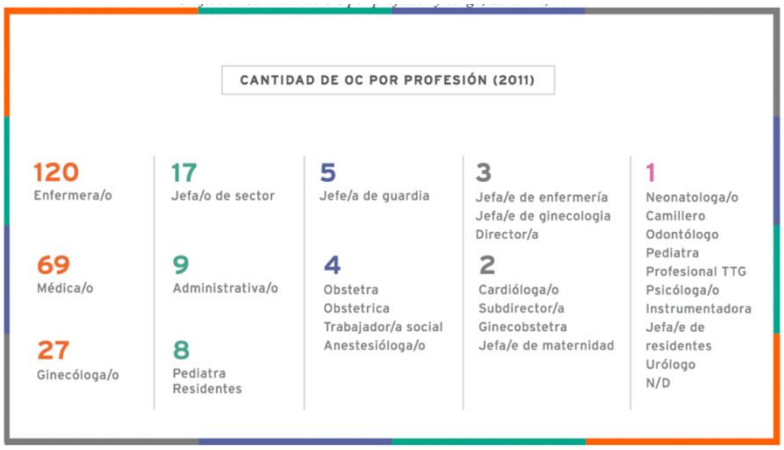


Figura 5. Cantidad de objeciones presentadas por profesión y cargo, Santa Fe, 2011.

Fuente: Elaboración propia.



Figura 6. Objeciones por profesión en Santa Fe, 2011, 2015 y 2019.

Fuente: Elaboración propia, disponible en sitio web de REDAAS

VII. 4. La OC en las prestaciones

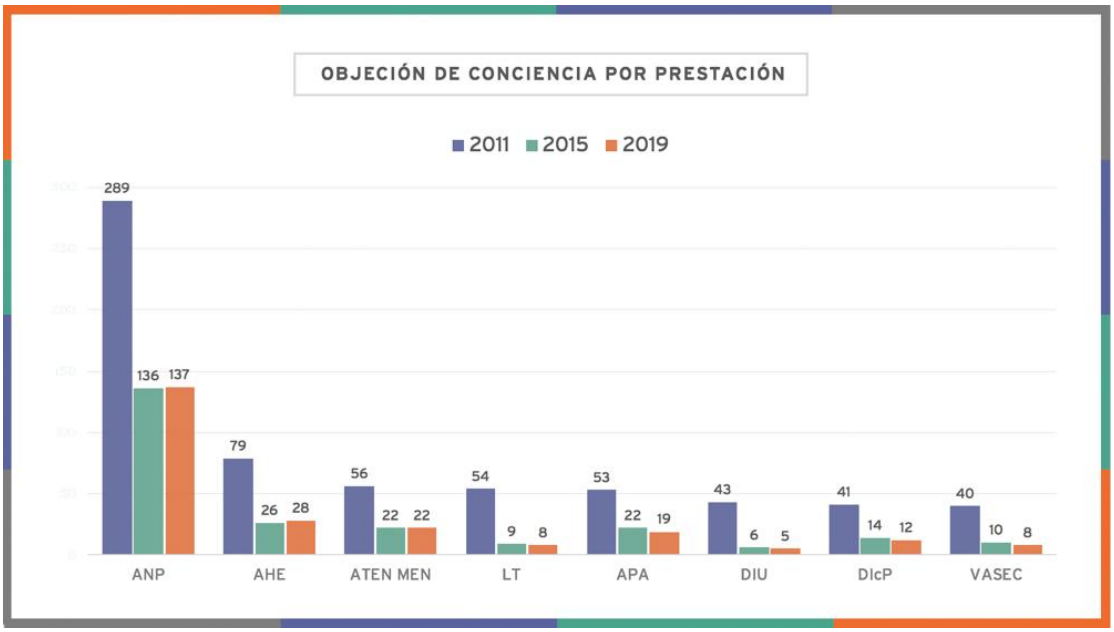


Figura 7. Cantidad de objeciones por prestación, Santa Fe, 2011, 2015 y 2019.

Fuente: Elaboración propia, disponible en sitio web de REDAAS.

DELIVERIES. EXPRESIÓN DE UNA NUEVA ECONOMÍA.

Rubén Martínez [1]
ORCID: 0000-0001-5313-7500
rmartinez@unr.edu.ar

Resumen

El presente artículo constituye una primera aproximación al estudio de los servicios de delivery como manifestación de las transformaciones sociales contemporáneas. Se evalúa cómo el auge de dichos servicios pre y post pandemia de COVID-19 (2020-2021) en Argentina, han redefinido las relaciones laborales tradicionales, generando nuevos actores sociales, como los trabajadores de plataformas digitales. La investigación resulta necesaria para comprender las reconfiguraciones económicas y laborales provocadas por la digitalización de los servicios en el contexto pos-pandémico (Torres y Gonçalves, 2022); por lo que se parte de un análisis multidimensional que incluye una revisión de la literatura cuantitativa y cualitativa sobre economía de plataformas. Se propone que este modelo de negocio representa una nueva forma de convergencia entre trabajadores y empresarios, sobre la base de la llamada plataforma digital (Srnicek, 2018). El artículo concluye que el advenimiento de los deliveries conlleva una reconfiguración más profunda del tejido social y económico en las sociedades contemporáneas y, en particular, en la sociedad argentina.

Palabras clave: delivery – capitalismo – plataformas – economía – sociedad.

ENTREGAS. EXPRESSÃO DE UMA NOVA ECONOMIA.

[1] Abogado. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario (UNR). Coordinador de la sección "Sociología y antropología jurídicas" (SAJ) del Centro de estudios e investigaciones en Derechos Humanos "Prof. Dr. Juan Carlos Gardella". Investigador participante del Consejo de Investigaciones de la UNR (CIUNR), períodos 2004-2008, 2009-2012 y 20013-2017, bajo la dirección de la profesora e investigadora del CIUNR., Mgtr. (Oñati) Graciela Beatriz Rodríguez. Bachiller universitario especializado en Antropología por la Facultad de Humanidades y Artes de la UNR. Miembro de la Asociación Argentina de Sociología Jurídica (SASJU).

Resumo

O presente artigo constitui uma primeira aproximação ao estudo dos serviços de delivery como manifestação das transformações sociais contemporâneas. Avalia-se como o auge de tais serviços pré e pós pandemia de COVID-19 (2020-2021) na Argentina, redefiniu as relações laborais tradicionais, gerando novos atores sociais, como os trabalhadores de plataformas digitais. A investigação resulta necessária para compreender as reconfigurações econômicas e laborais provocadas pela digitalização dos serviços no contexto pós-pandêmico (Torres y Gonçalves, 2022); pelo que se parte de uma análise multidimensional que inclui uma revisão da literatura quantitativa e qualitativa sobre economia de plataformas. Propõe-se que este modelo de negócio representa uma nova forma de convergência entre trabalhadores e empresários, sobre a base da chamada plataforma digital (Srnicek, 2018). O artigo conclui que o advento dos deliveries comporta uma reconfiguração mais profunda do tecido social e econômico nas sociedades contemporâneas e, em particular, na sociedade argentina.

Palavras-chave: delivery - capitalismo - plataformas - economia - sociedade.

DELIVERIES. EXPRESSION OF A NEW ECONOMY

Abstract

This article constitutes a first approach to the study of delivery services as a manifestation of contemporary social transformations. It assesses how the rise of such services pre and post COVID-19 pandemic (2020-2021) in Argentina have redefined traditional labor relations, generating new social actors, such as digital platform workers. The research is necessary to understand the economic and labor reconfigurations caused by the digitalization of services in the post-pandemic context (Torres y Gonçalves, 2022); therefore, it is based on a multidimensional analysis that includes a review of quantitative and qualitative literature on platform economy. It is proposed that this business model represents a new form of convergence between workers and entrepreneurs, based on the so-called digital

platform (Srnicek, 2018). The article concludes that the advent of deliveries entails a deeper reconfiguration of the social and economic fabric in contemporary societies and, particularly, in Argentine society.

Keywords: delivery - capitalism - platforms - economy - society.

I. Introducción

Desde comienzos de la segunda década del siglo XXI, en Argentina surge una nueva figura social y laboral: el delivery o repartidor de bienes a domicilio. Figura que –junto al personal sanitario– cobró una importancia social fundamental durante los años de aislamiento preventivo y obligatorio con motivo de la pandemia del Covid-19, entre 2020 y 2021. El posterior aumento de servicios de cadetería (para aquellos que buscan trabajo) así como el uso masivo de smartphones (para los usuarios), consolidó algo más que una nueva forma de relación de consumo en nuestra vida cotidiana (Mico y Coll, 2020).

El presente artículo expone los resultados de una primera aproximación a esta temática, examinando diversos testimonios y reflexionando acerca del trasfondo que conllevan los servicios de delivery: el desarrollo de una nueva forma de economía, distinta a las tradicionales.

II. Historias de “deliveries”

- "La moto la compré en 2018 y hacía mensajería por mi cuenta, me estaba por ir de viaje, pero me accidenté. El año pasado estaba buscando trabajo y un amigo me comentó para inscribirme, reacondicioné la moto y empecé” …"Cuando comenzó la cuarentena en marzo la demanda se disparó 3 o 4 veces de lo normal. Esa fue la parte positiva, hubo mucho trabajo"…"con la pandemia la gente dio más propinas y eso es muy solidario en este momento". E.B., empleado de “Pedidos ya”. (Hojman, 2020)
- "Por un lado nos juntamos de todas las empresas en esos lugares por un tema de seguridad. Estando todos juntos en los tiempos muertos es más difícil que nos

roben. A muchos nos han robado celulares o la bicicleta, y si nos roban la bici nos cortan las piernas". Empleado anónimo de servicio “Rappi” (Tarrio, 2020)

- “Para mí, en este momento este trabajo significa una opción, una alternativa"… “Nosotros no tenemos seguridad en cuanto a salud, somos monotributistas. Si por causas de salud no podemos trabajar, no generamos ningún ingreso". D.A.M., empleado de “Rappi” (IP Noticias, 2022)
- “Las libertades que te da esto no te lo da otro trabajo. También tenés mucho peligro en la calle, el clima, los robos…pero bueno: así y todo, es mejor ésto”. Empleado de Rappi” (Tiempo Es Oro, 2023)

Estos testimonios, tomados de diversos repartidores de la zona urbana capitalina-bonaerense de Argentina, exponen algunas miradas de los mismos sobre su trabajo. En su mayoría hombres, con edades que oscilan entre los 18 a los 50 años, con apenas educación primaria o secundaria completa, y propietarios de un móvil (específicamente motocicletas, aunque no las únicas). Por último, es de destacar que, si bien hoy en su mayoría son argentinos, existe un gran componente de extranjeros, en particular venezolanos, quienes fueron los primeros en recurrir a este tipo de trabajo.

Las características descriptas coinciden con las corroboradas por el único estudio sistemático sobre empleo y plataformas elaborado conjuntamente por el CIPPEC, el BID y la OIT, en 2019. En dicho trabajo se los considera como parte del proceso de cuentapropismo en Argentina y de las formas atípicas de trabajo, en el período 2006-2017, resumiendo la situación de los mismo a partir de diversas variables, de la que se destacan:

1) Intensidad laboral:

> …se verifica que en los cuentapropistas existe una mayor incidencia tanto del subempleo (demandante y no demandante) como de la sobreocupación. Con respecto a los ingresos, los trabajadores por cuenta propia perciben en promedio menores ingresos que el resto de los ocupados, con excepción de los asalariados no registrados. En este sentido, un cuarto de los cuentapropistas se encuentra en el 40% de mayores ingresos, contra un 61% de los patrones y un 42% de los asalariados. **En síntesis, los trabajadores por cuenta propia son mayores, en su mayoría varones, poseen un**

nivel educativo inferior, una jornada de trabajo más heterogénea y menores ingresos que los asalariados.

2) Formas atípicas de empleo:

Con respecto a las formas atípicas de empleo, la información disponible sólo permite observar únicamente las formas de empleo temporal y a tiempo parcial. En 2017, casi un 30% de los ocupados se situaba bajo alguna forma atípica de trabajo estadísticamente observable. Dentro de los mismos, un 13% poseía un contrato temporal, un 74% trabajaba a tiempo parcial y un 13% compartía ambas categorías. Además, en este tipo de trabajos hay una mayor proporción de jóvenes y mujeres. En efecto, más de la mitad de los asalariados menores a 23 años tienen un trabajo atípico y un 60% de los asalariados atípicos son mujeres.

3) Nivel educativo:

Si bien el nivel educativo es similar entre los trabajadores típicos y atípicos, en torno al 40% de estos últimos son no calificados contra un 20% de los trabajadores típicos. Asimismo, la tasa de informalidad es superior entre aquellos asalariados que están bajo alguna forma atípica de trabajo. **En definitiva, los asalariados atípicos son más jóvenes, están menos calificados y obtienen menores ingresos que los asalariados típicos**. Además, en este segmento hay una mayor participación de las mujeres, así como también un mayor porcentaje de informalidad. (Madariaga et al, 2019: 69).

III. Del “otro lado” del mostrador

El incremento del servicio de deliveries es concomitante con la consolidación de grandes empresas encargadas del reparto a domicilio. Hoy, nombres como “Rappi”, “Glovo” o “Pedidos Ya” se han integrado al lenguaje cotidiano de los consumidores. Además, estas empresas se presentan como una de las principales alternativas laborales para muchas personas, especialmente en contextos de recesión e inflación, como los que enfrentan Argentina y otros países de América Latina.

Y dichas empresas son muy conscientes de ello. En una entrevista en 2018, Juan Sebastian Ruales, director comercial de “Rappi” expresaba al respecto que, a partir de una

comprensión profunda de la realidad latinoamericana, encontraron la forma de crear una plataforma que conectara a dos grandes grupos poblacionales: "un grupo que tiene ciertos ingresos, pero lastimosamente no tiene tanto tiempo; y un grupo poblacional también bastante importante, que tiene un poquito de tiempo disponible mayor que este primer grupo, pero que lastimosamente no tiene suficientes ingresos para las cosas básicas de su día a día". (Revista Anfibia, 2019, 2m47s)

La visión de estas empresas evidencia un entendimiento profundo de las dinámicas socioeconómicas y laborales de la región, donde la innovación tecnológica actúa como un puente entre necesidades complementarias de consumidores y personas en búsqueda activa de empleo. En este contexto, estas empresas se enfrentan a nuevos desafíos: desde la búsqueda de personal especializado en nuevas áreas de la organización (programación, tecnomarketing etc.), hasta la flexibilización y adaptabilidad de las mismas a los diversos mercados locales, en medio de una fuerte competencia entre ellas (Scolari, 2022).

Para Esteban Gutiérrez, CEO de "PedidosYa" (con más de 2.200 empleados, quienes atienden operaciones locales y brindan soporte a otros 15 países) afirma que retener talento presenta desafíos para la empresa ya que, aunque el factor económico resulta relevante, este se considera un estándar dentro del mercado. En su opinión, la clave radica en construir una cultura organizacional que priorice la felicidad de los empleados, fomentando un ambiente colaborativo y evitando agendas individuales.

Pero esto no se logra sin dificultad. Respecto a los repartidores que utilizan múltiples plataformas, Gutiérrez menciona que en Argentina hay más de 35.000 y, aunque no se puede medir con precisión si trabajan con otras aplicaciones, existen indicios de que es así. Señala que estos valoran principalmente los ingresos y la flexibilidad laboral. Por ello, "PedidosYa" busca maximizar las ganancias de los repartidores optimizando la cantidad de pedidos que pueden realizar en distancias más cortas. Para lograrlo, la estrategia de la empresa incluye ofrecer una mayor variedad de opciones al usuario mediante la incorporación de más restaurantes y comercios, diferenciándose así de la competencia (Radici, 2023)[2]

[2] Cabe aclarar que parte de los actuales empleados de "Pedidos Ya", son incorporaciones de la empresa "Glovo" que cerró sus operaciones en Argentina y el resto de Latinoamérica en 2020, para concentrarse en mercados de Europa (donde nació) y África. Cabe destacar que ambas empresas son parte del grupo internacional "Delivery Hero".

IV. Detrás de deliveries y empresarios: la plataforma.

Los actuales deliveries, y los actuales "empresarios" de servicios de entrega a domicilio, en tanto nuevos actores sociales, no podrían haberse constituido como tales sin una base tecnológica fundamental: la plataforma digital.

En efecto: Si bien el trabajo de entregar un bien desde un lugar lejano a otro es tan antiguo como el mundo (desde los embarques hasta la entrega de cartas postales), sin dudas hay una diferencia fundamental con respecto al pasado, y está íntimamente vinculados a los cambios socio-culturales que trajo aparejada el avance de las Tics.

Como dice Nick Srnicek (2018), el actual capitalismo está sufriendo una profunda transformación a partir de la crisis económica mundial de los 70s, donde el conocido modelo industrial Taylorista-Fordista va dejando paso a un modelo Toyotista de producción pero que, con los avances de las Tics, han provocado desde la crisis del 2008 en Estados Unidos, una transformación que afecta no solo las ideas tradicionales de producción, circulación y consumo, sino también a la propia concepción tradicional de "trabajo".

Para muchos autores, este tipo de economía de plataforma, suelen denominarla "economía colaborativa". A pesar de su uso indiscriminado para hacer referencia a diversas actividades, Espinosa Fernández (2018) encuentra los puntos en común y resume el concepto de la siguiente manera:

> *La Economía Colaborativa integra un modelo económico llevado a cabo entre individuos (Peer to Peer). Este modelo económico consiste en el intercambio de bienes y servicios a través de una plataforma online, que da acceso a ellos a gran escala, y a un gran nivel de eficiencia. Frecuentemente, facilita el acceso a servicios a la población sin que tengan la obligación de poseer activos, y, además, crea oportunidades para personas que tienen capacidad excesiva en los activos que poseen. Por tanto, implica una utilización más eficiente de activos físicos (vehículos, habitaciones, herramientas…) o intangibles (tiempo, experiencia…) por parte de la sociedad (van Welsum, 2016). (Espinosa Fernández, 2018: 8)*

Y, en cuanto a los fundamentos de esta economía colaborativa, dicha autora destaca que la sociedad contemporánea es más consciente de las consecuencias ambientales negativas derivadas de la producción industrial masiva. Este cambio de perspectiva ha llevado a que muchas personas opten por las plataformas de economía colaborativa, considerando que estas pueden reducir los niveles de contaminación debido a una disminución en la fabricación de nuevos bienes. Desde su origen, la economía colaborativa se enmarcó dentro de un movimiento ecológico que subraya su capacidad para limitar la producción industrial y, con ello, la contaminación. Sin embargo, aún persisten debates respecto a su impacto ambiental general, ya que, aunque disminuye la necesidad de producir nuevos bienes mediante mercados de segunda mano, el uso intensivo de ciertos activos, como los automóviles empleados por servicios como Uber o Cabify, podría incrementar su huella ecológica.

Ahora bien: este concepto, aunque resulte interesante en materia ecológica, y sea sostenida por algunas empresas privadas y públicas[3], lo cierto es que no termina de dar cuenta de los profundos cambios que se están dando en la producción y circulación del capital, así como la naturaleza de las relaciones laborales subyacentes en ella. En este sentido, resulta más operativo el concepto de "capitalismo de plataforma" de Srnicek.

> ¿Qué son las plataformas? En el nivel más general, las plataformas son infraestructuras digitales que permiten que dos o más grupos interactúen. De esta manera se posicionan como intermediarias que reúnen a diferentes usuarios: clientes anunciantes, proveedores de servicios, productores, distribuidores e incluso objetos físicos. Casi siempre, estas plataformas también vienen con una serie de herramientas que permiten a los usuarios construir sus propios productos, servicios y espacios transaccionales. (Srnicek, 2018: 45)

En este marco, la materia prima con la que con la que se alimenta este tipo de economías no se vinculan a objetos físicos, sino con un elemento inmaterial: el dato, el cual, comenzado como un aspecto secundario de los negocios en el siglo XX, se transformaría en un recurso central, la materia prima de que impulsaría un gran cambio en el capitalismo. (Srnicek, 2018: 43)

[3] Una empresa multi-energética como Repsol YPF, adhiere y difunde este tipo de concepto de "economía colaborativa". https://www.repsol.com/es/energia-futuro/futuro-planeta/economia-colaborativa/index.cshtml

Otras características de este tipo de economía son las siguientes:

1. producen y dependen de "efectos de red": mientras más numerosos sean los usuarios que hacen uso de una plataforma, más valiosa se vuelve esa plataforma para los demás (ejemplo típico: la red social Facebook)
2. suelen utilizar subvenciones cruzadas: una rama de la compañía reduce el precio de un servicio o de un producto (incluso lo proporciona gratis), pero otra rama sube los precios para cubrir estas pérdidas. La estructura de precios de la plataforma es de la mayor importancia para definir cuántos usuarios se involucran y cuán seguido usan la plataforma. (ejemplo típico: Google)
3. son diseñadas de manera tal que sean atractivas para sus distintos tipos de usuarios. Aunque suelen presentarse como espacios vacíos para que otros interactúen, de hecho, encarnan una política. Las reglas para el desarrollo de productos y servicios, al igual que las interacciones en el espacio de negocios, son establecidas por el dueño de la plataforma (ejemplo típico: Uber).

A partir de esta caracterización, puede decirse que las plataformas constituyen modelos de negocios clave para extraer y controlar datos. Al proporcionar a otros un espacio digital en el que puede interactuar, las plataformas se colocan a sí mismas en una posición en la que pueden extraer datos de procesos naturales (condiciones meteorológicas, ciclos de cultivo, etc.), de procesos de producción (líneas de ensamble, manufactura de flujo continuo, etc.) y de otros negocios y usuarios (rastreo web, usos de datos, etc.). Son un aparato extractor de datos. (Srnicek, 2018: 49-50).

Finalmente, Srnicek distingue cinco tipos de plataformas:

1) ***Plataformas publicitarias*** (como Google o Facebook): extraen información de los usuarios, llevan a cabo un trabajo de análisis y luego usan los productos de ese proceso para vender espacio publicitario.
2) ***Plataformas de la nube*** (como Amazon Web Services - aws- o Salesforce): son propietarias del hardware y del software de negocios que dependen de lo digital y que los rentan de acuerdo a las necesidades del cliente.

3) ***Plataformas industriales*** (como GE o Siemens): producen el hardware y el software que se necesita para transformar la manufactura tradicional en procesos conectados por Internet, que bajan los costos de producción y transforman bienes en servicios.
4) ***Plataformas de productos*** (como Rolls Royce o Spotify): generan ganancias mediante el uso de otras plataformas para transformar un bien tradicional en un servicio y cobrar por ellos un alquiler o una tasa de suscripción.
5) ***Plataformas austeras*** (como Uber o Airbnb): intentan reducir a un mínimo los activos de los que son propietarias y obtener ganancias mediante la mayor reducción de costos posible. (Srnicek, 2018: 50).

V. La situación de los deliveries en Argentina

Desde la década del 2010 en adelante, el mercado de apps de deliveries en Argentina no ha parado de crecer: primero en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Capital del estado argentino), luego extendiéndose al resto de los grandes centros urbanos del país (Rosario, Córdoba etc.) Inicialmente impulsado por el avance tecnológico que supone el uso masivo de dispositivos como el Smartphone en los usuarios, este mercado se consolidó durante el aislamiento social preventivo y obligatorio provocado por la pandemia del Covid 19 (años 2020/2021). Los datos del primer semestre del 2024 relevados por la Cámara argentina de Comercio electrónico (CACE) confirman que el envío a domicilio continúa manteniendo su liderazgo: el 70% de la distribución de los productos se realiza de esta forma, siguiéndole el retiro en punto de venta con un 24%, y el retiro en sucursal de operador logístico con el 6%.[4]

Pero, además de su importancia comercial, estas empresas representan una gran alternativa laboral para grandes sectores de clase media-baja que no conseguían trabajo o en sí mismo no les era suficiente para vivir. Dichas empresas, en su mayoría de capital extranjero, enfocan su relación con los trabajadores, por medio de los siguientes parámetros:

[4] Estudio de Medio Término 2024, Cámara argentina de comercio electrónico (CACE) https://cace.org.ar/estadisticas/

1. Flexibilidad laboral: ofrecen a los repartidores la posibilidad de trabajar en horarios flexibles, adaptándose a las necesidades individuales. Esta característica es valorada como un beneficio clave por parte de los eventuales trabajadores.

2. Incentivo económico como eje central: Aunque puede variar según la plataforma, el ingreso económico, incluyendo pagos por pedido y propinas, constituye un elemento fundamental en la relación con los repartidores. Sin embargo, las diferencias en tarifas y bonos pueden influir en la preferencia de los trabajadores hacia una plataforma específica.

3. Acceso a una amplia red de usuarios y comercios: La estrategia de maximizar la cantidad de pedidos mediante acuerdos con diversos comercios es común en estas empresas, con el objetivo de optimizar las oportunidades de ingresos para los repartidores.

Ahora bien: Rizzo señala en su informe periodístico que estas empresas comparten características en sus formas de inserción en el mercado, en el origen externo de sus capitales**,** en sus modalidades de organizar y el trabajo, pero también en las formas de explotación y precarización de los trabajadores, tal como lo indica el mencionado informe CIPPEC/OIT de 2019. José Tribuzio, abogado de la Asociación Personal de Plataformas (APP) en entrevista con Rizzo sostiene que "Con esta estrategia de que no hay empleador ni empleados, se implantaron en el mundo al margen de toda legalidad no solo laboral, sino fiscal y tributaria". (Risso, 2020)

Aunque no existen datos estadísticos oficiales, la falta de seguridad y los accidentes de tránsito han sido los principales riesgos laborales invocados por los propios trabajadores al ser consultados, además de otras quejas laborales como, por ejemplo, las mínimas ganancias que obtienen por largas horas de trabajo (Neffa et al, 2020). Ninguno de estos reclamos tiene eco en las empresas, las cuales los han contratado como cuentapropistas, en especial bajo la figura jurídica del "monotributo", una suerte de trabajador autónomo. Y es aquí donde se encuentra la transformación más novedosa en materia laboral, ya que dichos trabajadores no encuadran en las formas típicas de trabajo contempladas por el derecho laboral argentino.

En efecto: en Argentina la ley 20.744 de contrato laboral regula todo lo relativo a la validez, derechos y obligaciones laborales, entendiendo a la "relación laboral" como aquella donde existe una triple subordinación de una parte en relación a la otra: subordinación técnica, subordinación jurídica y subordinación económica. Ninguna de estas características se presenta en las contrataciones entre las empresas y los deliveries, que se configuran más a un acuerdo libre de voluntades, cercano a las figuras legales civiles (obligaciones de hacer).

Esta "laguna legal" originada por el avance de estas empresas tecnológicas ha generado un gran debate jurídico entre laboralistas y no laboralistas que ha llegado a los tribunales laborales. Uno de los primeros fallos se produjo en 2021 en el Tribunal de Trabajo Nro. 1 de la ciudad de La Plata (capital de la provincia de Buenos Aires) en los autos "Repartos Ya S.A. s/ apelación de resolución administrativa" donde se declaró la existencia de una típica relación laboral teniendo en consideración, entre otros fundamentos, que la relación se encuadraba en el art. 21 de la ley de contrato de trabajo, que la prestación de servicios resultaba contundentemente probada en el caso y que, además, ha sido expresamente reconocida por la empresa -tanto en su descargo cuanto en el recurso de apelación- ya que, ante el encuadramiento que formuló el Ministerio de trabajo provincial respecto de los repartidores como posibles trabajadores dependientes, la empresa no produjo la prueba en contrario suficiente en sede administrativa.[5] Este caso, como otros tantos presentados ante los fueros laborales provinciales y nacionales suelen ser resueltos en la misma dirección jurídica. Pero la Doctrina sigue sin ponerse de acuerdo.

Finalmente cabe mencionar que, aunque no existe a nivel nacional un marco regulatorio sobre el trabajo de deliveries, en los últimos años se han sancionado legislaciones locales regulando la actividad, destacándose la ley 6314 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) de julio del 2020 que, modificando su código de tránsito y transporte, entre otros ítems crea el Registro Único de Transporte de Mensajería Urbana y Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias (RUTRAMUR). Además, incorpora requisitos como estar inscriptos en la AFIP (hoy ARCA, entidad recaudadora de tributos). Por otro lado, exige a los repartidores contar con una habilitación y hacer cursos de capacitación relacionados con

[5] Tribunal de trabajo N° 1 de la Plata, fallo "Repartos Ya S.A. s/ apelación de resolución administrativa" https://agenciadelplata.info/wp-content/uploads/2021/11/Sentencia_primera_instancia_REPARTOSYA_261122021.pdf

seguridad vial[6]. Por su parte, la provincia de Chaco modificó la ley provincial 2608, incorporando la figura de la "Agencia de Mandados", a la que define como "toda persona humana o jurídica, que organizada en forma de empresa, se dedique a prestar y explotar el servicio de mandados en general por intermedio de motomandados y cadetería, teniendo la misma un carácter de prestación comercial." Como se ve, la tendencia legislativa a crear tipos especiales (repartidor habilitado por el estado, agentes de mandados) es contraria a la es contraria a la de la jurisprudencia laboral.

VI. Consideraciones finales.

Las empresas de deliveries representan una nueva forma de negocios, basado en los avances tecnológicos, que han transformado la dinámica de las relaciones consumidores y prestadores de servicios en base a la mediación de la plataforma digital. Puede afirmarse que las mismas encuadran en las que Srnicek denomina "plataformas austeras", en base a sus características:

- Representan uno de los **modelos básicos de plataformas**, que solo une la oferta y la demanda, antes que generar un nuevo negocio de ganancias (son similares al estilo de las "puntocom" de los 90s),
- Se trata de empresas que no disponen de grandes activos para impulsar nuevos negocios, aunque sí son propietarias de dos elementos fundamentales: el **software de la plataforma** y el **análisis de datos**.
- Constituyen un modelo **hiper-tercerizado**, en el cual los trabajadores, el capital fijo, los costos de mantenimiento y la capacitación se deslocalizan. Lo único que tienen es el mínimo extractivo básico (es decir: el control de la plataforma que permite ganar una renta monopólica),
- Y, por último, en materia laboral, abunda la **subcontratación**. Sus trabajadores no se presentan legalmente como "empleados" sino como "freelancers" o "contratistas independientes".

[6] Ley N° 6314 CABA https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/524322 No obstante, la Asociación de Personal de Plataformas (APP) cuestionaron esta regulación argumentando que crea "la figura del repartidor habilitado" y "dispone más de 15 sanciones en los códigos de transporte, de faltas y contravencional especialmente pensadas para perseguir a los repartidores que no cuenten con la habilitación".

Este modelo de plataforma se adecua perfectamente en diversos países de Latinoamérica, como en Argentina: por el lado de las empresas, la inversión para desarrollar estas plataformas es mínima, tan mínima como las pequeñas, pero seguras y constantes ganancias. Por el lado de los trabajadores, se le da una rápida salida laboral a un alto sector de la población desocupada y no cualificada.

En este último punto, ha de destacarse que la mayoría de estos trabajadores siguen auto-percibiéndose como trabajadores "independientes", "sin patrones ni horarios", y que ganan más "sin sindicalizarse", a pesar de los reconocimientos a sus derechos en los últimos años como, por ejemplo, el seguro gratuito para empleados de mensajería en 2023.[7]

Este pensamiento se manifiesta en uno de los grandes sectores etarios de estos trabajadores: los jóvenes de sectores humildes que comienzan su vida laboral, en la mayoría de los casos sin educación primaria completa. Entrevistado por Jon Lee Anderson, el politólogo Rodrigo Zarazaga, describiendo su trabajo en una de las villas más duras de la Capital Federal, señala que allí está creciendo una nueva subclase juvenil: individualista, emprendedora y desconectada de la economía formal y de los sindicatos. Los trabajos disponibles para los jóvenes son repartir comida o vender drogas, o, con el mayor acceso a internet, apostar en línea, "Teníamos una sociedad que hablaba todo el tiempo de derechos, y ellos no tenían ningún derecho" (Anderson 2024). Una, o más generaciones, que crecen y sobreviven al margen de los mismos.

En conclusión, el surgimiento de las apps de delivery no solo representan un cambio impulsado por el avance tecnológico en los mercados tradicionales, es mucho más que ello: es la manifestación de una nueva forma de capitalismo: el capitalismo de plataforma, que alteran las conocidas relaciones entre producción, circulación y consumo de productos (relaciones dinámicas entre productores y consumidores mediadas por la plataforma digital (extractora de datos), pero también una profunda transformación de la relación entre capital y trabajo, donde una multitud de personas excluidas del trabajo formal encuentran su lugar siendo "socios" de una empresa que les da flexibilidad en su accionar, algo muy valorado, sobre todo por los nuevos deliveries, que nunca se han percibido como trabajadores en relación de dependencia.

[7] El Litoral https://www.ellitoral.com/nacionales/delivery-cadete-repartidor-seguro-robos-proteccion-plan-nacion-afip-banco_0_8vEtLsls9f.html

Frente al avance tecnológico de las TIC, frente a las cíclicas crisis económicas, frente a la inacción e indiferencia de los poderes institucionales tradicionales, frente a los cambios de hábitos de consumo social, frente a índices de pobreza e indigencia que superan el 52%[8], la consolidación del capitalismo de plataforma era cuestión de tiempo. Y hoy, guste o no, ya es parte de nuestra vida cotidiana.

Referencias bibliográficas

Espinosa Fernández, María Teresa. (2018) *La economía colaborativa. Orígenes, evolución y retos futuros*. Madrid. Facultad de Cs económicas y empresariales-UPC.

Madariaga, Javier, Buenadicha, Cesar, Molina, Erica y Ernst, Christoph. (2019). *Economía de plataformas y empleo ¿Cómo es trabajar para una app en Argentina?.* Buenos Aires. Edición CIPPEC-BID - OIT.

Mico, Josep Lluís y Coll, Patricia (2020) *Hiperaceleración. La revolución digital en la época del coronavirus*. Barcelona. Ed. Diéresis.

Neffa, Julio Cesar (2020) La economía de plataforma. En Neffa, Julio Cesar et al. *Pandemia y riesgos psicosociales en el trabajo. Una mirada interdisciplinaria y la experiencia sindical*. Rosario. Ed. Homo sapiens.

Scolari, Carlos (2022) *La guerra de las plataformas*. Barcelona. Ed. Anagrama.

Srnicek, Nick. (2018) *Capitalismo de plataforma*. CABA. Caja Negra Editora.

Torres, Esteban y Gonçalves Guilherme Leite (eds.) (2022) *Hacia una nueva sociología del capitalismo*. Buenos Aires. CLACSO.

Artículos periodísticos

Anderson, Jon Lee (02 de diciembre de 2024). *Javier Milei wages war on Argentina´s government*. New Yorker, Estados Unidos. Recuperado el 08/12/2024 de: https://www.newyorker.com/magazine/2024/12/09/javier-milei-wages-war-on-argentinas-government

[8] INDEC (2024), Informes técnicos / Vol. 8, n° 220 https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/eph_pobreza_09_241C2355AD3A.pdf

CACE (agosto 2024). *Estudio de Medio Término 2024*. CACE. Buenos Aires. Recuperado el 08/12/2024 de: https://cace.org.ar/estadisticas/

Diario El Litoral (07 de noviembre de 2023). *Entra en vigencia el seguro gratuito para trabajadores de delivery*. Diario El Litoral, Santa Fe. Recuperado el 08/12/2024 de: https://www.ellitoral.com/nacionales/delivery-cadete-repartidor-seguro-robos-proteccion-plan-nacion-afip-banco_0_8vEtLsls9f.html

INDEC (2024). *Informes técnicos / Vol. 8, n° 220*. Argentina. Recuperado el 08/12/2024 de: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/eph_pobreza_09_241C2355AD3A.pdf

Radici, Florencia. (12 de enero de 2023). *Esteban Gutiérrez, CEO de PedidosYa: "En contextos desafiantes se puede hacer la diferencia*". Forbes Argentina. Recuperado el 08/12/2024 de: https://www.forbesargentina.com/negocios/esteban-gutierrez-ceo-pedidosya-en-contextos-desafiantes-puede-hacer-diferencia-n27944

Risso, Natalia. (28 de julio de 2020). *El método Glovo, Rappi y PedidosYA*. Página12. Recuperado el 08/12/2024 de: https://www.pagina12.com.ar/281256-el-metodo-glovo-rappi-y-pedidos-ya

Videos:

@tiempoesoro, 28-11-2023 *Repartidores* #trabajo #rappi #pedidosya #independiente #fyp #foryou. Recuperado el 08/12/2024 de: https://www.tiktok.com/@tiempoesoro/video/7306608226437565702

Hojman, I.F. (04 de julio de 2020) *El delivery en tiempos de coronavirus: "Con la pandemia la gente dio más propinas"*. Télam. Recuperado el 08/12/2024 de: https://web.archive.org/web/20200808165738/https://www.telam.com.ar/notas/202007/485361-delivery-en-tiempos-de-coronavirus-testimonio-esteban-buitagro.html

IP Noticias (03 de mayo de 2022) *Trabajar en Argentina: testimonios del día a día*. *IP Notícias*. Recuperado el 08/12/2024 de: https://ipnoticias.ar/economia/16612-trabajar-en-argentina-testimonios-del-dia-dia

Revista Anfibia (17 de marzo de 2019) *Plataformas 1: Un click y no trabajás más*. Youtube. Recuperado el 08/12/2024 de: https://www.youtube.com/watch?v=EmB5_6ien0w

Tarrio, M. (06 de mayo de 2020) *"Modo delivery": historias, miedos y anécdotas de un servicio esencial de la pandemia*. *Perfil*. Recuperado el 08/12/2024 de: https://www.perfil.com/noticias/coronavirus/coronavirus-como-es-dia-de-trabajo-empleados-delivery-glovo-rappi-pedidos-ya-durante-pandemia-covid19.phtml

Leyes

Código Civil y Comercial [CCC]. Ley N° 26.994 del 07 de octubre de 2014 (Argentina).
Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo [LCT]. 20 de septiembre de 1974. B.O. N° 23.003.
Ley N° 6.314 Modificación del Código de tránsito y transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 07 de agosto de 2020. B.O. N° 5930.
Ley N° 3.296 Regulación de la actividad de cadetería, mensajería, motomandados, delivery y afines. Modificación de la ley 2608 de la provincia de Chaco. 23 de diciembre de 2020. B.O. N° 10630.

Jurisprudencia

Tribunal de Trabajo N° 1 – La Plata (2021) "Repartos Ya S.A. s/Apelación de Resolución Administrativa - Causa N° 49008" - 24 de noviembre de 2021.

DERECHOS CON LA NATURALEZA: APORTES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO PARADIGMA SOCIO JURÍDICO

Ema Beatriz Farias Martínez[1]
ORCID 0009-0009-6969-4438
ema.farias@fder.edu.uy

"Un concepto omnicomprensivo, y nítidamente dinámico a nuestra forma de ver, a partir del que podríamos encontrarnos epistemológicamente y desde las prácticas, todos los seres y entidades" (Navas Alvear, 2023:84)

Resumen

La catástrofe que los humanos hemos producido en la naturaleza difícilmente tenga vuelta atrás. Parece inminente un cataclismo sin precedentes, que seguramente afecte la supervivencia de todas las formas de vida que existen en nuestro planeta. Es increíble que este desastre haya sido producido por nosotros en pocos siglos. Es imperiosa la búsqueda de soluciones paliativas a corto plazo y de fondo a mediano y largo plazo. Las que se plantean desde las élites de poder económico y político no son suficientes, ya que no se presentan alternativas reales a las verdaderas causas de la catástrofe en las que estamos inmersos. Planificaciones a largo plazo, sin cambiar el modo de producción, ni el antropocentrismo basado en la competencia y el enfrentamiento, difícilmente logren modificar el destino al que nos estamos enfrentando.

Esta situación tiene una historia propia y responsables. Es necesario establecer cómo llegamos a este punto y plantear verdaderas alternativas de convivencia para poder tener la esperanza de salir de esto. Identificar el problema, describirlo y marcarnos objetivos que nos

[1] Uruguaya, socióloga y docente en la Universidad de la República, Especialista en Epistemologías del Sur por FLACSO Magíster en Cultura Jurídica en Universidad de Girona, Universidad de Génova y Universidad Austral de Chile, estudia Doctorado en Derecho Penal en Universidad de Buenos Aires.

permitan realizar cambios radicales, revolucionarios para poder sobrevivir con las demás formas de vida.

Palabras Clave: Derecho y Naturaleza, Modernidad, Desarrollo, Buen Vivir, Pluralismo Jurídico

DIREITOS COM A NATUREZA: CONTRIBUIÇÕES PARA A CONSTRUÇÃO DE UM NOVO PARADIGMA SOCIOJURÍDICO

Resumo

É improvável que a catástrofe que nós, humanos, produzimos na natureza seja revertida. Um cataclismo sem precedentes parece iminente, o que certamente afetará a sobrevivência de todas as formas de vida que existem em nosso planeta. É incrível que esse desastre tenha sido produzido por nós em poucos séculos. A busca de soluções paliativas a curto prazo e na substância a médio e longo prazo é imperativa. Não bastam as propostas pelas elites do poder econômico e político, pois não são apresentadas alternativas reais para as verdadeiras causas da catástrofe em que estamos imersos. O planejamento de longo prazo, sem mudar o modo de produção, ou o antropocentrismo baseado na competição e no confronto, dificilmente conseguirão modificar o destino que estamos enfrentando.

Esta situação tem sua própria história e os responsáveis. É necessário estabelecer como chegamos a esse ponto e propor alternativas reais de convivencia para que possamos esperar sair dessa. Identificar o problema, descrevê-lo e estabelecer objetivos que nos permitam fazer mudanças radicais e revolucionárias para sobreviver com outras formas de vida.

Palavras-Chave: Direito e Natureza, Modernidade, Desenvolvimento, Bem Viver, Pluralismo Jurídico

RIGHTS WITH NATURE: CONTRIBUTIONS TO THE CONSTRUCTION OF A NEW SOCIO-LEGAL PARADIGM

Summary

The catastrophe that we humans have produced in nature is unlikely to be reversed. An unprecedented cataclysm seems imminent, which will surely affect the survival of all forms of life that exist on our planet. It is incredible that this disaster has been produced by us in a few centuries. The search for palliative solutions in the short term and in the substance in the medium and long term is imperative. Those proposed by the elites of economic and political power are not enough, since no real alternatives are presented to the real causes of the catastrophe in which we are immersed. Long-term planning, without changing the mode of production, or anthropocentrism based on competition and confrontation, will hardly succeed in modifying the destiny we are facing.

This situation has its own history and those responsible. It is necessary to establish how we got to this point and propose real alternatives for coexistence in order to have the hope of getting out of this. Identify the problem, describe it and set objectives that allow us to make radical, revolutionary changes in order to survive with other forms of life.

Key Words: Law and Nature, Modernity, Development, Good Living, Legal Pluralism

1. Modernidad eurocéntrica y derecho del estado nación

Pero las estadísticas confiesan. Los datos ocultos bajo el palabrerío revelan que el veinte por ciento de la humanidad comete el ochenta por ciento de las agresiones contra la naturaleza, crimen que los asesinos llaman suicidio, y es la humanidad entera quien paga las consecuencias de la degradación de la tierra, la intoxicación del aire, el envenenamiento del agua, el enloquecimiento del clima y la dilapidación de los recursos naturales no renovables. (Galeano & Tute; 2023:7)

Para Habermas (2015: 28) es imposible hablar de un proyecto moderno, sin vincularlo directamente con las ideas de la Ilustración,

"Los pensadores de la Ilustración con la mentalidad de un Condorcet aún tenían la extravagante expectativa de que las artes y las ciencias no sólo promoverían el control de las fuerzas naturales, sino también la comprensión del mundo y del yo, el progreso moral, la justicia de las instituciones e incluso la felicidad de los seres humanos"

Habermas habla de un control de las fuerzas naturales, que será una idea central que tomará fuerza con el tiempo y con la consolidación del paradigma moderno y el capitalismo. Jamás se podría haber desarrollado el modo de producción capitalista, sino se estableciera una relación de dominación con la naturaleza, para el capitalismo y para la modernidad, que son procesos distintos, pero que se complementan.

Las ideas modernas se relacionan con las corrientes iluministas y racionalistas. La aspiración fundacional de la modernidad radica en la noción de que, previo a ella, cualquier conocimiento no científico y no razonado era considerado cerrado. Para el pensamiento moderno, la única forma de conocimiento válido es la ciencia. Con esta premisa se construyó la modernidad. La racionalidad distingue a la humanidad del resto de la naturaleza.

"*Descartes situó al ser humano por encima de todo, justificando el dominio absoluto sobre el resto de la Naturaleza; los animales no eran más que máquinas, incapaces de sentir o de aportar algo valioso que no le hubiera sido enseñado por el hombre y sometidos a la voluntad de éste sin límite alguno"* (citado por Mejías; 2014:147)

En la Europa moderna, la ciencia ocupó el lugar que antes tenía dios, y todo conocimiento derivado de ella es aceptado, dejando de lado otros tipos de saberes que han sido suprimidos durante siglos. La ciencia, gobernada por la razón, promete ser liberadora y dirigir la historia hacia el progreso, ya que los descubrimientos científicos se consideran beneficiosos para la sociedad. La comprensión del mundo y del sujeto cognoscente se mediará a través de la ciencia. Además, se espera que el progreso sea también moral, reemplazando comportamientos salvajes o bárbaros por un nuevo orden basado en la ciencia. Este optimismo lleva a la creencia de que la felicidad y la justicia son inevitables. En el positivismo las ideas de orden y progreso son los pilares teóricos fundamentales. Sin

embargo, este optimismo también está presente en teorías más críticas como el anarquismo y el marxismo, que postulan que, mediante procesos racionales, algunos violentos, se alcanzará una sociedad sin clases con verdadera justicia social, eliminando la necesidad del estado. La modernidad se vio a sí misma como fundacional, emergiendo de un profundo oscurantismo, con la Ilustración iluminando al ser humano y haciéndolo consciente de su razón como motor de su destino y el de los demás. También surge el sujeto cognoscente, perfilado con los cismas de la Iglesia católica y la interpretación individual de la biblia traducida, antes monopolizada por la iglesia, que regulaba las sociedades con las escrituras sagradas.

En la modernidad se instaura un antropocentrismo egoísta, en el que la *res extensa* es dominada por la *res cogitans*. La racionalidad, vista como un atributo exclusivamente humano, se convierte en el principal factor de dominio sobre la naturaleza. El concepto moderno de naturaleza es complejo y extenso, abarcando no solo las formas de vida no humanas, ríos, montañas y bosques, sino también a ciertos grupos humanos como los pueblos colonizados y esclavizados, y durante mucho tiempo, a las mujeres, consideradas no racionales sino emocionales.

La lógica moderna, binaria en su naturaleza (sí-no, blanco-negro, científico-popular, hombre-mujer, natural-cultural), excluye al mundo natural de la posibilidad de poseer derechos. La naturaleza se transforma en un objeto para estudiar, clasificar y explotar, pero no se le reconoce como sujeto de derechos. Esta lógica ignora a una gran parte de la población mundial y parece salvaguardar sobre todo la seguridad de hombres blancos, propietarios y europeos. Las luchas feministas nacieron como movimientos en busca de reconocimiento como sujetos de derecho. El feminismo inicial fue mayoritariamente blanco y tardó en aparecer el reconocimiento de los feminismos étnicos, negros e interseccionales.

El derecho, como producto social e histórico, se rige por la lógica binaria y racionalista del paradigma moderno. Consiste en un conjunto de normas que son funcionales a estas ideas y al establecimiento del sistema capitalista de producción. El derecho legitima nuevas desigualdades surgidas con la modernidad y el desarrollo del capitalismo. La modernidad, optimista respecto al futuro, sostiene que la historia sigue una dirección que conducirá inevitablemente a un mundo pacífico, feliz e igualitario. Sin embargo, la realidad ha sido todo lo contrario. Una de las consecuencias de esta racionalidad y antropocentrismo

exacerbado es la crítica situación actual de la naturaleza; estamos al borde de un colapso ambiental.

La visión de la naturaleza como un objeto dominado y objetivado ha sido legitimada no sólo por el derecho, sino también por la sociedad mediante procesos de socialización, que han inculcado en las sociedades occidentales la idea de que la naturaleza está para ser dominada.

En medio de los cambios que se producen con las ideas modernas, aparece el derecho, que trae consigo conceptos que vienen de la tradición del ius romano, instituciones de la Grecia clásica, de los ordenamientos germánicos, pero a partir del surgimiento de la modernidad, pasa a tener como fuente de legitimidad al estado nación, y se ponen en práctica las ideas iluministas entre otras. De esta forma aparecen normas que son emanadas del estado nación que es racional, científico: sus preceptos serán tan claros que no habrá dudas acerca de su interpretación. Conceptos como el de propiedad van a estar salvaguardados por esas normas, que constituirán el derecho que rige desde entonces, que brinda seguridad, paz social, y que regulará a todo aquél que viva en determinado territorio organizado en un estado. En ese afán de la modernidad de clasificar y ubicar en distintos lugares temas diferentes, aparecerá la codificación. El estado nación que por definición consagra una única cultura válida, será el responsable de otorgar legitimidad al derecho moderno

La burguesía se convirtió en el grupo social más beneficiado por estos cambios, y el nuevo sistema de normas de conducta, conocido como derecho, resultó ser funcional para esta clase emergente. La colonialidad y el patriarcalismo se convirtieron en elementos esenciales de los procesos de modernización y expansión capitalista, y el derecho respaldó estas ideas y comportamientos por ser cruciales para la supervivencia de la sociedad moderna.

Para entender la situación actual de la naturaleza, es necesario contextualizar estos problemas que surgieron hace apenas unos cientos de años y que se han impuesto de una región al resto del mundo.

La supremacía del conocimiento científico, promovida por el paradigma moderno, invisibilizó otras maneras de conocer e interpretar el mundo donde se desarrolla la vida humana. Se cerró el paso a cualquier conocimiento que no proviniera de la ciencia moderna, y se promovió la idea de que cualquier intento de diálogo entre la ciencia y otros saberes era

una tarea imposible e innecesaria. La modernidad despreció todo conocimiento no científico y prohibió cualquier forma de regulación social ajena al derecho moderno.

2. ¿Qué pasó con el proyecto de la modernidad?

> "*En lugar de un armonioso desarrollo de los tres principios de regulación -estado, mercado y comunidad- hemos presenciado en general el desarrollo excesivo del principio del mercado en detrimento tanto del principio de Estado como el de comunidad"*
>
> (de Sousa Santos; 2009: 30)

En cierto punto de la historia, tras desastres como guerras y genocidios, filósofos y científicos reflexionaron sobre el destino del proyecto moderno. Surgieron múltiples y a veces contradictorias respuestas, pero todas reconocieron que el anhelado optimismo moderno, la visión de una sociedad emancipada y ordenada, nunca se materializó. Por el contrario, aumentaron las brechas entre ricos y pobres, se dañó la naturaleza, que resultó no ser un recurso inagotable, y en lugar de lograr más justicia y paz, se perpetraron algunos de los actos más atroces en la historia de la humanidad contra pueblos enteros. Las desigualdades de género persistieron y el racismo no se erradicó, sino que continuó manifestándose de diversas maneras. Entonces, ¿cómo debemos interpretar lo ocurrido con el proyecto moderno? ¿Qué sucedió con el derecho del estado-nación? ¿Fue capaz de responder a estas claras injusticias? Claramente no. ¿Puede este derecho por sí solo resolver los conflictos sociales y ambientales? ¿Deberíamos considerar alternativas a la lógica de este derecho establecido con la modernidad, reconociendo nuevos sujetos de derecho, por ejemplo? ¿O quizás proponer una alternativa paradigmática que vea a la humanidad, los animales no humanos y la naturaleza como una unidad, y pensar en un derecho alternativo que consagre esta noción?

De acuerdo con De Sousa Santos (2009:34), hay una tensión inherente en la lógica moderna entre las promesas de regulación y emancipación. Mientras la regulación sugiere orden y estabilidad, la emancipación ofrece a los ciudadanos la esperanza de mejora continua en sus circunstancias personales y sociales. Sin embargo, la emancipación debería basarse en la posibilidad de alterar el orden existente y proponer alternativas, de las cuales el hombre racional podría elegir. Pero esto iría en contra del principio moderno de orden y estabilidad.

Este orden y estabilidad también se reflejan en el derecho moderno, como un ideal sublime que busca una vida sin conflictos. Esto es paradójico con la noción de emancipación, que presupone la confrontación de ideas o conflictos. Para Santos, esta tensión es la razón del fin de la modernidad, no como un proyecto inacabado, sino como uno imposible.

El derecho podría considerarse un alter ego de la ciencia en la era moderna. La racionalidad científica se transfiere al ámbito jurídico, que a su vez impone orden y disciplina en un mundo donde la ciencia se ha convertido en una fuerza productiva al servicio del capitalismo. Los estudios de Foucault (2021:227) sobre instituciones totales, sociedades vigiladas y panoptismo social reflejan esta estrecha relación entre los ámbitos jurídico y científico. Detrás de grandes verdades jurídicas, como la definición de personas capaces e incapaces, y las marcadas desigualdades entre hombres y mujeres manifestadas tanto tácita como explícitamente en el derecho, se encuentra la ciencia, que respalda estos principios ordenadores y disciplinarios

Hay muchas explicaciones acerca de la crisis de la modernidad, y de cómo salir de ella. Muchos estudiosos del derecho y de la filosofía del derecho encuentran explicaciones diferentes de lo que ha sucedido con el proyecto moderno. Para Hernández Cornejo, Nietzsche, Kierkegaard, Heidegger fueron precursores en la idea de visualizar al proyecto moderno como por lo menos, problemático en cuanto a sus alcances. (Hernández Cornejo; 2018:12) Luego otros filósofos como es el caso de Giddens (1991:30) o Bauman (2020: 12), han ahondado en estos cuestionamientos, y algunos consideran que el proyecto moderno es un proyecto que no cumplió con sus propios cometidos, y que es necesario considerar la necesidad de generar un nuevo proyecto, un nuevo paradigma. En el medio hay muchos pensadores, filósofos e investigadores sociales que consideran que en realidad vivimos en una etapa posterior a la modernidad, pero que el proyecto continúa vigente. En este trabajo no se plantea esta posibilidad, aunque que se reconoce la profunda penetración cultural y social que ha tenido la ilustración, la modernidad y la economía capitalista en el mundo contemporáneo.

La arriesgada idea de plantear que vivimos o estamos construyendo un nuevo paradigma, presupone la negación de la ciencia como único conocimiento válido, la imposibilidad de asignarle a la historia una direccionalidad, y la consideración de la sociedad como pluricultural y eventualmente intercultural

Estas novedosas premisas invitan a reconsiderar el derecho tal como se conoce, estudia y aplica actualmente. Implican la concepción de un nuevo esquema de organización social que conllevaría a la reflexión sobre un nuevo orden jurídico, el cuestionamiento de las antiguas instituciones del derecho, y la propuesta de nuevas formas de interacción cultural y, por ende, normativa.

Hablar de un nuevo paradigma social, cultural y jurídico conlleva cuestionar los fundamentos epistemológicos, teóricos y analíticos que respaldan al proyecto moderno y al sistema capitalista.

Se considera que cualquier pensamiento racional, según la modernidad, debe estar necesariamente vinculado a la ciencia. El dominio científico, mediante los procesos de socialización, ha establecido en el pensamiento occidental eurocéntrico que la racionalidad no existe fuera de la ciencia, y que cualquier otro método de conocimiento que no provenga de la ciencia no es racional y, por lo tanto, es excluido, censurado o cuestionado. *"La racionalidad dominante ha invisibilizado, malgastado y destruido otros conocimientos"* (Ávila Santamaría; 2019:255).

Para aceptar la existencia o coexistencia de conocimientos distintos al científico, pero igualmente válidos, es necesario realizar una auténtica ruptura epistemológica con la episteme de la modernidad. Esta última sostiene que el conocimiento de algo solo se logra a través de la racionalidad científica. Incluso la noción de verdad, estrechamente vinculada al ámbito legal, depende del uso de un razonamiento científico para ser alcanzada. Sin embargo, aquí se argumenta que existen otros conocimientos, racionales o no, que pueden llevar a una comprensión válida del mundo y que pueden mejorar nuestra interpretación de este, ofreciendo soluciones a problemas que las recetas modernas aún no han resuelto.

La ecología de saberes, o epistemología, según De Sousa Santos (2009:47), parece ser una vía apropiada para el diálogo entre conocimientos diversos. Esto facilitaría nuevas formas de relación social más equitativas, que a su vez podrían resultar en normativas distintas, fundamentadas en la redefinición de valores que han permanecido inalterables durante siglos y en la inclusión de otros que todavía son externos a los sistemas jurídicos.

El derecho debería promover un diálogo intercultural, el cual no ha sido factible desde la imposición de la racionalidad científica como la única forma de conocimiento legítimo.

3. Colonialidad y modernidad

La modernidad lleva consigo la colonialidad. Al proponer valores y cultura como universales, actúa de manera colonialista. No se puede entender sin reconocer esa intención conquistadora. Ante lo que considera barbarie no occidental, siente el impulso y la necesidad de dominar para civilizar al mundo. La historia enseñada muestra que naciones europeas, en su competencia por alcanzar el oriente y sus mercados, tropezaron con América y la colonizaron. Grosfoguel señala: *"...el concepto de capitalismo en esta visión da prioridad a las relaciones económicas sobre otras sociales"* (De Sousa; 2016:379). La modernidad, mediante la colonialidad, instauró jerarquías (raciales, epistémicas, económicas, culturales) con pretensiones de universalidad. El derecho moderno surge en el núcleo de estas jerarquías y se convierte en el aval de las desigualdades universales.

La colonialidad [2] es fundamental para la lógica moderna de relacionamiento con la naturaleza, que pasa a ser un recurso al servicio del hombre y su posesión es un derecho humano más. Parece por lo menos ingenuo plantear que dentro de este sistema moderno y capitalista se pueda establecer una relación respetuosa e integradora con la naturaleza desde el derecho (ordenamiento legitimante de la noción de naturaleza como recurso, como objeto). Es cierto que se han intentado y muchas veces con éxito, plantear desde el estado y el derecho cambios que tiendan a revertir la situación catastrófica en la que nos encontramos por un relacionamiento abusivo con la naturaleza, pero no parece creíble que ese sea el camino definitivo para encontrar una salida a la situación actual. Son soluciones reformistas y paliativas, la verdadera salida parece ser el planteo de un cambio de paradigma (es tentador escribir al lado de paradigma: económico, social y político, pero esto implicaría reconocer esas tres dimensiones como separadas y como decía Wallerstein (citado por De Sousa Santos; 2016:400), creer que las mismas tienen independencia entre sí, es razonar con la lógica moderna, nunca esas dimensiones estuvieron separadas, y el gran error de las ciencias sociales ha sido tratarlas como si lo estuvieran).

Establecer un nuevo relacionamiento con la naturaleza, que implique además un cambio jurídico que proteja y garantice su supervivencia, nos remite a Dussel y su pensamiento transmoderno y pluriversal:

[2] "La colonialidad no es equivalente al colonialismo. No se deriva de la modernidad, ni antecede a ella. La colonialidad y la modernidad constituyen dos caras de la misma moneda" (Grosfoguel, 2016, óp. cit; 383)

> *"La afirmación y desarrollo de la alteridad cultural de los pueblos postcoloniales, subsumiendo al mismo lo mejor de la Modernidad, debería desarrollar no un estilo cultural que tendiera a una unidad globalizada, indiferenciada o vacía, sino a un pluriverso trans-moderno (con muchas universalidades: europea, islámica, vedanta, taoísta, budista, latinoamericana, bantú, etc.), multicultural, en diálogo crítico intercultural"* (Dussel; 2004: 26)

4. Postdesarrollismo y decrecimiento

A principios de 1949 Truman define al hemisferio sur como una zona subdesarrollada, como explica Mandeau:

> *"En cierto sentido, a partir de ese momento, estos lugares dejaron de ser lo que eran, en toda su diversidad y se transformaron en un espejo invertido de la realidad ajena: un espejo que los menosprecia y los manda al final de la cola, un espejo que define su identidad, la de una mayoría heterogénea y diversa, en términos de una minoría homogeneizadora y estricta. Abrió una especie de escala evolutiva, medida por la imagen norteamericana y acompañada por una determinada narración de la existencia, instalando una nueva misión legitimada para el mundo ahora globalizado"* (Mandeau; 2018: 9)

Tras distinguir entre desarrollo y subdesarrollo, se percibe al Norte global como un modelo a seguir por un Sur global diverso y multicultural. Ante el deterioro ambiental, el agravamiento de la injusticia social y la creciente brecha entre ricos y pobres, emergen conceptos como desarrollo sostenible, desarrollo local y desarrollo equitativo. Estos buscan demostrar que el enfoque desarrollista puede abordar problemas estructurales considerando las particularidades locales y las demandas de movimientos sociales. La teoría del desarrollo, con estas nuevas acepciones, pretende contrarrestar a los movimientos sociales e intelectuales que argumentan que el desarrollo solo favorece a los poderosos de Occidente, o más específicamente, del Norte global. Así, promover el desarrollo implicaría adoptar procesos de industrialización, racionalización, avance tecnológico y un sistema político-administrativo típico de los países desarrollados (Mandeau, 2018: 11).

Las ideas postdesarrollistas son críticas del desarrollismo como instrumento de cambio social. Consideran que el discurso desarrollista es un instrumento de poder hegemónico y que busca dominar de distintas formas al mundo no desarrollado. Por otro lado, afirman que lejos de solucionar problemas estructurales de las economías locales subdesarrolladas, estos se profundizaron.

> *"Fue una ideología que nación que fue refinada en el norte, principalmente para satisfacer las necesidades de las potencias dominantes, en busca de una herramienta más apropiada para su expansión económica y geopolítica. Como tal podría en el mejor de los casos, transferir a los nuevos estados-naciones las contradicciones de sus propios sistemas socioeconómicos. De hecho, la ideología ayudo a un colonialismo moribundo y obsoleto a transformarse en un instrumento agresivo capaz de recuperar el terreno perdido"* (Rahnema, citado por Mandeau; 2018: 19)

Esta ideología sostiene que el avance económico capitalista es la única vía para alcanzar la justicia social. Refuerza la noción moderna de confianza en el progreso y la ciencia, pero vincula dicho progreso al crecimiento económico que sigue la lógica del sistema de producción capitalista. Sin embargo, esto presenta una contradicción: para lograr un mayor crecimiento económico, se requiere el uso intensivo de "recursos naturales", lo que conlleva a una mayor contaminación y al agotamiento de dichos recursos. Así, la promesa de crecimiento y desarrollo resulta imposible de mantener bajo esta lógica productiva.

El decrecimiento más que una teoría es un grupo heterogéneo de pensadores que consideran que deben encontrarse soluciones, *"respuestas a una crisis tridimensional: ambiental, económica y social"*. (Schneider en Mandeau; 2018: 24).

La consolidación de la idea de un posible desarrollo sustentable lo único que logró fue neutralizar y despolitizar el conflicto entre defensores del medio ambiente y el crecimiento (Kallis; 2018: 1). Quedó instaurado en el imaginario que es posible crecer económicamente siguiendo la lógica de producción que generó los desastres ambientales en los que estamos inmersos, sin que se dañe a la naturaleza. ¿Es esto posible? Es la pregunta que se hacen los teóricos del decrecimiento y la respuesta es no.

> *"Los defensores del decrecimiento se abstienen de ofrecer cualquier plan único para reemplazar el actual mercado "libre" centrado en el crecimiento. Su objetivo es abrir un espacio conceptual para imaginar y promulgar diversos futuros alternativos que compartan los objetivos de reducir la escala de las economías ricas y sus flujos materiales de una manera justa y equitativa. La reducción de tales flujos de materiales probablemente conduciría a una disminución del PIB como se mide actualmente, sin embargo, el decrecimiento no es sinónimo de recesión o depresión, los términos que utilizamos para el crecimiento negativo en una economía en crecimiento. El decrecimiento, en cambio, implica un replanteamiento de la organización de la sociedad señalada por términos tales como límites, cuidado y dépense"* (Kallis: 2018, 2)

Los teóricos del decrecimiento fundamentan sus análisis en estadísticas y observaciones que evidencian la relación entre el crecimiento económico y el deterioro ambiental. Proponen como alternativa una sociedad que disminuya la producción y el consumo, dando prioridad a un estilo de vida más sencillo, así como a las eco-comunidades y cooperativas. Cuestionan las mediciones del PIB por considerar únicamente factores cuantitativos acordes con la lógica de producción dominante, ignorando otras variables esenciales para el bienestar comunitario.

5. Comunidades y buen vivir

El buen vivir es un concepto arraigado principalmente en las visiones del mundo andinas, aunque también presenta similitudes con las formas de vida en la naturaleza de otros pueblos originarios de América Latina y África.

La vida colectiva contemporánea, que se desarrolla en sociedad, tiende a favorecer la individualidad por encima de la comunidad y a menudo ve la naturaleza como un recurso o un dominio a conquistar. Discutir un cambio de paradigma significa romper con el estilo de vida moderno, proponiendo alternativas que fomenten una comunidad integrada tanto por personas como por la naturaleza.

Las distintas propuestas de buen vivir que son muy diversas entre sí tienen en común el rechazo a la separación entre sociedad y naturaleza. *"Se reconocen comunidades*

ampliadas con humanos y no-humanos (animales, plantas, montañas, espíritus, etc.), en territorios específicos (como ocurre con el concepto de ayllu)" (Kothari et al; 2019: cap. 35)

Frente al egoísmo que propone el liberalismo político y económico, el buen vivir plantea la idea de la vida en comunidad. La libertad sustentada en actitudes egoístas que no tienen en cuenta los intereses comunitarios no es más que un concepto vacío. La idea de libertad debería resignificarse, teniendo en cuenta la libertad de la comunidad, y de una *conciencia intersubjetiva* (Nova; 2018: 32) La sociedad de la que habla el buen vivir está basada en la solidaridad y la cooperación y no en la competencia impuesta por la cultura moderna.

El buen vivir puede constituir la base de un nuevo paradigma de relacionamiento entre las personas y de estas con la naturaleza. Se plantea como una crítica al modo de producción capitalista expoliador y destructor de la naturaleza por un lado y a una interpretación de la historia como una evolución donde

> *"…se supone que todas las sociedades deben transitar desde un ámbito atrasado, tradicional o subdesarrollado hacia una etapa superior identificada con la modernidad, la industrialización y el progreso. El buen vivir nos advierte sobre la inviabilidad de continuar manteniendo el actual esquema de producción y consumo, concebido como un dispositivo legítimo de crecimiento basado en la acumulación permanente de bienes materiales. Para el buen vivir, diferentemente, la riqueza no consiste en tener y acumular la mayor cantidad de bienes posibles, sino en lograr un equilibrio entre las necesidades fundamentales de la humanidad y los recursos disponibles para satisfacerlas"* (De la Cuadra, 2015: 9)

El buen vivir no es un concepto estático, sino dinámico y en constante evolución, que implica la aceptación y celebración de la coexistencia de múltiples culturas en diálogo, buscando soluciones a los crecientes desafíos ambientales. La diversidad cultural es vista como esencial, siempre y cuando dichas comunidades se comprometan a ofrecer alternativas de vida comunal que se opongan a las definiciones tradicionales de progreso. El buen vivir debe representar una forma de experimentar la diversidad en armonía, reconociendo que la comunidad humana es una parte inseparable de la naturaleza. La noción moderna de que la

naturaleza existe para servir al ser humano debe ceder paso a una visión de comunidad que incluya tanto a las personas como a la naturaleza.

Escobar habla una lucha ontológica entre el buen vivir y la modernidad:

> *"El surgimiento de ontologías relacionales desorganiza la forma fundamental, la base epistémica de la política y la economía modernas. Las ontologías dualistas están siendo desafiadas por las ontologías relacionales emergentes en las que sólo existen sujetos en relación, incluyendo las relaciones entre humanos y no humanos. Por citar un ejemplo, que la naturaleza o la Pachamama esté dotada de "derechos" según la constitución de Ecuador de 2008, va más allá de ser un ejemplo de sabiduría ecológica; la Pachamama es una noción impensable dentro de cualquier perspectiva moderna, porque la naturaleza es considerada un objeto inerte a ser apropiado por los seres humanos. Su inclusión en la Constitución puede por lo tanto considerarse un acontecimiento epistémico-político que trastoca el espacio político moderno, dado que tiene lugar fuera de ese espacio, como un desafío al liberalismo, al capitalismo y al Estado…"* (Escobar citado por Mandeau; 2014, 46))

6. Pluralismo Jurídico

> "*Nosotros, basados en las premisas expuestas consideramos que resulta inexacto referirse a que el salto paradigmático supone pasar de un centro a otro. Lo que ocurre con el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos es un tránsito más significativo desde una concepción monista, antropocéntrica, piramidal, mercantilista y hegemónica del derecho, hacia una forma potencialmente emancipadora y, sobre todo, como la queremos denominar en este texto: pluri-diversamente-fundamentada, intercultural e ius-pluralista"* (Navas; 2023: 83)

La afirmación anterior es correcta, excepto en lo referente a la naturaleza como sujeto de derechos. Hay varias razones para esto: en primer lugar, considerar tal posibilidad perpetúa la lógica actual que se debe superar, la lógica jurídica moderna que conquista derechos formales que a menudo no se reflejan en la realidad. Además, la idea es lograr una

armonía con y dentro de la naturaleza, sin que sea necesario otorgarle derechos para asegurar su supervivencia. La verdadera solución es proponer un nuevo modo de vida que reemplace el paradigma de la naturaleza como mero recurso.

En este sentido algunos planteos del pluralismo jurídico latinoamericano pueden ser una alternativa interesante para poder establecer un diálogo entre actores que la modernidad ha invisibilizado.

Para el pluralismo jurídico, la existencia de nuevos sujetos sociales implica una redefinición de lo que hasta ahora se ha conocido como sociedad civil. Esta se ha complejizado y se ha transformado en un espacio comunitario donde han tomado protagonismo los movimientos sociales. *´La continuación de este retorno de la idea-fuerza de la alternativa comunitaria, sigue un amplio complejo de exigencias e interacciones alrededor de una política democrática fundada en procesos de descentralización de los espacios, participación de base, control comunitario, poder local y legitimidad de prácticas legales populares, a partir de la acción de nuevos sujetos sociales"* (Wolkmer; 1995: 137). Los problemas de pobreza, inequidad, acceso a la justicia, ecocidio han llevado a la creación de estos nuevos actores que deben tenerse en cuenta en una sociedad democrática. Para eso debe diseñarse un nuevo Estado y Derecho que los contemple

Deben suceder procesos intensos de descentralización estatal y formarse nuevos lazos entre actores emergentes y tradicionales, como los nuevos movimientos sociales y partidos políticos, por ejemplo.

La consolidación de los movimientos sociales como actores sociopolíticos es tanto causa como consecuencia de la lógica del estado-nación, el cual está inmerso en un sistema capitalista feroz y una globalización que favorece a unos pocos y aumenta la vulnerabilidad de muchos.

La democracia y el derecho formales actuales no son suficientes para satisfacer las demandas de la mayoría. Por ello, es necesario reconsiderar cómo ejercemos la democracia hoy en día y el papel del derecho en un estado nación que está en declive y parece haberse vuelto obsoleto. Quizás debamos debatir formas de enriquecer las prácticas democráticas y reformar el Derecho para que la democracia sea realmente un bien común, así como la Justicia, tanto en su concepto como en su institucionalidad.

Según Wolkmer, la propuesta de un derecho alternativo surge como resultado del desgaste de las instituciones del estado nación y del derecho formal en su rol de resolver conflictos y administrar justicia. Este jurista identifica tres modalidades de derecho alternativo, que pueden coexistir en un mismo estado nación o presentarse individualmente. El derecho alternativo considera las necesidades humanas y los valores emergentes para lograr una justicia equitativa para todos (Wolkmer; 1995: 139).

El estado nación funciona como constricción a los nuevos actores sociales protagonistas de nuestro tiempo: los movimientos sociales. Estos últimos no están pensados desde el derecho moderno, por tanto, trabajan desde fuera de los límites del estado y del derecho (Zibecchi; 2019: 127 y siguientes) Estos actores presentan alternativas socio jurídicas al sistema moderno y cada vez cobran más fuerza. Son los que ponen en evidencia el estrepitoso fracaso del paradigma moderno, y la urgente necesidad de establecer un diálogo de saberes entre la ciencia y otros conocimientos para poder encontrar una salida a la realidad que estamos viviendo. Hay que dar también un debate ético y ontológico sobre las relaciones de los humanos con la naturaleza, después de todo el humano es parte de la naturaleza. Gudynas por ejemplo habla de una ética biocéntrica (Gudynas; 2017: 24)

7. Conclusiones

Este artículo pretende exponer la situación actual de nuestra civilización ante los cambios en la naturaleza provocados por los métodos de producción dominantes y la visión moderna que trata lo natural como un recurso inagotable al servicio del ser humano.

El desarrollismo ha impuesto desde el norte global hacia el resto del mundo un conjunto de valores alineados con un modelo económico que, en lugar de mejorar la vida de millones, ha incrementado la disparidad entre ricos y pobres.

Ante esta realidad, se han formulado teorías que proponen alternativas comunitarias de vida, buscando una relación nueva y armónica con la naturaleza. Entre estas, destacan el postdesarrollismo, la teoría del decrecimiento y las filosofías del buen vivir, todas con distintos orígenes, pero unidas por la preocupación sobre el futuro de la humanidad y la urgencia de crear nuevas dinámicas de interacción social.

Finalmente, el pluralismo jurídico latinoamericano representa una corriente de pensamiento socio-jurídico que reconoce a actores tradicionalmente excluidos por la lógica

estatal y jurídica moderna, como son los movimientos sociales. Estos nuevos actores expresan su inquietud por los conflictos entre producción y naturaleza, y abogan por establecer nuevas formas de relación basadas en la cooperación y el cuidado mutuo, resaltando la importancia de su inclusión en el derecho nacional e internacional.

Referencias bibliográficas

Ávila Santamaría, Ramiro (2019) La utopía del oprimido, Akal, Bs. As.

Bauman, Zygmunt (2020) Modernidad Líquida. FCE, Buenos Aires

De la Cuadra, Fernando (2015) Polis, Revista Latinoamericana, Volumen 14, Nº 40

De Sousa Santos, Boaventura (2009) Sociología Jurídica Crítica, Trotta, Bogotá

De Sousa Santos, Boaventura y Meneses María Paula (2016) Epistemologías del Sur (perspectivas), Akal ediciones, Madrid

Dussel, Enrique (sin fecha) Transmodernidad e interculturalidad. Interpretación desde la filosofía de la liberación en TRANSMODERNIDAD E INTERCULTURALIDAD (enriquedussel.com)

Foucault, Michel (2021) Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. Siglo XXI, Bs. As.

Giddens, Anthony (1991) Modernidad e identidad del yo. El yo y la sociedad en la época contemporánea, Península, Barcelona

Galeano, E. (2023). Úselo y tírelo (1st ed.). Siglo XXI Editores. https://www.perlego.com/book/4249532

Gudynas, Eduardo (2017) Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales. Ediciones Tinta Limón, Buenos Aires

Habermas, J. et al. (2015) La posmodernidad. Kairós, Barcelona

Hernández Cornejo, (2018) *La ciencia en la posmodernidad: el caso de Rorty y Lyotard*, Universidad de Guadalajara, https://orcid.org/0000-0002-3345-4469

Kallis, Giorgios (2018) La alternativa del decrecimiento. Desarrollo humano sostenible, abril, 2018 en Kallis-AlternativaDecrecimiento (jussemper.org)

Kothari, Ashish et al (2019) Pluriverso, un diccionario del posdesarrollo, Ikaria en https://www.perlego.com/

Mandeau, Nicolás (2018) Postdesarrollo, decrecimiento y el buen vivir: un análisis comparativo. UCM, Serie Documentos de Trabajo ISSN 2253-8542

Navas Alvear, Marco (2023) "Un nuevo paradigma para comprender los derechos de la naturaleza en conjunción con los bienes comunes y las comunidades (CLADE) en https://usi.edu.ar/publicaciones/cuadernos-del-clade/

Nova Laverde, Mariluz (2018) *El Buen Vivir: redefiniendo los debates sobre el desarrollo y la justica*, CLACSO

Wolkmer, Antonio (1995) *Sociedad Civil, poder comunitario y acceso democrático a la justicia*, Ed Académica San Pablo

Zibecchi, Raúl, (2019) Descolonizar el pensamiento crítico y las prácticas emancipatorias, alter ediciones Montevideo

ROMPIENDO EL CICLO: JUSTICIA RESTAURATIVA, LA REVOLUCIÓN SILENCIOSA DEL DERECHO PENAL
(MÁS ALLÁ DEL CASTIGO: LA JUSTICIA QUE SANA HERIDAS Y RECONSTRUYE COMUNIDAD)

Guido Palacin[1]
ORCID 0009-0004-0432-9783
palacinguido@gmail.com

Resumen

En un sistema penal tradicional caracterizado por el castigo y la exclusión, la justicia restaurativa emerge como una alternativa revolucionaria que prioriza la sanación y la reconciliación. A diferencia del enfoque punitivo, que perpetúa ciclos de reincidencia y alienación, la justicia restaurativa busca reparar el daño causado, promoviendo el diálogo entre las víctimas, los delincuentes y la comunidad. Este enfoque holístico fomenta la responsabilidad personal, la empatía y la reintegración social, ofreciendo un camino hacia una verdadera transformación. Respaldada por normativas internacionales como la Declaración de Kyoto de la ONU y las Reglas de Nelson Mandela, la justicia restaurativa propone una visión de justicia más humana y efectiva. A través de un cambio cultural y el compromiso de las instituciones, este modelo representa una respuesta real y compasiva a los desafíos del sistema penal contemporáneo.

Palabras clave: Justicia restaurativa; Reintegración social; Empatía; responsabilidad; derecho penal, justicia penal

[1] Abogado por la Universidad de Palermo, candidato a Magister en Derecho penal por la Universidad de Buenos Aires.

JUSTICIA RESTAURATIVA: ROMPENDO O CICLO: JUSTIÇA RESTAURATIVA, A REVOLUÇÃO SILENCIOSA DO DIREITO PENAL (ALEM DO CASTIGO: A JUSTIÇA QUE CURA FERIDAS E RECONSTRÓI COMUNIDADE)

Resumo

Em um sistema penal tradicional caracterizado por punição e exclusão, a justiça restaurativa surge como uma alternativa revolucionária que prioriza a cura e a reconciliação. Diferentemente da abordagem punitiva, que perpetua ciclos de reincidência e alienação, a justiça restaurativa busca reparar o dano causado, promovendo o diálogo entre vítimas, infratores e a comunidade. Essa abordagem holística fomenta a responsabilidade pessoal, a empatia e a reintegração social, oferecendo um caminho para uma verdadeira transformação. Respaldada por normas internacionais, como a Declaração de Kyoto da ONU e as Regras de Nelson Mandela, a justiça restaurativa propõe uma visão de justiça mais humana e eficaz. Através de uma mudança cultural e do compromisso das instituições, este modelo representa uma resposta real e compassiva aos desafios do sistema penal contemporâneo.

Palavras-chave: Justiça restaurativa; Reintegração social; Empatia; Responsabilidade; Direito penal; Justiça penal

BREAKING THE CYCLE: RESTORATIVE JUSTICE, THE SILENT REVOLUTION OF CRIMINAL LAW (BEYOND PUNISHMENT: JUSTICE THAT HEALS WOUNDS AND REBUILDS COMMUNITY)

Abstract

In a traditional penal system characterized by punishment and exclusion, restorative justice emerges as a revolutionary alternative that prioritizes healing and reconciliation.

Unlike the punitive approach, which perpetuates cycles of recidivism and alienation, restorative justice seeks to repair the harm caused by fostering dialogue among victims, offenders, and the community. This holistic approach promotes personal responsibility, empathy, and social reintegration, offering a path toward true transformation. Supported by international standards such as the UN Kyoto Declaration and the Nelson Mandela Rules, restorative justice proposes a more humane and effective vision of justice. Through cultural change and institutional commitment, this model represents a real and compassionate response to the challenges of the contemporary penal system.

Keywords: Restorative justice; Social reintegration; Empathy; Responsibility; Criminal law; Criminal justice

1. Introducción

En un mundo donde el derecho penal tradicional a menudo se enfrenta a críticas severas por su incapacidad para reformar a los delincuentes y por su tendencia a perpetuar ciclos de sufrimiento y reincidencia, la justicia restaurativa emerge como una luz de esperanza en la oscuridad del sistema punitivo. La justicia restaurativa no solo representa un cambio de paradigma; es una revolución en la forma en que entendemos y aplicamos la justicia. En lugar de centrarse exclusivamente en el castigo y la retribución, esta metodología innovadora se enfoca en la "reparación del daño y la reconstrucción de la confianza", abordando las heridas profundas que los delitos causan en el tejido de la sociedad. Al involucrar a todos los actores afectados—delincuentes, víctimas, y la comunidad en general—la justicia restaurativa busca restaurar las relaciones humanas, promoviendo una reintegración positiva y una recuperación emocional auténtica.

En este enfoque, los encuentros directos entre delincuentes y víctimas no solo enfrentan las consecuencias de los actos delictivos, sino que también permiten abordar cuestiones subyacentes como el abuso de sustancias y problemas de salud mental que a menudo contribuyen al comportamiento delictivo. Al fomentar una mayor empatía y responsabilidad personal, la justicia restaurativa ofrece un "camino hacia la sanación emocional" para las víctimas y una oportunidad real de cambio para los delincuentes. Este modelo no solo cuestiona la efectividad del castigo punitivo tradicional, sino que también desafía la noción de que la justicia debe ser una mera administración de sufrimiento. En lugar

de perpetuar la alienación y el ciclo de reincidencia, la justicia restaurativa se erige como una alternativa vibrante y transformadora que promueve una verdadera reconciliación y una reintegración digna. En un contexto donde las normativas internacionales, como la Declaración de Kyoto de la ONU y las Reglas Mandela, respaldan estos principios, la justicia restaurativa se destaca por su capacidad para ofrecer una "reparación genuina y una empatía auténtica", marcando un avance crucial hacia un sistema penal que es tanto justo como humano.

2. Reevaluación del Sistema Penitenciario: De la Opresión a la Esperanza - Un Llamado a Transformar la Rehabilitación y el Castigo para Fomentar el Cambio Real

El análisis de Martinson (1974) puso en duda la capacidad de los programas de rehabilitación dentro de las prisiones para reformar a los delincuentes de manera efectiva. En su estudio, Martinson propone varios programas institucionales que se denominan 'terapia de ambiente'.

Estos programas están diseñados para hacer que cada elemento del entorno del recluso forme parte de su tratamiento, reducir las distinciones entre el personal de custodia y el personal de tratamiento, crear una atmósfera de apoyo, no autoritaria y no reglamentada, y aprovechar la influencia de los compañeros en la formación de valores constructivos. Estos programas son especialmente difíciles de resumir debido a su variedad; difieren, por ejemplo, en qué tan 'apoyadores' o 'permisivos' están diseñados para ser, en el grado en que se combinan con otros métodos de tratamiento como la terapia individual, el asesoramiento grupal o el desarrollo de habilidades, y en cuán completamente el programa es capaz de controlar todos los aspectos relevantes del entorno institucional"[2]. El autor sugirió que muchos programas diseñados para educar o capacitar a los reclusos no lograban reducir significativamente la reincidencia. Él señalaba que el ambiente institucional de las prisiones, caracterizado por la violencia, el control y la alienación social, no era propicio para la rehabilitación. Este análisis generó un fuerte debate en la criminología, dado que sugería que, en muchos casos, la rehabilitación tal como se estaba implementando no cumplía con sus objetivos: la enseñanza de 'habilidades de supervivencia social' (es decir, conseguir y

[2] Martinson, R. (1974). *What Works? Questions and Answers about Prison Reform*. The Public Interest, 35, 22-54.

mantener un empleo), el asesoramiento grupal para padres y una oportunidad ocasional para que los jóvenes pudieran visitar a su hogar. Cuando los delincuentes juveniles fueron liberados al Programa Marshall[3], ya sea directamente o después de haber pasado un tiempo en una institución regular, no obtuvieron mejores resultados que una población comparable institucionalizada regularmente. Sin embargo, tanto los jóvenes del Programa Marshall como los jóvenes en instituciones regulares lo hicieron mejor que aquellos que fueron liberados directamente por el tribunal sin recibir ningún tratamiento especial.

Michel Foucault (1975), en *Vigilar y Castigar*, proporciona una perspectiva teórica que complementa y profundiza la crítica de Martinson. Según Foucault, las prisiones operan como espacios de "microfísica del poder", donde se imponen técnicas rigurosas para moldear el comportamiento de los individuos. Las instituciones de control modernas, como la prisión, no solo ejercen vigilancia, sino que actúan como arquitectos de nuestra conducta, esculpiendo los cuerpos y las acciones mediante una regulación exhaustiva. Estas estructuras, con su poder invasivo y minucioso, transforman profundamente nuestra forma de ser y relacionarnos en la sociedad. Este control minucioso del cuerpo y las prácticas disciplinarias no sólo perpetúan un entorno de opresión y deshumanización, sino que, paradójicamente, pueden socavar los esfuerzos de rehabilitación, intensificando la separación y la desesperanza en lugar de promover una reintegración efectiva.

De acuerdo con Cullen (2011) “una forma de evaluar la capacidad de las prisiones para reducir la reincidencia es examinar las tasas de reincidencia. Si dichas tasas son altas—si numerosos delincuentes vuelven a delinquir—entonces este hallazgo cuestiona la teoría de la disuasión específica. Por supuesto, incluso con altas tasas de reincidencia, las sanciones custodiales podrían detener más delitos que las sanciones no custodiales”[4], o sea que el alto índice de reincidencia sugiere que el castigo por sí solo puede no ser suficiente para cambiar el comportamiento delictivo. Esta realidad puede deberse a una variedad de factores, como

[3] Tal como describe Martinson en su trabajo *What Works? Questions and Answers about Prison Reform*, publicado en 1974 El Programa Marshall fue un proyecto implementado en EEUU con el fin de trabajar con jóvenes en conflicto con la ley penal, ofreciéndoles herramientas prácticas para su reintegración, con el fin de generar un impacto positivo en sus vidas. Sin embargo, los resultados obtenidos no fueron significativamente mejores que los alcanzados con el encarcelamiento tradicional. Lo que sí se pudo observar es que tanto los jóvenes que participaron en el Programa Marshall como aquellos que permanecieron en instituciones regulares presentaron mejores indicadores de reinserción que los liberados directamente por los tribunales sin ningún tipo de intervención.

[4] Cullen, F. T., Jonson, C. L., & Nagin, D. S. (2011). Prisons Do Not Reduce Recidivism: The High Cost of Ignoring Science. *The Prison Journal*, *91*(3_suppl), 48S-65S.

la falta de programas efectivos de rehabilitación y reintegración, el estigma asociado con la liberación, o problemas subyacentes como la adicción o la falta de oportunidades laborales. A pesar de la costosa inversión de recursos en el sistema penitenciario, que incluye la vigilancia y el confinamiento continuo de los presos, el alto índice de reincidencia indica que las prisiones no están funcionando como agentes de cambio efectivos. Cullen deja en claro que "el costo de la prisión se impone a los delincuentes diariamente y durante meses, si no es que años. A pesar de esta realidad, las prisiones parecen ser un agente de cambio débil. De hecho, las altas tasas de reincidencia sugieren que muchos delincuentes simplemente no se sienten motivados por la prisión para mantenerse alejados de problemas"[5], entonces los delincuentes, en lugar de ser disuadidos, parecen regresar a comportamientos delictivos incluso después de pasar tiempo en prisión.

Martinson también apuntó a la posibilidad de que los enfoques no institucionales fueran más efectivos. Un ejemplo notable fue el programa Outward Bound en Massachusetts, donde jóvenes delincuentes participaron en actividades al aire libre, lejos del entorno institucional carcelario. El éxito de este programa, reflejado en la reducción de las tasas de reincidencia, sugiere que los entornos no institucionales podrían ofrecer un contexto más adecuado para la rehabilitación."Pero, en términos generales, cuando se toman los programas que se han administrado en instituciones y se aplican en un entorno no institucional, los resultados no alcanzan proporciones alentadoras. En el caso del trabajo y la asesoría individual en la comunidad, por ejemplo, se han realizado tres estudios; estos abordaron métodos de asesoría desde el asesoramiento psicosocial y vocacional hasta el 'condicionamiento operante', en el que se recompensaba a un delincuente primero simplemente por asistir a las sesiones de asesoría y luego, gradualmente, por realizar otros tipos de actos aprobados. Dos de ellos informan que los delincuentes asesorados en la comunidad no lo hicieron mejor que sus contrapartes institucionales, mientras que el tercero señala que, aunque la asesoría comunitaria produjo menos arrestos por persona, no redujo finalmente la posibilidad de que el delincuente regresara a un reformatorio"[6].

Desde la perspectiva de Foucault, esto puede entenderse como un alejamiento de las técnicas disciplinarias opresivas y un acercamiento a un entorno donde el control sobre el

[5] Cullen, F. T., Jonson, C. L., & Nagin, D. S. (2011). Prisons Do Not Reduce Recidivism: The High Cost of Ignoring Science. *The Prison Journal*, *91*(3_suppl), 48S-65S

[6] Martinson, R. (1974). *What Works? Questions and Answers about Prison Reform*. The Public Interest, 35, 22-54.

cuerpo es menos rígido, permitiendo así una mayor libertad para el desarrollo individual. El espacio de libertad que se abre fuera del sistema carcelario tradicional no solo facilita una reconfiguración de las relaciones de poder, sino que también cultiva un entorno donde el crecimiento personal y la autoformación pueden florecer.

Estos resultados cuestionan la eficacia de las prisiones como un método de disuasión. La teoría de la disuasión específica asume que la severidad y la duración del castigo (en este caso, la prisión) deberían ser suficientes para desalentar a los delincuentes a reincidir. Sin embargo, las tasas altas de reincidencia sugieren que el castigo severo no está logrando este objetivo. Al mismo tiempo, Martinson advirtió que no todos los programas no institucionales han sido igualmente efectivos. Algunos estudios de asesoramiento comunitario mostraron resultados mixtos: si bien ciertos delincuentes tuvieron menos arrestos, no hubo una disminución significativa en la probabilidad de reincidencia. Foucault subraya que, a pesar de los cambios en el entorno, el poder disciplinario deja una huella duradera en la eficacia de los programas de rehabilitación, transformando su potencial para ofrecer una verdadera oportunidad de cambio y crecimiento personal. Esto sugiere que, aunque cambiar el entorno puede ofrecer mejoras, el control disciplinario y las prácticas de vigilancia siguen jugando un papel crucial en los resultados de la rehabilitación.

Cullen (2011), en su trabajo "Prisons Do Not Reduce Recidivism: The High Cost of Ignoring Science", establece una comparación para destacar un problema similar en el sistema penitenciario: plantea que así como la medicina confía en que la hospitalización es un herramienta habitual para curar pacientes, en el sistema penitenciario se sigue encarcelando a los delincuentes con la esperanza de que esto reducirá la reincidencia. Hace una comparación interesante entre el sistema penitenciario y el sistema de salud para ilustrar un punto importante sobre la eficacia de las prisiones. El autor propone que imaginemos que tenemos un sistema de hospitales donde llegan pacientes muy graves como pacientes con problemas menores. Después de ser hospitalizados, no sabemos con certeza si estos pacientes se recuperarán, empeorarán o se mantendrán igual. Sobre esto sabemos que existen dos corrientes de pensamiento o podríamos decirles puntos de vista. Uno sostiene que estar en el hospital ayuda a los pacientes a mejorar más que si permanecieran en casa. Los defensores de esta idea creen que la atención médica y el tratamiento especializado en el hospital son cruciales para la recuperación de los pacientes. Mientras que el otro punto de vista sostiene que estar en el hospital puede ser perjudicial. Esto se debe a que los pacientes podrían

contraer infecciones u otras enfermedades de otros pacientes en el hospital. Según esta perspectiva, los hospitales podrían aumentar el riesgo de enfermedades adicionales en lugar de ayudar a los pacientes a mejorar.

A pesar de estas dos opiniones, la práctica de hospitalizar a los pacientes sigue siendo la preferida para curar pacientes y no se analizan opciones alternativas. ¿Por qué sucede esto? Muchos médicos y responsables del sistema de salud confían en que los hospitales tienen un efecto curativo. Ellos han visto casos de pacientes que, después de salir del hospital, no volvieron a enfermarse y creen que esto es prueba suficiente de que la hospitalización ayuda a reducir las enfermedades recurrentes.

Cullen sostiene que "si se diera esta situación, el público llamaría a los profesionales médicos charlatanes, interpondría interminables demandas por mala praxis y exigiría estudios para demostrar qué intervenciones son seguras o inseguras. Pero si sustituimos la palabra "hospitalización" por "prisión" en el párrafo anterior, estaríamos describiendo aproximadamente el uso actual de las prisiones y de la política correccional"[7]

Por su parte Martinson desnudó la cruda realidad de la rehabilitación carcelaria, sugiriendo que muchos programas que buscan reformar a los delincuentes terminan fallando estrepitosamente, condenando a los reclusos a un interminable ciclo de desesperanza y reincidencia, donde la promesa de cambio se convierte en una cruel ilusión que perpetúa su sufrimiento y alienación. Además, Martinson reveló que el entorno carcelario, lleno de violencia y alienación, se convierte en un obstáculo formidable para cualquier intento de rehabilitación. Esta crítica encendió un debate profundo sobre la verdadera capacidad de las prisiones para reformar a sus habitantes.

Las prisiones se convierten en templos del control absoluto, donde la disciplina meticulosa no solo perpetúa la opresión, sino que se convierte en un enemigo implacable de la rehabilitación, profundizando la alienación y transformando la esperanza de cambio en un abismo de desesperanza interminable.. El poder disciplinario de las prisiones actúa como un barro que moldea y limita la capacidad de cambio de los individuos.

Cullen (2011) refuerza esta visión al examinar las tasas de reincidencia y comparar el sistema penitenciario con el hospitalario. Podemos decir que si la medicina se interroga sobre la eficacia de hospitalizar a pacientes sin resultados tangibles, ¿por qué no exigir el

[7] Cullen, F. T., Jonson, C. L., & Nagin, D. S. (2011). Prisons Do Not Reduce Recidivism: The High Cost of Ignoring Science. *The Prison Journal*, *91*(3_suppl), 48S-65S

mismo rigor del sistema penitenciario? Al igual que los hospitales, las prisiones deben ser evaluadas no solo por su elevado costo, sino por su verdadera capacidad para catalizar el cambio y ofrecer una esperanza genuina de transformación. Debe destacarse además, que a pesar de los elevados costos de la encarcelación, las altas tasas de reincidencia siguen desafiando la eficacia de las penas de prisión como disuasivas.

El éxito parcial de programas no institucionales como el Outward Bound demuestra que el contexto puede ser crucial para el cambio. Entonces quizá debamos reflexionar sobre el abandono de las técnicas disciplinarias opresivas y la creación de entornos más liberadores, porque no solo brindan una oportunidad genuina para el crecimiento personal, sino que también encienden una chispa de esperanza en la oscuridad abrumadora del sistema penitenciario, iluminando el camino hacia una verdadera transformación. Sin embargo, Foucault también advierte que el control disciplinario y las prácticas de vigilancia continúan desempeñando un papel significativo, incluso en contextos alternativos.

En resumen, la evidencia resalta que el sistema penitenciario actual enfrenta profundas limitaciones en su capacidad para reducir la reincidencia, mostrando una realidad dura y desafiante donde el castigo y la vigilancia no solo fallan en transformar, sino que perpetúan un cruel ciclo de desesperanza y alienación. Las críticas de Martinson, la perspectiva de Foucault y el análisis de Cullen enfatizan la urgente necesidad de reimaginar y transformar profundamente nuestros enfoques de rehabilitación y castigo, abriendo la puerta a alternativas que brinden un entorno genuinamente propicio para el cambio y la reintegración personal, donde la esperanza y la dignidad puedan florecer en lugar de ser sofocadas por el fracaso y la opresión. El desafío es evidente, debemos reinventar el sistema para que, en lugar de sembrar desesperanza, cultive un espacio vibrante donde el cambio auténtico y el crecimiento personal puedan florecer, ofreciendo una verdadera oportunidad para la transformación y la redención.

3. Reimaginando la Justicia: Cómo la Justicia Restaurativa Ofrece una Alternativa Transformadora al Sistema Penal Punitivo

La crítica incisiva a la rehabilitación carcelaria y las limitaciones del sistema punitivo, como lo evidencian Martinson, Foucault y Cullen, revelan la necesidad imperiosa de replantear nuestros enfoques en el sistema penal. Mientras el modelo actual a menudo perpetúa la desesperanza y la reincidencia, surge una alternativa prometedora en la justicia

restaurativa. Esta perspectiva se aleja del castigo retributivo para centrarse en la reparación del daño y la reintegración del individuo en la sociedad. En esta sección, explicaremos cómo un sistema penal restaurativo y humanitario no solo podría superar las fallas del enfoque punitivo tradicional, sino también ofrecer una vía más efectiva y compasiva para la transformación personal y la justicia social.

> *"La justicia restaurativa involucra directamente a las personas que han sido afectadas por el delito o que tienen un interés en él. Esto incluye a la persona o personas que cometieron el delito, a cualquier persona que haya sido directamente perjudicada por el delito, y a otras personas, como quienes han sido afectadas indirectamente por la comisión del delito"*[8].

Esta se adentra en el corazón mismo de quienes han sido tocados por el delito, reconociendo y valorando su experiencia personal, además involucra a todas aquellas personas cuyas vidas se vieron afectadas de manera indirecta, ya sea a través de la tristeza de familiares, el impacto en la comunidad o el sufrimiento de seres queridos. Este enfoque integral busca sanar las heridas profundas, promoviendo una reconciliación genuina y una restauración significativa en el tejido social.

Kirkwood define el proceso restaurativo como colaborativo, porque "las personas se comunican y trabajan juntas para discutir los daños causados, la justicia restaurativa puede contrastarse con muchas respuestas formales del sistema de justicia penal, en particular con los procesos judiciales adversariales, que enfrentan a los acusados de causar daño con aquellos a quienes supuestamente perjudicaron, en un juego de suma cero, donde la forma de tratar el delito es decidida por personas no directamente afectadas por el daño. Y finalmente, los participantes en la justicia restaurativa consideran el futuro planteándose preguntas como: ¿Qué se debe hacer para corregir las cosas? ¿Qué se debe hacer para prevenir futuros daños? ¿Cómo podemos ayudar a las personas a recuperarse del daño?"[9].

Khan, Shahid & Lucas, Mia. (2023) deja en claro que "Los programas de justicia restaurativa han ganado popularidad en los últimos años como una alternativa a las medidas punitivas tradicionales en el sistema de justicia penal. Estos programas tienen como objetivo

[8] Kirkwood, S. A practice framework for restorative justice. Aggression and Violent Behavior, Volume 63, 2022, 101688, ISSN 1359-1789

[9] Kirkwood, S. A practice framework for restorative justice. Aggression and Violent Behavior, Volume 63, 2022, 101688, ISSN 1359-1789

responsabilizar a los delincuentes por sus acciones mientras abordan el daño causado a las víctimas y a la comunidad"[10], manifiesta que los programas de justicia restaurativa buscan reparar el daño causado por un crimen a través del diálogo y la mediación entre el delincuente, la víctima y la comunidad afectada, "los programas de justicia restaurativa generalmente involucran un diálogo facilitado entre el delincuente, la víctima y otras partes afectadas. El diálogo se centra en reparar el daño causado por el delito y restaurar las relaciones entre el delincuente y la comunidad"[11].

El objetivo principal es que los delincuentes asuman la responsabilidad de sus actos, compensen el daño y restablezcan las relaciones con la comunidad. Los programas de justicia restaurativa pueden reducir la reincidencia al fomentar la responsabilidad personal en los delincuentes, promover la empatía a través de la interacción directa con las víctimas, proporcionar apoyo comunitario para la reintegración, abordar problemas subyacentes como el abuso de sustancias o problemas de salud mental, y ofrecer a las víctimas un sentido de cierre. Estos elementos trabajan juntos para crear un entorno que favorece el cambio positivo y disminuye la probabilidad de que el delincuente vuelva a cometer delitos. asimismo los autores sostienen que "Varios estudios han examinado la efectividad de los programas de justicia restaurativa en la reducción de la reincidencia. Un meta-análisis de 22 estudios encontró que los programas de justicia restaurativa estaban asociados con una reducción del 27% en la reincidencia en comparación con las medidas punitivas tradicionales como la prisión o la libertad condicional"[12].

Siguiendo con el análisis de Khan y Lucas Los programas de justicia restaurativa pueden reducir la reincidencia al fomentar la responsabilidad personal en los delincuentes, promover la empatía a través de la interacción directa con las víctimas, dado que el delincuente escuche directamente a la víctima sobre cómo el delito ha afectado su vida, pudiendo esta experiencia cultivar una mayor empatía en el delincuente, que es crucial para el cambio de comportamiento, por otro lado ayudaría a comprender el impacto real del delito puede motivar al delincuente a cambiar su conducta y evitar futuros crímenes.

> *"La Justicia Restaurativa es tanto una teoría del sistema de justicia penal como un enfoque para la rehabilitación con el objetivo de reducir la criminalidad*

[10] Khan, Shahid & Lucas, Mia. (2023). The effectiveness of restorative justice programs in reducing recidivism
[11] Khan, Shahid & Lucas, Mia. (2023). The effectiveness of restorative justice programs in reducing recidivism
[12] Khan, Shahid & Lucas, Mia. (2023). The effectiveness of restorative justice programs in reducing recidivism

> *futura . La Justicia Restaurativa abarca teorías como los conflictos como propiedad (la comunidad recupera el poder para manejar asuntos criminales), la justicia procesal (tratar a los clientes con respeto conduce a un comportamiento prosocial recíproco) y la vergüenza reintegrativa (la desaprobación social como medio para promover la desistencia)"*[13]

Fulham sostiene que la teoría del conflicto como propiedad sugiere que la comunidad debe asumir un papel activo en la resolución de conflictos criminales. La idea es que al empoderar a la comunidad, se fomente una mayor participación y responsabilidad local en la justicia, en lugar de depender únicamente del sistema penal formal. Este enfoque busca fortalecer el tejido social al involucrar a todos los afectados por el delito.

En cuanto a la justicia procesal, el autor enfatiza la importancia de tratar con respeto a todos los participantes del proceso (delincuentes, víctimas y comunidad). Al tratar a las personas con dignidad y respeto, se promueve una reciprocidad de comportamientos prosociales. Esto significa que el respeto y la equidad en el proceso pueden motivar a los individuos a comportarse de manera más positiva y cooperativa.

El último elemento mencionado por el autor dentro de la justicia restaurativa es la vergüenza reintegrativa, que se basa en la idea de que la desaprobación social puede ser una herramienta efectiva para la desistencia, es decir, la cesación de comportamientos delictivos. En lugar de castigar al delincuente de forma punitiva, la justicia restaurativa utiliza la desaprobación como motivación para el cambio de comportamiento, promoviendo la reintegración en la sociedad a través de la aceptación y el perdón en lugar de la exclusión.

La provisión de apoyo comunitario para la reintegración es crucial, ya que la participación de la comunidad en estos programas ofrece al delincuente una red de apoyo que facilita su reintegración. La comunidad puede proporcionar recursos adicionales, como oportunidades educativas y laborales, que ayudan a prevenir el regreso al crimen. Este apoyo es fundamental para que el delincuente pueda reconstruir su vida de manera positiva y sostenible.

Además, es esencial abordar problemas subyacentes como el abuso de sustancias o cuestiones de salud mental, dado que un programa restaurativo debería contemplar estos aspectos. Asimismo, la víctima podría encontrar un cierre a su problema, ya que su

[13] Fulham, L., Blais, J., Rugge, T., & Schultheis, E. A. (2023). The effectiveness of restorative justice programs: A meta-analysis of recidivism and other relevant outcomes. *Criminology & Criminal Justice*, *0*(0)

participación en el proceso restaurativo les ofrece un sentido de justicia y satisfacción. Esto puede disminuir sentimientos de resentimiento y el deseo de venganza, facilitando una recuperación emocional más efectiva para ambas partes y contribuyendo a un entorno menos conflictivo.

En un programa de justicia restaurativa "se anima a los delincuentes a asumir la responsabilidad por sus acciones, reparar el daño causado y desarrollar un plan para avanzar en una dirección positiva"[14]. Estos elementos trabajan juntos para crear un entorno que favorece el cambio positivo y disminuye la probabilidad de que el delincuente vuelva a cometer delitos.

Por su parte Bain (2012) realizó un meta-análisis de 24 estudios donde evaluó la efectividad de los programas de justicia restaurativa en reducir la reincidencia y qué aspectos de estos programas y características de los delincuentes son más efectivos, "las personas que cometen delitos lo hacen porque no ven la ley como legítima; esto demuestra una falta de consenso normativo dentro de una comunidad. Los delincuentes sienten que el crimen es el mejor método para resolver conflictos, pero la sociedad no está de acuerdo, lo que lleva a un conflicto secundario sobre cómo manejar el crimen en sí. Eliminar, o al menos gestionar, el crimen es un objetivo importante para la sociedad"[15]. Los resultados de su análisis muestran que la justicia restaurativa reduce la reincidencia más en adultos que en menores de edad. El contacto directo entre el delincuente y la víctima del delito y el tratamiento dentro del programa también están asociados con una mayor disminución de la reincidencia, al facilitar que el delincuente comprenda el impacto de sus acciones y desarrolle empatía. Pero si se muestra cauta en cuanto a la participación comunitaria, el consenso y la satisfacción de la víctima a veces pueden estar relacionados con un aumento en la reincidencia, indicando que estos factores pueden tener un impacto más complejo, dado que "el crimen afecta negativamente los intereses de un individuo, ya que genera angustia psicológica, ocasiona algún tipo de pérdida para la víctima y provoca inestabilidad dentro de la comunidad, ya que el delincuente, la víctima y los miembros de la comunidad intentan gestionar las consecuencias de que un miembro haya causado daño a otro"[16]. Aunque Fulham sostiene que "No obstante, la justicia restaurativa mostró promesa en la mejora de otros resultados para

[14] Khan, Shahid & Lucas, Mia. (2023). The effectiveness of restorative justice programs in reducing recidivism
[15] Bain, Kristin, "Restorative Justice and Recidivism: A Meta-Analysis" (2012). *Electronic Theses and Dissertations*.
[16] Bain, Kristin, "Restorative Justice and Recidivism: A Meta-Analysis" (2012). *Electronic Theses and Dissertations*. 46.

las víctimas y clientes, tales como la satisfacción, la justicia procesal y la equidad, y la responsabilidad del cliente, que representan ventajas importantes de los programas de justicia restaurativa sobre las respuestas legales tradicionales"[17].

La justicia restaurativa se presenta como una alternativa prometedora al sistema penal tradicional, que a menudo perpetúa la reincidencia y el sufrimiento. A diferencia del castigo punitivo, que se enfoca en la retribución, la justicia restaurativa busca reparar el daño causado por el delito y reintegrar al delincuente en la sociedad de manera positiva.

Este enfoque incluye a todas las personas afectadas por el delito: quienes lo cometieron, las víctimas directas e indirectas, y la comunidad en general. Al involucrar a todos estos actores, la justicia restaurativa promueve una reparación genuina y una reconciliación significativa.

Los programas de justicia restaurativa fomentan la responsabilidad personal del delincuente, desarrollan empatía al permitir que el delincuente escuche directamente a la víctima y abordan problemas subyacentes como el abuso de sustancias o trastornos mentales. Además, estos programas ofrecen un sentido de cierre y justicia para las víctimas, lo cual facilita su recuperación emocional.

Estudios han demostrado que la justicia restaurativa puede reducir la reincidencia al promover la responsabilidad y la empatía, mientras proporciona apoyo comunitario para una reintegración exitosa. Aunque hay desafíos, como la complejidad de la participación comunitaria, la justicia restaurativa muestra ventajas importantes sobre las respuestas punitivas tradicionales, destacando por su enfoque compasivo y transformador.

La justicia restaurativa emerge como un faro de esperanza en el panorama del derecho penal, ofreciendo una alternativa revitalizadora al modelo punitivo que a menudo perpetúa el ciclo del sufrimiento y la reincidencia. Como un enfoque que se aleja del castigo retributivo, la justicia restaurativa se enfoca en "reparar el daño y restaurar el tejido social", un principio que no solo resuena con la profunda necesidad de reconciliación, sino que también promueve una "reinserción digna y constructiva" de los delincuentes en la comunidad.

Involucrando a todas las partes afectadas—delincuentes, víctimas, y la comunidad en general—este modelo fomenta una "reparación genuina y una empatía transformadora". Al

[17] Fulham, L., Blais, J., Rugge, T., & Schultheis, E. A. (2023). The effectiveness of restorative justice programs: A meta-analysis of recidivism and other relevant outcomes. *Criminology & Criminal Justice*, *0*(0)

permitir que los delincuentes comprendan el verdadero impacto de sus actos y se enfrenten a las consecuencias de manera constructiva, la justicia restaurativa actúa como un catalizador para el cambio positivo. Esta perspectiva integral no solo "restaura relaciones", sino que también proporciona a las víctimas el "sentido de cierre y justicia" que necesitan para sanar.

La justicia restaurativa puede reducir la reincidencia al "fomentar la responsabilidad personal y fortalecer el apoyo comunitario", demostrando que, más allá de sus desafíos, ofrece "una vía compasiva, pacífica y efectiva hacia la transformación personal y la justicia social". La justicia restaurativa representa no solo una alternativa, sino una evolución necesaria en nuestra búsqueda de un sistema penal que sea a la vez justo y humano.

4. Reparar y Reintegrar: El Modelo Restaurativo del Código Procesal Penal Costarricense

Haciendo un análisis respecto de la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa en América Latina. Según el catedrático Jiménez Bolaños (2015) Costa Rica ha construido un modelo de justicia restaurativa para resolver problemas clave de su sistema judicial, como la dificultad de acceso a la justicia y la falta de opciones diferentes al juicio penal. Estas reformas comenzaron en 1994, cuando la Corte Suprema lanzó un programa que buscaba resolver conflictos de manera alternativa. Esto sentó las bases para la Ley 7727 de 1997, que formalizó herramientas como la mediación, la conciliación y el arbitraje.

De acuerdo con el mencionado catedrático, en el caso de los jóvenes, la Ley de Justicia Juvenil de 1996 fue crucial, ya que introdujo la posibilidad de conciliación en algunos casos. Además, la mencionada ley permitió que tanto las víctimas como los jóvenes que cometieron el delito participaran activamente en procesos diseñados para reparar el daño y ayudar a los infractores a reintegrarse a la sociedad, tal es así que "La justicia restaurativa se trata de desarrollar a través de institutos como la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño."[18], que es capaz de llevar a un "Derecho Penal Mínimo, en cuanto puede desarrollarse a partir de la misma el principio de ultima ratio de la sanción penal o de la última ratio, provocando además una

[18] Llobet. J. 2006 ¿Justicia Restaurativa y Derecho Penal Mínimo? Justicia Restaurativa: acercamientos teóricos y prácticos. Editorial Gossetra,

disminución de los privados de libertad"[19]

Luego, con el Código Procesal Penal de 1998, se ampliaron estas alternativas a los adultos. Este código permite que las personas acusadas reparen el daño causado o cumplan condiciones específicas en lugar de enfrentar una condena directa, reduciendo así el uso de la prisión como castigo principal.

Continuando con el contexto de Costarricense, en el año 2019 se promulga la ley Nº 9582, la cual tiene como propósito implementar mecanismos de justicia restaurativa en pos de resolver conflictos derivados de hechos delictivos, fomentar la participación activa de todas las partes involucradas, restaurar los daños causados a la víctima, como así también facilitar la reintegración social de la persona ofensora mediante soluciones integrales y promover la paz social como un objetivo fundamental. Para esto se implementaron medidas como ser 1) **Reuniones Restaurativas,** que son espacios de diálogo estructurados donde la víctima, el ofensor y, en ocasiones, miembros de la comunidad, se reúnen para discutir el daño causado y acordar formas de reparación. Este es un encuentro en el que las personas afectadas por un conflicto delictivo se reúnen para dialogar y buscar soluciones que reparen el daño causado. Participan la víctima, la persona ofensora, el Ministerio Público, la defensa técnica y un facilitador. Además, pueden asistir personas de apoyo designadas por las partes, representantes de la comunidad y otros actores recomendados por un equipo interdisciplinario, aunque su presencia no es obligatoria. Para garantizar la rapidez del proceso, la ley establece que la reunión debe realizarse en un plazo máximo de un mes desde que el caso ingresa a la Oficina de Justicia Restaurativa. En casos de flagrancia, este plazo se reduce a diez días. Estos tiempos buscan asegurar una resolución eficiente del conflicto, promoviendo el diálogo y la restauración de las relaciones entre las partes. 2) **Suspensión del Proceso a Prueba**, el cual permite que el proceso penal se suspenda mientras el ofensor cumple con ciertas condiciones reparatorias, evitando así una condena penal si se cumplen satisfactoriamente. 3) **Conciliación**, procesos que facilitan acuerdos entre las partes sin necesidad de un juicio formal, promoviendo soluciones consensuadas.

El enfoque de Costa Rica demuestra cómo un sistema judicial puede priorizar la reparación, el diálogo y la reintegración, logrando resolver conflictos de manera más humana

[19] Llobet. J. 2006 ¿Justicia Restaurativa y Derecho Penal Mínimo? Justicia Restaurativa: acercamientos teóricos y prácticos. Editorial Gossetra,

y eficiente, mientras evita la sobrepoblación carcelaria y fomenta la paz social

5. Del Conflicto a la Solución: La Innovación Restaurativa en la Provincia de Buenos Aires

Más allá de los mecanismos de justicia restaurativa adoptados por nuestro código penal y procesal Penal Federal, como ser la suspensión del proceso a prueba o la conciliación que son herramientas procesales alternativas que buscan resolver conflictos penales de manera más eficiente y restaurativa, priorizando la reparación del daño y evitando, en ciertos casos, el juicio y la sanción penal. En este sentido surgen iniciativas locales que complementan y amplían este enfoque. Estas propuestas innovadoras no solo aplican herramientas procesales, sino que también abordan las necesidades de reintegración social de los infractores, fomentando su desarrollo personal y su vínculo con la comunidad.

En este contexto el programa "Involucrados" como un ejemplo interesante. Esta iniciativa de justicia restaurativa fue implementada en el municipio de Almirante Brown, en la provincia de Buenos Aires. Está destinado a jóvenes dezz entre 16 y 18 años que han tenido un primer contacto con la ley penal y se encuentran cursando su año tutelar, con suspensión de juicio a prueba o cumpliendo una sentencia con medidas alternativas.

El objetivo principal del programa es ofrecerles una oportunidad real para finalizar sus estudios, insertarse en el mundo laboral y alejarse del delito, permitiéndoles construir un nuevo proyecto de vida. Este enfoque restaurativo no solo busca prevenir la reincidencia, sino también fomentar la responsabilidad individual y la reinserción social.

El proceso comienza cuando la Justicia informa al municipio sobre los jóvenes en condiciones de participar. A cada uno de ellos se le asigna un guía o acompañante, capacitado por la Universidad Nacional Guillermo Brown (UNAB). Estos facilitadores, que pueden ser vecinos, comerciantes, docentes o funcionarios municipales, trabajan de forma desinteresada brindando apoyo y contención, asegurando un contacto permanente con los jóvenes.

El programa aborda las necesidades de cada participante de manera integral, articulando políticas públicas relacionadas con la educación, empleo, salud y alimentación, entre otras. Además, incluye actividades grupales y encuentros con víctimas del delito, siempre que estas acepten participar, para fomentar en los jóvenes la responsabilización por sus actos. Este es un ejemplo concreto de cómo la justicia restaurativa puede ofrecer

oportunidades reales para la reinserción social de jóvenes en conflicto con la ley penal. A través de la educación, el empleo y el apoyo comunitario, esta iniciativa busca no solo reparar el daño causado, sino también prevenir la reincidencia y construir caminos hacia una vida alejada del delito. Demostrando que, con la intervención adecuada, es posible transformar vidas y fortalecer el tejido social en beneficio de toda la comunidad.

6. Principales Referencias Internacionales sobre Justicia Restaurativa: Impacto en la Reincidencia y Recomendaciones Globales.

En el panorama actual del derecho penal, la justicia restaurativa surge como una alternativa innovadora al castigo tradicional. Más allá de castigar al delincuente, esta metodología busca "reparar el daño y reconstruir la confianza", enfocándose en la restauración de las relaciones y la responsabilidad personal. A través de encuentros directos entre delincuentes y víctimas, esta práctica no sólo enfrenta las consecuencias de los actos, sino que también aborda cuestiones profundas como el abuso de sustancias y problemas de salud mental, brindando un "camino hacia la sanación emocional" para las víctimas.

La evidencia respalda que la justicia restaurativa es eficaz en "romper el ciclo de la reincidencia". Fomenta una mayor responsabilidad y apoyo comunitario, facilitando así una reintegración más exitosa de quienes han cometido delitos. Aunque la participación comunitaria puede ser un desafío, el enfoque restaurativo ofrece un modelo "más humano y transformador" en comparación con las soluciones punitivas tradicionales.

A nivel internacional, los principios de la justicia restaurativa están respaldados por normativas clave. La Declaración de Kyoto de la ONU (2021) y las Reglas de Nelson Mandela destacan su papel en la "prevención del crimen y la reincidencia". La Declaración de Venecia del Consejo de Europa (2021) y otras recomendaciones similares subrayan cómo la justicia restaurativa "fortalece la reintegración de delincuentes y apoya la recuperación de las víctimas". Estos documentos no solo promueven la implementación de prácticas restaurativas, sino que también enfatizan su capacidad para ofrecer una "reparación genuina y una empatía auténtica", marcando un avance crucial hacia un sistema penal que es tanto justo como humano.

La importancia de la justicia restaurativa está respaldada por varias normativas internacionales. La Declaración de Kyoto de la ONU (2021) recomienda a los Estados miembros "facilitar procesos de justicia restaurativa en etapas clave de los procedimientos

penales". Este enfoque no solo contribuye a la recuperación de las víctimas y la reintegración de los delincuentes, sino que también juega un papel crucial en la "prevención del crimen y la reincidencia" (Artículo 42).

Las Reglas de Nelson Mandela, o Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Prisioneros, sugieren el uso de mecanismos de prevención de conflictos y mediación dentro de las prisiones, destacando a la justicia restaurativa como una herramienta valiosa para "resolver disputas y mejorar la convivencia en los centros penitenciarios" (Regla 38).

La Declaración de Venecia del Consejo de Europa (2021) afirma el impacto positivo de la justicia restaurativa en la reducción de la reincidencia, respaldado por sólida evidencia empírica. El Consejo de Europa recomienda la implementación de programas restaurativos para "fomentar el desistimiento del crimen, la reintegración de los delincuentes y la recuperación de las víctimas" (Preámbulo 15(iii)).

La Recomendación del Consejo de Europa sobre Justicia Restaurativa (CM/Rec(2018)8) promueve el uso de principios restaurativos dentro y fuera del sistema de justicia penal, sugiriendo la capacitación del personal en estos principios para "fortalecer las relaciones dentro y fuera de las prisiones" (Reglas 60 y 61).

Finalmente, las Reglas Penitenciarias Europeas del Consejo de Europa (No. R(2006)2) destacan la importancia de la restauración y la mediación para resolver disputas entre prisioneros, gestionando quejas y solicitudes dentro del sistema penitenciario y promoviendo un entorno más armonioso en las instituciones de detención.

Las normativas internacionales, como la Declaración de Kyoto de la ONU, las Reglas de Nelson Mandela, y la Declaración de Venecia del Consejo de Europa, respaldan estos principios, subrayando su papel crucial en "prevenir el crimen y apoyar la recuperación de las víctimas". La justicia restaurativa ofrece una "reparación genuina y una empatía auténtica", marcando un avance hacia un sistema penal más justo y humano

La justicia restaurativa se erige como una alternativa prometedora al castigo tradicional en el derecho penal. Al centrarse en "reparar el daño y reconstruir la confianza", esta metodología no solo aborda las consecuencias del delito, sino que también ofrece un "camino hacia la sanación emocional" para las víctimas y promueve una reintegración más efectiva para los delincuentes. Respaldada por normativas internacionales clave, como la Declaración de Kyoto de la ONU y las Reglas de Nelson Mandela, la justicia restaurativa se destaca por su capacidad para "romper el ciclo de la reincidencia" y fomentar una sociedad

más equitativa y empática.

La justicia restaurativa representa un avance significativo hacia un sistema penal que prioriza la "reparación genuina y la empatía auténtica". En lugar de simplemente castigar, ofrece una oportunidad real para sanar, reconciliar y transformar, marcando el camino hacia un futuro más justo y humano.

7. Conclusiones

La justicia restaurativa es una alternativa profunda y transformadora frente al sistema penal tradicional, que durante demasiado tiempo ha fallado en su promesa de rehabilitar y prevenir el delito. Las cárceles y los métodos punitivos, lejos de corregir conductas, han perpetuado un ciclo de reincidencia y exclusión social. Autores como Martinson y Foucault han sido claros en sus críticas: el castigo, tal como lo conocemos, no redime, sino que aliena y destruye. Ante esta realidad, la justicia restaurativa emerge como una respuesta cargada de humanidad, empatía y, sobre todo, esperanza.

En lugar de seguir atrapados en un modelo que condena al delincuente a una vida de estigmatización, la justicia restaurativa propone algo revolucionario: reparar el daño, tanto a las víctimas como a la sociedad. Este enfoque, que fomenta la responsabilidad personal y la reconciliación, no solo ofrece justicia, sino también un verdadero cierre emocional para todos los involucrados. Es un camino que devuelve la dignidad a las víctimas, mientras brinda a los delincuentes la oportunidad de redimirse y reinsertarse en la sociedad, algo que las prisiones rara vez logran.

Normativas internacionales como la Declaración de Kyoto de la ONU y las Reglas de Nelson Mandela respaldan este cambio necesario. La justicia restaurativa no es solo un proceso de reparación, es una visión de justicia más humana, más equitativa y, en última instancia, más efectiva. Se aparta del castigo ciego y se centra en sanar las relaciones rotas, en restaurar la dignidad humana y en transformar el dolor en crecimiento.

No obstante, este cambio no es fácil. Implementar la justicia restaurativa a gran escala requiere más que leyes; exige un cambio cultural. Las sociedades deben desprenderse de la mentalidad punitiva que tanto las ha moldeado. Instituciones, legisladores y ciudadanos deben comprometerse con una justicia que no solo sancione, sino que también ofrezca la posibilidad real de cambio.

En definitiva, la justicia restaurativa nos invita a replantearnos qué significa

realmente la justicia. No como una herramienta de control, sino como un proceso de sanación. Nos desafía a imaginar un futuro donde la justicia no divida, sino que una. Donde tanto las víctimas como los infractores puedan caminar hacia la reconciliación. Un sistema donde, en lugar de perpetuar el dolor, se promueva la verdadera transformación. Porque, en última instancia, la justicia restaurativa no solo busca castigar el mal, sino sembrar las semillas del cambio. Y en esa visión radica su verdadera revolución.

Referencias bibliográficas

Bain, Kristin, "Restorative Justice and Recidivism: A Meta-Analysis" (2012). Electronic Theses and Dissertations. 46.

Foucault, M. (1975). Discipline and Punish: The Birth of the Prison. Pantheon Books.

Fulham, L., Blais, J., Rugge, T., & Schultheis, E. A. (2023). The effectiveness of restorative justice programs: A meta-analysis of recidivism and other relevant outcomes. Criminology & Criminal Justice, 0(0)

Jiménez Bolaños, J. (2015). Breve análisis de la justicia restaurativa. *Revista De Ciencias Jurídicas*, (136).

Khan, Shahid & Lucas, Mia. (2023). The effectiveness of restorative justice programs in reducing recidivism

Kirkwood, S. A practice framework for restorative justice. Aggression and Violent Behavior, Volume 63, 2022, 101688, ISSN 1359-1789

Llobet. J. 2006 ¿Justicia Restaurativa y Derecho Penal Mínimo? Justicia Restaurativa: acercamientos teóricos y prácticos. Editorial Gossetra,

Martinson, R. (1974). What Works? Questions and Answers about Prison Reform. The Public Interest, 35, 22-54.

UN model strategies on reducing reoffending Input on the potential role of restorative justice in reducing reoffending. (2022) the European Forum for Restorative Justice

Referencias digitales

Cullen, F. T., Jonson, C. L., & Nagin, D. S. (2011). Prisons Do Not Reduce Recidivism: The High Cost of Ignoring Science. *The Prison Journal*, *91*(3_suppl), 48S-65S. https://doi.org/10.1177/0032885511415224

CONSTITUCIONALISMO COMUNITARIO: REFLEXIONES A 75 AÑOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1949

Juan Facundo Besson[1]
ORCID 0009-0008-4034-826X

Resumen

A 75 años de la sanción de la Constitución de 1949, es crucial dejar atrás la visión analítica limitada que se centra únicamente en la interpretación lingüística del texto legal. Al superar esta limitación impuesta por el enfoque normativista predominante en las Escuelas de Derecho, nos damos cuenta que dicha Constitución encarna un *ethos* radicalmente opuesto al modelo oligárquico-liberal de 1853/60, así como a otros modelos como los de Weimar y Querétaro que dieron origen a la corriente "social". A contrario sensu, la filosofía constitucional de 1949 ubicaba dentro de su ecuación al sintagma “Comunidad Organizada”, junto a las organizaciones libres del pueblo, la idea de colaboración social y el pensamiento socialcristiano, todo en armonía para concretar un proyecto democrático sustancial. En sintonía con lo glosado, la Constitución de 1949 pondría los cimientos de un constitucionalismo comunitario que encontraría posteriormente su fase superior en la Constitución de la provincia del Chaco de 1951, cuando ésta instrumenta un modelo de representación política innovador y original alejado del arquetipo demoliberal y el corporativo. En esta perspectiva, reconsiderar nuestra filosofía constitucional nos enfrenta a la posibilidad de crear un nuevo proyecto político-constitucional que sirva de herramienta para un horizonte de Nación Justa, Libre y Soberana.

Palabras claves: constitucionalismo comunitario, constitucionalismo social, comunidad organizada, Constitución de 1949, Constitución del Chaco de 1951

[1] Abogado (FDER - UNR). Especialista en Derecho del Trabajo (FDER - UNR). Doctorando en Derecho (FDyCC - UCA). Docente Adjunto por concurso de Derecho de la Integración - Cát. C (FDER - UNR). JTP de Derecho Político - Cát. C (FDER - UNR). Presidente del Instituto de Derecho Público y Ciencia Política del Colegio de Abogados de Rosario (2da Circunscripción SF). Coordinador del Grupo de Estudios e Investigaciones Arturo Enrique Sampay del Centro de Estudios e Investigación "Renato Treves" (FDER - UNR). Coordinador de la Catedra Libre Carlos Cossio (FDER - UNR)

CONSTITUCIONALISMO COMUNITÁRIO: REFLEXÕES SOBRE A HISTORIOGRAFIA CONSTITUCIONAL ARGENTINA 75 ANOS APÓS A CONSTITUIÇÃO DE 1949

Resumo

Setenta e cinco anos após a promulgação da Constituição de 1949, é crucial deixar para trás a visão analítica limitada que se concentra unicamente na interpretação linguística do texto legal. Ao superar essa limitação imposta pelo enfoque normativista predominante nas Escolas de Direito, percebemos que essa Constituição encarna um ethos radicalmente oposto ao modelo oligárquico-liberal de 1853/60, assim como a outros modelos como os de Weimar e Queretano que deram origem à corrente "social". Ao contrário, a filosofia constitucional de 1949 incluía o conceito de "Comunidade Organizada" em sua equação, juntamente com as organizações livres do povo, a ideia de colaboração social e o pensamento social-cristão, tudo em harmonia para concretizar um projeto democrático substancial. Em sintonia com o exposto, a Constituição de 1949 lançou as bases para um constitucionalismo comunitário que posteriormente encontraria sua fase superior na Constituição da província do Chaco em 1951, quando implementou um modelo inovador e original de representação política, afastando-se do arquétipo demo-liberal e corporativo. Nessa perspectiva, reconsiderar nossa filosofia constitucional nos confronta com a possibilidade de criar um novo projeto político-constitucional que sirva como ferramenta para um horizonte de Nação Justa, Livre e Soberana.

Palavras-chave: constitucionalismo Comunitário, constitucionalismo Social, comunidade Organizada , Constituição de 1949, Constituição do Chaco de 1951

COMMUNITY CONSTITUTIONALISM: REFLECTIONS ON ARGENTINE CONSTITUTIONAL HISTORIOGRAPHY 75 YEARS AFTER THE 1949 CONSTITUTION

Abstract

75 years after the enactment of the 1949 Constitution, it is crucial to move beyond the limited analytical view that focuses solely on the linguistic interpretation of the legal text. By overcoming this limitation imposed by the predominant normativist approach in law schools, we realize that this Constitution embodies an ethos radically opposed to the oligarchic-liberal model of 1853/60, as well as to other models such as those of Weimar and Queretano that gave rise to the "social" current. Conversely, the constitutional philosophy of 1949 included the concept of "Organized Community" in its equation, alongside the free organizations of the people, the idea of social collaboration, and Christian social thought, all in harmony to realize a substantial democratic project. In line with the above, the 1949 Constitution laid the groundwork for a communitarian constitutionalism that would later find its higher phase in the Constitution of the province of Chaco in 1951, when it implemented an innovative and original model of political representation, diverging from the demo-liberal and corporate archetype. From this perspective, reconsidering our constitutional philosophy confronts us with the possibility of creating a new political-constitutional project that serves as a tool for a horizon of a Just, Free, and Sovereign Nation.

Keywords: community constitutionalism - social constitutionalism - organized community, 1949 Constitution, 1951 Chaco Constitution

I. Introducción

El presente artículo pretende adentrarse en un análisis profundo y reflexivo sobre un hito muchas veces eclipsado en la historia constitucional argentina: la Constitución de 1949. A menudo relegada en los discursos políticos y académicos, representó un punto de inflexión significativo en la evolución del derecho constitucional del país. Mientras que la reforma

constitucional de 1994[2] ha acaparado gran parte de la atención pública en el marco de su trigésimo aniversario, es esencial recordar y comprender el impacto y la relevancia histórica de la Constitución de 1949, sancionada hace ya 75 años.

En un contexto marcado por importantes transformaciones sociales, culturales, políticas y económicas, la Constitución de 1949 surgió como una respuesta a las demandas de una comunidad en búsqueda de una herramienta que asegure las conquistas en materia de justicia social, cultura nacional, independencia económica y soberanía política. Asimismo representó la culminación de un proceso histórico, reflejando un modelo normativo que buscaba reemplazar las estructuras jurídicas obsoletas del pasado oligárquico-liberal por un sistema que promoviera la equidad y el bienestar general. En este sentido, la mencionada Constitución se erigió como un testimonio tangible de la voluntad de construir una Patria, Justa, libre y Soberana.

Uno de los aspectos más destacados de la Constitución de 1949 fue su enfoque en los llamados derechos sociales o comunitarios, que complementaron y ampliaron los derechos individuales consagrados en la Constitución de 1853. La integración de estos derechos reflejaba el compromiso del Estado argentino de proteger y promover el bienestar de todos sus ciudadanos, especialmente de los sectores populares. Además, la Constitución de 1949 introdujo importantes disposiciones económicas y culturales, sentando las bases para un modelo de desarrollo nacional sustentado en la participación comunitaria y la solidaridad.

II. Sobre las categorías de Sociedad y Comunidad: debate en el centro y la periferia

Ana Zagari (2021) en el análisis de la estructura social según la tradición filosófica europea moderna, destaca la idea de que la sociedad se forma a través de un acuerdo, explícito o implícito, que representa los intereses de las partes involucradas. Este acuerdo establece derechos y responsabilidades que no son iguales para todos los que lo firman. Según la interpretación hobbesiana del contrato social, su objetivo es salir del estado de naturaleza y entrar en un entorno regulado por la ley para asegurar la paz y evitar conflictos constantes.

[2] Cabe poner de relieve que la Constituyente de 1994 dejó fuera de las reformas preexistentes a la Constitución de 1949. De esta forma cierra el círculo iniciado el 27 de abril de 1956 cuando el gobierno de facto de Aramburu y Rojas dejaría sin efecto por medio de un bando militar.

En este contexto, el soberano, aunque no participe en el acuerdo de igual a igual, se presenta como la figura principal que establece las normas por encima de los individuos.

Esta concepción de la sociedad como un acuerdo artificial, basado en la suma de individualidades impulsada por la voluntad de hombres racionales e iguales, se asemeja más a una convención mercantil donde prevalecen los intereses individuales sobre los colectivos. En este sentido, se destaca la lectura de John Locke (1991), quien establece los derechos individuales como fundamentales para asegurar la libertad y seguridad de los individuos, sin embargo, esta perspectiva no considera la mediación de organizaciones entre el individuo y la sociedad civil.

A lo largo del tiempo, especialmente con la aparición de la cuestión social y las revoluciones políticas liberal-burguesas, surgieron organizaciones de trabajadores que cuestionaron la lógica de la libertad absoluta en el campo laboral, buscando mejores condiciones y derechos colectivos. No obstante, estas organizaciones fueron objeto de prohibiciones y represiones por parte de las élites burguesas, que veían en ellas una amenaza a su libertad empresarial. Asimismo a mediados del siglo XIX, con el surgimiento del socialismo científico y el anarquismo, se empezaron a formar organizaciones que destacaban los problemas derivados de la lógica de la libertad absoluta en el trabajo. Se comenzó a reconocer la importancia de las organizaciones de la sociedad civil, aunque seguían siendo vistas desde una perspectiva europea.

En este contexto, Ana Zagari (2021) argumenta en favor de la importancia de la categoría de comunidad, destacando que va más allá de una mera combinación de "común" y "unidad". La comunidad implica un sentido de donación de la vida, responsabilidad hacia las generaciones futuras y trasciende el concepto de sociedad civil, que emerge artificialmente de un contrato para preservar la vida y los bienes, pero a costa de someter a los individuos al poder absoluto del soberano.

Por otra parte, figuras como Karl Marx, Max Weber, Lorenz Von Stein y Ferdinand Tönnies, entre otros, han revivido a finales del siglo XIX el debate sobre la dicotomía entre comunidad y sociedad. En este contexto, es relevante destacar el aporte de Tönnies, quien critica la concepción moderna de la sociedad como un acuerdo mercantil impulsado por la competencia capitalista. En su lugar, propone una distinción entre comunidad, caracterizada por relaciones orgánicas y concretas, y sociedad, fundamentada en relaciones mecánicas e

ideales. El autor alemán sostiene que la sociedad ha desplazado a la comunidad, lo que representa una decadencia cultural, y aboga por una síntesis de ambas formas de cultura.

Ya en la Argentina, es con Juan Domingo Perón, que se adopta la tradición latina en su obra "La Comunidad Organizada", dando preferencia al término "comunidad" y abogando por la colaboración social y las organizaciones libres del pueblo para impulsar el desarrollo nacional. Reconoce la importancia de estas organizaciones en la construcción de una comunidad justa y equitativa, y defiende su autonomía frente al Estado. En su visión, la realización plena del ser humano solo puede lograrse dentro de una comunidad conformada por diversos grupos que mantienen la mayor independencia posible del Estado, a la vez que coadyuvan con él.

III. Del constitucionalismo oligárquico-liberal al debate entre constitucionalismo Social y Comunitario

La historia política y constitucional oficial de Argentina está marcada por la influencia de la oligarquía liberal, cuyos principios ideológicos y sociales quedaron plasmados en la Constitución de 1853, luego de Caseros. Este documento jurídico garantizaba una democracia de minoría, limitando el sufragio y estableciendo derechos y libertades individuales para la oligarquía.

La Constitución de 1853 se adaptó en 1860 a los requerimientos de Buenos Aires para lograr la unión nacional, pero no pudo sobrevivir a las profundas crisis mundiales del constitucionalismo liberal a finales del siglo XIX y principios del XX. La aparición de la "cuestión social" y la indiferencia hacia las libertades individuales pusieron en evidencia la caducidad de los principios liberales. Figuras como Karl Marx, Sigmund Freud y Gustav Le Bon, desde Europa, reflexionaron sobre el fenómeno de las masas. En Argentina, la élite intelectual empezó a plantear interrogantes ante una sociedad en constante cambio debido a la considerable llegada de inmigrantes que se integraban con los criollos.

La élite había imaginado un proyecto nacional basado en una población pasiva, movilizada por la inmigración y tutelada por su propia subjetividad. Sin embargo, la llegada de las masas al escenario nacional desafió este modelo, impugnando las nociones de progreso

y modernización que lo sustentaban. Aparecieron nuevas poblaciones, como los habitantes de los márgenes urbanos, que desafiaron las representaciones tradicionales de la sociedad.

El desplazamiento de la complacencia a la impugnación dentro de la élite fue motivado por la disolución de las viejas costumbres y el ascenso de un igualitarismo democrático. Esta nueva sociedad "excesivamente materialista" generó críticas y nostalgia por un pasado aristocrático perdido. El "desencanto" de la élite reflejaba tanto la pérdida de su lugar privilegiado como la preocupación por el futuro de una sociedad en rápida transformación.

El campo intelectual también experimentó cambios, con la emergencia de un grupo que buscaba distanciarse del poder estatal y encontrar su propio espacio. Este grupo, compuesto por literatos, médicos y abogados, se embarcó en una búsqueda de justificación y ubicación dentro del contexto institucional y social, ejerciendo la crítica sobre la misma sociedad que los había formado. Este periodo marcó un momento de reflexión y redefinición para la élite intelectual y el campo intelectual en general, mientras la sociedad argentina enfrentaba los desafíos de la modernidad y la urbanización.

En orden a los glosado, encontramos en este periodo de reflexión, a Ramos Mejía (1999) con su obra "Las Multitudes Argentinas", la cual ofrece un análisis sociológico profundo sobre el papel de las masas en la historia argentina. El autor examina cómo la llegada de la inmigración europea transforma el escenario social y político en el Río de la Plata, trayendo consigo no solo diversidad cultural, sino también tensiones y desafíos para la construcción de una identidad nacional. Ramos Mejía contrasta la visión de progreso promovida por Sarmiento con la realidad de las diferentes formas de organización traídas por los inmigrantes, destacando la figura del gaucho como símbolo de identidad frente al extranjero anarquista. En este marco, analiza la relación entre las multitudes y el poder político, argumentando que la percepción de la multitud como masa gobernable es fundamental para la estabilidad de un Estado oligárquico. Sin embargo, también sugiere que estas mismas multitudes pueden dar lugar a líderes que desafíen el status quo y busquen cambiar el orden establecido. A pesar de este juicio valorativo negativo hacia las multitudes, Ramos Mejía reconoce la importancia de comprender el papel de las masas en la historia argentina, ya que son estas las que determinan el curso de los acontecimientos y dan forma a los líderes históricos.

Contemporáneo a Ramos Mejia, surge la figura destacada de Ernesto Quesada (1898), que en su libro "La época de Rosas: su verdadero carácter histórico", plantea una distinción entre el criterio de la masa y el criterio crítico en la evaluación de hechos y personajes históricos. Mientras que el criterio de la masa se basa en la opinión generalizada que tiende a exaltar o vilipendiar a los individuos según su percepción como héroes o malvados, el criterio crítico busca una evaluación justa y equilibrada mediante un riguroso análisis y una "crítica elevada".

Rodó (1993), un influyente pensador uruguayo que irradiaba su pensamiento en el Plata como en toda América, criticó una sociedad que consideraba excesivamente materialista y buscó una identidad positiva a través de su regeneracionismo. Su obra "Ariel" respalda una visión del poder político que busca distanciarse del clima político y económico de su época, proponiendo la incorporación de las fuerzas del pasado para construir el futuro. Sin embargo, su crítica más fuerte se dirige hacia la democracia real existente, que Rodó ve como incompatible con el cultivo del espíritu y el desarrollo moral. En este sentido, Rodó aboga por una forma de democracia que incorpore una autoridad moral activa para purificar y guiar las tendencias de la multitud, cuya igualdad cuantitativa en el poder político considera una amenaza para la calidad de la sociedad. Propone una élite intelectual como guardianes de la moral y la razón, capaces de dirigir y guiar a una multitud que considera materialista y vulgarizada.

A través de su interpretación de la teoría spenceriana, Rodó defiende la estratificación social como un signo de madurez y estabilidad, pero advierte sobre el peligro de la homogeneización social que amenaza la cultura universalista. Su posición enfatiza la necesidad de una participación razonable de todos en ciertas ideas fundamentales, pero reservando la libertad y la autoridad moral para la élite.

Manuel Gálvez (1912), un prolífico escritor argentino, criticó el materialismo de la sociedad moderna y exaltó los valores del pasado criollo y medieval como antídotos para salvar la identidad nacional. En su obra, se erige como intérprete privilegiado del pasado, proponiendo una resemantización de la realidad que busca rescatar la autoctonía de la población. Para él, la generación de escritores a la que pertenece marca un punto de inflexión en la historia cultural argentina, definiendo la tradición para todas las épocas.

Su visión nacionalista, sin embargo, excluye a gran parte de la masa poblacional, enfocándose en resaltar la herencia española y la época medieval como fundamentos de la identidad argentina. Esta narrativa nacionalista, marcada por la xenofobia y el antimaterialismo, busca aglutinar a la población en torno a valores espirituales y estéticos aristocráticos, en contraposición al materialismo y la modernidad europea.

A través de sus escritos, Gálvez intenta evangelizar a la sociedad, imponiendo políticas sociales y culturales verticales para elevar el nivel de la población, incluso si no lo desean. Su obra refleja una lucha por definir la identidad nacional y rescatar los valores perdidos en una sociedad cada vez más mercantilizada y materialista.

Luego, en los ensayos de Leopoldo Lugones (1917), se presenta una perspectiva contraria a la relación entre masas y crítica, defendiendo el embrutecimiento de las masas como fundamento para un principio de autoridad sólida. En su obra "En son de guerra", justifica la guerra como medio para alcanzar este fin, argumentando que cuanto más se prolongue el conflicto, mayor será el embrutecimiento de las masas, lo cual considera esencial para establecer una sociedad autoritaria. En este contexto, Lugones muestra rechazo hacia la capacidad crítica y la evolución social, ya que las percibe como amenazas a la autoridad. Propone al ejército como la única solución para resistir los desafíos de la crítica y la evolución, pues es el único organismo capaz de mantener la obediencia sin ser corrompido por la libertad y el raciocinio. Su ideal de sociedad autoritaria se inspira en modelos europeos como Francia e Inglaterra de la época, donde el cuestionamiento a las autoridades está prohibido y castigado.

Ya en la década de 1930, en su ensayo "El hombre que está solo y espera", Scalabrini Ortiz (1931) ofrece un análisis profundo de la sociedad de masas emergente, enfocándose en el individuo solitario que vive en la agitada Buenos Aires. Este individuo, al que denomina "el Hombre de Corrientes y Esmeralda", se diferencia del tipo reflexivo y planificador. Este hombre se caracteriza por actuar con improvisación, instinto y emotividad, siguiendo sus impulsos y sentimientos en lugar de la planificación y racionalidad del otro tipo. Scalabrini Ortiz subraya cómo este hombre de la masa metropolitana realiza una crítica emotiva y sin mediaciones, basada en la defensa de sus propias acciones y la crítica de las acciones ajenas. Sin embargo, esta forma de crítica, al carecer de fundamentos lógicos, es ineficaz para prever o resolver problemas complejos. Este individuo valora la experiencia directa sobre el

conocimiento teórico, despreciando la lectura y la reflexión intelectual. El autor destaca la aversión de este hombre hacia la ciencia, la ley y la fantasía, prefiriendo lo inmediato y práctico sobre lo abstracto y elaborado. En su descripción, Scalabrini Ortiz refleja una sociedad en transición, en la que el hombre común enfrenta los desafíos de la modernidad urbana, eligiendo una forma de vida caracterizada por la espontaneidad y la emotividad en lugar de la reflexión y la planificación.

En ese contexto de reflexión, en la Argentina, ni el radicalismo de Yrigoyen ni la restauración oligárquica de Uriburu representaban movimientos liberales. Aunque el liberalismo volvió al poder con Justo, se vio obligado a adoptar políticas intervencionistas en la economía atento a la situación de la crisis del 30 y la segunda guerra mundial. En las universidades, se enseñaba un enfoque comunitario sobre el individualismo, con críticas al orden jurídico del siglo XIX y propuestas de nacionalización de recursos, lo cual conllevaba a pensar la necesidad de una reforma constitucional modernizadora, con ejecutivos fuertes, parlamentos débiles y representación de intereses sociales en el Estado. Carlos Ibarguren (1948) abogó por la representación corporativa en el parlamento. Sin embargo, esta idea fue rechazada por políticos temerosos de perder poder.

La Constitución argentina decimonónica quedó desfasada ante los cambios que revelaron el declive del liberalismo. La crisis de los años treinta y las respuestas gubernamentales como el New Deal de Roosevelt o las políticas corporativistas de Mussolini marcaron un giro hacia el intervencionismo estatal. A pesar de surgir de tradiciones políticas distintas, los paradigmas políticos en ese contexto buscaron implementar soluciones sociales, lo cual queda reflejado jurídicamente con la Constitución mexicana de 1917, en América Latina, como en Europa con la Constitución de Weimar de 1919.

Es crucial destacar que este cambio hacia respuestas colectivas no implicaba uniformidad. En este contexto, el proceso que llevó a la creación de la Constitución de Querétaro es notable. Este documento jurídico se destaca como fundamental en la historia mexicana, arraigado en el espíritu progresista de la Revolución de años precedentes. Aunque comparte ciertas estructuras con su predecesora, la Constitución de 1857, incorpora elementos distintivos que reflejan los principios de ese contexto: democracia, nacionalismo y justicia social. En este sentido, se refleja una clara supremacía de la sociedad sobre el

individuo, consolida la separación entre Estado e Iglesia, y reconoce además los derechos sociales.

La Constitución de Querétaro, refleja los valores y aspiraciones de una nación en pleno proceso de transformación. Entre sus elementos más destacados se encuentran la consagración de los derechos sociales en convivencia con las garantías individuales, la prohibición de la esclavitud y la libertad de enseñanza laica. Asimismo, establece importantes derechos laborales, como la jornada laboral de ocho horas, condiciones de trabajo dignas, y reconoce la libertad sindical y el derecho de huelga. La recuperación de la soberanía nacional se manifiesta en la nacionalización de recursos naturales y la limitación de los derechos de los extranjeros en México. Finalmente, la Constitución marca el fin del proceso de separación entre Estado e Iglesia, restringiendo la intervención eclesiástica en asuntos educativos y políticos (Abat i Ninet, 2017).

Por su parte, en el contexto de la República de Weimar, Alemania se encontraba en una fase de reestructuración tras las imposiciones del Tratado de Versalles. Bajo la influencia socialdemócrata, la transformación del Estado comenzó con la redacción de la Constitución, previo a la implementación de políticas gubernamentales concretas. De esta forma sentó normativamente los fundamentos de un nuevo modelo democrático basado en los principios de libertad, justicia, paz y progreso social y las bases de un idílico Estado Social de Derecho. La Constitución de Weimar -pionera constitución social europea- representó un hito al incluir derechos humanos económicos, sociales y culturales, además de los derechos civiles y políticos, reflejando un compromiso por garantizar condiciones de vida digna para todos los ciudadanos (Restrepo Zapata, 2018). Sin embargo, esta visión idealista enfrentó una realidad política fragmentada y polarizada, lo que eventualmente condujo al colapso de la República de Weimar y al ascenso del nacionalsocialismo.

A su vez, en Argentina, los sectores mayoritarios, relegados de las decisiones políticas, encontraron su punto máximo en el hecho mítico que representó el 17 de octubre de 1945, cuando los trabajadores organizados expresaron su apoyo a Juan Domingo Perón, por la dimensión material y espiritual de las realizaciones de este último al frente de la Secretaria de Trabajo y Previsión. Esta manifestación significó el ingreso protagónico en la historia nacional, de aquellos marginados por el modelo semicolonial comandado por la oligarquía liberal vernácula.

En este marco, emerge la Constitución escrita de 1949 como resultado de una revolución cultural, económica, política, estética y epistemológica sin precedentes en Argentina, que transformó el panorama nacional y la dotó de una nueva sensibilidad. Esta revolución coincidió con una reacción antipositivista y antiimperialista que permeó todos los ámbitos del pensamiento, generando un cambio de paradigma. De esta misma generación surgieron prominentes juristas como José Miguel Francisco Luis Figuerola y Tresols, Carlos Cossio, Tomás Dario Casares, Pablo Ramella, Joaquin Diaz de Vivar y Arturo Enrique Sampay, quienes desempeñaron roles clave en la elaboración de la mencionada Constitución.

La revolución cultural desembocó naturalmente en cambios políticos, y de ahí surgió la innovación constitucional. Sin embargo, como señaló Arturo Sampay (2007), esta vez la legitimidad no se basaría en un modelo de regulación formal, sino en el objetivo de alcanzar la felicidad del pueblo y la grandeza de la Nación, es decir, la realización de la justicia social. En este sentido, la Constitución de 1949 representó una síntesis del realismo político-jurídico, reconociendo derechos ya existentes en la realidad. En palabras de Ernesto Adolfo Ríos (2009), fue la constitucionalización de una realidad justa, a diferencia del iluminismo apriorístico que guió la redacción de la Constitución de 1853, presuponiendo que la razón podría construir una nueva realidad, la Constitución sancionada durante el Justicialismo fue un instrumento jurídico elaborado para reflejar una comunidad dispuesta a redefinirse sobre sus propios cimientos.

IV. Ejes claves del constitucionalismo comunitario

La Constitución de 1949, junto con muchas constituciones provinciales posteriores, reflejan el impacto político del discurso de Juan Domingo Perón sobre la idea de la "Comunidad Organizada". Esta noción presenta dos lecturas fundamentales: en primer lugar, como un sistema social que sostiene que el pueblo solo existe como una entidad organizada y participa activamente en los mecanismos estatales; y en segundo lugar, como un sistema de poder donde el poder emana del pueblo a través de sus organizaciones, no del Estado ni del gobierno, que deben servir al pueblo en lugar de dirigirlo (Buela,2007).

Este concepto, según Roy Williams (2015), sitúa al justicialismo en estrecha relación con las necesidades políticas y filosóficas de su tiempo, especialmente en el ámbito comunitario nacional. El discurso de Perón en el primer Congreso Nacional de Filosofía de

1949, celebrado en Mendoza, es considerado crucial por diversos autores para comprender sus ideas. En dicho discurso, Perón (2015) destacó que una comunidad que busca tanto fines espirituales como materiales, que aspira a mejorar y ser más justa y feliz, da la bienvenida al hombre del futuro desde su alta torre con la convicción de que somos eternos. Políticamente, en esta comunidad, el pueblo tiene primacía sobre el gobierno y el Estado, los cuales deben servir al pueblo y promover su bienestar, en lugar de manipularlo.

Para materializar este principio, el justicialismo promovió la idea de una comunidad organizada, donde el gobierno centraliza la concepción y planificación, el Estado descentraliza la ejecución, y el pueblo se organiza como el actor principal que lleva a cabo el proyecto político. Aquí, el pueblo no es una masa pasiva que delega su poder en representantes, sino que participa activamente mediante la organización de asociaciones e instituciones que él mismo crea (Peron,2015).

Estas asociaciones, llamadas organizaciones libres del pueblo, se caracterizan por su autonomía respecto al Estado, siendo fundamentales para el constitucionalismo comunitario propuesto por el justicialismo. Estas organizaciones reflejan una filosofía que enfatiza la importancia de la comunidad sobre el individualismo, abogando por la autoorganización humana con la menor intervención estatal posible. En el ideario justicialista, estas organizaciones colaboran armónicamente con el Gobierno y el Estado, creando un sistema social que genera un poder político real y promueve una vida buena para todos los miembros de la comunidad. La Nación, en este contexto, se entiende como la expresión de la conciencia política y singularidad de un pueblo, plasmada en un proyecto nacional que debe reflejarse en la Constitución.

Sin duda, la noción de comunidad y las organizaciones libres del pueblo se benefician enormemente del principio de "colaboración social" propuesto por Figuerola (1943). En este sentido, para comprender plenamente la magnitud de la corriente comunitaria, es esencial considerar un concepto integral que busca resolver los problemas sociales mediante una cooperación activa entre el Estado y los diversos sectores de la sociedad, especialmente el capital y el trabajo. Figuerola (1943), en este sentido sostiene que entender el contexto en el que surgen estos problemas sociales es crucial para encontrar soluciones efectivas.

El mencionado autor, -quien cumplió un rol fundamental durante el primer gobierno de Perón-, propone un modelo en el que el Estado desempeña un papel activo en la promoción

y regulación de la producción económica, asegurando los derechos y exigiendo los deberes de todos los involucrados. Esta intervención estatal busca suplir las deficiencias de los individuos y garantizar el bienestar de la comunidad. En este sentido, Figuerola (1943) enfatiza que la colaboración social implica una relación armónica entre el Estado y los diversos actores sociales, especialmente entre empleadores y trabajadores. Esta relación requiere una comprensión profunda de las necesidades tanto materiales como espirituales de la comunidad, arraigada en la realidad social y no en teorías abstractas. Además, aboga por la creación de instituciones paritarias que representen los intereses tanto de los empleadores como de los trabajadores, lo cual refleja dos principios fundamentales del justicialismo, que parafraseados son: la primacía de una única clase de hombres, aquellos que trabajan, y la orientación de la economía hacia el servicio del bienestar social mediante la colocación del capital al servicio de la economía social.[3]

Otro punto nodal que encontramos en el Constitucionalismo Comunitario se asienta en el sentido filosófico cristiano que le dio Arturo Sampay al proyecto constitucional de 1949. No cabe duda que el pensamiento del jurista entrerriano, así como el de otros autores de la época, encontró fuerte influencia en lo que se conoció como el nuevo humanismo cristiano, impulsado por una renovación de la Iglesia Católica a partir de las encíclicas *Rerum Novarum*[4] y *Quadragésimo Anno*[5] y el pensamiento del pensador catolico frances Jacques Maritain. La renovación cristiana, a su vez, se enriqueció con los aportes de numerosos autores americanos imbuidos del espíritu reformista que insufló la reacción antipositivista, una corriente centrada en la crítica al utilitarismo, al determinismo social y a la lógica del progreso indefinido. Nutrida de un vitalismo esencial, esta reacción propuso una axiología humanista con miras a recuperar ciertos valores rechazados por el positivismo (Pestanha, 2015). En este sentido, encontramos en la doctrina social que el concepto de dignidad del ser

[3] Ambos apotegmas convergen en la visión justicialista de promover la cooperación entre capital y trabajo como una alternativa a la lucha de clases. Se enfatiza en la dignificación del trabajo y la eliminación de la explotación del hombre. Esta perspectiva busca humanizar el capital, elevando así la cultura y reconociendo la importancia del equilibrio entre el individuo y la colectividad. En este marco, el Justicialismo propone una única clase reconocida: la de los hombres que trabajan. Esta filosofía busca suprimir la explotación del hombre por el hombre y garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores, ancianos, niños y familias. En esencia, se plantea una doctrina de equilibrio y armonía social que promueva la dignidad humana a través de la cooperación y la justicia social.

[4] Es la primera encíclica social de la Iglesia católica. Fue promulgada por el papa León XIII el viernes 15 de mayo de 1891.

[5] Encíclica del Papa Pío XI, promulgada el 15 de mayo de 1931.

humano -que es tomado por el justicialismo como valor supremo-, es orientado a hacer posible una comunidad en la que cada individuo tenga la posibilidad concreta de forjar y labrar su destino personal, en el seno de una comunidad que se realiza como tal.

Es relevante señalar que el justicialismo siempre se identificó con la tradición hispano-católica. Sin embargo, Perón no abrazó esta tradición simplemente por la defensa de sus valores arraigados; en su opinión, era crucial actualizar el cristianismo para que estuviera en sintonía con los tiempos modernos. Desde su perspectiva evolucionista, consideraba necesario incorporar la tradición hispano-católica al Estado y ponerla al servicio completo del mismo. En esta línea de pensamiento, la evolución implicaba integrar la religión católica de manera inherente al Estado, lo que permitiría que éste cumpliera con los más profundos objetivos del hombre. Perón diseñó su política basándose en los principios de la religión católica, interpretados a través de una filosofía del ser y de la filosofía de la praxis. De esta manera, la lógica de la pura práctica sería la clave para adaptarnos a las demandas de cada momento histórico. No obstante, Sampay (1983) señaló que el alma de la concepción política, está dada por la primacía de la persona humana y de su destino. Y para reafirmar su postura, recurre a una frase de Perón (2015) que rezaba "El Estado es para el hombre y no el hombre para el Estado".

Para Sampay (1944), el hombre, el *zoón Politikón*[6] es ontológicamente libre, y el Estado debe resguardar esa libertad promoviendo un orden justo. Dicha concepción implica el rechazo de los totalitarismos, que a su entender degradan al hombre, promueven la divinización del Estado y lo convierten en su instrumento. El bien común aparece entonces como garante temporal del bien individual. En este orden de ideas cabe destacar que en el pensamiento de Sampay (2007: 123-124) está clara la idea de que el Estado:

> *"...si bien tiene como fin la perfección y la felicidad del hombre que vive en sociedad —la suficiencia de vida que el aislamiento haría imposible lograr—, abandona la neutralidad liberal, que es intervención a favor del poderoso, y*

[6] En "La Política", Aristóteles delimita la especificidad ontológica del ser humano mediante la conocida definición del hombre como animal político. Definición que, a su vez, tiene su condición o premisa lógica en que, a diferencia de los demás seres vivientes, éste es el único animal que tiene *logos*. La especificidad ontológica de lo humano así entendido va acompañada, por lo tanto, de un *telos* concreto cual es el vivir bien (*eudaimonia*) propio de la polis, que el justicialismo traduciría en "la felicidad del pueblo", concebido en contraste con el simple vivir (zen) de los animales.

> *participa, dentro de la órbita de las funciones que le son propias, en las cuestiones sociales, económicas, culturales, como poder supletivo e integrador para afirmar un orden positivo, restituyendo o asegurando al hombre la libertad necesaria a su perfeccionamiento."*

En la encíclica *Quadragésimo anno* las críticas al capitalismo aparecen implícitamente en la marca con que Sampay (1983) impregna el texto constitucional, ya que las consecuencias del espíritu individualista en el campo económico se manifestaban por entonces con plena crudeza. La denuncia contenida en dicha encíclica señala que la libre concurrencia se ha destrozado a sí misma; la prepotencia económica ha suplantado al mercado libre; al deseo de lucro ha sucedido la ambición desenfrenada de poder; toda la economía se ha hecho extremadamente dura, cruel, implacable. En este sentido, sostiene una crítica al capitalismo como nuevo modelo de sociedad y propone una Tercera Vía, intentando de esta forma encontrar un camino intermedio que evitará tanto la fragmentación social de las repúblicas liberales, como el estatismo de los regímenes totalitarios.

Otro de los aspectos fundamentales de esta corriente constitucional comunitaria es la reforma en el sistema de representación política, la cual es continuación, en cierta medida, de los debates de las décadas de 1930 y 1940. En este sentido, podemos citar las ideas corporativistas de Rómulo Amadeo (1922) que ponían en crisis las teorías de representación en las democracias liberales occidentales y la evolución de la economía en un contexto complejo y cambiante generaron debates sobre el papel del Estado y las profesiones. Amadeo (1922) abogaba por que las profesiones se autogobernaran y que sectores como la industria, la agricultura y la enseñanza técnica tuvieran independencia, aunque se sometieron a los intereses generales representados por el Estado.

El cambio fundamental que explica estos cambios es el paso del individualismo de la Revolución Francesa al fenómeno de la agremiación, dado que la economía se ha vuelto compleja e indómita para los organismos parlamentarios. Entonces los Estados han debido encontrar la forma de controlarla, no por su sola cuenta, sino con la intervención de los interesados. En una importante sección del libro, Amadeo (1922) repasa la experiencia política y jurídica que se ha impuesto en Alemania (Constitución de Weimar, sección 5ª), Francia (con un amplio desarrollo del consejalismo desde fines del siglo XIX), Bélgica, los

Estados Unidos de Norteamérica (que avanzaban hacia una democracia industrial), Inglaterra (con el auge de los Consejos Withley), Austria, Holanda, Checoslovaquia, Irlanda[7] (con el establecimiento o reconocimiento de consejos funcionales o sectoriales que representen ramas de la vida social y económica del pueblo) y la República Argentina, que contaba con proyectos de establecer esa colaboración de las profesiones y setos sociales mediante consejos. Desde la política, en la década del 30, figuras como Uriburu propusieron reformas corporativistas, desafiando la democracia representativa tradicional.

Ya en la década de 1940, las ideas de Amadeo y otros pensadores corporativistas[8] cobran vigor en el debate ante la inminente preparación de la reforma constitucional que llevaría adelante el justicialismo en 1949. En este marco, la Universidad de Buenos Aires lanzó una encuesta a sus docentes acerca de la necesidad de reformar la Constitución y una serie de preguntas relativas a los diversos temas que abordan el derecho constitucional. En particular, señala Bukovac (2019), había dos preguntas que podían dar lugar a las "teorías corporativistas"[9]: una relativa a la integración de cuerpos técnicos consultivos y la otra referida al sistema de representación parlamentaria.

Lo cierto es que la respuesta a las mencionadas preguntas fue mayoritariamente por la negativa; de los treinta y tres docentes que participaron de la encuesta, veinte respondieron en el sentido de no hacer innovaciones en lo referido a la estructura y sentido de la representación parlamentaria. Sin embargo, corresponde reconocer que hubo un importante sector que impulsaba la inclusión de otras formas de representación, fundamentalmente adhiriendo al proyecto que había elaborado Carlos Ibarguren (1948), que en la década de 1940 publicó una obra con su propuesta constitucional, en la cual afirmaba que la "verdadera democracia" era la social y que debía estar estructurada mediante organizaciones orgánicas complejas, jerarquizadas y funcionalmente diferenciadas que representasen al "pueblo" a través de asociaciones económico-políticas y diferentes entidades culturales (Ibarguren,

[7] Esta Constitución marcaría a Arturo Sampay, el cual escribió su obra "La doctrina tomista de la función social".
de la propiedad en la Constitución Irlandesa de 1937". En *Boletín Cultural argentino-irlandés*, (nro. 2), Buenos Aires, 1940.

[8] Alejandro Ruiz-Guiñazú, Bonifacio Lastra, Marcelo Sanchez Sorondo y Rodolfo Irazusta, entre otros.

[9] Expresamente las preguntas eran: 8.- ¿Conviene integrar el cuadro de las autoridades de la Nación con Consejos Técnicos? ¿De qué carácter?, y 9.- ¿Debe mantenerse en su actual estructura y sentido la representación parlamentaria? ¿Deben ampliarse, reducirse o modificarse el régimen electoral y la representación en el Congreso? ¿Qué condiciones y duración deben fijarse a los legisladores?

1948, 31-32). En total, fueron ocho los docentes que se definieron por este tipo de propuestas y cinco abstenciones que prefirieron limitarse a sus áreas específicas.

De entre los que propulsaban el cambio en el sistema representativo, cabe mencionar a aquellos que, según Seligmann Silva (1949: 191), influidos por Ibarguren, recomendaron la representación de la Nación a través de las corporaciones económicas y culturales, agregando que debía tenerse presente a la clase media, dándoles asiento en el Senado. De este modo, la Cámara Alta se integraría con los senadores de las provincias y representantes de la Iglesia, las universidades, el ejército, las corporaciones obreras de la manufactura, del transporte y de la minería, las federaciones de agricultores y obreros rurales, las sociedades industriales, bolsas de comercio, sociedades rurales y asociaciones profesionales.

Por otra parte, Marcelo Sánchez Sorondo (1949: 180-181) fue original: partiendo de la idea de que el régimen representativo encarnado en el Parlamento estaba en crisis, proponía mantener la Cámara de Diputados en su sentido y representación, pero eliminar al Senado y crear el Consejo de las Autarquías, compuesto de representantes de las ciudades capitales, regiones nacionales (provincias y territorios), y de los intereses del trabajo, la industria y la administración, cuya función se limitaba a dictaminar sobre proyectos de ley iniciados por el Poder Ejecutivo y que sanciona o no Diputados.

Asimismo, a juicio de Bargalló Cirio (1949:152) además de las representaciones provinciales –que durarán seis años–, el Senado debía convertirse en cámara estamental y acoger a ex presidentes y ex vicepresidentes, a dos obispos, a dos rectores de universidades nacionales y a dos representantes de las fuerzas del trabajo y del capital, todos permanentes; otros como Héctor y Jorge Llambías (1949: 59) adherían a la idea de hacerlo órgano de la representación funcional de la sociedad jerárquica e institucionalmente organizada, en este sentido señalaría Héctor Llambias (1949: 147):

> *"...reconocer claramente y garantizar el derecho de las asociaciones profesionales y sindical obrera y patronal, incluyéndose en la Constitución las normas más generales de organización legal, dejándose amplio margen para la libertad natural de agremiación sólo sujeta a normas claras y a políticas de bien público"*

Asimismo, también hubo algunas mociones a favor del voto familiar según la tesis de Aberg Cobo (1944).[10] Por su parte Faustino Legón (1951) complejizando la propuesta de este último sobre la representación familiar, distinguió dos alternativas: la primera, extrema, suponía abandonar el criterio de representación política existente por otro en el cual la familia y no el individuo era tomada como unidad representativa; la segunda, moderada, implicaba fortalecer la influencia social del padre de familia acordándole un voto plural. Ambas tenían inconvenientes: aquélla, chocaba contra la realidad del sufragio universal y tendría la apariencia de un retorno a sistemas aristocráticos pues adopta una estructura representativa que tiene como base exclusiva los lazos sanguíneos; ésta, modifica el sistema del sufragio universal, acordando un voto plural, que Legón veía riesgoso porque "…el abandono de ese principio puede ser la pérdida de una postrera garantía de libertad y de orden para aventurarse en el caos bolcheviquista o en los recursos angustiosos y transitorios de los regímenes de fuerza" (Legon, 1951: 172). Agrega el mencionado jurista en la Encuesta a los docentes de la UBA que de aceptarse la representación orgánica, debía combinarse con la representación genérica y democrática, de carácter político. En su opinión la representación de las organizaciones libres del pueblo tenía que adaptarse gradualmente y por vía subsidiaria; pues si ella respondía a las funciones reales, había que admitir lo difícil que era catalogar todas las funciones sociales existentes, lo que no podía lograrse salvo falsificaciones autoritarias de la opinión (Legon, 1949,:73).

Las anteriores posiciones teóricas habían tenido recepción jurídica, aunque difirieron con la experiencia del constitucionalismo comunitario. Según Alberto Buela (2007: 32):

> *(…) encontramos la primera en la ya mencionada república socialdemócrata de Weimar en 1919, con la incorporación del Consejo Económico Nacional compuesto por los cuerpos intermedios, cuya función era emitir dictamen preceptivo sobre los anteproyectos de leyes del Estado. Contrariamente a lo que comúnmente se afirma, la Italia fascista no representó una experiencia de representación orgánica, ya que anuló la representación política y desnaturalizó la doctrina corporativista elaborada por pensadores sociales católicos como La*

[10] ABERG COBO, "Reforma electoral y sufragio familiar". En esta obra prologada González Calderón, se defiende la democracia orgánica ante la meramente numérica, los primordiales intereses públicos frente a los intereses personales de quienes manejan los partidos políticos, el sufragio familiar contra la tendencia exclusivista del sufragio universal que trae el imperio de "un hombre, un voto".

Tour du Pin, Albert de Mun y Vogelsang durante el siglo XIX y principios del XX, oponiéndose al liberalismo de la Revolución Francesa.

Una segunda experiencia es la plasmada en la constitución de la República Federativa Popular de Yugoslavia de 1948, en la época de Josip Broz "Tito" donde la Asamblea Popular Federal estaba compuesta por dos cámaras: el consejo federal y el consejo de productores, unos llevaban la representación política y los otros la representación económica. Los primeros eran elegidos por todo el pueblo y los segundos por los miembros de las diferentes y múltiples cooperativas. De esta forma se instauraba un sistema socioeconómico de socialismo autogestionario, que se percibió en general como una tercera vía alternativa tanto al de los Estados Unidos como al de la Unión Soviética. Asimismo, en 1949, con la aprobación de la "Ley de los Comités del Pueblo", el partido había aumentado las prerrogativas de las comunidades locales, la Ley Constitucional de 1953, que modifica casi por completo la Constitución de 1946, impulsa una reorganización total de la representación política fundada en la descentralización y la autogestión. Años más tarde, estos principios quedarían consagrados en el ordenamiento jurídico yugoslavo mediante la sanción de la Constitución de 1963 (Buela, 2019).

En concreto, y con referencia al debate que se venía dando en el campo académico y las mencionadas experiencias, la Constitución Nacional de 1949 no incluyó ninguna forma de representación orgánica o funcional. Sin embargo, este texto constitucional receptó algunos conceptos emparentados con doctrinas que han sostenido la representación orgánica, como la Doctrina Social de la Iglesia. En particular, se reconocía y protegía a la Familia, a los Gremios y al Principio de Subsidiaridad, a través de los artículos 37 y 40. No obstante, fue con la llegada de la Constitución del Chaco en 1951 que se introdujeron cambios significativos en el segmento orgánico constitucional.

En cuanto a los antecedentes para la elaboración de la Constitución del Chaco, cabe poner de relieve que en el año 1951 visitó el país el dirigente sindical yugoslavo Takel Rusel

junto con Jovan Djordjevich[11], mano derecha de Edvard Kardelj[12] -por aquellos años ministro de Asuntos Exteriores de Yugoslavia- el cual participó en la redacción de las constituciones yugoslavas de 1953, 1963 y 1974. En este sentido apunta Mayor (2017) que a partir del trabajo de Kardelj desarrollando el concepto de "constitucionalismo polivalente", se construyó un concepto innovador que apunta : "..a sintetizar los múltiples intereses que puede haber en una sociedad determinada privilegiando las distintas formas de inserción de los individuos en términos colectivos"(Mayor, 2017). Los mencionados representantes del estado yugoslavo se entrevistaron con sus dirigentes de la C.G.T. y con Eva Perón, a quienes explicaron el sistema constitucional yugoslavo cuyo rasgo distintivo era la participación de los trabajadores en el poder legislativo. Cabe destacar que había una diferencia fundamental entre las dos constituciones: la yugoslava sostenía el partido único en tanto que la chaqueña reconocía la pluralidad de partidos. De esta forma, la Constitución del Chaco de 1951, estableció el llamado sistema de doble voto, que permitía a diversos grupos comunitarios tener una representación directa en la Cámara de Diputados[13]. Esta medida tenía como objetivo impulsar la organización libre del pueblo y dar voz a aquellos grupos que históricamente estaban excluidos del ámbito político. Aunque fue objeto de controversia por parte de algunos sectores, quienes la tacharon de corporativista, en realidad se fundamenta

[11] Jovan Djordjević, fue politólogo y jurista, quien se desempeñó principalmente como asesor y mano derecha del dirigente Edvard Kardelj, especialmente en lo relacionado con la elaboración de las diversas constituciones que rigieron en la Ex Yugoslavia durante sus 46 años de vida. La Constitución del Chaco se inscribe en las conceptualizaciones elaboradas por Jovan Djordjević, como por ejemplo el concepto de "Federalismo polivalente"; el cual sería un sistema factible de adecuar los intrincados y numerosos intereses que un individuo puede tener, a través de privilegiar su inserción grupal o colectiva. Dicho argumento se basa en que la sociedad humana se encontraría atravesando una fase de transición entre el federalismo "tradicional" (territorial y político), hacia una nueva forma de federalismo, social, funcional y participativo. (Djordjevich, 1961)

[12] Edvard Kardelj (1910-1979) fue uno de los principales dirigentes de la Yugoslavia titoísta. De origen esloveno, participó en la II Guerra Mundial como partisano de Josip Broz "Tito". Posteriormente con la instauración del Estado comunista se desempeñó como uno de los máximos dirigentes del país (Ministro de Relaciones Exteriores y Presidente del Parlamento yugoslavo), se lo considera uno de los principales ideólogos del sistema de autogestión que le dio cierta especificidad al sistema socialista yugoslavo. (KARDELJ, 2007)

[13] Si bien la Constitución del Chaco recogió las disposiciones de carácter económico y sociales incluidas en la Constitución del 49, existe entre estas dos constituciones una diferencia sustancial, pues la del 49 no llega a modificar el régimen de representación demoliberal respetando el monopolio que ejercen los partidos políticos en dicho campo, mientras que la del Chaco, lo hace. En los artículos 33 y 118 se regulan y establecen la modificación de la que hablamos. En ellos se establece que habrá una cámara de representantes compuesta por 30 miembros (el Chaco tenía en la época 450.000 habitantes), la elección de 15 representantes provenientes de los listados de los partidos políticos será a pluralidad de votos y por todo el pueblo, y la elección de los otros 15 representantes, también a pluralidad de sufragios, pero solo votada y compuesta por los ciudadanos que pertenezcan a las entidades profesionales. (Zalazar, 2002)

en los principios de la corriente comunitaria, que abogaba por una mayor participación ciudadana y una democracia más inclusiva.

Por último hay que descartar la idea de que el Estado durante el justicialismo era un Estado de Bienestar o Keynesiano, como se suele incluir en el derecho político. El contraste entre el Estado de Bienestar o la doctrina Keynesiana y el Estado Justicialista o Estado Democratico de Justicia Social revela diferencias fundamentales en sus objetivos y estrategias económicas y políticas. En este sentido Pestanha Arribá, y Montiel (2021), indica que el Estado de Bienestar, que si bien tuvo su origen en la prusia de Bismark, o el modelo keynesiano que adquirió vigor en la segunda posguerra, ambos surgieron como respuestas a las crisis del capitalismo liberal, centradas en mantener el equilibrio económico a través del gasto público y la regulación estatal. En contraste, el Estado Democratico de Justicia Social liderado por Juan Domingo Perón buscaba una transformación radical basada en la valorización material y espiritual del trabajo y la justicia social.

Mientras que el Estado de Bienestar, ya sea en su variante socialdemócrata escandinava o britanica, liberal roosveliana o corporativista, veían al Estado como un regulador económico, en cambio el Estado Justicialista lo concebía como un promotor activo del bienestar del pueblo y la justicia social, donde primaban objetivos espirituales como la felicidad del pueblo y la grandeza de la Nación a la par que establece los parámetros jurídicos para la organización de los trabajadores, por medio del modelo sindical, o regulaba los derechos comunitarios como la vivienda, salud, educación de los trabajadores, los ancianos, los niños y la familia en sintonía con una tercera posición geopolítica diferenciada a los proyectos civilizatorios de occidente, los cuales hacían recaer sobre las espaldas de los pueblos los sacrificios que implican los avances de la técnica. En razón de ello, la impronta humanista, no antropocéntrica, va a ser una de las características esenciales del constitucionalismo comunitario.

En síntesis, mientras que el Estado de Bienestar y la doctrina Keynesiana eran respuestas reformistas dentro del sistema capitalista, el Estado Justicialista argentino proponía una transformación radical basada en la valorización del trabajo y la justicia social. Estos pilares eran fundamentales en su proyecto de defensa de la cultura nacional, la lucha por la soberanía política y la independencia económica, dentro del contexto de la periferia sudamericana.

V. Conclusiones

El cambio de época que precedió a la Constitución de 1949 fue notable, marcado no solo por una profunda circulación y creación de ideas y obras procedentes de la cultura popular, sino también por la dedicación y excelencia de individuos que posteriormente encarnaron muchas de esas aspiraciones, transformándose en logros concretos.

A diferencia del enfoque constitucional iluminista que informó el texto de 1853/60, presuponiendo que la razón podría construir ex ante una nueva realidad, la Constitución de 1949 fue un instrumento jurídico diseñado para reflejar una comunidad dispuesta a redefinirse sobre sus propios cimientos.

En este sentido, es incorrecto ubicar la norma constitucional de 1949 dentro del marco del constitucionalismo social clásico, como se ve en los modelos de la República de Weimar de 1919 y la Constitución mexicana de 1917. A pesar de algunas similitudes, la matriz filosófica de la Constitución de 1949 se arraigó en el ideario justicialista de tercera posición y comunidad organizada. Reconoció derechos preexistentes, que fueron incorporados al cuerpo normativo fundamental a través de un esfuerzo colectivo notable, liderado por Arturo Sampay.

El deseo de Perón era establecer un instrumento constitucional para dirigir el destino nacional con un sentido de grandeza basado en la justicia social, el desarrollo socioeconómico autosostenido y un espíritu comunitario, resonante en el ámbito continental. Su intención era crear una constitución revolucionaria, sin preceptos declamativos, que reflejara una tradición de discurso constitucional propio.

La Constitución Nacional de 1949 se destaca por incluir disposiciones económicas y sociales, lo que le confiere una fuerza significativa. Es el punto de partida para una nueva concepción del constitucionalismo, basada en una perspectiva situada y comunitaria, a pesar de no alterar el régimen parlamentario demoliberal.

En retrospectiva, la Constitución de 1949 marcó un cambio importante en la comprensión del relato constitucional, atento recepcionar en su interior las ideas de: comunidad organizada, organizaciones libres del pueblo, colaboración social, tercera posición, pensamiento socialcristiano y de un Estado Democratico de Justicia Social. Sin embargo, fue la Constitución del Chaco de 1951 la que llevó este constitucionalismo, que denominó como comunitario, a su plena madurez. Está propuso un nuevo camino, diferente

al corporativismo estatal del fascismo o la experiencia de partido único de Yugoslavia, al proponer una participación más amplia y descentralizada, en línea con los principios del justicialismo, donde las organizaciones libres del pueblo, creadas de forma autónoma y sin intervención estatal, desempeñaban un papel central en lo económico e institucional.

Referencias bibliográficas

Abat i Ninet, Antoni. (2017). *"La Constitución de Querétaro. Revolución y Constitución, Aspectos Originales y Sugestivos Desde el Derecho Constitucional Comparado", Cuestiones Constitucionales*, Vol. 36, No. 113, pp. 271-299.

Aberg Cobo, Martin. (1944). *Reforma electoral y sufragio familiar*, Buenos Aires, Kraft.

Amadeo, Rómulo. (1922). *El gobierno de las profesiones y la representación proporcional*, Buenos Aires, Sebastián Amorrortu.

Buela, Alberto. (2007). *Notas sobre el Peronismo*. Buenos Aires: Editorial Grupo Abasto.

Djordjevich, Jovan. (1961). *Yugoslavia. Democracia Socialista*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica.

Kardelj, Edvard. (2007). "*El sistema político autogestionario"*. En Harnecker, M. (Ed.), El sistema político yugoslavo: Buscando un camino alternativo al sistema representativo burgués y al sistema estatista soviético, Caracas, Centro Internacional Miranda.

Figuerola y Tressols, José Francisco. (1943). *La colaboración social en Hispanoamérica*, Buenos Aires: Sudamericana.

Gálvez, Manuel (1912). *"La inseguridad de la vida obrera*", Revista Argentina de Ciencias Políticas, año II, nº 23.

Ibarguren, Carlos. (1948). *La reforma constitucional,* Buenos Aires, Valerio Abelede.

Legón, Faustino. (1951). *"Reformas democráticas y supremacía constitucional"*, Cuestiones de política y derecho, Buenos Aires, Depalma.

Locke, John. (1991). *Dos ensayos sobre el gobierno civil*, Madrid: Espasa Calpe.

Perón, Juan Domingo. (2015). *La comunidad organizada*, Buenos Aires: Ed. Fabbro.

Pestanha, Francisco. (2015). "*La Constitución de 1949 como producto histórico-cultural",* Cholvis, J. F. (Comp.), La Constitución de 1949 - Vigencia de sus principios básicos

y consecuencias de su derogación (1a ed.), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Quesada, Estanislao. (1898). *La época de Rosas: su verdadero carácter histórico.* Buenos Aires, Arnaldo Moen.

Ramos Mejía, Jose Maria (1999). *Las multitudes argentinas.* Buenos Aires: Marymar.

Restrepo Zapata, Juan Daviod (2018). *"La Constitución alemana de Weimar (1919) ¿una utopía en medio de la crisis? Un análisis histórico a sus aspectos interventores, modernizadores y derechos sociales"*. Estudios Internacionales, 50, pp. 85–106.

Ríos, Ernesto (2009). "*Suite constitucional (incompleta)"*. En Martini, Oscar Salvador (Dir.), 1949 Rumbos de justicia, Buenos Aires, Fondo Editorial Carlos Martínez.

Rodó, José. (1993). *Arie,* Buenos Aires: Kapelusz.

Sampay, Arturo Enrique. (2007). "*Informe del convencional para la reforma constitucional de 1949"*. En Altamirano, Carlos (Comp.), Bajo el signo de las masas (1943-1973, Buenos Aires, Biblioteca del Pensamiento Argentino, Emecé.

Sampay, Arturo Enrique. (1983). "*La Constitución de 1949 y sus virtudes actuales"*, Revista Reconquista, No. 6, pp. 14, enero-febrero.

Sampay, Arturo Enrique. (1944). *La filosofía del Iluminismo y la Constitución Argentina de 1853,* Buenos Aires: Depalma.

Seligmann Silva, Luis María. (1949). "*Encuesta sobre la revisión constitucional"*. En AAVV, Encuesta sobre la revisión constitucional. Buenos Aires: Facultad de Derecho UBA.

Williams, Roy Carlos. (2015). *Fenomenología del peronismo*, Buenos Aires: Biblios.

Zalazar, Roberto de Jesús. (2002). *El Chaco: del territorio nacional a la provincia autónoma*, Resistencia: Ed. Del Autor.

Referencias digitales

Bukovak, Carlos. (2019). "Las ideas y proyectos corporativistas en la Argentina del siglo XX". Recuperado de https://rephip.unr.edu.ar/handle/2133/6489?show=full (consultado el 12 de enero de 2019).

Buela, Alberto. (2019). “La Constitución chaqueña de Evita. Los Sindicatos al Poder. 1951”. Recuperado de https://nacionalypopular.com/2018/09/21/la-constitucion-chaquena-de-evita-los-sindicatos-al-poder-1951/ (consultado el 13 de noviembre de 2019).

Ferreira, Héctor. (2023). “Declaración de Interés por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, la creación de la Constitución de 1951 de la Provincia Presidente Perón, aprobada el 22 de diciembre de 1951”. Recuperado de https://www.diputados.gov.ar/comisiones/permanentes/caconstitucionales/proyectos/proyecto.jsp?exp=5799-D-2014 (consultado el 23 de junio de 2023).

Mayor, Santiago. (2023). “De Belgrado a Resistencia: la influencia yugoslava en la constitución peronista del Chaco”. Recuperado de https://www.notasperiodismopopular.com.ar/2017/01/12/belgrado-resistencia-influencia-yugoslavia-constitucion-peronista-chaco/ (consultado el 24 de junio de 2023).

Pestanha, Francisco José , Arribá, Sergio y Montiel, Mariela (2021), “Zoncera Nº45: El Justicialismo instituyó un Estado de Bienestar”. Recuperado de https://vientosur.unla.edu.ar/index.php/zoncera-no45-el-justicialismo-instituyo-un-estado-de-bienestar/ (consultado el 12 de abril de 2024)

Zagari, Ana. (2021). “Diferencias entre sociedad civil y comunidad”. Recuperado de http://nomeolvidesorg.com.ar/archivo/diferencias-entre-sociedad-civil-y-comunidad-autora-ana-zagari/ (consultado el 13 de abril de 2024).

SECCIÓN 2: RESEÑAS Y RECENSIONES

RESEÑA A "ENSEÑAR DERECHO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PROPUESTAS DE INTERVENCIÓN Y ESTRATEGIAS DIDÁCTICO-CURRICULARES PARA DERECHO POLÍTICO Y DERECHO CONSTITUCIONAL"[1]

Guadalupe Bustos[2]
ORCID 0000-0002-8192-9852
guadalupe41@hotmail.com

En la presente reseña comentaré la obra de María Verónica Piccone, sobre la enseñanza/aprendizaje del Derecho con perspectiva de género, especialmente del Derecho Político y Constitucional. El libro, publicado en 2023, contiene 166 páginas, divididas en un índice, introducción, cinco capítulos, bibliografía y conclusiones.

Daniela Zaikoski (2024), autora del prólogo de la obra, afirma –a cuyas palabras adhiero en su totalidad– que se trata de un libro que contiene la amplia lucha y compromiso de la autora por institucionalizar la perspectiva de género en las carreras de derecho de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP) y de la Universidad Nacional de Río Negro (UNRN).

La obra responde a la pregunta guía de cómo impregnar de perspectiva de género al derecho público, en este caso el Derecho Político y el Derecho Constitucional particularmente.

Se trata, como bien menciona Piccone, de un libro que pretende poner en palabras el vínculo entre el género y la enseñanza del derecho para visibilizar y problematizar una

[1] Piccone, María Verónica (2013). *Enseñar Derecho con perspectiva de género. Propuestas de intervención y estrategias didáctico-curriculares para Derecho Político y Derecho Constitucional*. Rosario: Prohistoria Ediciones; Córdoba: Sociedad Argentina de Sociología Jurídica (SASJu).

[2] Abogada (UNLPam). Especialista en políticas del cuidado con perspectiva de género (CLACSO Y FLACSO, Brasil), Maestranda en Sociología Jurídica, con orientación en familia y género (UNLP) y Doctoranda en Estudios y Políticas de Género (UNTREF). Docente de Derecho Político e Introducción a la Sociología (FCEyJ-UNLPam), Subresponsable de Supervisión en el Departamento de Extensión en la Secretaría de Cultura y Extensión Universitaria (UNLPam). Integrante de la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica (SASJu).

serie de malestares inasibles, pero que están bien presentes en la cotidianeidad de las universidades y en las escuelas de derecho, en particular.

El libro no solo incorpora un minucioso, crítico y situado análisis de los programas de estudio de Derecho Político y Derecho Constitucional, sino que propone una serie de estrategias para la incorporación de la perspectiva de género, entendida inicialmente como un enfoque que denuncia la asignación estereotipada de roles a los sexos y las profundas injusticias que trae aparejadas. Esta forma de entender nuestro mundo y las relaciones de poder, no solo es una herramienta teórica y metodológica que utiliza y defiende la autora, sino que a la vez es una forma de promover la erradicación de las desigualdades contra las mujeres, niñas y disidencias.

En el capítulo 1, titulado "La Enseñanza del Derecho y la miopía de género", Piccone realiza una crítica y profunda reflexión sobre la enseñanza tradicional del Derecho, reflejada en contenidos y metodologías por momentos incompatibles con los estándares vigentes en materia de derechos humanos, educación y valores democráticos. En tal apartado, la autora caracteriza y crítica a la enseñanza tradicional del Derecho como aséptica, queriendo ser ajena a la sociedad a la que constriñe, por la cual se enseña el derecho como cerrado, autosuficiente, y autoabastecible. Donde no aparece deliberación alguna entre las personas que median en la enseñanza superior, sino que se enseña al estudiantado a no estar atravesado por los conflictos sociales, políticos o valorativos.

Critica a la enseñanza tradicional del derecho como educación bancaria en términos de Freire, lo que implica que el único margen de acción que se ofrece a las, los y les estudiantes es el de recibir los contenidos como depósitos, guardarlos y archivarlos; sólo se les permite ser personas coleccionistas o fichadoras de casos que archivan. Bajo este esquema de bancarización se polariza la idea de entre un 'saber' y la ignorancia, donde quienes se auto–proclaman como sabias hacen una donación 'generosa' de sus conocimientos a quienes son consideradas como ignorantes. Este tipo y forma de enseñanza es uno de los instrumentos de la ideología de la opresión, donde prima la absolutización de la ignorancia, que se concentra en uno de los extremos y donde se ubica el estudiantado.

La autora visibiliza la miopía de tal tipo de enseñanza en cuanto al género y la entiende como un mecanismo de control social. No obstante, y paradójicamente, la

enseñanza del derecho también tiene la potencialidad en constituirse en una herramienta de liberación, siempre y cuando se enseñe el derecho y la praxis jurídica desde la lente emancipadora de ciudadanías, como lo hacen los feminismos jurídicos a través de un conjunto de categorías analíticas que incluyen profundas críticas feministas al derecho.

En relación a los estándares de acreditación del título de abogada/o[3], vigentes desde el 2017, la autora afirma que luego de analizarlos de forma exhaustiva no aparece la perspectiva de género como enfoque transversal, perdiendo la oportunidad de que los estudios feministas y las perspectivas de género sean un pilar en la estructuración de los estudios jurídicos. Por el contrario, los estándares no logran desprenderse completamente de las características de la enseñanza tradicional del derecho bajo la pretensión de un saber neutral u objetivo, omitiendo el desarrollo de epistemologías emancipadoras y feministas útiles para reconocer las distintas subjetividades.

En el segundo capítulo, titulado "Currículum universitario y perspectiva de género", Piccone se adentra a analizar qué podemos entender como programas con perspectiva de género y a establecer qué elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de evaluar la presencia o no de este enfoque.

Para el objetivo mencionado recupera los aportes de Marcela Lagarde (1996 y 2009) y Carolina Bolaños Cubero (2003) en cuanto a la consideración de un currículum con perspectiva de género y considera el diseño curricular y su implementación en vinculación a la realidad social de la carrera, la disciplina y la profesión; al igual que propone considerar el contexto territorial en el que se inserta la universidad en cuestión.

En este mismo apartado, la autora recupera la noción clave y presente en toda la obra sobre 'Currículum prescrito frente al currículum real'. El primero referido a la propuesta de un programa de enseñanza de base formal y el segundo, el currículum real, que implica lo que efectivamente se lleva a cabo o se realiza en ese espacio formativo.

En sintonía esto último, toma la conceptualización de currículum de Alicia de Alba (1991 y 1998), quién lo entiende como aquellas propuestas conformadas por aspectos estructurales, formales y procesales prácticos, así como por dimensiones generales y particulares que interactúan en el devenir de las currículas en las instituciones sociales

[3] Estándares de acreditación para títulos de Abogado – Res. Nº 3401-E/2017 del Ministerio de Educación. https://www.coneau.gob.ar/archivos/resoluciones/rm-3401-e-2017-abogado-59ba9a63723e9.pdf

educativas. El elemento cultural presente en el currículum, conforme a de Alba (1998), contiene para la autora asignaciones de roles a las personas de acuerdo a su sexo que implican un orden de géneros represivo.

Además del elemento cultural mencionado por Alba (1998) existe una dimensión relacional referida a los vínculos sociales cotidianos en los cuales el currículum formal se despliega y deviene en práctica concreta. Por lo tanto, es clave pensar los currículum a través de la corporización de las relaciones sociales que lo producen y lo crean, ya sea a través de las relaciones entre estudiantes, docentes-estudiantes, docentes entre sí, e integrantes de la gestión y de los claustros universitarios que median en la concreción de esos currículum.

Por lo tanto, pensar los currículums a través de la categoría del 'currículum oculto' vinculado a la dimensión relacional y simbólica es clave para dar cuenta de las relaciones de poder de género presentes en la enseñanza del derecho. Es decir, existen aprendizajes explícitos y no explícitos que se producen y se reproducen en las aulas y en los procesos de enseñanza; incluso en las relaciones cotidianas dentro de las universidades que cristalizan las desigualdades de género contra las mujeres, niñas y disidencias.

La autora reflexiona sobre la enseñanza universitaria y la educación jurídica en relación con cambios operados en el ámbito socio-político, como la manifestación contundente de los feminismos populares contra las diversas formas de violencias de género y el impacto en el espacio universitario de la Ley Micaela[4]. Sobre esta última cuestión, entiende a la ley como un importante insumo para diseñar las propuestas de enseñanza del derecho

Por último, en relación a lo concerniente con este segundo capítulo, Piccone sugiere siete criterios orientativos para la evaluación y la implementación de la perspectiva de género en el currículo universitario. Estos criterios proponen intervenciones en el currículo universitario al igual que en el proceso de evaluación sobre la presencia o no de la perspectiva de género. Sugieren una serie de interrogantes generales para ponderar si en los programas analizados existe o no perspectiva de género, aplicables en la comprensión

[4] Ley Nº 27.499, promulgada el 10 de enero de 2019, que establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27499-318666

de los currículum dentro de sus fundamentos, objetivos contenidos, metodología y bibliografía.

En el capítulo tres, titulado "Enseñanza del Derecho Político", la autora se explaya sobre la experiencia de innovación educativa en la asignatura Derecho Político, particularmente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (FCJyS-UNLP).

La propuesta parte del análisis de la modificación del plan de estudios de la carrera de abogacía de la Facultad mencionada, del 2013, y las normas de dicha institución. Del plan de estudios finalmente aprobado por dicha facultad, Piccone (2023) afirma que está ausente el lenguaje no sexista e inclusivo, por lo que en todos los casos se menciona el título de abogado y de procurador e inevitablemente de los estudiantes o el alumno.

Al adentrarse al análisis de la asignatura de Derecho Político de la FCJyS, la autora menciona que el anterior programa de 1987 si bien tenía una perspectiva crítica, ésta no alcanzaba a otras desigualdades que se encuentran al interior de todas las sociedades y también de las universidades, entre las que se encuentran las de género.

Además, y a modo de diagnóstico, realiza una caracterización profunda de la enseñanza de la disciplina a partir de la lectura de los programas vigentes en otras instituciones como la Universidad Nacional del Comahue (UNComa), la Universidad Nacional de Córdoba (UNC), la Universidad Nacional de la Pampa (UNLPam) y la Universidad Nacional de Rosario (UNR). De tal caracterización, sostiene que al menos desde lo que aparece como currículum prescrito en los términos antes mencionados, no se advierte perspectiva de género en el espacio disciplinar.

Luego de arribar a tales resultados, la autora desarrolla su propuesta de innovación educativa en la materia de Derecho Político, del segundo semestre de 2017, a partir del relevamiento de las experiencias de docentes, de la escucha de los intereses del estudiantado de abogacía de tal facultad a través de encuestas anónimas y voluntarias.

Finalmente, en tal capítulo se adentra al estudio del programa vigente de Derecho Político del 2018 en la FCJyS de la UNLP. A los objetivos propuestos, de dar cuenta sobre cómo y en qué medida el programa contiene una perspectiva de género, la autora analiza los objetivos específicos y generales propuestos, el contenido, los fundamentos y la biografía. A partir del resultado de su análisis, Piccone vislumbra la permanencia del

patriarcado espistfemicida y alienta a reflexionar respecto a qué estrategias son factibles para dejar de reproducir lógica patriarcal dentro de la formación jurídica.

A través del análisis del programa de estudio se visualizan y comprenden las relaciones de poder en cuanto al género y las epistemologías presentes en el currículum que remiten a la idea de injusticia epistémica conforme a Miranda Fricker (2017). En este sentido, la autora de la obra propone dos objetivos fundamentales: el primero, abrir en la academia jurídica una brecha antiepistfemicida, es decir, romper, fracturar y herir el androcentrismo epistémico del patriarcado del conocimiento y, como segundo objetivo, erosionar la brecha epistfemicida a partir de preguntarnos por las mujeres, las personas LGBTI+, las personas excluidas y, sobre todo, sumar voces y perspectivas con el objeto de acortar esas brechas.

Finalmente, en este apartado la autora da cuenta de los grandes avances en el último programa de la asignatura de 2018. Tal es así que lo comprende como un punto de partida y un espacio vivo conforme a Díaz Barriga, ya que aún restan contenidos, metodologías y materiales que den cuenta de la perspectiva de género y erradiquen la discriminación de las mujeres y las personas LGBTI+.

En el cuarto capítulo, "Enseñanza del Derecho Constitucional", Piccone (2023) desarrolla los pormenores de la experiencia de innovación educativa en la asignatura en cuestión de la carrera de abogacía de la UNRN, desde la perspectiva de género. Para tal cuestión, menciona el proceso de modificación del plan de estudio de la carrera, de 2019, así como de la adopción en la institución de otras normas que impulsaron la transversalización de perspectiva de género, como el proceso de elaboración del Plan de Igualdad de Género de la Universidad[5] del que formó parte.

La modificación del programa de estudios de Derecho Constitucional en la carrera de abogacía de la UNRN surge en un contexto diferente que al de La Plata, ya que el propio estatuto de la UNRN, reformado en 2017, incluyó la adopción y institucionalizó la perspectiva de género a la cultura organizacional.

Piccone (2023) caracteriza el programa vigente en el plan de estudios anterior, realiza una breve aproximación a la definición de la materia desde la perspectiva de

[5] Disponible en el siguiente enlace: https://www.unrn.edu.ar/images/section/descargas/137-342-plan-de-igualdad-de-genero-web.pdf

género, se adentra al análisis de los programas de la asignatura vigentes en otras instituciones de educación superior y formula los objetivos de la propuesta. Por último, enuncia las modificaciones realizadas en el programa de Derecho Constitucional de 2021 y efectúa una valoración crítica preliminar de acuerdo a los criterios establecidos al final del capítulo segundo. En este sentido, entiende que las modificaciones a este programa de estudio son contribuciones que erosionan la brecha epistfemicida a la que aludía al final del capítulo tercero.

A pesar de los avances propuestos, tanto en la materia de Derecho Político como de Derecho Constitucional respectivamente, deben de leerse de forma conjunta con las estrategias didáctico curriculares para el abordaje de la perspectiva de género en la enseñanza, desarrolladas en el capítulo 5 de la obra. Las estrategias propuestas tienen el objetivo de internalizar, problematizar y discutir contenidos claves que hacen a la igualdad de los géneros.

En el quinto capítulo, Piccone (2023) describe las estrategias didáctico-curriculares y formula siete para cada una de las asignaturas, Derecho Político y Derecho Constitucional, aunque tales sugerencias podrían desarrollarse en otras asignaturas o bajo formatos similares que tengan la pretensión de transversalizar la perspectiva de género.

Para concluir, solo basta decir que se trata de una excelente y profunda obra en la cual la autora logra que quien la lea conozca, problematice y develе la miopía de género en el ámbito jurídico, particularmente a través de los programas de estudio de Derecho Político y Derecho Constitucional de las carreras de abogacía. Da cuenta de los resultados positivos respecto a las transformaciones realizadas en los programas de estudio en análisis, es decir, los últimos cambios en el currículum prescripto, pasible de múltiples matices, sobre todo contextuales y relacionales.

Se trata de una importante y robustecida base para implementar estrategias didácticas curriculares presentadas con criterio y con perspectiva interseccional de género. Visibiliza aquellos desafíos pendientes que aún restan desarrollar como, por ejemplo, adentrarse a entender el currículum real en relación a las dimensiones institucionales, íntimas y simbólicas que operan.

La obra no solo habla del compromiso de Piccone para con la transversalización de la perspectiva de género en la enseñanza del derecho, sino que es una potente invitación

a promover transformaciones en la forma de enseñar el derecho con perspectiva de género, desde la escucha activa a las diferentes personas que median en esta función y desde una entrega desinteresada en pos de sociedades y relaciones más igualitarias y sin discriminaciones.

El actual contexto sociopolítico de Argentina, país gobernado por ideologías liberales, extractivistas y capitalistas, donde cada vez más se atenta contra la autonomía y el presupuesto de aquellas instituciones –como las universidad públicas– que históricamente han sido promotoras del cambio y la transformación de los grupos vulnerables y excluidos de la sociedad, hace a la obra de María Verónica Piccone urgente y necesaria para relegitimar la educación superior y promover estrategias que defiendan y generen formas de aprender y ejercer el derecho de manera igualitaria, sin discriminaciones contra las personas y desde la perspectiva interseccional de género.

Verónica resiste y batalla contra la desvalorización de determinados cuerpos de estudios dentro del derecho e insiste en la importancia colectiva y feminista que tiene la producción de conocimiento crítico en el área de ciencias sociales y humanidades. Nos ofrece condiciones de posibilidad, de alternativas que logren reinstalar la justicia social en el centro de las políticas educativas y una verdadera cultura de género que asegure igualdad de oportunidades en la academia para mujeres, varones y disidencias, es decir, una cultura de la igualdad y equidad de género institucional.

Bibliografía

Bolaños Cubero, C. (2003). Curriculum universitario género sensitivo e inclusivo. En Ciencias Sociales, 101-102(III-IV), pp. 71-78. https://www.revistacienciassociales.ucr.ac.cr/images/revistas/RCS101_102/05BOLANOS.pdf

Carbonell, J. (2015). *Pedagogías del siglo XXI. Alternativas para la innovación educativa*. Editorial Octaedro.

Díaz Barriga, A. (1997). *Didáctica y currículum. Convergencias en los programas de estudio*. Editorial Paidós Mexicana, S. A.

De Alba, A. (1995). *Currículum: crisis, mito y perspectivas.* Miño Dávila, 1995

Fricker, M. (2017). *Injusticia epistémica: el poder y la ética del conocimiento*. ISBN 978-

84-254-3927-8

Lagarde, M. (1996). "La perspectiva de género". *En Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, pp. 13-38. Ed. horas.

_____(2006). "Sororidad". *En Gamba, S. (coord.), Diccionario de estudios de género y feminismos* (pp. 305-311). Biblos

¿QUÉ ES EL ESTADO? Y OTROS ESCRITOS ANARQUISTAS

Elina Ibarra (2024)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Libros de Anarres.
ISBN: 978-987-1523-42-9 - 258 páginas.
Elina.ibarra@gmail.com

La historia del pensamiento político es tan antigua como la historia del pensamiento mismo. Comparten un origen común la filosofía, la matemática, la política, la ética, entre otros saberes, como diferenciación del pensamiento mitológico. Podría pensarse que tales reflexiones estaban orientadas a, de algún modo, desmarcarse de una manera de dar cuenta de la realidad. A la respuesta fabularia se le hizo presente la explicación; al relato que narra el origen de fuerzas naturales y de emociones se enfrentó la argumentación; las creencias en fantasmagorías caprichosas de los olímpicos fueron reemplazadas por el conocimiento que se apoya en pruebas. Pero este camino no ha sido rectilíneo: las bibliotecas han sostenido eclécticas y ecuánimes gran parte de esa disputa que, según Hans Blumenberg, aún se libra en los campos del pensamiento. Este libro es apenas un gesto en esa contienda, ya que sólo pretende contribuir a esclarecer los términos de la discusión.

El texto central llamado *¿Qué es el Estado?*, resulta de la reescritura de la tesis defendida para la Maestría en Filosofía del Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Dirigida por Ricardo Guibourg, obtuvo la máxima calificación, con Mención Especial y recomendación para su publicación. A pesar de ello fue rechazada por tres editoriales antes de ser aceptada por Editorial Anarres, quien la incluyó en su colección de pensamiento anarquista y socialista. Este libro es el volumen 78 de esta colección que lleva 20 años editando el pensamiento político crítico, marginado por las editoriales comerciales.

La pregunta por las condiciones de posibilidad del Estado es el hilo conductor que permite rastrear, a través de las teorías políticas, las diferentes maneras de dar cuenta del fundamento de los sistemas de gobierno. ¿Cómo distinguir una comunidad jurídica de una banda de ladrones? Se pregunta Kelsen en *Teoría pura del derecho*, si ambos utilizan la violencia para obtener sus fines. A partir de allí, la autora construye modelos de análisis que

permiten indagar los criterios que fueron utilizados para distinguir los dos términos: desde Sócrates y Platón en la Antigua Grecia, que continúa en el Imperio Romano con Agustín de Hipona, se retoma la discusión en la Modernidad con Maquiavelo, Hobbes y Rousseau y llega hasta nuestros días con Kelsen.

Así, los objetivos planteados se van cumpliendo a lo largo del escrito: analiza el uso del lenguaje en las argumentaciones de cada caso; dilucida el estatus ontológico asignado a los términos según los distintos autores; determina la relación entre ambos términos en las diferentes formulaciones de las teorías abordadas; extrae modelos teóricos que permitan clasificar e identificar las diferentes teorías jurídico-políticas dentro de una tipología general; analiza el alcance de la solución kelseniana al problema de la delimitación de los términos; para finalmente, muestra que la Teoría política y la Teoría del Derecho son disciplinas que obedecen a diversos programas de investigación, metodologías y objetivos. Así es posible dilucidar que la misma reflexión sobre el Estado delimita también el campo disciplinar desde donde aborda su objeto de estudio y, que es a la vez, su constructo teórico.

Al escrito central lo acompañan tres artículos que tratan sobre tres características de la teoría anarquista: su concepción antropológica, la educación y el anti-dogmatismo: *La concepción antropológica de Pierre-Joseph Proudhon*, *Educación anarquista: la otra revolución*, *El anarquista ferpecto*. Estos trabajos complementan los fundamentos de esta teoría que pudieran haber quedado en la zona de expectativas generadas por el Capítulo IV, en el que se analizan las características de su pensamiento crítico. Allí se muestra como, su metodología de cuestionamiento por las condiciones de posibilidad, lo lleva a plantear la pregunta en otros términos.

En primer lugar, una pregunta que es un cuestionamiento sobre el mismo modo de plantear la cuestión por parte de las teorías anteriores: ¿es posible diferenciar, tanto de hecho como idealmente, entre una comunidad jurídica y una banda de forajidos? ¿Preguntar dónde radica la diferencia o dónde debería radicar, no supone ya desde el vamos que es posible hallar esa diferencia? Y luego, en segundo lugar, tras mostrar que no hay de hecho ni idealmente diferencia posible: ¿qué papel cumple la creencia de que hay o puede haber una diferencia tal? ¿cómo opera sobre la realidad esa misma creencia? ¿qué oculta o qué encubre? Cuando estas preguntas se dirigen al fenómeno del Estado, de modo radical, el cuestionamiento muestra que las instituciones del poder político están estrechamente

entrelazadas, más precisamente, se complican, se apañan, con el orden jurídico (derecho) y con el sistema de propiedad privada. Específicamente, es el caso de los análisis de Godwin, Proudhon, Tucker y Kropotkin. Entonces, así como el Anarquismo consiste es una postura anti-Estado, ha de serlo también anti-derecho, en el sentido de un sistema normativo que es el ordenamiento de la autoridad ejecutora de los imperativos. También ha de abogar por cambiar la relación de propiedad (específicamente, de los medios de producción, los que se busca sean colectivizados por quienes los laboran). Pero no será solamente un pensamiento anti-Estado y anti-explotación, sino que será fundamentalmente, una crítica radical de los mismos. Por ello el anarquismo ha denunciado el carácter eminentemente coactivo del Estado, en su doble rol de protector de la propiedad privada acumulada del capitalismo y legalizador de la explotación, fuente de desigualdad y opresión.

Entonces, si bien la pregunta no es respondida, sino que fue reproducida y reescrita. Si logramos, al menos, explorar otras formas de preguntar y de formularla, el objetivo estará cumplido. En *Rinoceronte*, la obra de Ionesco, el personaje de El Lógico realizaba una serie de silogismos en medio del momento más crítico del drama. Analizaba, meticuloso, la situación, hasta que otro personaje le pregunta si a través de la lógica hallaría la solución. El Lógico responde que no: no resuelve el problema, pero al menos ahora estaría bien planteado. Espero que quienes lean este libro piensen lo mismo.

JUICIOS MEDIÁTICOS ¿PUEDEN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN INFLUIR EN LAS DECISIONES JUDICIALES?

Hammurabi, 2023

Juan Cruz Ara Aimar
ORCID 0009-0007-0625-2507
juancruzaraaimar@gmail.com

Los juicios mediáticos y paralelos son fenómenos sociales complejos y dinámicos que suelen ser analizados de manera eminentemente dogmática. Al contrario de estos abordajes, esta obra adopta un marco teórico interdisciplinario que abreva de la filosofía, la sociología, la criminología y las ciencias de la comunicación. De manera sintética, afirma que en el Derecho se desarrollan pujas de poder por significar e imponer las conductas de las personas a través de instituciones ideadas con ese fin, cuya construcción se realiza a través del lenguaje y a partir de un mundo de la vida, una perspectiva y una concepción del mundo particulares. Sin embargo, en un contexto social que supera la rigidez y legitimidad del Estado Moderno, este resulta incapaz, a través del Poder Judicial, de contener los embates que desde otros ámbitos y con diversos horizontes le disputan la significación de la realidad y, va de suyo, la imposición de las conductas. En lo que interesa a esta investigación, el espacio donde se dan estas luchas no es otro que los medios de comunicación de masas, y el monopolio que se socava al Estado es el poder de resolver simbólicamente los casos concretos.

En cuanto a la metodología, el libro utiliza los tipos ideales para elaborar cuatro tipos de juicio: antropológico, mediático, penal y paralelo. El juicio antropológico responde a la idea de sentencia, el producto de una secuencia más o menos lógica del pensamiento que, sin las formalidades sacras del debate procesal, se constituye en dictamen mayoritario dentro de una sociedad respecto a una conducta jurídicamente considerada a partir de la

REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA 2025 | ISSN 2718- 6415 | Año VI | N° 9 | pp. 227-229

información disponible. Para la elaboración de este concepto, la obra profundiza en fenómenos como la comunicación y la opinión pública.

El juicio mediático, por su parte, consiste en la presentación en el espacio público de un caso en el cual se hacen valoraciones sobre determinadas conductas. En este apartado, se analizan los medios de comunicación, su relación con el poder y la forma en que se construyen las noticias, y se revisan distintas teorías como los pánicos morales, el establecimiento de agenda y el encuadre. Concretamente, el libro no considera a los medios de comunicación masiva como un "poder", sino como instrumentos que permiten la interacción a distancia y un espacio público en el cual se propalan diversos discursos que, directa o indirectamente, se proponen determinar las conductas de las personas a través de la construcción de formas simbólicas o significados en las mentes de los receptores.

Con relación a los procesos penales, la obra desarrolla los distintos derechos y principios jurídicos en disputa tanto en materia penal (v.gr.: imparcialidad, presunción de inocencia, etc.), como en materia civil (v.gr.: el honor, la imagen, etc.) y las tensiones con la libertad de expresión. A su vez, da cuenta de ciertas facetas sociales, como que los procesos penales constituyen rituales o espectáculos con una significativa carga simbólica cuya función social radica en mantener la cohesión social a expensas del imputado.

Finalmente, el juicio paralelo requiere de la existencia de los otros tres juicios: antropológico, mediático y penal. Específicamente, se entiende por juicio paralelo a la información difundida en el espacio público mediático (que incluye tanto noticias como otros productos periodísticos o de entretenimiento) sobre un proceso penal en trámite, en el cual se hacen valoraciones de culpabilidad o inocencia sobre la conducta humana objeto del proceso y comentarios sobre el accionar de los operadores jurídicos intervinientes; y la creencia socialmente arraigada de que la mayoría de las personas comparte la tesis de culpabilidad o inocencia expuesta. Para acreditar su existencia, a lo largo del libro se refiere a distintos ejemplos y se analizan en profundidad un caso histórico (Dreyfus) y otro contemporáneo (García Belsunce).

Culminado el análisis del fenómeno, la obra se dedica a sus posibles efectos, a fin de derribar ciertos mitos y determinar ciertas verdades. Por ejemplo, se descarta, por su imposible acreditación, que los juicios paralelos afecten la imparcialidad o independencia

del tribunal, se trate de jueces profesionales o jurados. Luego, a través de la jurisprudencia del TEDH, se descarta también que los juicios paralelos afecten el principio de inocencia.

Ahora bien, otros dos efectos de los juicios paralelos sí pueden tenerse por acreditados con el rigor requerido por las ciencias sociales. Primero, que el juicio paralelo provoca un estigma en el imputado sin condena efectiva y que profundiza aún más la nociva etiqueta que se adquiere al ser sometido a proceso o condenado en un juicio penal. Luego, también se puede afirmar que, en un contexto de alta carga laboral y escasos recursos, los juicios paralelos funcionan como un criterio de selección informal y objetivo de los órganos encargados de la persecución penal. Para ello, la obra da cuenta de distintas metodologías adoptadas durante la investigación, como entrevistas con personas que padecieron juicios paralelos y encuestas y encuentros con funcionarios judiciales.

Finalmente, la obra analiza las posibles soluciones sustantivas, procesales y axiológicas que se han elaborado para evitar los juicios paralelos, concluyéndose en su ineficacia. El juicio paralelo es un fenómeno posmoderno resultado del contexto en que se desarrolla: consumismo, individualismo, mediatización y positivización. No obstante, se rescatan dos posibles soluciones a los efectos estigmatizantes, como son el derecho al olvido y el contrajuicio mediático.

LA CONDICIÓN MULTIPARADIGMÁTICA DEL DERECHO

San Miguel de Tucumán: Bibliotex.

ISBN: 978-631-6622-06-8

Nicolás Salvi[1]
ORCID: 0000-0003-1995-9847
nicolassalvi3@gmail.com

Escribir *La condición multiparadigmática del derecho* fue, ante todo, un intento de abordar uno de las provocaciones más enredadas de la iusfilosofía contemporánea: el estatus científico del Derecho. Este libro surge como respuesta a la falta de consenso sobre si el Derecho (o cierto fragmento de la reflexión teórica sobre este) es una ciencia, y si lo es, qué tipo de ciencia podría ser. La obra se posiciona dentro del marco epistemológico de Thomas Kuhn, pero no desde una perspectiva tradicional. Me interesaba explorar cómo la flexibilidad de los estudios kuhnianos, enriquecidos por las aportaciones de la lingüista Margaret Masterman, el sociólogo George Ritzer y la filósofa Amparo Gómez Rodríguez, pueden aplicarse al análisis del Derecho como disciplina científica.

El Derecho ha sido históricamente difícil de encasillar en las categorías gnoseológicas y epistemológicas clásicas. Las tensiones entre sus dimensiones normativa, sociológica y valorativa han generado múltiples debates sobre su naturaleza científica. Este libro no se limita a analizar esas tensiones. Tampoco busca definir cuál perspectiva es más verdadera o importante, ni mucho menos a hacer un inventario de las propuestas de posibles modelos de Ciencia Jurídica. El libro, en cambio, propone una visión más amplia a partir de una contundente –y quizás polémica- afirmación: el Derecho es una disciplina

[1] Magíster en Derecho Privado Europeo por la Università Mediterranea di Reggio Calabria, Magíster en Filosofía por la Universidad Nacional de Quilmes (UNQ) y Abogado por la Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Doctorando en Derecho Político en la Universidad de Buenos Aires (UBA). Es Profesor de Introducción a los Sistemas Jurídicos en la Universidad San Pablo-Tucumán (USP-T) y docente de Teoría General del Derecho (UBA) y de Filosofía del Derecho (UNT). Coordinador del Observatorio de Derechos Fundamentales y Supervisor del Grupo de Estudios de Comunalidades y Derecho (GECyD) de USP-T.

multiparadigmática. Esto significa que no puede ser reducida a una sola matriz disciplinar o una sola verdad, sino que se encuentra en un estado de constante diálogo y confrontación entre diferentes enfoques.

Desde las primeras páginas, explico que el problema epistemológico del Derecho es uno de los clásicos dentro de la filosofía jurídica, junto con los problemas ontológico y axiológico. Es también, como lo describo en las conclusiones, uno de los rompecabezas más arduos de resolver. Muchos podrán darse cuenta que el concepto de "paradigma" de Kuhn es una herramienta poderosa, pero requería adaptaciones para ser útil en este contexto. La aplicación ortodoxa de Kuhn, basada en su obra *La estructura de las revoluciones científicas* (ERC), no habría sido suficiente. Por eso, recurrí a la reinterpretación poskuhniana, especialmente a la versión desarrollada en la posdata de ERC y en especial a la reformulación de George Ritzer, quien aporta elementos que permiten entender las ciencias sociales como ciencias normales multiparadigmáticas.

La propuesta central del libro es que el Derecho no es una ciencia monoparadigmática, como han sugerido algunos intentos previos, sino una ciencia con múltiples paradigmas coexistentes. Para fundamentar esta idea, examino tres matrices disciplinares que configuran el campo de la pretendida Ciencia Jurídica actual: la analítico-dogmática, la analítico-realista y la interpretativista. Cada una de estas matrices representa una aproximación distinta al fenómeno jurídico, con sus propios métodos, objetivos y tradiciones de investigación.

La matriz analítico-dogmática, por ejemplo, se centra en el análisis lógico-formal de los sistemas normativos, asumiendo que el Derecho es un sistema coherente de normas. Esta visión ha sido predominante en la tradición jurídica europea continental, especialmente en el estudio del Derecho privado. Sin embargo, su enfoque es criticado por su aparente aislamiento de la realidad social y su énfasis excesivo en la coherencia interna.

En contraste, la matriz analítico-realista adopta una perspectiva empírica, poniendo el acento en la conducta de los agentes jurídicos y en cómo el Derecho es aplicado y percibido en la práctica. Este enfoque es más común en la tradición anglosajona y se lo relaciona en gran medida a disciplinas como la sociología jurídica y el análisis económico del Derecho. A diferencia de la visión dogmática, esta corriente ve al Derecho como un fenómeno social, influenciado por factores externos y contextuales.

Por último, la matriz interpretativista se distancia tanto del formalismo como del empirismo, proponiendo un enfoque hermenéutico. Aquí, el Derecho es visto como un proceso de interpretación axiológica, donde las normas adquieren significado a través de su aplicación práctica. Llama a crear una ciencia valorativa, que aconseje al operador jurídico la correcta interpretación del Derecho. Esta corriente es particularmente influyente en el ámbito del derecho constitucional y los derechos humanos, donde la interpretación y argumentación juegan un papel central en la aplicación operativa de principios jurídicos.

Lo que une a estas tres matrices es su intento de legitimar su enfoque como el más adecuado para definir el carácter científico del Derecho. Cada una busca imponerse como la matriz dominante, lo que genera una dinámica de constante conflicto y debate. Esta situación es característica de lo que Kuhn describió como "ciencia en estado de revolución" o hasta "ciencia inmadura", pero aquí el conflicto no implica necesariamente una transición hacia una ciencia normal monoparadigmática. En su lugar, la Ciencia del Derecho se presenta como una disciplina donde el pluralismo de matrices es parte de su normalidad. Así cómo en la sociología o la psicología, esta competencia por la hegemonía, donde nunca hay un claro ganador, es parte de la regularidad de la investigación en el campo social.

Graficándolo, esta condición puede dibujarse como un embudo en el que giran tres esferas (las matrices disciplinares), compitiendo entre ellas. El hueco del embudo es demasiado pequeño para que una pueda finalmente salir y convertirse en la matriz vencedora, aunque quizás en algún momento de la historia una esté más cerca de las demás de poder imponerse campeona. Esa constante disputa es parte de la normalidad del trabajo de la comunidad de teóricos del Derecho. Este marco multiparadigmático que describo ofrece una fotografía más adecuada del estado actual de la Ciencia del Derecho. Las divisiones geográficas y temáticas se han vuelto cada vez más difusas, y las corrientes teóricas que antes parecían incompatibles ahora dialogan y se influyen mutuamente. Este fenómeno es especialmente evidente en el ámbito del Derecho internacional y los derechos humanos, donde las tradiciones jurídicas se entrelazan para abordar problemas globales.

Pero a su vez, en el libro se denota cuanta tinta gastan los defensores de cada matriz en negar el estatus científico a sus competidores. Puede verse detrás de cada enfoque los diversos programas ético-políticos y su visión del derecho, y el lugar que deben tener los teóricos-científicos como auxiliares del derecho como praxis.

Así las cosas, la Ciencia del Derecho no es un campo estático, sino un espacio dinámico donde las diferentes matrices compiten y cooperan para desarrollar un conocimiento más completo y diverso. Esto no significa que el Derecho esté condenado al caos epistemológico, sino que su carácter multiparadigmático es precisamente una muestra de la competencia por la verdad jurídica y el luegar privilegiado como doctrina de referencia para los operadores jurídicos.

En conclusión, *La condición multiparadigmática del derecho* no pretende ofrecer respuestas definitivas, sino abrir un espacio para la reflexión y el debate de la epistemología jurídica. Reconocer la naturaleza multiparadigmática del Derecho es, en mi opinión, un paso crucial para entender su estatus científico y su papel en la comunidad de científicos sociales. Este libro es una invitación a repensar la Ciencia del Derecho desde una perspectiva más inclusiva y pluralista, reconociendo su complejidad y su forma, tanto en su rol como tecnología como en su papel de ciencia social.

SECCIÓN 3:
PREMIOS SASJU

CONFLICTO, DERECHO Y DELITO: TÓPICOS EN LAS INTERSECCIONES PARA REPENSAR EL ENJUICIAMIENTO PENAL[1]

Rodolfo Piccioni[2]
ORCID 0009-0000-7645-682X
piccioni.rodolfo@gmail.com

Resumen: En las intersecciones de tres conjuntos de teorías, técnicas y discursos ("Conflicto, "Derecho" y "Delito") se abren diversos espacios problemáticos que se encuentran en el centro de la preocupación del derecho procesal penal latinoamericano. En el presente trabajo, a través de la reflexión conceptual sobre tales conjuntos, se abordan someramente las nuevas perspectivas conflictivistas sobre el proceso penal, revelando un verdadero cambio de paradigma tanto en la enseñanza del Derecho como en el diseño y desenvolvimiento del enjuiciamiento criminal, argumentando para ello la utilidad de la "Teoría del Conflicto" elaborada por Remo F. Entelman.

Palabras clave: teoría del conflicto – derecho procesal penal – reforma procesal – justicia penal

CONFLITOS, DIREITO E CRIME: TÓPICOS NA INTERSEÇÃO PARA PENSAR A JUSTIÇA CRIMINAL

Resumo: Nas interseções de três conjuntos de teorias, técnicas e discursos ("Conflito", "Direito" e "Crime"), abrem-se diversos espaços problemáticos que estão no centro das preocupações do direito processual penal latino-americano. No presente trabalho, através da

[1] Este trabajo recibió el Premio Joven Investigador SASJu "Juan Carlos Agulla" en la convocatoria 2024, Categoría Egresados - Primer Premio

[2] Rodolfo Piccioni Abogado (UNLP). Especialización en Derecho Penal (UBA). Docente adscripto de Teoría del Conflicto (UNLP) y colaborador en Derecho Penal I (UNLP) y Medidas de Coerción (UBA). Coordinador del seminario de grado "Conflicto, Derecho y delito: buscando nuevos modelos de justicia" (UNLP). Ministerio Público Fiscal de la Nación.

reflexão conceitual sobre esses conjuntos, abordam-se brevemente as novas perspectivas conflitivistas sobre o processo penal, revelando uma verdadeira mudança de paradigma tanto no ensino do Direito como no design e desenvolvimento da persecução penal, argumentando-se a utilidade da "Teoria do Conflito" desenvolvida por Remo F. Entelman.

Palavras-chave: Teoria do Conflito – Direito Processual Penal – Reforma Processual – Justiça Criminal

CONFLICT, LAW AND CRIME: TOPICS AT THE INTERSECTION TO RETHINK CRIMINAL JUSTICE

Abstract: At the intersections of three theoretical, technical, and discursive frameworks ("Conflict," "Law," and "Crime"), various problematic areas emerge that are central to the concerns of Latin American criminal procedural law. In this paper, through a conceptual reflexion on these frameworks, the new conflictivist perspectives on the criminal process are briefly explored, revealing a significant paradigm shift in both the teaching of Law and the design and development of criminal prosecution. Moreover, this paper argues for the utility of Remo F. Entelman's 'Conflict Theory' in understanding these developments.

Keywords: Conflict Theory – Criminal Procedure Law – Procedural reform – Criminal Justice

1. Conflicto y enseñanza del Derecho

Enseñaba Weber que el conflicto no puede ser excluido de la vida cultural. Pueden ser alterados sus medios, su objeto e incluso su orientación fundamental, pero nunca puede ser eliminado (Weber, 1982: 247). La inevitabilidad del conflicto como fenómeno social impone, por lo menos en el caso de la Universidad Nacional de La Plata, un cambio de paradigma en lo referente a la formación de grado para la carrera de Abogacía.

Señala Illera Santos con claridad meridiana:

> "definir el conflicto no ha sido fácil teniendo en cuenta que su existencia se desarrolla en el marco de las dinámicas sociales en que los seres humanos se encuentran inmersos. Una realidad muy compleja, muy multidisciplinar, un campo en construcción con una gran dispersión teórica en sus fuentes. Con frecuencia se señala que el conflicto es inherente al ser humano y ello se justifica en la medida en que éste hace parte de una comunidad o grupo social" (2022: 237).

En este sentido, agrega:

> "un conflicto solo puede nacer por la presencia del otro o de los otros, es decir, 'por el simple hecho de vivir, el individuo debe enfrentar ciertos problemas en la relación con los demás, e incluso con él mismo'. Debe, entonces, entenderse como algo natural en el marco de las relaciones sociales propias de nuestra cotidianidad" (2022: 237).

En efecto, la currícula destinada a educar futuros abogados y abogadas no puede obviar un marco teórico destinado a analizar integralmente el objeto de trabajo de los profesionales que forma[3-4].

[3] Imaginemos, por un momento, lo ridículo que sería proyectar una carrera de Medicina sin Anatomía o Patología, o de Ciencias de la Educación sin Pedagogía.

[4] En la última reforma del plan de estudios de la carrera de Abogacía en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, en línea con diversos movimientos en igual sentido en facultades a lo largo del país, se incluyó la materia "Teoría del Conflicto" y se eligió ubicarla en el segundo año de la carrera. Esta determinación, lejos de ser caprichosa, nos revela algo central: intenta que los estudiantes

El programa oficial de dicha materia "Teoría del Conflicto" de la Universidad Nacional de La Plata explica que: "(La asignatura) se sitúa en un lugar estratégico al proponer una matriz de análisis desde el segundo año de la carrera (…). se proyecta como un espacio para analizar el conflicto como un fenómeno socio-jurídico complejo, no limitado a la relación jurídica de deudor-acreedor, sino al entendimiento de la existencia de una relación social en un sentido amplio, con un conjunto de elementos sociales, culturales, emocionales, etc., que difícilmente tienen una expresión en el lenguaje jurídico". Decía Funes el memorioso –a través de Borges– que pensar es olvidar diferencias, es generalizar, abstraer.

Sin duda que estas dos perspectivas no son sino complementarias; la matriz analítica propuesta por la Teoría de Conflictos nos permite comprender qué es lo que pasa, explicar ciertas interacciones mundanas y, a partir de ese entendimiento, el profesional puede entender que la mejor forma de intervenir en el conflicto es propiciar su judicialización abordándolo desde cierta óptica procesal, o bien puede entender que lo óptimo es propugnar por un medio autocompositivo de resolución[5].

En esa asignatura pueden destacarse dos marcos teóricos que resultan esenciales -pero que no agotan los contenidos-: (1) la perspectiva ontológica de conflictos que propone Entelman en su "Teoría de Conflictos" (Entelman, 2002) y (2) las técnicas referidas a los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC)[6], con especial énfasis en el estudio y práctica de la negociación y la Teoría de la Comunicación. En el primero, se realiza una propuesta analítica muy interesante: la "Teoría de Conflictos" propone una perspectiva que el autor denomina ontológica, es decir, busca estudiar la esencia del conflicto, aquellos componentes sustanciales y esenciales que transforman a un fenómeno en conflicto: lo que el conflicto *es*.

que la atraviesan lleven consigo una herramienta valiosa, la capacidad de pensar un conflicto en clave social antes de preguntarse por su significación jurídica.

[5] Para avanzar con la metáfora médica, pensemos que un médico que no conoce el cuerpo humano y como éste funciona, se ve en la ciega necesidad de operar en el quirófano a cada paciente que le consulte por un dolor de panza.

[6] Existe sobre la nomenclatura una clara disputa por el significado. Quienes pretenden que los MARC son secundarios frente al juicio, postulan que la "A" responde a la palabra "alternativos"; quienes se oponen, estiman que responde a la palabra "adecuados". Sin embargo, entiendo que esta discordancia carece de relevancia práctica, pues la adecuación -en tanto calidad predicable de un resultado que se ajusta a un fin previo- será una virtud, por definición, sólo valorable *ex–post* y nunca *ex–ante*.

Se denomina "ontología" a aquella parcela de la disciplina filosófica encargada del estudio de los entes en tanto entes, tal como se manifiestan; del ser en tanto ser. Al contrario, el Derecho construye los conceptos de los que se vale partiendo de perspectivas jurídicas, haciendo uso de definiciones y recortes de la realidad de su interés; y es que es este y no otro el funcionamiento de cualquier disciplina científica[7]: de la totalidad de entes (el "ser de lo real") se recorta un área particular de interés que se denomina "objeto" y se idea un método (μέθοδος, méthodos) para comprenderlo y estudiarlo.

Entelman ha llamado "perspectiva ontológica" a su propuesta central en la obra "Teoría de Conflictos" y una primera pregunta que se impone es si verdaderamente se trata de una pregunta por la ontología o, como prefiero verlo, es una búsqueda por la construcción de una herramienta del saber jurídico con estructuras, más que ontológicas, desadjetivadas. Su teoría presenta una característica fundamental (nótese que el sustantivo del adjetivo es la "teoría" y no el "conflicto"): es universal (o, por lo menos, tiene pretensiones de universalidad). La construcción de esta matriz explicativa se realiza abstrayéndose de las particularidades que hacen a los conflictos familiares, bélicos, vecinales, comerciales, etcétera. Su finalidad sistémica es, sin duda, servir de herramienta -coherente, lógica y completa- para analizar cualquiera de estos tipos de conflictos particulares[8].

Más allá de las promesas metodológicas de la matriz mencionada, es interesante y útil para lo que sigue conceptualizar -desde este marco teórico- al conflicto como fenómeno social.

Así, el conflicto es, desde esta perspectiva, una especie de relación social caracterizada porque los actores que la componen tienen o creen tener objetivos incompatibles e interdependientes entre sí (Entelman, 2002). Como tal, el conflicto así entendido es la materia prima para el trabajo del abogado, de la misma forma que lo es el cuerpo humano para el médico o el comportamiento de los astros para el astrónomo. Nótese que la ley (en el sentido positivista del término) no es en esta concepción el objeto sobre el

[7] En este punto excluiré intencionadamente la discusión acerca de si el Derecho es una disciplina científica, pues excede ampliamente el marco de este trabajo.

[8] Por otro lado, podría decirse que su aplicación permite una perspectiva fractal, lo que implica que es aplicable a cualquier escala, sin comprometer la robustez y coherencia interna de sus categorías y clasificaciones. Ha de aclararse que, como en toda teoría explicativa, las categorías y clasificaciones formuladas en abstracto sólo serán válidas si permiten un adecuado análisis del supuesto de hecho. Por lo tanto, la explicación dogmática no responde a una "categorización por la categorización misma", sino a la construcción de herramientas concretas para pensar los fenómenos sociales.

cual se trabaja, sino una herramienta de vital importancia. El profesional del Derecho no actúa sobre leyes, sino que siempre lo hace sobre personas, sobre conflictos; de ahí la vital importancia de una seria discusión sobre qué constituye un conflicto, cómo identificarlo y cuál es la forma más eficiente de responder a él.

En este marco, la obra de Entelman ofrece una matriz analítica sistemática, es decir, una serie de conceptos, relaciones e ideas con coherencia interna y correspondencia empírica, con la finalidad de poder capturar los rasgos esenciales de una secuencia de interacción social, describirlos y explicarlos, para así tender a su estabilización y eventualmente a su resolución pacífica.

No coincido con aquella visión de que la teoría propuesta por Entelman sea simplemente descriptiva/explicativa, pues en la misma construcción del sistema siempre existe una decisión política (en términos de postura sobre el poder): en este caso, entiendo, la selección de elementos que luego sirvan para intervenir en un desenvolvimiento pacífico de la interacción. He aquí un punto sobre el cual considero que podría avanzarse respecto de la propuesta de Entelman. Lejos de constituir una actividad *snob* de la academia, la pregunta por el qué y el cómo del conflicto no se encuentra huérfana de dirección, sino que se encamina hacia un *telos* claro: la pacificación social[9].

La útil generalidad del concepto de conflicto propuesto por este marco teórico permite tanto al estudiante como al operador del conflicto (en adelante, los englobaré bajo el rótulo "analista") relevar los elementos esenciales de cualesquiera sean las especies de conflictos que nos interese, pero, a su vez, omite relevar un gran elemento que la realidad de los conflictos nos impone como imprescindible: el contexto o coyuntura. En efecto, el conjunto de prácticas, técnicas, roles, expectativas (en definitiva, las particularidades del contexto de interacción) en el que el conflicto se halla inserto modifica y determina de forma sustancial su desenvolvimiento. Así, en el análisis y explicación "ontológica" del conflicto, omitir un elemento contextual, situado o coyuntural implicaría una visión recortada del fenómeno.

Media entonces, indefectiblemente, una relación de género – especie entre el análisis ontológico de conflictos y el análisis particular que puede realizar cualquier disciplina

[9] Sin ahondar en temas que no son objeto del presente trabajo, entiendo necesario puntualizar que la paz como bienestar (incluso como ausencia de violencia) es un ideal necesario en términos de dirección y sentido y no un objetivo cuya imposibilidad eche por tierra los esfuerzos por encaminar la conflictividad a él.

jurídica (el derecho de las familias respecto de los conflictos familiares, el derecho internacional público respecto de conflictos bélicos, etcétera).

Lo dicho impone un interrogante que me gustaría adelantar: ¿qué es lo que transforma a un conflicto -en tanto especie de relación social- en lo que llamaríamos un "conflicto familiar" o "conflicto bélico"? Entiendo que la respuesta podría ser obvia *a priori*, pero intentaré mostrar su relevancia: la adjetivación va a depender de cuál sea la posición de la que parta el analista para observar el mismo fenómeno social.

A modo de ejemplo, imaginemos la ocurrencia de cierta interacción en el mundo: Álvaro, trabajador de la empresa X, decide, todos los días durante una semana, apoderarse de unos cuantos miles de pesos del pozo común que mantiene con sus colegas Bruno, Carlos, Daniela y Estela. Finalmente, es descubierto por Fernanda, dueña de la empresa, quien lo despide y lo denuncia en la comisaría cercana.

El descripto será considerado un conflicto penal si el analista decide ver la parte de la situación conflictiva que tiene alguna relevancia para el ordenamiento sancionatorio criminal. Se analizará entonces, por ejemplo, si Álvaro cometió un delito de hurto. Ahora bien, será un conflicto laboral, si el analista decide concentrarse en las implicancias que el mencionado hecho tiene para la vigencia del contrato laboral de Álvaro en la compañía X. También, podrá existir otro tipo de conflicto laboral (de "convivencia" laboral y no propiamente de derecho laboral) si se observa el quebrantamiento de los contratos implícitos con Bruno, Carlos, Daniela, Estela y Fernanda, quienes se sienten profundamente traicionados y que nunca pensaron que Álvaro podía hacer eso. Además, podría tratarse de un conflicto empresarial, por ejemplo, si se decide analizar cómo ese hecho encuadra dentro de las políticas internas de cumplimiento normativo o *compliance* de la empresa y como ello posiciona a la empresa "X" respecto del mercado, la publicidad y sus competidores.

No pareciera advertirse, entonces, alguna característica ontológica propia de cada conflicto que le implique necesariamente una adjetivación particular. Así, la matriz propuesta por Entelman nos permite situarnos en un momento analítico lógicamente anterior. ¿Qué sucede en esa situación socialmente conflictiva?, ¿cómo funciona?, ¿quiénes forman parte y qué quieren?, ¿qué esperaban unos de otros? Esta posición "desadjetivada" permite identificar elementos basales de una relación social conflictiva (identificándola como tal)

para brindar una lectura coherente y profunda del fenómeno analizado. Para una perspectiva teleológica, incluso, permitiría además perfilar una estrategia no adversarial de resolución.

En el acotado marco de este trabajo, haré una clasificación que entiendo útil a los fines expositivos y que intentaré clarificar más adelante. Llamaré "conflictos penales" (CP) al conjunto de dos relaciones disímiles:

(1) Utilizaré, por un lado, el término "conflicto con relevancia penal" (CRP) para referirme a aquella relación social entre particulares caracterizada porque, por un lado, sus actores tienen objetivos incompatibles e interdependientes entre sí y porque, por el otro, la conducta conflictual de uno o de ambos ha producido una lesión o puesta en peligro a un bien jurídico, individual o colectivo, que el Estado, como tercero, busca proteger. Siguiendo el ejemplo mencionado, el CRP es la relación existente entre Álvaro, que quiere apoderarse del dinero y Fernanda (o Álvaro y X o Álvaro y Bruno-Carlos-Daniela-Estela-Fernanda o Álvaro y cada uno de ellos en particular, según se mire[10]), quien se opone[11];

(2) Usaré la voz "caso penal" (CSP), en cambio, para referenciar a aquella relación social entre el Ministerio Público Fiscal en tanto representante y titular de la acción penal pública y uno o varios particulares, especialmente caracterizada porque ambos persiguen una decisión favorable de un tercero, el Juez, siendo la decisión que busca cada uno ontológicamente incompatible con la buscada por el otro. En el caso, el CSP será la relación que media entre el Ministerio Público Fiscal que, por ejemplo, busca conseguir que el Juez encuentre a Álvaro penalmente responsable de un delito de hurto y Álvaro, que resiste dicha pretensión defendiéndose, buscando que el Juez lo absuelva.

Naturalmente, y esta es parte de la crítica a nuestro mecanismo de enjuiciamiento criminal, muchísimos CSP no tienen un CRP detrás que les dé sentido. Por ejemplo, los casos de tenencia y comercialización de estupefacientes o armas, o bien falsedades ideológicas y falsificaciones documentales atiborran la carga de trabajo de las fiscalías y tribunales y su solución, sin embargo, no trae aparejada la recomposición de una relación interpersonal rota, sino simplemente el ejercicio de violencia estatal (legitimada).

[10] Tal posibilidad de "encuadre" es lo que fuerza una concepción bipolar del análisis conflictivo.

[11] No ha sido objeto de análisis en este trabajo, pero cabe mencionar que la teoría de conflictos propuesta por Entelman admite también una visión dinámica del fenómeno conflictivo, lo que implicaría admitir la posibilidad de variaciones en los elementos estáticos. Por ejemplo, en un primer momento, el objetivo de Álvaro podría ser "llevarse determinada cantidad de dinero" pero, por el devenir de la interacción conflictual, dicha meta podría transformarse en "no ser denunciado a la policía" y así sucesivamente.

Por otro lado, también resulta de interés abordar brevemente lo referido a la pretendida asepsia o esterilidad política de las instituciones del Derecho. En efecto, ha advertido Benente que "existe una relación decreciente entre el avance en la carrera y el grado de compromiso político y social", pues observa también que "ni siquiera puede afirmarse que los espacios son ocupados por ideales liberales sino que, directamente, en el dictado de las materias jurídicas no hay presencia de ideales o elementos conceptuales de tinte político" (2019: 182).

La práctica de la docencia muestra que se suele enseñar a las instituciones del Derecho como nacidas del capricho del Boletín Oficial y no como productos de verdaderos conflictos sociales. Por otro lado, también se suele reducir a la conflictividad –cuando se la aborda– a una sola de las dimensiones, la jurídica. En esta línea, destacaban Lista y Begala: "el conflicto es visto, en la mayoría de los casos, no como una disputa entre actores sociales con intereses contrapuestos, sino como una situación en la que el derecho se encuentra vulnerado" (2009: 139).

En este sentido, la formación y la enseñanza universitaria el Derecho ha estado volcada fundamentalmente a la identificación de las relaciones puramente normativas del orden jurídico positivo o, en el mejor de los casos, a el ejercicio de subsunción de supuestos de hecho en lo legalmente establecido (supuestos legales). El cambio de paradigma en el que se entrona la inclusión nacional en diversas universidades de perspectivas como la de "Teoría del Conflicto" refuerza la necesidad de poner a la conflictividad social como centro de la actividad en el Derecho.

2. El conflicto ahora es conmigo

Si hay reparación no hay guerra; o se compra la lanza o se la afronta (Alagia, 2013: 135). Abarcar acabadamente el fenómeno histórico que los criminólogos han coincidido en denominar "expropiación del conflicto" es una empresa ajena tanto a las capacidades de quien escribe como al modesto objetivo de este trabajo. Por lo tanto, me limitaré a reseñar lo que sobre él han investigado prestigiosos autores.

Algunos de ellos ven un indicio primigenio de este proceso en el Código de Hammurabi y otras leyes más antiguas. Estas son el testimonio arqueológico del momento en que la historia humana conoce la expropiación de conflictos particulares y el fin de la

reparación (2013: 134). Otros, señalan que este fenómeno surge fundamentalmente con la aparición del Estado, el capitalismo, la soberanía y la burocracia. Este proceso, que comienza en el siglo XIII europeo y sobrevive a la abolición de las monarquías en el siglo XVIII, se caracteriza por generar el método de la "inquisición" o "investigación", que alcanzaría dimensiones que van más allá de lo histórico político para devenir "la" forma jurídica de la verdad, y de allí y por extensión, como "forma" por antonomasia de encontrar la verdad (Anitua, 2005: 15).

Señala Bailone que "el poder punitivo en sus facetas más o menos actuales no nos viene dado por bases ónticas, sino que fue inventado" (2020: 39). En ese sentido, se ha dicho que la humanidad no ha conocido siempre y en todo momento el ejercicio vertical del poder punitivo, pues es evidente que su consolidación definitiva se produjo con el proceso histórico social conocido como "Inquisición". Es con los desarrollos discursivos[12] y prácticas de dicha institución total que el poder punitivo alcanzó su punto álgido y se cristalizó en la organización social, perdurando hasta nuestros días.

Dichas investigaciones también señalan algo interesante: es erróneo sostener que la sociedad siempre ha tratado los conflictos de esta manera, pues, como enseña Zaffaroni, los pueblos germanos -por ejemplo- conocían otras formas de resolver conflictos especialmente violentos: existían los llamados "juicios de Dios" u "ordalías", en los cuales, si bien no estaban exentos de una generosa cuota de violencia directa, eran las mismas partes quienes resolvían la contienda (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002).

En efecto, el "delito" no es más que una nomenclatura moderna a conflictos que han existido desde siempre; pues el hecho de que el poder punitivo cumpla el "abyecto papel de Demiurgo" no es más que una construcción política (Bailone, 2020)[13].

[12] Sobre la importancia trascendental de *Der Hexenhammer* en tanto discurso sistemático y sintético del pensamiento inquisitorial, v. Zaffaroni, "La palabra de los muertos", 2011: 21-43 y, del mismo autor, "Estudio preliminar" en Sprenger, Kramer, "Malleus Maleficarum", 2021.

[13] En línea con esta cuestión, creo que es interesante hacer un breve *excursus*, plantear una clarificación terminológica que puede derivar en cierta claridad expositiva o discursiva: no es lo mismo un "conflicto" que un "caso" y no es lo mismo "resolver" que "terminar" o "decidir". Me explico: cuando hablo de conflicto, hago referencia a una especie de relación social caracterizada –a diferencia de las relaciones sociales cooperativas– porque los actores que intervienen en ella tienen o creen tener objetivos incompatibles (Entelman, 2002). Así, un conflicto es un ente de múltiples aristas, un fenómeno complejo y profundo. Cuando empleo la voz "caso", me refiero a la traducción jurídico-procedimental de un conflicto en el marco de un proceso o litigio. Piénsese en términos de la caverna platónica, el caso sería la proyección -la sombra sin profundidad- del objeto real. Así, también vemos diferencias sustanciales entre los conceptos de "resolver" y "decidir" o "terminar". En el primer

La consolidación del poder punitivo como forma de ejercicio vertical de la violencia coincide con los que Zaffaroni, Alagia y Slokar –con claro anclaje en el pensamiento foucaultiano[14]– destacan como el paso de la *disputatio* a la *inquisitio*, como formas de acceso a la verdad. El conocimiento de la verdad procesal se obtenía mediante lucha, combate o duelo entre partes (o su equivalencia simbólica) y el triunfo probaba que Dios estaba de su lado (ordalía o juicio de Dios). Dichos autores destacaron que "cuando este paradigma metodológico de lucha fue desplazado por la interrogación, superando las anteriores pendulaciones, puso en marcha en Europa un proceso de acopio del poder inquisitorial" (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002: 262).

Así:

> "el modelo de confiscación de la víctima en el proceso penal, que convirtió un mecanismo defectuoso de solución de conflictos en un acto de poder verticalizante que no puede resolverlos, se extendió a todo el saber e hizo de los actos de conocimiento científico actos de poder sobre las cosas ('se puede lo que se sabe') (...). La confiscación del conflicto degradó al ser humano de parte a objeto dominado" (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002: 265).

Como destaca Alagia, el código de Hammurabi y otras leyes más antiguas son el testimonio arqueológico del momento en el que la historia de la humanidad conoce la expropiación de conflictos particulares, el fin de la reparación y la sanción de los primeros crímenes de "lesa majestad". El *ius puniendi* encarnará en adelante figuras de autoridad para hacerse cada vez más fuerte y centralizado (2013: 134).

Agrega:

> "supervivencias de instituciones de reparación se encuentran tardíamente en la alta Edad Media entre los germanos, donde una asamblea de hombres libres

caso, me refiero a la armonización de intereses de los actores de un conflicto, mientras que con el segundo término me refiero a la atribución de razón o responsabilidad (culpa) en el marco de un caso.

[14] Sobre el paso de la *disputatio* a la *inquisitio*, v. Foucault, M. (2015). "La verdad y las formas jurídicas".

> obliga al culpable al pago de Wergeld. Si hay reparación no hay guerra: concluye la 'pérdida de la paz' para el infractor; o se compra la lanza o se la afronta" (2013: 135).

En efecto, según resalta el mismo autor, en la doctrina penal y en la criminología hay una creencia generalizada sobre la relación causa-efecto entre la expropiación de los conflictos particulares y la consolidación de la autoridad punitiva moderna durante los siglos XIII y XIV, período en que la fragmentación política da paso a la centralización autoritaria del poder. Así, confiscación del conflicto y monopolio de la violencia legítima son dos procesos encadenados e interdependientes (2013: 136).

Ahora bien, ¿qué lectura cabe hacer de dicho fenómeno desde la Teoría de Conflictos? Lo que sucede en conflictos de relevancia penal es que es el mismo Estado quien interviene y lo "expropia", atribuyéndose así el rol de lesionado. Desde una perspectiva de la Teoría de Conflictos, creo que sería más apropiado decir que el Estado "duplica" el conflicto, crea uno nuevo donde no lo había.

Estimar que el Estado "expropia" el conflicto que la víctima tiene con su victimario, quedándose con él, implicaría admitir, en términos de la Teoría de Conflictos, que la resolución de los casos penales (CSP) acarrearían siempre la resolución de los conflictos con relevancia penal (CRP), pues el Estado "haría propio" el conflicto de los particulares. Es decir, si el Estado reemplaza a la víctima en tanto lesionado y asume la titularidad del objetivo incompatible en el caso con relevancia penal, solucionar luego el caso penal implicaría necesariamente que la relación social anterior y primigenia (CRP) también sería resuelta. Dicha conclusión, sencillamente, estaría profundamente reñida con la realidad[15-16].

[15] Tal vez sería conveniente utilizar la didáctica expresión que utiliza parte de la doctrina: el Estado "cuelga", "suspende" el conflicto de la víctima (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002).

[16] Otra precisión merece el término "expropiar". El instituto de la expropiación es harto tratado por los iuspublicistas en nuestro país, y ellos explican que esta herramienta estatal, ejemplo paradigmático de las limitaciones a los derechos particulares en razón del interés público, tiene como condiciones de validez necesarias la declaración por ley del Congreso de la utilidad pública que la motiva y el pago de una indemnización previa y justa . En el desplazamiento violento que realiza el Estado respecto del conflicto con relevancia penal (CRP), generando así un caso penal (CSP), no existe una "indemnización" previa ni ninguna consideración especial respecto de la víctima. Entiendo así que sería erróneo –a la luz de los conceptos actuales en materia de Derecho Administrativo– hablar de "expropiación" y debería, entonces, hablarse de "confiscación".

Recientemente se planteó que no sería descabellado argumentar que el fin de la expropiación del conflicto penal a sus legítimos dueños no ha sido cumplido, no sólo por defectos congénitos, sino también por la perversión de su aplicación completamente ajena a cualquier noción de pacificación social. Es entonces una derivación lógica necesaria: existe, a partir del derecho de propiedad del ciudadano sobre el conflicto, un sucedáneo derecho del ciudadano de obtener de vuelta el control sobre su propio conflicto.

3. Conflicto, Derecho y Delito: del paradigma del orden al paradigma de gestión de la conflictividad

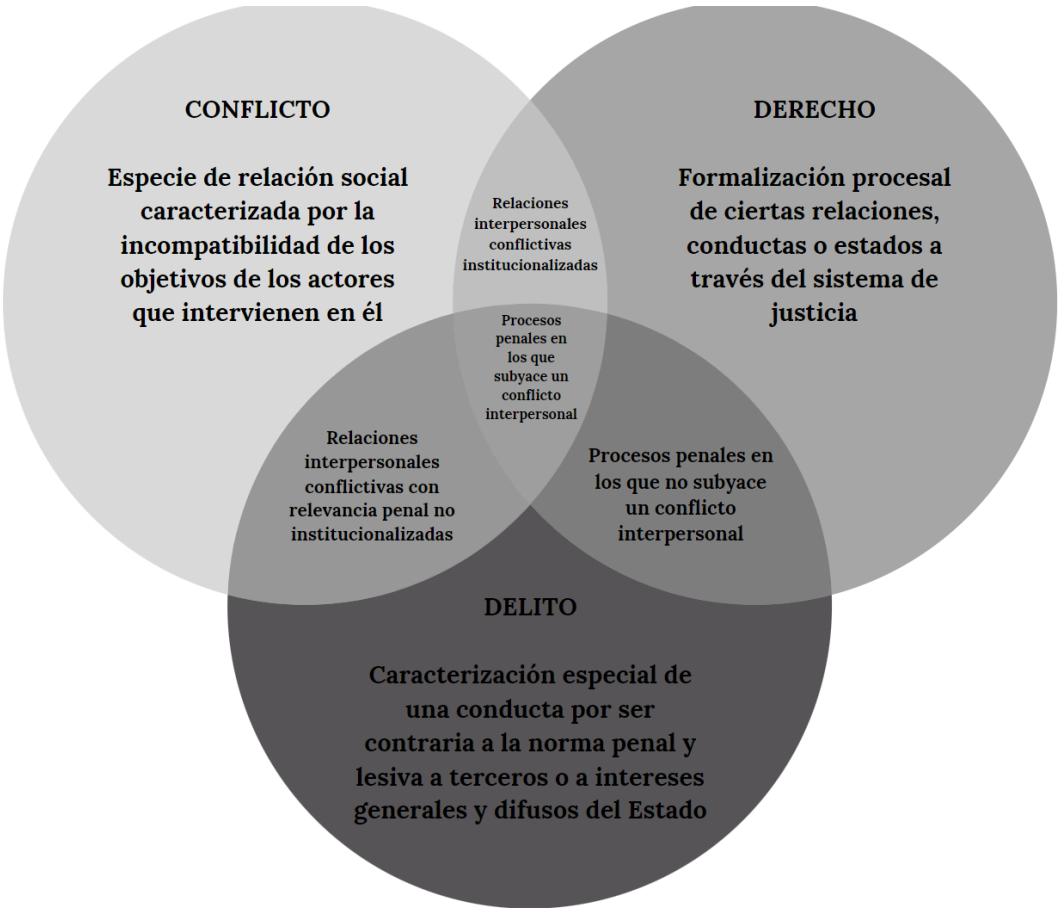


Fig. 1. Fuente: elaboración propia.

Introducir este diagrama de Venn de elaboración propia implica formalizar un discurso en pos de una compresión cabal del proceso penal en tanto conflicto en sí mismo. En la enseñanza tradicional del Derecho, existe una tendencia a estudiar el conflicto solamente a través de los casos comprendidos en la intersección de los conjuntos "Conflicto" y "Derecho".

Es la tesis de este trabajo, como se ve, el postular que tanto los procesos penales con una relación conflictiva subyacente como aquellos que no la tienen, son objeto del estudio integral de la Teoría General del Conflicto –no sólo como un egoísta intento de la academia de acapararlo todo– sino como bases para la repensar la forma de nuestro enjuiciamiento criminal.

Antes he tratado de efectuar una distinción puramente dogmática, al hablar de los "conflictos con relevancia penal" (CRP) como aquellas relaciones sociales en las que la conducta de uno de los actores podría llegar a recibir la categorización sociojurídica de "delito" y, por tanto, podrían gatillarse a su respecto todas las consecuencias que para esto prevé el ordenamiento. Tales situaciones son las marcadas en la intersección de los conjuntos "Conflicto" (en tanto especie de relación social) y "Delito" (en tanto caracterización especial de una conducta por ser contraria a la norma penal y lesiva a terceros o a intereses generales y difusos del Estado).

Por otro lado, he llamado "casos penales" (CSP) a los conflictos nacidos entre el Ministerio Público y el/los imputado/as por la consecución de una resolución favorable por parte del tercero Juez en el marco del mecanismo institucionalizado que es el proceso penal. Tales situaciones son las comprendidas por la intersección de los conjuntos "Derecho" (en tanto formalización procesal de ciertas relaciones, conductas o estados a través del sistema de justicia) y "Delito". También, las comprendidas en la triple intersección: "Conflicto", "Derecho" y "Delito", pues son esas las verdaderas conflictividades que deberían interesarle al Derecho penal y procesal penal: los conflictos interpersonales (Conflicto) en los que la conducta de alguno de sus actores adquiere relevancia penal (Delito) y que han sido formalizados a través del mecanismo institucional proceso (Derecho).

4. Claves de la reforma procesal penal latinoamericana

Ya en las últimas décadas, se ha desarrollado un claro movimiento del Derecho procesal penal argentino y latinoamericano desde lo que se ha llamado "Derecho penal infraccional" a un verdadero "Derecho penal del conflicto". Así, tal vez la voz más autorizada en estos temas, el Prof. Dr. Alberto M. Binder, ha planteado tal reforma en tres etapas o generaciones:

Una primera etapa ha consistido en una primigenia ola de reformas de los diversos ordenamientos adjetivos. En primer lugar, la reorganización del proceso en función de los sujetos o actores procesales se trató de un punto clave, pues:

> "lo que antes era una concentración de funciones y poderes en la figura del juez de instrucción, pasa ahora a ser una repartición de esas funciones entre los acusadores, preferentemente los acusadores públicos, es decir, los fiscales, quienes asumen toda la tarea de preparación del caso y su presentación en juicio, los defensores, quienes asisten al imputado con total autonomía y una nueva y más fuerte organización para los defensores públicos, y los jueces, que reservan para sí lo estrictamente jurisdiccional" (Binder, 2016: 73).

En segundo lugar, también se avanzó sobre la oralidad del desarrollo de las audiencias, que si bien ya existía tímidamente, "adquiere ahora un nuevo impulso, y si bien imperfectamente comienzan a llevarse adelante muchos más juicios orales. Se acepta, además, que ese es el único modo de juzgamiento admisible" (2016: 73).

Por otro lado, la reforma en la justicia penal latinoamericana trajo consigo la diversificación de las respuestas y salidas procedimentales, en línea con una necesaria –aunque a mi juicio incompleta– reestructuración del régimen de la acción penal. Como es sabido, el titular de la acción penal pública es el Ministerio Público Fiscal y este cuenta con distintas formas de ejercer o desistir la pretensión punitiva del Estado.

Un rígido régimen de la *vindicta publica* genera un desproporcionado apego al principio de legalidad procesal, según el cual todas las infracciones deben ser perseguidas, pues, como se ha visto, se ha violado la norma del Estado. Naturalmente, tal empresa es impracticable, toda vez que el divorcio entre la diagramación programática de la

criminalización primaria y la efectiva capacidad de aprehender de la criminalización secundaria es insalvable; y, además, su selectividad constituye un rasgo básico del ejercicio del poder punitivo del Estado (Zaffaroni, Alagia, Slokar, 2002). Las consecuencias de un régimen rígido de la acción, según el cual el Ministerio Público Fiscal no pueda promover salidas alternativas al debate y resoluciones autocompositivas del conflicto, como señala Binder, es que "en la práctica significaba que la inmensa mayoría de ellas (las causas) quedaban archivadas o prescribían" (2016: 74).

Así, deviene esencial que el titular de la acción cuente con un abanico de posibilidades alternativas de solución de las disputas, "una nueva realidad que permite redefinir el concepto de eficacia y permite también cambiar la relación con los imputados y con la sociedad en su conjunto" (2016: 74) y, junto con el cada vez más importante rol asignado a las víctimas en el proceso, un verdadero "derecho penal del conflicto".

En una segunda etapa reformativa, y "frente a los problemas de la oralidad del juicio, se diseñó una respuesta de mayor oralidad aún... La respuesta debía ser inversa, se trataba de oralizar todo el procedimiento" (2016: 86). En paralelo, también se buscó desformalizar la investigación; es decir, en línea con la horizontalización de la disputa procesal penal, cada parte llegaría a la eventual etapa de juicio "con su caso", de forma similar al sistema penal angloamericano. Ello para que las partes "abandonen rutinas de burocratización y comiencen a plantear algún tipo de diseño en las respuestas" (2016: 86).

Todo ello evidencia, a criterio de la doctrina dominante, que los verdaderos problemas de la justicia penal obedecen no a el contenido específico de reglas procesales positivizadas en los distintos códigos, sino –y fundamentalmente– al aspecto organizacional del sistema de justicia. Así, destaca Binder:

> "cada institución debe tener su propio modelo de organización. No es posible que la organización de los fiscales y de los defensores sea refleja de la organización de los jueces; cada una de ellas tiene objetivos y reglas de funcionamiento diferentes y por ello debe diseñar patrones de funcionamiento distinto. De este modo nace en la región una nueva preocupación por el problema de las distintas organizaciones que interactúan en el campo de la justicia penal" (2016: 88).

Una tercera generación de problemas y desafíos en la reforma del proceso penal contiene una visión aún más amplia. En primer lugar, se busca "intensificar la dimensión político-criminal del proceso de reforma", concepto medular en toda la obra de Alberto Binder (2016 y 2018, entre muchos otros); posteriormente, también se busca profundizar los avances en materia del rol de las víctimas, pues se intenta "construir una alianza estratégica con las víctimas que atraviese transversalmente a toda la organización del Ministerio Público Fiscal" (2016: 96).

Por último, tal vez el gran desafío de este proceso de tercera generación sea:

> "volver a pensar las herramientas para darle mayor calidad y cantidad a la política de diversificación de respuestas e integrarlas en el conjunto de actividades sociales vinculadas a esa conflictividad. Eso solo se puede lograr con un acercamiento intenso hacia la vida e institucionalidad local, lo que impacta en los modelos de organización judicial. Las nuevas oficinas de medidas alternativas (OMA) aparecen como una herramienta necesaria pero que no agota la necesidad de pensar este asunto con un marco conceptual y práctico más amplio" (2016: 97).

Ha de destacarse entonces el gran cambio político, social y jurídico que significa el cambio de paradigma planteado, de un paradigma del orden –en el que prima la respuesta punitiva a la infracción, el descubrimiento de la verdad como fin del proceso, el enjuiciamiento criminal como única vía y la normalización de conductas a un concepto político-criminal y normativo de "bondad" o "rectitud"– a un paradigma de gestión de la conflictividad –donde prima una respuesta autocompositiva entre partes, la pacificación social como fin del proceso, las salidas alternativas al debate como herramienta corriente y el respeto por las individualidades y particularidades de los grupos sociales–.

5. Algunos perspectivas de futuro derivadas del paradigma de la gestión de la conflictividad en el proceso penal

Antes de concluir, destacaré los que entiendo son tan sólo algunos puntos clave –en función de los tópicos abordados más arriba– en los que ahondar en un futuro, para continuar

el camino andado por prestigiosos juristas hacia una reforma conflictivista del derecho procesal penal y el sistema de justicia.

En primer lugar, debería avanzarse sobre una verdadera reestructuración del régimen de la acción penal. Seguramente se trataría de una empresa propia de niveles doctorales, pero entiendo que revisar la forma en la que el ejercicio de la acción pública, privada y de instancia está diagramado, así como la perversión de su aplicación práctica –que permite discrecionalidades punitivas cuando no debe hacerlo y prohíbe salidas alternativas cuando debería estimularlas– es uno de los grandes desafíos del derecho procesal penal argentino.

Luego, creo que debería profundizarse el estudio organizacional del sistema de justicia, advirtiendo la importancia medular de pensar la estructura administrativa y orgánica de las dependencias pues, como se ha dicho, su importancia en la calidad del servicio de justicia ha sido tradicionalmente soslayada, otorgando una desmesurada preeminencia a las reformas del ordenamiento positivo adjetivo.

Ahondar en esta idea del conflicto como objeto autónomo en el centro del pensamiento respecto del mecanismo de enjuiciamiento criminal aporta, también, oportunidades únicas para pensar cómo los actores del conflicto toman sus decisiones. En las teorías sistemáticas y generales del conflicto, está bien establecido que los actores no toman sus decisiones siempre en base a costos y beneficios fríamente calculados –es más, casi nunca lo hacemos– (cfr., entre otros, Entelman, 2002, Calvo Soler, 2015).

Así, cobra cada vez más relevancia el análisis de la incidencia de los llamados “sesgos cognitivos” en las decisiones de los fiscales, defensores y jueces. Por otro lado, otro aspecto de la toma de decisión a analizar a partir de una concepción conflictivista del proceso es la tensión existente entre el garantismo y punitivismo en la interpretación de la ley, en los términos explicitados por autores como Rosler (2019 y 2022) y cuyo tratamiento detenido excede el presente trabajo.

Tales concepciones también permiten generar el suelo propicio para avances en los estudios referidos al vínculo existente entre el proceso penal, la toma de decisiones y la mediatización excesiva de ciertos procesos; me refiero, evidentemente, a los llamados “juicios paralelos”. En un trabajo reciente pendiente de publicación, sostuve que el principio de publicidad del proceso penal, otrora estandarte de las limitaciones al Estado salvaje, hoy

constituye la excusa perfecta para hacer de un mecanismo de solución de conflictos un *show* dictado por las leyes del *rating.*

Las consecuencias nocivas en el desenvolvimiento corriente del proceso penal, así como la incidencia en la toma de decisiones de los distintos actores del proceso, constituyen puntos apasionantes sobre los que avanzar, a partir, sobre todo, de prestigiosa doctrina de actualidad como lo escrito por Miranda (2021, 2023, entre otros).

Por último, mencionaré lo que creo constituye el punto más importante de las consecuencias derivadas de una visión conflictivista del proceso penal. Ante la profundidad del fenómeno "conflicto", ahora en el centro de la escena del Derecho, deviene indispensable, por un lado, la necesaria claudicación del pretendido monopolio de la resolución del conflicto penal y, por otro lado, la inclusión de la interdisciplina como modelo estándar de trabajo en la búsqueda de la solución en el paradigma de la gestión de la conflictividad.

En efecto, si el centro medular de todo proceso penal es ahora la gestión del conflicto penal y el conflicto penal es un ente más complejo y tridimensional que la simple dimensión de lo normativo, resulta lógico asumir que no es el Derecho la disciplina que abarca todas las dimensiones de un fenómeno tan vasto, y que, así, necesita servirse del auxilio de ciencias como la psicología, el trabajo social, la antropología, etc.

6. Conclusiones

A modo de colofón, trataré de sintetizar algunas de las ideas esbozadas en el presente trabajo, manifestando expresamente que la intención ha sido –lejos de pretender atiborrar de información al lector– la de plantear diversos problemas e interrogantes a abordar en un futuro. En este sentido, los espacios de las intersecciones entre el fenómeno "Conflicto" y el mecanismo "Derecho" y la caracterización "Delito" son –en mi opinión– tierras fecundas para avanzar sobre el fin último de la actividad sociojurídica: la pacificación de la interacción social.

(a) En un sentido óntico, resulta innegable que el conflicto –en tanto fenómeno social– *está* y *estuvo* presente en un rol central de la génesis y desarrollo de todas las instituciones y conceptos del Derecho como disciplina. En un sentido deóntico, resulta indispensable que el conflicto *deba estar* presente en un rol central en la enseñanza del Derecho. Además, y entendiendo al Derecho como un actividad fundamentalmente política

en tanto discursos sobre el poder, debe establecerse un norte teleológico: la reducción de violencia –o pacificación– de la interacción intersubjetiva.

(b) El modelo tradicional de enjuiciamiento criminal se explica –a raíz de las innumerables investigaciones en materia criminológica– en el proceso sociohistórico conocido como "expropiación del conflicto y secuestro de Dios" que Foucault resume con claridad inmejorable en "el paso de la *disputatio* a la *inquisitio*" en "La Verdad y las formas jurídicas". A partir de las elaboraciones sobre esta "expropiación" del conflicto, considero de sumo interés avanzar sobre un posible derecho a la "retrocesión" del conflicto cuando los fines de la expropiación no han sido cumplidos.

(c) La reforma procesal penal latinoamericana de las últimas décadas ha vertebrado sus impulsos en las diferencias político criminales del cambio modelo del orden hacia el modelo de la gestión de la conflictividad. Así, la oralidad, las restructuración organizacional del servicio de justicia, el régimen de la acción penal y las salidas alternativas y los derechos de las víctimas han sido temas centrales en la nueva agenda.

(d) Entender al proceso penal como un conflicto autónomo, compuesto por dimensiones jurídicas, sociales, económicas, emocionales, culturales, políticas, expectativas de los roles, prejuicios de género permite integrar distintos puntos que parecían antes laterales, pero que ahora resultan de vital y central actualidad: el estudio de la toma de la decisión fiscal y judicial, la influencia de los sesgos cognitivos, el desarrollo de verdaderos juicios paralelos, etcétera.

(e) El Derecho en tanto disciplina encargada de pensar lo normativo resulta insuficiente para abordar la complejidad propia del conflicto en tanto fenómeno social, por lo que debe, necesariamente, hacer lugar a la interdisciplina como forma estándar de trabajo.

(f) Lo trabajado en el presente, así como también lo obrante en la bibliografía consultada podría ser integrado –en un trabajo de otras proporciones– en un verdadero Sistema del Conflicto Penal, articulando un verdadero "Derecho Penal del Conflicto", vinculando las nociones de "Conflicto", "Derecho" y "Delito" y explorando sus intersecciones.

7. Bibliografía

Alagia, A. (2013). “Hacer sufrir”. Buenos Aires: Ediar.

Anitua, G. (2005) “Historias de los pensamientos criminológicos”. Buenos Aires, Del Puerto.

Benente, M. (2017). “Derecho y derecha. Enseñanza del derecho y despolitización”. Revista Derecho Penal y Criminología, Año VII, N° 01.

Binder, A. M. (2016). “La reforma de la justicia penal en América Latina como política de largo plazo” en Benavides Vanegas, F. S., Binder, A. M., Villadiego Burbano, C. “La reforma a la justicia en América Latina: las lecciones aprendidas”. Bogotá: Friedrich-Ebert-Stiftung.

Binder, A. M. (2018). “Derecho Procesal Penal”, tomo IV: “teoría del proceso composicional. Reparación y pena. Conciliación y mediación. Suspensión del proceso a prueba”. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Calvo Soler, R. (2015). “Mapeo de conflictos: Técnica para la exploración de los conflictos”. Buenos Aires: Gedisa.

Entelman, R. (2002). “Teoría de Conflictos. Hacia un nuevo paradigma”. Buenos Aires: Gedisa.

Lista, C. A., Begala, S. (2009). “Los resultados de una socialización exitosa: la reproducción del modelo jurídico dominante”, en Brígido, A. M., Lista, C. A., Begala, S. Tessio Conca, A. (comps.). “La socialización de los estudiantes de abogacía: crónica de una metamorfosis”. Córdoba: Hispania.

Illera Santos, M. (2022). “Conflicto, Derecho y mecanismos alternativos”. Revista Iuris Et Praxis, Año 28, N° 1.

Loza, G. (2020). “La dicotomía entre el paradigma del orden y la gestión de la conflictividad desde la criminología crítica latinoamericana”. II Jornadas de estudios sociales sobre delito, violencia y policía, 9 y 10 de abril de 2019, Buenos Aires, Argentina. http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.14045/ev.14045.pdf

Miranda, J. G. (2021). Juicios paralelos y Proceso penal. Revista Jurídica Electrónica, UNLZ. http://repositorio.unlz.edu.ar:8080/handle/123456789/507

Miranda, J. G. (2023). La presunción de inocencia. El rol de los medios de comunicación en la construcción de la cultura jurídica (1 ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editores del Sur.

Piccioni, R. (2024). “Sobre el dolor penal: lo que hay detrás del escudo de las palabras y qué hacer con ello”. Revista de la Asociación Pensamiento Penal, publicada en fecha 15/3/24. Disponible en: https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/91201-sobre-dolor-penal-lo-hay-detras-del-escudo-palabras-y-hacer-ello

Rosler, A. (2019). “La ley es la ley: autoridad e interpretación en la filosofía del derecho”. Buenos Aires: Katz.

Rosler, A. (2022). “Si quiere una garantía compre una tostadora. Ensayos sobre punitivismo y Estado de Derecho”. Buenos Aires: Editores del Sur.

Weber, M. (1982). “El sentido de la ‘neutralidad valorativa’ de las ciencias sociológicas y económicas”, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

Zaffaroni, E. R. (2011). “La palabra de los muertos”. Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, E. R., Slokar, A. W., Alagia, A. (2002). “Derecho Penal: Parte General”. Buenos Aires: Ediar.

¿EXISTE LA PROPIEDAD COOPERATIVA EN ARGENTINA?[1]

Nicolás Salvi[2]
ORCID: 0000-0003-1995-9847
nicolassalvi3@gmail.com

Resumen

El presente ensayo explora la existencia y viabilidad de un régimen de propiedad cooperativa en Argentina, analizando sus fundamentos teóricos y su encaje dentro del marco legal y económico vigente. Partiendo de una revisión exhaustiva del concepto de propiedad cooperativa en el marco de una teoría plural de las propiedades, se examinan sus definiciones y límites dentro del orden jurídico actual, así como las posibilidades materiales posibles que emergen en el contexto contemporáneo. Se evalúa el rol del Estado y del mercado como agentes normalizadores que, al imponer lógicas liberal-capitalistas, limitan el desarrollo del cooperativismo en sus aspectos más rupturistas. Finalmente, se reflexiona sobre si el régimen de propiedad cooperativa puede consolidarse como una alternativa viable dentro de una gobernanza estatal, o si, por el contrario, su existencia está condicionada a ser una expresión necesariamente de resistencia.

Palabras clave: Propiedad cooperativa, cooperativismo, teoría plural de las propiedades, teoría del estado, capitalismo.

[1] Este trabajo recibió el Premio Joven Investigador SASJu "Juan Carlos Agulla" en la convocatoria 2024, Categoría Egresados -Primera Mención

[2] Magíster en Derecho Privado Europeo por la Università Mediterranea di Reggio Calabria, Magíster en Filosofía por la Universidad Nacional de Quilmes (UNQ) y Abogado por la Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Doctorando en Derecho Político en la Universidad de Buenos Aires (UBA). Es Profesor de Introducción a los Sistemas Jurídicos en la Universidad San Pablo-Tucumán (USP-T) y docente de Teoría General del Derecho (UBA) y de Filosofía del Derecho (UNT). Coordinador del Observatorio de Derechos Fundamentales y Supervisor del Grupo de Estudios de Comunalidades y Derecho (GECyD) de USP-T.

EXISTE PROPRIEDADE COOPERATIVA NA ARGENTINA?

Resumo

Este ensaio explora a existência e a viabilidade de um regime de propriedade cooperativa na Argentina, analisando seus fundamentos teóricos e sua adequação à estrutura jurídica e econômica atual. Partindo de uma revisão exaustiva do conceito de propriedade cooperativa na estrutura de uma teoria pluralista da propriedade, são examinadas suas definições e limites dentro da ordem jurídica atual, bem como as possíveis possibilidades materiais que surgem no contexto contemporâneo. Avalia-se o papel do Estado e do mercado como agentes normalizadores que, ao imporem lógicas liberais-capitalistas, limitam o desenvolvimento do cooperativismo em seus aspectos mais rupturistas. Por último, reflete se o regime de propriedade cooperativa pode se consolidar como uma alternativa viável dentro da governança estatal ou se, ao contrário, sua existência está condicionada a ser uma expressão necessária de resistência.

Palavras-chave: Propriedade cooperativa, cooperativismo, teoria da propriedade plural, teoria do Estado, capitalismo.

DOES COOPERATIVE PROPERTY EXIST IN ARGENTINA?

Abstract

This essay explores the existence and feasibility of a cooperative property regime in Argentina, analyzing its theoretical foundations and its fit within the current legal and economic framework. Starting from an exhaustive review of the concept of cooperative property in the framework of a pluralistic theory of property, its definitions and limits within the current legal order are examined, as well as the possible material possibilities that emerge in the contemporary context. The role of the State and the market as normalizing agents that, by imposing liberal-capitalist logics, limit the development of cooperativism in its most

rupturist aspects, is evaluated. Finally, it reflects on whether the cooperative property regime can be consolidated as a viable alternative within state governance, or whether, on the contrary, its existence is conditioned to be a necessary expression of resistance.

Key words: Cooperative property, cooperativism, plural property theory, state theory, capitalism.

1. Introducción y puntos de partida

El cooperativismo, como modo de organización económico-político, se presenta como un modelo solidario de organización económica basado en la gestión colectiva de los medios de producción. Este ensayo busca investigar si este modelo tiene una aplicación real de forma integral en Argentina, un país que, aunque cuenta con una rica historia en movimientos colectivistas y mutualistas, no se caracteriza por tener un andamiaje legal/formal propicio a la autonomía de este tipo de movimientos. Para esta tarea, ponemos el ojo especialmente en la relación de los participantes del cooperativismo con sus bienes, para evaluar la existencia o no de un esquema de propiedad cooperativa efectivo.

Por lo tanto, en este texto, no ponemos en duda la existencia de un movimiento cooperativo en la Argentina, sino más bien, evaluamos las condiciones de posibilidad que tienen los cooperativistas de utilizar un régimen de propiedad distinto (el cooperativo) al único efectivizado legalmente: el absoluto individual.

Este debate coloca en una difícil situación a cualquier académico dedicado a los estudios jurídicos, puesto que este, sea un dogmático, sociólogo o politólogo, está habituado a trabajar con una teoría monista de la propiedad. O sea, habla de propiedad, y no propiedades. De un solo derecho con una sola forma puesta.

Esta intrincada situación epistémica nos lleva sin dudarlo a la obra del afamado historiador del derecho Paolo Grossi, y su laborioso estudio sobre el alcance del vago concepto de propiedad. El jurista italiano, en sus múltiples trabajos sobre la materia (Grossi 1988, 1990, 1992), planteó una cuestión esencial, que bien puede resonar en los objetivos de nuestro análisis: ¿Existe una única forma de propiedad o múltiples formas de ella? La interrogante subyacente que Grossi formula gira en torno a que, sometiendo las relaciones de propiedad a la lupa de la historia, nos damos cuenta que son muchas las formas de propiedad

que han existido y que siguen existiendo. En este tipo de estudios –los que defienden una teoría plural de las propiedades-, resuenan especialmente las propiedades colectivas.

Estas propiedades quedaron fuera de las codificaciones del derecho positivo moderno, en un proceso paulatino del Estado moderno que ejerció como liquidador de las tierras colectivas que ponían en duda su soberanía o dominio eminente. Las banderas del libre comercio hicieron que, poco a poco, estas tierras y cosas fueran "desamortizadas", y puestas en mercado. Todo bien debía ser público o privado, pero ciertamente tenía que tener un dueño identificable. Un ente abstracto llamado propietario que pasó a ser el protagonista del derecho moderno. Nace así el derecho de dominio perfecto de las codificaciones civiles (Grossi, 1992).

Las propiedades colectivas, ampliamente presente en la ruralidad del medioevo (Grossi, 1988), suponían un obstáculo para la concreción del capitalismo y las ideas liberales. La posibilidad de que existan tierras fuera del comercio, o que estas comunidades crearan sus propios sistemas normativos al interior de ellas mismas, tornaba aún más quimérico el proyecto estatal hegemónico (Congost, 2007).

Sin embargo, aunque las propiedades colectivas fueron marginadas, nunca desaparecieron completamente del todo. Autores de la filosofía social del siglo XIX como Robert Owen o Charles Fourier plantearon otras formas de poseer que rompían con la idea absoluta privatista, así como también lo hizo el anarquismo (D'Auria, 2007). No menos importante, las revoluciones socialistas, en su mayoría, promovieron la colectivización de los medios de producción, aunque frecuentemente esto se centró en la propiedad estatal (pública), que mantenía los mismos caracteres de la propiedad individual, pero bajo el control del Estado.

Por otro lado, el mundo contemporáneo aún muestra la existencia de comunidades alternativas que practican formas de propiedades colectivas, como los ejidos en México (Mochi, González & Girardo. 2020), los kibutzim y moshavim en Israel (Ben-David, 2020), o los commonage en Irlanda (Di Falco & Van Rensburg, 2008). En la Argentina contemporánea, junto con la propiedad comunitaria indígena y la colectiva campesina, son seguramente las experiencias nacidas de la llamada economía popular (Coraggio, 2020), las que más resuenan como las gestoras de una posible propiedad colectiva cooperativa. Estas experiencias, aunque marginadas en sus sistemas, muestran que las propiedades colectivas

han persistido en diversas formas, desafiando la hegemonía del modelo de propiedad absoluta individual.

Este ensayo se propone considerar la existencia y aplicación de un modelo en especial de propiedad colectiva: el de propiedad cooperativa. Planeamos hacerlo específicamente en el ámbito geográfico y político de Argentina, examinando si realmente logra desafiar la hegemonía de la propiedad absoluta individual. Para ello, comenzamos definiendo el concepto de propiedad y régimen de propiedad cooperativa, seguido de un análisis de los límites de la legislación cooperativa en Argentina. Posteriormente, exploramos el rol del Estado y el mercado como agentes normalizadores de estas experiencias, tendientes a transformarlas en sociedades mercantiles o en sujetos asalariados. Finalmente, explicamos porque la propiedad cooperativa puede ser vista como una forma de disidencia política a los gobiernos estatales y concluimos reflexionando sobre la viabilidad y futuro de este régimen.

La hipótesis central que guía este trabajo es que, aunque las formas cooperativas están reconocidas y reguladas por el sistema jurídico argentino, en la práctica y en general continúan operando bajo el modelo de propiedad absoluta individual, alineándose con las estructuras del capitalismo. En contraste, son las experiencias de gobernanza disidentes las que realmente ejercen el régimen de propiedad cooperativa en su sentido más auténtico, desafiando la superestructura legal y económica vigente. Por tanto, este trabajo argumenta que el régimen de propiedad cooperativa en Argentina se encuentra fuera del marco positivo-legal, en las prácticas colectivas y autogestionarias que se oponen al modelo hegemónico de la economía tradicional capitalista guiada por los Estados y el mercado.

2. Definición de Propiedad Cooperativa

La propiedad cooperativa se enmarca dentro del vasto y complejo concepto de las propiedades. La propiedad, en su aspecto jurídico, suele entenderse comúnmente como el derecho absoluto de usar, disfrutar y disponer de un bien dentro de los límites legales establecidos. Sin embargo, esta definición, ampliamente aceptada, oculta una compleja historia de luchas ideológicas y transformaciones semánticas.

Como bien marca Rosa Congost (2007), la historia de las propiedades no es lineal, y cada grupo de personas adapta su relación con el espacio y objetos en base a sus vivencias, la geografía, cultura y conflictos propios de cada lugar y sociedad. Las propiedades son,

desde este punto de vista, principalmente instituciones socio-políticas, más que institutos legales.

No obstante, estudiar las propiedades que no se ajustan al marco legal contemporáneo presenta un reto considerable. Hay poca literatura que se enfoque en un análisis exhaustivo de estas propiedades como instituciones socio-políticas. Por ello, es necesario adoptar un marco teórico que permita una descripción crítica más detallada y precisa de tales propiedades desde la teoría plural.

La estructura de análisis de la propiedad propuesta por el alemán Bertram Lomfeld (2023) resulta como un buen cuadro para esta tarea. Este académico conceptualiza la propiedad como los derechos subjetivos de uso sobre ciertos objetos o recursos, derechos que pretenden ser reconocidos y respetados por toda la sociedad (o sea, que tienen nota de exclusividad *erga omnes*). Luego, están las relaciones de poder que emergen de estos derechos, las que constituyen las "relaciones de propiedad"[3]. Finalmente, la combinación de derechos y obligaciones otorgados por los derechos de propiedad dentro de un sistema jurídico específico son denominadas por el alemán cómo "régimen de propiedad".

Entonces, como hemos intentado marcar, todos los sistemas de gobierno estatales mantienen un régimen de propiedad basado en el ejercicio de la propiedad única absoluta, la legalmente reconocida. Aunque estemos frente a modelos de capitalismo de mercado o de capitalismo de estado, no varían en este punto, salvo en cómo distribuyen los bienes de producción. Los modelos ajenos a esto, plantean, como veremos más adelante, disidencias políticas.

Con este esquema en mente, queremos señalar también que existen formas de propiedad que no han sido formalizadas por los sistemas jurídicos, carecen de garantía estatal, o muestran resistencia al orden jurídico, pero no por ello dejan de ser, de hecho, propiedades que generan relaciones de propiedad. Justamente, habíamos anticipado que la propiedad cooperativa era un tipo de propiedad colectiva, especie que, en el sistema argentino, no goza de reconocimiento legal positivo más allá de la propiedad comunitaria indígena[4].

[3] El alemán cita como ejemplo las relaciones entre trabajadores y jefes-dueños, o locadores y locatarios de cosas. Ambas, relaciones propias de la propiedad absoluta liberal.

[4] Reconocida en la Constitución Nacional Argentina en su artículo 75 inciso 17, en el artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación, y en otros cuerpos legales nacionales y provinciales. Sin embargo, como régimen de propiedad diverso al absoluto liberal, encuentra múltiples obstáculos para su efectivización.

Precisando un poco más, a propiedad colectiva la definimos como la relación real en la que un grupo detenta las facultades subjetivas de una cosa en conjunto, teniendo la nota de exclusividad frente a terceros ajenos a la colectividad. Los titulares son los miembros del colectivo, y este colectivo decide internamente las reglas de uso y aprovechamiento de la cosa y sus accesorios. Entonces, en nuestro esquema adaptado de Lomfeld, es una propiedad aunque no goce de la calidad de derecho *per sé* en el contexto argentino.

Adentrémonos, ahora sí, en el tipo específico que importa a este ensayo. La propiedad cooperativa es un tipo de propiedad colectiva, que se muestra como alternativa en búsqueda de democratizar el acceso y la gestión de los recursos. La titularidad de los bienes recae en los miembros del colectivo, que en esta especie, es la cooperativa.

En simples palabras, una cooperativa es una entidad independiente formada por individuos que se asocian voluntariamente con el fin de satisfacer sus necesidades comunes (D'Auria, 1997). Aunque su carácter es principalmente económico, puede también nacer para la satisfacción de exigencias políticas, sociales o culturales. En esta matriz colectiva, todos los miembros disfrutan de derechos y responsabilidades iguales. En su forma ideal, los recursos y beneficios se distribuyen equitativamente, y las decisiones se adoptan de manera democrática (un miembro, un voto), lo que facilita la participación activa de cada miembro y la creación de métodos de conciliación de conflicto propios (sistemas normativos autónomos).

Este modelo se basa, según la propia Alianza Cooperativa Internacional, en los valores de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad; a su vez, la misma organización defiende los principios de 1. Adhesión voluntaria y abierta, 2. Gestión democrática de los miembros, 3. Participación económica de los miembros, 4. Autonomía e independencia, 5. Educación, formación e información, 6. Cooperación entre cooperativas, y 7. Interés por la comunidad (Alianza Cooperativa Internacional, s/f).

Como explica Aníbal D'Auria (1997), desde un punto de vista ético-político, este tipo de organización se presenta como una opción de ayuda mutua contra la opción capitalista. Explica el profesor de Buenos Aires:

> "… la cooperación es una alternativa a la vía competitiva de satisfacción de necesidades; en lugar de hacer las cosas 'contra' los otros, se hacen 'con' los otros.

La cooperación viene a ser una especie de competencia a la competitividad" (D'Auria, 1997: 21).

El mismo D'Auria explica que la opción cooperativa se puede ejercer con distinta intensidad. Los tres grados que distingue el autor son:

1) Empresa cooperativa: asociaciones que en base a los principios y valores cooperativos, y las normas de funcionamiento que se dan a estas mismas, la gestión y organización de empresas destinadas a proporcionar servicios o productos para satisfacer las necesidades del grupo.

2) Comunidad cooperativa: colectivo de personas que viven permanentemente en un área geográfica en la que se pregonan interrelaciones por medio de la opción cooperativa y sus principios. Destaca porque sus miembros tienen una equitativa participación no solo en el ámbito económico, sino también en el gobierno de la comunidad.

3) Administración pública cooperativa: figura del derecho público destinada a la satisfacción de servicios como pueden ser los crediticios o de energía. Los miembros principales son organismos estatales como estados municipales.

Ahora bien, en nuestro ensayo nos interesa principalmente el grado 1 y el 2. Claramente tienen una intensidad diversa, y el punto 2 es difícil de imaginar para nuestras mentes subsumidas en el dogmatismo de la economía empresarial capitalista como norma. Sin embargo, es en ese grado donde la propiedad cooperativa hace mella.

Por esta situación, es esencial diferenciar entre la propiedad cooperativa, de las entidades que llamaremos sociedades cooperativas. A las sociedades cooperativas podemos definirlas como sociedades jurídicas reguladas en las leyes comerciales nacionales de un país capitalista, que forman parte de su derecho societario[5]. Estas sociedades están limitadas a lo que la ley positiva diga sobre ellas y su autonomía coartada por esta. Pueden caracterizarse por tener ciertos beneficios tributarios y obligaciones diversas a las tradicionales sociedades comerciales (v.g.: sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada). Siguiendo esta línea, una sociedad cooperativa sigue las directrices del derecho positivo liberal, lo que

[5] Resuena relevante para nosotros la definición que hace la dogmática comercialista argentina, como por ejemplo Ricardo A. Nissen (2019: 111): "Las sociedades cooperativas: Se encuentran reguladas por la ley 20.337 y son sociedades de capital variable, con acciones nominativas, cuyo fin principal consiste en crear ventajas económicas a sus asociados y no utilidades apreciables en dinero. Son sociedades comerciales y se les aplican supletoriamente las normas de la ley 19.550".

la encuadra, en principio, dentro de los sistemas legales capitalistas y en el régimen de la propiedad absoluta[6].

Esto claramente no es una condición necesaria. El colectivo puede encuadrarse y utilizar la figura de propiedad cooperativa para su beneficio, y en la práctica, ejercer el régimen de propiedad cooperativa bajo su plexo de valores y principios ajenos a la competencia.

No obstante, notamos esto para destacar que no es la regla común para las sociedades cooperativas aplicar o utilizar la propiedad cooperativa en su sentido más profundo. Muchas veces, estas sociedades, debido a su inserción dentro del marco capitalista, operan de manera similar a otras entidades comerciales, manteniendo la estructura de propiedad absoluta, y se ven practicando la vía de la competencia.

O sea, la dificultad de poder ejercer la propiedad cooperativa encuentra obstáculos para ser utilizada dentro de una economía de mercado altamente marcada por el egoísmo. El derecho positivo parece desear encaminarla hacia una sociedad comercial para apaciguar sus aspiraciones más revolucionarias en el sistema.

En este escenario, la propiedad cooperativa se convierte en un tipo que, al parecer, solo puede ser utilizada por organizaciones con una postura disidente frente al orden económico y político vigente, cuestionando y desafiando las estructuras de poder tradicionales. Esto lo analizaremos más adelante.

Empero, las cooperativas no solo tienen amenazas externas. También podemos hablar de debilidades internas que pueden hacer roturas en sus valores y principios. Esto es evidente cuando se establecen jerarquías dentro de la organización que terminan desvirtuar su naturaleza democrática. La creación de directorios y la contratación de trabajadores en relaciones de dependencia pueden llevar a la cooperativa a operar de forma prácticamente idéntica a una sociedad comercial capitalista, comprometiendo sus principios fundamentales. Este fenómeno, conocido como “isomorfismo institucional” (Carneiro, Panhoca, y Dozsa, 2014; Gómez y Pérez Sosa, 2015), ocurre cuando una organización adopta las estructuras, normas y prácticas del entorno dominante para asegurar su supervivencia dentro de un sistema económico.

[6] Un interesante caso empírico de esta situación lo trata Hita (2020), al hablar de la mercantilización de las cooperativas en Extremadura, España. País que por cierto, tiene una fuerte presencia histórica de cooperativismo y mutualismo.

Para observar estas tensiones, podemos traer a colación el caso analizado por María Laura Henry y Julio Neffa (2022), donde estudian las dificultades para alcanzar la gestión horizontal de la empresa recuperada denominada Cooperativa Papelera. Los autores notan como límites endógenos, la falta de democracia económica e igualdad entre sus miembros, la extrema división técnica y social de los miembros, la carencia de actividades de educación cooperativa, entre otros. En cuanto a los factores exógenos, advierten la insuficiencia de apoyo estatal y las presiones del mercado. Es interesante sobre esto último como remarcan que:

> *"Las empresas autogestionarias tratan de superar el estancamiento y caída de las ventas sin despedir a los socios, como sí hacen las empresas públicas y privadas. Recurren a la reducción de los adelantos a distribuir a cuenta de excedentes, pero en consecuencia se frenan las inversiones para amortizar, modernizar y ampliar sus medios de producción. Esta es la situación que predomina en Argentina con pocas excepciones, por lo cual es esperable que en el corto plazo la cooperativa que hemos analizado en este artículo y muchas otras tengan mayores dificultades para alcanzar autonomía respecto del contexto económico y, por ende, desplegar mayores grados de autogestión." (Henry y Neffa, 2022: 17).*

Ahora bien, hasta aquí muchos pensaran que la idea de la empresa o comunidad cooperativa que aplica un sistema de propiedad contrahegemónico es plenamente utópica, siendo la sociedad cooperativa alineada al modelo capitalista la versión posible dentro de las condiciones materiales. Pero esto es discutible.

A lo largo del siglo XX, diversos modelos de organizaciones bajo regímenes de propiedad cooperativa han ilustrado tanto sus potenciales como sus desafíos. En el mundo occidental, los kibutzim en Israel, por ejemplo, son comunidades agrícolas donde la propiedad de la tierra y otros recursos es colectiva y las decisiones se toman de manera democrática por los miembros (Ben David, 2020). Aunque los kibutzim han sido fundamentales en la construcción de la economía israelí, han tenido que adaptarse a las presiones del mercado global y los cambios de su gobierno nacional, lo que ha llevado a una

cierta privatización de recursos y a cambios en sus estructuras organizativas (contratación de empleados temporarios), reflejo del isomorfismo institucional[7].

Por otro lado, en el mundo socialista, los koljoses soviéticos, cooperativas agrícolas colectivas que formaron parte del sistema agrario de la Unión Soviética. A pesar de su objetivo de eliminar desigualdades rurales y promover el socialismo de lo urbano a lo rural, enfrentaron dificultades como la falta de incentivos individuales y la interferencia estatal, limitando su efectividad. En muchos casos, la burocratización y la centralización de las decisiones en el politburó terminó por desnaturalizar su matriz cooperativa (Brugola, 1962).

Con esto en mente, algunos pueden argumentar que la hipótesis de modelo utópico se confirma con estos casos, o que al menos ya no son característicos del tardocapitalismo actual. Pero hay al menos un ejemplo actual que rompe con esta línea de pensamiento.

En la región de Rojava, situada en el norte de lo que formalmente llamamos República Árabe de Siria, se ha implementado un modelo de economía cooperativa dentro del marco del confederalismo democrático, una corriente de pensamiento inspirada por el intelectual y activista kurdo Abdullah Öcalan (2015), basada en principios de democracia directa, ecología social y feminismo[8]. Este modelo cooperativo se destaca por su enfoque en la economía comunal, donde la propiedad y la gestión de los recursos se ejercen –voluntariamente- de manera colectiva, descentralizada y sin intervención de autoridades estatales, a través de comunas y asambleas populares (Aslan, 2022).

En Rojava, cuentan Hamey y Miley (2022) alrededor del 80% de la tierra, anteriormente nacionalizada por el régimen sirio, fue transferida a las comunas tras la revolución. El 20% restante permanece en manos de grandes terratenientes, que no son expropiados en base a que los revolucionarios de Rojava no practican la colectivización forzada ni la unión compulsiva al sistema comunal. Las cooperativas, organizadas por estas

[7] Es evidente esta situación en, por ejemplo, la contratación de trabajadores ajenos al colectivo/cooperativa en los kibutzim. (Strom, 2017)

[8] La situación de Rojava presenta un contexto coyuntural interesante. En 2005, en esta región, comenzó a conformarse la llamada Unión de las Comunidades Kurdas (KCK). Este modelo de gobernanza, basado en principios de democracia directa y autogestión, ofrece una visión radicalmente diferente de cómo se pueden administrar las comunidades y los bienes comunes, proponiendo una alternativa que se pretende viable a los Estados-nación modernos. En lugar de intentar crear un Estado, esta revolución plantea un proyecto comunalista que pone en el centro la idea de autogobierno, englobándose dentro de los programas de democracia radical (Dirik, 2022).

comunas, tienen por objetivo convertirse en la forma económica dominante en la región a base de demostrar las ventajas propias que tiene este sistema.

El modelo Rojava es una muestra tangible de cómo las cooperativas tienen aún mucho para mostrar frente a las estructuras tradicionales del capitalismo, manteniendo su carácter contrahegemónico y contribuyendo a la sostenibilidad de la opción cooperativa en circunstancias extremadamente difíciles. A pesar de las adversidades, el desarrollo de la economía cooperativa en Rojava ofrece una valiosa evidencia empírica de como el apoyo mutuo suele darse en los más variados contextos de la humanidad, como lo es un período de guerra constante.

Los casos que hemos brindado manifiestan el potencial transformador de la opción cooperativa y los desafíos para mantener sus principios en un entorno económico cambiante y a menudo hostil. Las cooperativas, en un ambiente de sensación de capitalismo universalizado, deben enfrentar presiones para adaptarse sin perder su matriz colectiva. Casi siempre, en desventaja frente a las hostiles empresas privadas y públicas que tienen menos presiones a la hora de "jugar" en el mercado.

A continuación, con el marco conceptual y las ejemplificaciones prácticas más claras, examinaremos cómo la ley base del cooperativismo en Argentina y sus limitaciones para dar cuenta de un régimen cooperativo pleno. Veremos que, como todo análisis meramente formalista, resulta insuficiente o inadecuado para dar cuenta de las experiencias materiales de los colectivos y su ejercicio económico y político.

3. Límites legales y nuevas posibilidades materiales

El cooperativismo en Argentina ha tenido un desarrollo dinámico desde sus inicios a fines del siglo XIX, cuando comenzaron a formarse las primeras cooperativas rurales y urbanas. Las cooperativas emergieron como herramientas esenciales para mejorar las condiciones de vida de sus miembros, particularmente, para dar solución a necesidades básicas de la creciente población (Plotinsky, 2015; Schujman, 2020).

Los juristas contemporáneos suelen poner el ojo en los cuerpos legales para dar cuenta de la situación ontológica de una actividad. Obviamente aquí hay un salto lógico que resulta falaz, lo que no quita importancia a la evaluación del reconocimiento estatal para entender la situación entre el gobierno central y las experiencias en cuestión.

Dicho esto, la ley clave en este movimiento en la actualidad es la Ley Nacional 20.337[9], más conocida como la ley de cooperativas. Esta nació como un intento por actualizar y unificar el marco legal del cooperativismo, que sigue siendo la base normativa para las cooperativas en Argentina hasta el día de hoy.

La ley establece los requisitos de constitución de cooperativas, detalla la organización internas que deben tener, la responsabilidad y obligación de los socios, la forma de distribución de los excedentes, la regulación económica y financiera de estas entidades, la supervisión y contralor por parte del Estado (en la órbita del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social –INAES-)[10] y el proceso de disolución y liquidación. Como se puede ver, guía a las cooperativas desde su nacimiento, a lo largo de su desarrollo y hasta su extinción.

Bueno, sin dudas esta ley se presenta como una robusta protección formal y garantía de reconocimiento estatal de las cooperativas en su amplio espectro. Podemos destacar como pregona el fomento de la democracia interna, la promoción de la educación y valores cooperativos.

No obstante, al lector atento no se le escapará que esta normativa está pensada principalmente para el mundo de las sociedades cooperativas. Ante esto, una norma de este tipo no deja de traer problemas frente a la rigidez de sus aristas, que dificultan la adaptación a las realidades particulares de cada colectivo. Igualmente, la inflación burocrática representada por la normativa administrativa INAES puede desincentivar a los trabajadores a optar por esta forma social

Otro de los factores más estudiados es el fraude laboral que puede cometerse. Las personas pueden aprovecharse del marco beneficioso de las cooperativas para crear entidades que para nada responden a los principios cooperativos ni a los requisitos legales, para evadir responsabilidades laborales (Basualdo, 2018).

Pero lo más importante, y que escapa a cualquier análisis legal, es que el compromiso de los socios es la base tanto para el éxito de la cooperativa como para su

[9] Un análisis más vasto de la normativa puede ser visto en Cracogna (2021). El texto integro de la normativa puede ser recuperado de: https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18462/texact.htm

[10] Antes denominado Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, cambió su nombre por INAES por medio del Decreto 721/2000. Recuperable en: https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64169/norma.htm

adecuación a los principios y valores. Es cierto que el Estado y organizaciones no gubernamentales pueden hacer un importante trabajo de publicidad de la educación cooperativa, pero terminan siendo los miembros de los colectivos quienes asumen o no los obstáculos de la opción cooperativa. Como evidencia Carlos César Basañes (2021), el cooperativismo argentino tiene una gran cantidad de formas en las que configura su institucionalidad, pero esta diversidad no es crédito de la ley 20.337, sino más bien de práctica material de los cooperativistas.

Esto no obsta que tanto el Estado como el Mercado pueden jugar un papel principal también en disuadir a los grupos de optar por una opción que no sea la de la competencia. Que, como hemos ido esbozando, es el común de la regla en los ordenamientos legales contemporáneos.

Por todo esto, el marco de la ley 20.337 es seguramente bienintencionado, y sirve como una gran herramienta tanto para quienes quieren realizar sociedades que participen del sector reservado al mundo cooperativo; como también una herramienta legal que puede servir de apoyo para los colectivos que desean asumir los riesgos y beneficios de utilizar el régimen de propiedad cooperativa.

Esta ley, y las resoluciones que la acompañan, poco pueden hacer para generar una aplicación positiva armónica del régimen cooperativo junto con el régimen absoluto. Es más, el canon absoluto termina por imponerse y rechazar el trasplante jurídico cooperativo.

Con esto aclaramos de nuevo que no pretendemos afirmar que los colectivos que se valen de estas herramientas no practiquen la propiedad cooperativa. Pero si queremos especificar que, al no ser un tipo de propiedad reconocida concretamente en el ordenamiento argentino, y que choca con el *numerus clausus* de derechos reales argentinos, toca analizar situación a situación para evaluar el grado de cooperación alcanzado y el régimen de propiedad por el que se guía cada grupo.

Justamente, como habíamos anticipado, el examen legal será siempre insuficiente para descubrir la existencia de colectivos que practiquen el régimen cooperativo de propiedad en Argentina. Tal como afirma la economista y activista kurda Azize Aslan:

> *"...el criterio para más cooperativas o el cooperativismo no es que tengan una estructura organizativa legal, o que tengan que constituirse bajo una regulación legal. Por otra parte, una estructura semejante no puede considerarse una*

> *institución. Lo esencial es la práctica que la sociedad revela a través de la cooperación, por lo que se prefiere el concepto de cooperativismo, que indica una movilización colectiva, en lugar de cooperativa entendida sólo como estructura" (Aslan, 2022: 288-289).*

En este sentido, resulta más atinado el estudio casuístico de experiencia a experiencia, para evaluar la intensidad cooperativa de cada organización. Destacan en este sentido, las propuestas más radicales del movimiento cooperativista argentino. Estas pueden vislumbrarse en los estudios de las empresas recuperadas del siglo XXI (Rebón y Rieiro, 2020), el análisis de cooperativas que se plantan abiertamente contra las lógicas del neoliberalismo (Bauni y Fajn, 2023) o las investigaciones de regiones principalmente rurales donde se crean comunidades intercooperativas en base al apoyo mutuo (Conti y Suzette, 2020).

Centrándonos en el último caso, Santiago Conti y Suzette Sánchez (2020) nos muestran como en la estepa rionegrina, un conglomerado de colectivos viene realizando trabajos bajo régimen cooperativo desde finales de los años 60 a la actualidad. La comunidad propia de la región se ve marcada por estas prácticas, generando un empoderamiento de los productores, un factor fuerte de solidaridad y una diversificación económica. Todo esto, generando una transformación social de magnitudes tremendas para este espacio geográfico. Hablamos de un microcosmos político de grandes alcances en la región, aunque ciertamente aún poco estudiado.

Pues bien, nos vamos dando cuenta con los ejemplos que otorgamos, que hay grados de resistencia frente a los gobiernos y los sistemas económicos tradicionales. Toca ver con mayor desarrollo la actitud que toman los Estados y el mercado frente a este tipo de experiencias disruptivas.

4. El rol del Estado y el mercado como agentes normalizadores

Hasta aquí hemos dado cuenta de dos planteos clave. Primero, que el principio que justifica la existencia de los regímenes de propiedad cooperativa es la promoción de la participación equitativa y democrática conseguida por vía de colaboración colectiva. Luego, que la integración del cooperativismo en los sistemas de gobernanza estatal plantea

interrogantes/dificultades sobre su capacidad para sostenerse frente el modelo económico hegemónico capitalista y promover un sistema verdaderamente cooperativo.

En el panorama jurídico, las cooperativas están obligadas a seguir un marco organizativo y de gestión que, aunque democrático en su estructura formal (un miembro, un voto), no elimina la centralización de la propiedad y el control de los medios de producción en la comunidad nacional. El reconocimiento y la regulación estatal de las cooperativas en Argentina nos sitúa en una realidad paradójica. Por un lado, estas políticas pueden apoyar el desarrollo de actividades cooperativas. Por el otro, existe el riesgo de que el Estado, en su afán de normativizar estas experiencias, acabe encajándolas dentro del marco tradicional de la propiedad privada o pública.

Este proceso de normalización[11], en términos foucaultianos, no sólo tipifica, sino que también disciplina, limitando el potencial transformador de las cooperativas al alinearlas con estructuras de poder establecidas. En lugar de operar como verdaderas alternativas al capitalismo, las cooperativas podrían verse absorbidas por el sistema que pretendían desafiar.

Dentro de su teoría del poder, Michel Foucault (1996) describe cómo el poder disciplinario como un mecanismo que no se ejerce únicamente desde el Estado, sino que circula por toda la sociedad, clasificando, controlando y reglamentando a los individuos. Este poder, al regular la economía contrahegemónica (desde lo jurídico y lo mercantil), no sólo busca garantizar su funcionamiento dentro de un marco legal, sino también inscribirlas en la lógica del mercado capitalista, apaciguando su potencial transformador y radicalizante, subsumiéndolo en un mecanismo más del sistema dominante. *Ergo*, se otorga un placebo en forma de ley.

Juan Pablo Hudson (2022) nota muy bien este proceso de "tire y afloje" de los gobiernos para con los movimientos sociales del último siglo en la Argentina. Se generan políticas para generar economías sociales autónomas en épocas de crisis, pero cuando esta se

[11] Foucault refiere a la normalización como el proceso de corregir/disciplinar, ejercido por instituciones como cárceles o fábricas hacia a los sujetos para que se adapten a la norma o lo estándar. Explica el francés: "En nuestra época todas estas instituciones —fábrica, escuela, hospital psiquiátrico, hospital, prisión— no tienen por finalidad excluir sino por el contrario fijar a los individuos. La fábrica no excluye a los individuos, los liga a un aparato de producción. La escuela no excluye a los individuos, aun cuando los encierra, los fija a un aparato de transmisión del saber. El hospital psiquiátrico no excluye a los individuos, los vincula a un aparato de corrección y normalización." (Foucault 1996: 118).

ve apaciguada, se intenta encaminar de nuevo a los trabajadores a ser asalariados tradicionales.

Este enfoque parecería subestimar el cooperativismo como una alternativa económica sostenible, autónoma, y de creación de dignidad para los trabajadores. Pero si uno ve más allá, puede vislumbrar como esto tiene también la función críptica de sosegar las aspiraciones emancipadoras de estas experiencias.

Esta reflexión nos lleva inevitablemente a notar, como fuimos esbozando a lo largo de este escrito, que el ejercicio de la propiedad cooperativa no es solamente una forma alternativa de gestión de recursos, sino también una práctica de gobernanza disidente y resistencia. Al desafiar las estructuras de poder establecidas, la propiedad cooperativa ofrece una visión alternativa de desarrollo económico, basada en la democracia material, el apoyo mutuo y el consenso, que podría redefinir las bases mismas de la regulación de conductas en Argentina.

5. Régimen de propiedad cooperativa como disidencia

Ya se vuelve más evidente que el régimen de propiedad cooperativa se presenta como un desafío a la forma estatal de gobierno y a la economía de competencia, principalmente por su confrontación con el egoísmo social inherente al sistema capitalista. Mientras que la competitividad y la acumulación de riqueza personal son valores centrales en un régimen de propiedad absoluta liberal; la cooperación y la equidad son los principios fundamentales de la propiedad cooperativa.

La propiedad cooperativa descentraliza el poder económico al colocarlo en manos de los propios trabajadores, lo cual impugna la concentración de riqueza. Este modelo empodera a los individuos y a las comunidades locales, fomentando una economía más inclusiva y participativa en el proceso de decisiones y solución de conflictos. Máxime, la búsqueda de autonomía, autogestión y participación democrática choca con el enfoque centralizado y uniforme del Estado, generando inevitables tensiones y conflictos.

En este sentido, las cooperativas pueden ser vistas como espacios de construcción de poder popular, donde los individuos y las comunidades pueden ejercer un control real sobre sus vidas y medios de subsistencia. Esto, a su vez, se presenta como una forma posible y real de democracia en su sentido más genuino y directo (D’Auria, 1997). Esto pone en

evidencia la idea de imposibilidad de democracia directa en la actualidad, poniendo en una situación difícil al oxímoron de democracia representativa.

El gobierno estatal, al no realizar cambios estructurales en sus políticas macroeconómicas, perpetúa un sistema que margina al cooperativismo a un papel secundario, y en muchos casos, de mera salvaguarda frente a momentos de crisis. Para que las cooperativas puedan cumplir su potencial transformador, es necesario un marco normativo que reconozca y apoye su autonomía y capacidad para operar en base a su esquema axiológico. El problema está en que, probablemente, sea imposible para un gobierno estatal sustentar los esquemas cooperativos de forma hegemónica, y ningún pluralismo jurídico institucional pueda resolverlo burocráticamente.[12]

A simples cuentas, intentamos mostrar nuevamente los límites del gobierno estatal centralizado. Esto no significa que no haya posibilidades. Hoy en la disidencia sin dudas existen experiencias que practican en menor o mayor medida regímenes de propiedad cooperativa en Argentina. Pero tampoco hay dudas de que el lugar que ocupan está lejos de estar a la luz del día y del reconocimiento formal. El cambio estructural que significaría para el Estado reconocer un régimen con relaciones de propiedad tan diametralmente opuestas al de la propiedad absoluta, podría llegar al punto de una revolución legal, y la propia autodestrucción de su poder soberano.

6. Reflexiones finales

A lo largo de este ensayo, se ha intentado demostrar que, aunque existen numerosas experiencias cooperativas en Argentina, estas no constituyen necesariamente colectivos que se subsumen a un régimen de propiedad cooperativa. En general, estas entidades operan dentro del marco capitalista sin presentar resistencia, lo que limita su capacidad para desafiar el modelo económico hegemónico y realizar su potencial disruptivo. En particular, se ha argumentado que las sociedades cooperativas en Argentina, aunque se rigen formalmente por los principios cooperativos, a menudo funcionan materialmente como cualquier otra entidad comercial, adaptándose a las estructuras de propiedad privada absoluta.

[12] El caso empírico analizado por medio de la etnografía por Sebastián Carenzo y María Inés Fernández Álvarez (2011) de una cooperativa de reciclado en La Matanza evidencia este tipo de situaciones en la práctica.

Si se desea avanzar hacia un modelo de propiedad cooperativa más circunscripto a la opción cooperativa y su plexo axiológico, es necesario promover cambios radicales en el marco legal y económico. Las leyes actuales, aunque proporcionan un marco normativo básico y útil para muchos grupos, no son suficientes para fomentar verdaderamente un régimen de propiedad cooperativa en Argentina.

Se pueden evaluar dos vías de cambio radical para lograr el cometido de dar marco institucional a este régimen de propiedad y respuesta a los colectivos que deseen practicarlo. El primero sería la adaptación de todo el andamiaje legal al plexo axiológico del cooperativismo. Es decir, cambiar los preceptos ético-políticos subyacentes al derecho civil, comercial, laboral, tributario, penal, administrativo, etc. Hablamos de un cambio estructural nunca visto que daría por fundada una república cooperativa.

La otra opción, más plausible quizás, es la de otorgar mayor autonomía a los colectivos sociales para el ejercicio y creación de comunidades cooperativas dentro del mismo Estado. Esto quiere decir, a simples cuentas, ceder soberanía política económica en pos de un desarrollo democrático de estas comunidades, con todos los peligros y preguntas abiertas que nos deja esa vía.

Ciertamente la segunda posibilidad puede parecer la indicada. Pero para no quedarnos solo en las bellas palabras, toca dar cuenta de que muy posiblemente ese camino sea incompatible con un proyecto de gobierno estatal, y se encuentren contradicciones insalvables. Queda abierto como estudio, la evaluación de la posibilidad de gestión y organización de este tipo de propiedades en organizaciones políticas no estatales, como la ejemplificada en Rojava.

Si dejamos pasar esta oportunidad de replantearnos y debatir la organización social y económica, no solo habremos perdido un ideal de cambio o posibilitar una utopía. También habremos consentido en perpetuar un régimen que reduce la libertad material a una ilusión y la vía cooperativa a un simple mecanismo de supervivencia en crisis. La cuestión no es si es posible una u otra alternativa, sino si estamos dispuestos a abandonar los dogmas de la teoría social contemporánea que en nombre de la *realpolitik* abandona la discusión sobre los cambios realmente estructurales en los andamiajes sociales. Porque, en última instancia, lo que está en el tablero político y parece que nos rehusamos a tocar, no es otra cosa que nuestra capacidad de imaginar y construir un futuro materialmente democrático.

Referencias bibliográficas

Aslan, A. (2022). *Economía anticapitalista en Rojava: las contradicciones de la revolución en la lucha kurda*. Puebla, Bajo tierra.

Basañes, C. C. (2021). "Debate sobre innovación institucional en el cooperativismo argentino", *Deusto Estudios Cooperativos*, (18), pp. 177-202.

Basualdo, M. E. (2020). *La cooperativa de trabajo: un análisis crítico en la Argentina del siglo XX*. Ediciones UNL.

Bauni, N., & Fajn, G. (2023). *Estrategias intersticiales de resistencia al neoliberalismo como forma de organización colectiva y ampliación de derechos*.

Ben-David, J. (2020). "The kibbutz and the moshav", en Krausz, Ernest (Ed.), *Sociology of the Kibbutz*, pp. 37-49. Routledge.

Brugarola, Martín. (1962). "Cooperativas de cultivo en común", *Fomento social: revista trimestral de sociología y de moral económica*, Vol. 17, No. 67, pp. 239-249.

Carenzo, S., & Fernández Álvarez, M. I. (2011). "El asociativismo como ejercicio de gubernamentalidad: 'cartoneros/as' en la metrópolis de Buenos Aires", *Argumentos (México, DF)*, 24(65), pp. 171-193.

Carneiro, L. M., Panhoca, L., & Dozsa, D. (2014). "Mecanismos de Isomorfismo na Gestão de Empreendimentos de Economia Solidária". *VIII Encontro de Estudantes em Empreendedorismo e Gestão de Pequenas Empresas (EGEPE)*, Goiana, 24.

Congost, R. (2007). *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre la gran obra de la propiedad*. Barcelona, Crítica.

Conti, S., & Sánchez, S. (2020). *Cuando organizar el trabajo es organizar la comunidad. Cooperativismo rural en la estepa de Río Negro*.

Cracogna, D. (2021). "La legislación cooperativa en Argentina", *Deusto Estudios Cooperativos*, (18), pp. 53-85.

D'Auria, Aníbal. (1997). *Democracia y cooperativismo*. Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

D'Auria, A. (2007). "El anarquismo ante la propiedad", *Crítica Jurídica Nueva Época*, (26), pp. 115-124.

Di Falco, S., & Van Rensburg, T. M. (2008). "Making the commons work: Conservation and cooperation in Ireland", *Land Economics*, 84(4), pp. 620-634.

Dirik, D. (2022). "Stateless citizenship: 'radical democracy as consciousness-raising' in the Rojava revolution", *Identities*, 29(1), pp. 27-44.

Foucault, Michel. (1996). *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona, Gedisa.

Gómez, G. L., & Pérez Sosa, F. A. (2015). "Determinantes del isomorfismo institucional de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en México", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, (119), pp. 77-106.

Grossi, P. (1988). "La proprietà e le proprietà nell'officina dello storico", *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 17(1), pp. 359-422.

Grossi, P. (1990). "Assolutismo giuridico e proprietà collettive", *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 19(1), pp. 505-555.

Grossi, P. (1992). *Il dominio e le cose. Percezioni medievali e moderne dei diritti reali*. Milano, Giuffrè.

Hammy, C., & Miley, T. J. (2022). "Lessons from Rojava for the paradigm of social ecology", *Frontiers in Political Science*, 3, 815338.

Henry, M. L., & Neffa, J. C. (2022). "Cooperativas de trabajo y la dificultad de alcanzar la autogestión horizontal. Trayectoria y análisis de una fábrica recuperada en argentina", *Ciencias administrativas*, (20), 2-2.

Hita, L. M. (2020). "Reflexiones sobre la creciente mercantilización de las cooperativas al hilo de la nueva Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura", *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, (134), pp. 61-70.

Hudson, J. P. (2022). "Historia de los planes sociales en la Argentina 2002-2022: el mito del eterno retorno asalariado", *Conflicto Social*, 15(27), pp. 163-196.

Mochi, P., González, T., & Girardo, C. (2020). "La economía solidaria en México: un caleidoscopio de experiencias", en Álvarez, J.F. & Marcuello, C. (Dirs.) *Experiencias Emergentes de la Economía Social*, OIBESCOOP, pp. 427-457.

Nissen, R. A. (2019). *Curso de derecho societario*. Buenos Aires, La Ley.

Öcalan, Abdullah. (2015). *Democratic confederalism*. Transmedia Publishing.

Plotinsky, D. (2015). "Orígenes y consolidación del cooperativismo en la Argentina", *Revista Idelcoop*, 215, pp. 157-78.

Rebón, J., & Rieiro Castiñeira, A. (2020). "Consolidación cooperativa de empresas recuperadas por sus trabajadores en Argentina y Uruguay", *Psicoperspectivas*, 19(2), pp. 7-18.

Schujman, M. (2022). "Pasado, presente y futuro para instituciones y políticas públicas para las cooperativas en la Argentina", en Correa, Felipe (ed.), *Instituciones y políticas públicas para el desarrollo cooperativo en América Latina*, Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, pp. 53-88.

Strom, Marjorie. (2017). "The Thai Revolution: The changes in agriculture in the kibbutzim and moshavim of the Arava in the 1990s", en Palgi, Michal y Shulamit Reinharz, *One Hundred Years of Kibbutz Life*, Routledge, pp. 289-302.

Referencias digitales

Alianza Cooperativa Internacional. (s.f.). *Identidad cooperativa: nuestros principios y valores*. Recuperado de https://ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional

Coraggio, J. L. (2020). *Economía social y economía popular: Conceptos básicos*. INAES. Recuperado de http://www.coraggioeconomia.org/jlc/archivos%20para%20descargar/Economia%20Social%20y%20Economia%20Popular%20-%20Conceptos%20Basicos.pdf

Lomfeld, Bertram. (2023). "Property", en Sellars, Mortimer y Kirste, Stephan (eds), *Encyclopedia of Philosophy of Law and Social Philosophy*, New York, Springer. https://doi.org/10.1007/978-94-007-6730-0_546-1

DISCURSO JURÍDICO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN COSTA RICA[1]

Maritza Urbina Lobo[2]
ORCID 0009-0002-8648-6939
maritza.urbina@ucr.ac.cr

Resumen

En el presente artículo se analiza el discurso jurídico desarrollado por las personas juzgadoras de la jurisdicción penal en Costa Rica en relación con la aplicación de la Ley Contra la Violencia Doméstica en casos emblemáticos. Para ello, se parte de la perspectiva teórica socio-jurídica y se emplea una estrategia metodológica cualitativa mediante el empleo de la técnica del análisis de discurso en combinación con el análisis de jurisprudencia. Esta metodología se aplica a una muestra de 10 sentencias publicadas por el Poder Judicial de la República de Costa Rica. Dentro de los resultados más relevantes se encuentra que en efecto hay un discurso jurídico con perspectiva de género en la materia, pero en más de 50.000 sentencias sobre el tema, se destacan 10, sin que ello implique que sean las únicas, sin embargo, su relevancia ha sido reconocida y publicada como tal por el Poder Judicial de Costa Rica, lo que permite comprender que es un discurso en desarrollo pero que es de vital relevancia, pues de 2019 a agosto de 2024 se han registrado en el país 213,426 casos sobre violencia doméstica.

Palabras clave: Discurso jurídico; género; sociología jurídica; violencia doméstica.

[1] Este trabajo recibió el Premio Joven Investigadora SASJu "Juan Carlos Agulla" en la convocatoria 2024, Categoría Egresadas -Segunda Mención.

[2] Maritza Urbina Lobo, Licenciada en Sociología por la Universidad de Costa Rica, especializada en sociología jurídica con énfasis en el análisis de discursos jurídicos.

DISCURSO JURÍDICO E PERSPECTIVA DE GÊNERO NA JURISPRUDÊNCIA SOBRE VIOLÊNCIA DOMÉSTICA NA COSTA RICA

Resumo

Este artigo analisa o discurso jurídico desenvolvido pelos juízes da jurisdição penal na Costa Rica em relação à aplicação da Lei Contra a Violência Doméstica em casos emblemáticos. Adota uma perspectiva teórica sociojurídica e emprega uma estratégia metodológica qualitativa, utilizando análise do discurso em combinação com análise de jurisprudência. Esta metodologia é aplicada a uma amostra de 10 sentenças publicadas pelo Poder Judiciário da República da Costa Rica. Entre os resultados mais relevantes está o fato de que existe, de fato, um discurso jurídico com perspectiva de gênero sobre o tema. No entanto, de mais de 50.000 sentenças sobre o assunto, apenas 10 são destacadas. Embora essas não sejam as únicas relevantes, sua importância foi reconhecida e publicada pelo Poder Judiciário da Costa Rica. Isso indica que o discurso está em desenvolvimento e é de vital importância, pois, de 2019 a agosto de 2024, foram registrados no país 213.426 casos de violência doméstica.

Palavras - Chave: Discurso jurídico; gênero; sociologia jurídica; violência doméstica.

LEGAL DISCOURSE AND GENDER PERSPECTIVE IN JURISPRUDENCE ON DOMESTIC VIOLENCE IN COSTA RICA

Abstract

This article analyzes the legal discourse developed by judges in the criminal jurisdiction in Costa Rica concerning the application of the Domestic Violence Law in landmark cases. It adopts a socio-legal theoretical perspective and employs a qualitative methodological strategy using discourse analysis in conjunction with jurisprudence analysis. This methodology is applied to a sample of 10 rulings published by the Judiciary of the

Republic of Costa Rica. Among the most relevant findings is that there is indeed a legal discourse with a gender perspective on the subject; however, out of over 50,000 rulings on the topic, only 10 are highlighted. While these are not the only relevant cases, their significance has been recognized and published by the Judiciary of Costa Rica. This indicates that the discourse is developing and is of vital importance, as from 2019 to August 2024, there have been 213,426 recorded cases of domestic violence in the country.

Keywords: Legal discourse; gender; legal sociology; domestic violence.

1. Introducción

Desde la conformación del Estado costarricense hasta la mitad del siglo XX, la participación de las mujeres en la esfera pública fue limitada, incluso, se puede afirmar que "la larga historia de debate y acciones para construir una sociedad democrática ha procedido por siglos sin tomar en consideración a las mujeres y a otros grupos subordinados" (Sagot, 2011, p. 1). Situación que ha sido transversal en todas las estructuras estatales, es por ello que en la construcción del campo jurídico costarricense, la ausencia de las mujeres resultó ser característico hasta 1917, año en que cambia esta situación gracias a la lucha de Angela Acuña quien fue la primera abogada de Costa Rica y de Centroamérica, además, lideró el movimiento feminista del país, esto pese a "la carga negativa que tenía el término feminismo y de la ridiculización sistemática de la que eran víctimas las feministas, Ángela Acuña fue la primera costarricense en asumirse como tal y en defender los principios de esta teoría" (Sagot, 2011, p. 1).

Es por tanto, que en 1917 surge una reforma al Código Civil de Costa Rica, mediante la cual se habilitó el ejercicio del derecho por parte de las mujeres, sin embargo, es de interés señalar que pese a la denominada "Ley Angelita Acuña", la lucha de las mujeres por ser parte del campo del derecho estaba lejos de terminar, debido a que por ejemplo, no podían ejercer el notariado por no cumplir con el requisito de ser votantes, hechos que incentivaron al movimiento feminista del país, al respecto, la agrupación denominada Liga Feminista, de la cual Acuña fue parte, jugó un rol fundamental con hechos históricos como la lucha por el sufragio femenino en Costa Rica, siendo que en 1950, con la reforma de la Constitución

Política de 1949, por primera vez las mujeres en este país ejercieron su derecho al sufragio, rompiendo barreras discursivas de corte patriarcal.

Consecuentemente, si bien estos hechos fueron esenciales para el avance de la reivindicación de los derechos de las mujeres, lo cierto es que el campo jurídico costarricense estaba lejos de incorporar una perspectiva de género en su ejercicio jurisdiccional. Por lo tanto, se puede afirmar que el Estado legitimó los roles de género, subordinando lo femenino y generando un marco jurídico elaborado por personas socializadas en un sistema que no respondía de manera efectiva a la violencia ejercida contra las mujeres. Un claro ejemplo de esto es la tardía tipificación del delito de violación en el ámbito conyugal. En Costa Rica, estas acciones no fueron reconocidas como delito sino hasta la promulgación de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres en 2007. Actualmente, este delito está contemplado en el artículo 29 de dicha ley, el cual fue reformado en 2021 y actualmente establece lo siguiente:

> *Artículo 29- Violación contra una mujer. Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años.*
>
> *La misma pena será aplicada a quien le introduzca algún objeto, animal o parte del cuerpo, por vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma. (Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9975 del 14 de mayo del 2021)*

La implementación de esta norma es el resultado de las discusiones en el espacio público sobre la violencia que se ejerce sobre las mujeres y que se han normalizado bajo discursos que las cosifican e incluso las despojan de ejercer el derecho al respeto de sus decisiones individuales sobre sus propios cuerpos.

Situación similar sucedió con el surgimiento de la Ley contra la Violencia Doméstica, N° 7586 de 1996, debido a que la base de la sociedad costarricense se ha caracterizado por ser profundamente conservadora. De hecho, pese a la lucha histórica por reivindicar los derechos de las mujeres, de acuerdo con Molina (2001), el tema de violencia doméstica pasó al escrutinio público hasta 1994 bajo el gobierno del presidente José María Figueres Olsen, cuando la Primera Dama de la República, señora Josette Altmann, puso el tema en el plano de discusión nacional al realizar una convocatoria a todos los actores sociales, tales como, la sociedad civil, los partidos políticos, las instituciones y empresas privadas, etc. esto con el fin de entablar líneas de acción sobre este tema, dando como resultado:

> *El Plan Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar (PLANOVI). La campaña que se logró con la puesta en práctica de este plan, llamada "Por una vida sin violencia" también toca los estrados legislativos, lo que hace nacer la iniciativa de una ley concreta que promulgue disposiciones contra la violencia intrafamiliar, propuesta que cuenta con la simpatía y apoyo del Parlamento de la época. Ya para entonces, y como insumo político-social, se venía dimensionando en nuestro país el problema de la violencia en el seno familiar como un problema de salud pública y se destacan las mujeres, la niñez, la adolescencia, las personas de la tercera edad, como la población más vulnerable, que requiere especial protección (Molina, 2001, p. 65).*

A partir de lo expuesto y de acuerdo con los planteamientos de Molina (2001), se puede afirmar que dicho proyecto resulta ser "una respuesta social, política y jurídica a la ratificación que se da en octubre de 1995, por parte del Parlamento costarricense a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, llamada Convención de Belem-do-Pará" (p. 65). Ante el deber de protección a las mujeres que asume el Estado costarricense con la ratificación de la Convención Belem-do-Pará, se denota la necesidad de crear políticas públicas y marcos normativos que respondan de forma más efectiva ante la violación de los derechos humanos de las mismas. A raíz de este contexto, el 25 de mayo de 1996 se promulga La Ley Contra la Violencia Doméstica, de acuerdo con Molina (2001):

> *"Una de las virtudes de esta Ley es que enuncia los cuatro tipos básicos de la violencia, las cuales son la psicológica, física, patrimonial y sexual. Sin embargo, para permitir su adecuación a los tiempos y una interpretación judicial evolutiva, el mismo enunciado de la norma establece no ser restrictiva, respetándose entonces un numerus apertus (p. 66)"*

Por consiguiente, al tratarse de un sistema numerus apertus, el objetivo de este artículo es analizar el discurso jurídico desarrollado por las personas juzgadoras de la jurisdicción penal en Costa Rica en relación con la aplicación de la Ley Contra la Violencia Doméstica en casos emblemáticos. Para ello, se parte de la perspectiva teórica socio-jurídica y se emplea una estrategia metodológica cualitativa mediante el empleo de la técnica del análisis de discurso en combinación con el análisis de jurisprudencia. Esta metodología se aplica a una muestra de 10 sentencias publicadas por el Poder Judicial de la República de Costa Rica en su sitio web como casos emblemáticos que han transformado o establecido nuevas líneas jurisprudenciales, pues, estas sentencias se distinguen por la utilización de una perspectiva de género en la argumentación de las resoluciones judiciales.

2. Estrategia metodológica

Para efecto de la elaboración del presente artículo, se partió del paradigma cualitativo, es importante señalar que la metodología cualitativa "en sentido amplio, puede definirse como la investigación que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable" (Quecedo y Cataño, 2002, p. 7). Por consiguiente, se parte del análisis de documentos, específicamente de 10 sentencias, las cuales fueron seleccionadas porque son resoluciones que el Poder Judicial de la República de Costa Rica seleccionó y publicó en su sitio web como decisiones emblemáticas en casos de violencia doméstica al contener argumentos desde la perspectiva de género. Se debe tener en consideración que es de interés poner en conocimiento mediante el presente artículo la forma de aplicación de esta perspectiva por parte de las personas juzgadoras a la luz de la teoría socio jurídica y propiamente la sociología del género.

Por consiguiente, en cuánto a la selección de la muestra se debe señalar que se partió "del muestreo selectivo, de juicio o intencional. El interés fundamental no es aquí la

medición, sino la comprensión de los fenómenos y los procesos sociales" (Martínez, 2012, p. 615). Consecuentemente, son 10 sentencias porque es el número publicado por el propio Poder Judicial como resoluciones destacadas por el empleo de la perspectiva de género en materia de violencia doméstica, ya que si se hace la búsqueda en NEXUS del Poder Judicial, la cual es una base de datos con las resoluciones de las distintas jurisdicciones, bajo la etiqueta de violencia doméstica se encuentran 50.341 resoluciones de las cuales 10 han sido destacadas por dicha institución y de ahí radica su relevancia y delimitación.

En cuanto a las técnicas empleadas, las mismas son propias del paradigma cualitativo, en primer lugar, se encuentra el análisis crítico de discurso (ACD) el cual "es la tendencia que se enfoca en las ideologías presentes al interior de los discursos o que los sustentan" (Franquesa, 2002, p. 449), asimismo, el ACD:

> *Se caracteriza por ser altamente sensible al contexto, por cuanto reconoce que los textos auténticos son producidos y consumidos en un contexto real y, por tanto, complejo. A esto se une el análisis interrelacionado de tres aspectos del discurso: el texto, las prácticas discursivas y el contexto social (Franquesa, 2002, p. 452).*

Para efectos del análisis de las resoluciones se parte del ACD porque es vital hacer referencia al contexto costarricense ante la problemática social de la violencia de género, fenómeno que no es reciente y se encuentra lejos de ser resuelto, de ahí que también resulte de importancia conocer el manejo que están haciendo las autoridades en cuánto la atención y sanción de dichas acciones. Por lo que se partió de las siguientes dimensiones propias del ACD, de acuerdo con lo propuesto por Rodríguez y Malevar (2011):

1. Intencionalidad: Lo que interesa analizar respecto a la intencionalidad en el texto son sus derivados elementos aparentemente formales como la tematización y la focalización que pueden ser evidentes a la hora de optar por un orden sintáctico, las pausas, marcar un énfasis, la elección del título, un antetítulo, un destacado en el texto, una imagen, (Rodríguez y Malevar, 2011).

2. Contexto: “Gran parte de la calidad y la pertinencia del análisis crítico del discurso radica en el reconocimiento del contexto que lo ha hecho posible” (Rodríguez y Malevar, 2011, p. 231).
3. Poder: el poder se puede analizar a través de la persuasión y la hegemonía, donde “el discurso actúa con base en la consolidación de un pensamiento unificado, de un acuerdo” (Rodríguez y Malevar, 2011, p. 231).
4. El soporte ideológico y cognitivo: según Rodríguez y Malevar (2011), también juega un rol fundamental los recuerdos o experiencias personales y las representaciones socioculturales compartidas (conocimientos, actitudes, ideologías, normas, valores). (233).

Por consiguiente, a partir de las dimensiones planteadas por el ACD, se crearon las siguientes categorías de análisis, estas fueron empleadas a la muestra media la codificación en el programa de análisis cualitativo denominado NVIVO.

1. Tipo de violencia doméstica:
 a. Física
 b. Psicológica
 c. Patrimonial
 d. Sexual

2. Argumento empleado:
 a. En contra de la violencia doméstica con perspectiva de género
 b. En contra de la violencia doméstica acorde con sus creencias
 c. Sin posición respecto a actos de violencia doméstica

3. Fundamento del argumento:
 a. Técnico
 b. Científico
 c. Jurisprudencia
 d. Interpretación normativa
 e. Doctrina
 f. Creencia

4. Intencionalidad:
 a. Aumento de letra
 b. Destacado en el texto
 c. Énfasis con letra en itálica

Por otra parte, es importante señalar que, para el análisis de discurso presente en la jurisprudencia, resulta necesario partir de la técnica propuesta por Manuel Atienza (2013), ya que son textos con sus propias particularidades, por lo que se debe tener en consideración lo siguiente:

1. Se debe partir de los hechos del caso.
2. Identificar el problema jurídico que da paso a la argumentación.
3. Se deben determinar las cuestiones de las cuales depende la resolución.
4. Se debe analizar las respuestas a esas cuestiones, como por ejemplo si lo que resuelve el caso es una norma.
5. Determinar la solución del problema para evaluar la concordancia entre la argumentación de la decisión con los demás puntos.

Finalmente, con la claridad sobre cómo se analizaron las sentencias, resulta importante señalar que las sentencias se dividen en tres partes (resultando, considerando y el por tanto), por lo que solo resultó de interés el considerando, ya que es ahí en donde se encuentra la argumentación de la persona juzgadora para dar la resolución del caso, a partir del empleo de esta estrategia metodológica se obtuvieron los resultados que se proceden a exponer, pero antes de ello, resulta menester partir de la siguiente calificación conceptual.

3. El discurso jurídico

Por el carácter de este artículo, resulta vital hacer referencia a lo que se comprende como discurso jurídico, para ello se debe partir del enfoque teórico propio de la sociología jurídica, en este caso, se parte de la teoría del campo jurídico desarrollado por Pierre Bourdieu. Este discurso jurídico es el que se desarrolla dentro del campo del derecho, se entiende como campo según dicho autor:

> *"(…) un espacio específico en donde suceden una serie de interacciones (…) un sistema particular de relaciones objetivas que pueden ser de alianza o conflicto, de concurrencia o de cooperación entre posiciones diferentes, socialmente definidas e instituidas, independientes de la existencia física de los agentes que la ocupan." (Citado en Fortich y Moreno, 2012, p. 48)*

Por consiguiente, el campo jurídico es "un campo de batalla", en donde se lucha por el monopolio que da a los agentes la potestad de decir - decidir - qué es derecho y qué no es. Esta lucha se desarrolla entre agentes especializados que pretenden acumular la mayor cantidad de capital jurídico" (Fortich y Moreno, 2012, p. 48), entendiendo como capital jurídico aquel:

> *Constituido por la totalidad de los recursos potenciales o actuales asociados a la posesión de una red duradera de relaciones más o menos institucionalizadas de conocimiento y reconocimiento mutuos. Expresado de otra forma, se trata aquí de la totalidad de recursos basados en la pertenencia a un grupo (Bourdieu, 2001: 148).*

Es a partir de ese capital jurídico que las personas juzgadoras van determinadas que es o no derecho, así como aquellas prácticas que resultan legítimas o ilegítimas, lo anterior queda plasmado en el discurso jurídico, en este caso se puede visualizar en la línea jurisprudencial creada por las personas juzgadoras en casos específicos de violencia doméstica. Pues, se debe tener claro que, a diferencia de otros discursos, como los cotidianos, los políticos o mediáticos, según Bourdieu el discurso jurídico de este campo "es un habla creadora que da vida a lo que enuncia" (Bourdieu, 2001: 17), por lo que es "el poder de producir existencia produciendo su representación colectivamente reconocida" (Bourdieu, 2001: 17).

Por lo anterior, se comprende que como tal ostenta un poder esencial del Estado, es decir, el poder jurisdiccional, aquel coactivo y coercitivo. Por lo que es de suma importancia que aquello que desarrolle sea acorde con los principios de justicia y los derechos humanos, ya que como se expuso al inicio del artículo, por ejemplo, la violación conyugal no era

tipificada como delito en Costa Rica, en tanto socialmente no se discutía como tal, pues, por cuestiones morales y religiosas se subordinó a la mujer a las decisiones de su pareja.

Es por ello, que, al entender al derecho como un producto social, el discurso producido en el campo jurídico también se debe entender como tal, pues, se produce en un contexto histórico y social específico. Hecho que genera que el mismo esté plagado de ideologías, habitus, y demás subjetividades de las personas que lo desarrollan.

Por el poder práctico característico del discurso jurídico es que resulta de interés comprender cómo es que se ha empleado una presunta perspectiva de género en materia de violencia doméstica, especialmente en el contexto de Costa Rica, el cual, se ha caracterizado históricamente por ser conservador. Por ende, las personas juzgadoras que han crecido en ese contexto han sido socializadas con preceptos culturales de tal índice, cuestión que interesa presentar a la luz de sus argumentaciones, pues, este discurso:

> *Es capaz de producir efectos, de hacer al mundo social al tiempo que él es hecho por ese mundo, siendo un poder de nominación por sí mismo que confiere existencia a aquello que enuncia, de modo tal que, como ya los veíamos, las luchas que se dan en el campo jurídico buscan detentar el monopolio a decir cuál es la visión legítima del mundo social (Amézquita, 2008, p. 108).*

En tal sentido, el rol de la persona juzgadora es vital para el cambio social, pues, el derecho si bien es un producto social, a la vez es un mecanismo para el control de la misma sociedad para la cual se produce, por lo que los jueces y juezas "son el poder propio del campo jurídico de objetivar ciertos enunciados a través de la codificación, de dar formas, de instituir y nombrar, de otorgar jerarquía y poder de coerción, de oficializar y universalizar" (Foá, 2009: 3). Es lo que crea las líneas jurisprudenciales de la jurisdicción del Estado.

Ahora bien, para el análisis propio del discurso, Bourdieu plantea elementos para su estudio, tales como:

(1) Neutralización.

(2) Universalización,

(3) Desinterés

(4) Objetivación

Estos efectos discursivos permiten comprender que los argumentos que sirven de base para el desarrollo del discurso jurídico sobre una determinada materia se encuentran lejos de ser objetivo, neutral, universal y sin interés alguno, ya que proviene de personas con creencias determinadas, de las cuales no se pueden despojar a la hora de motivar una decisión. Este tema se ahondará con los resultados propios de las sentencias analizadas.

4. La perspectiva de género en la actividad jurisdiccional

Como se ha presentado, el reconocimiento de los derechos de las mujeres es un resultado propio de la lucha histórica de agrupaciones, como lo es la Liga Feminista en el caso específico de Costa Rica. Sin embargo, pese a ser una lucha de siglos, es hasta los años 50s que los estudios de género se empiezan a desarrollar con mayor ímpetu, dando como resultado diversos avances internacionales como la Convención Belem-do-Pará o en el caso costarricense normas como la Ley contra la Violencia Doméstica o la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres. Sin embargo, la implementación formal de la perspectiva de género en el ejercicio jurisdiccional en Costa Rica se da hasta 2005, mediante:

> *La Política de Igualdad de Género del Poder Judicial (PIGPJ), aprobada por la Corte Plena en el año 2005, es una de las primeras políticas públicas implementadas en Costa Rica y en la región centroamericana con la finalidad explícita de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como, la no discriminación por género en las decisiones judiciales, en el servicio público de la administración de justicia y en el funcionamiento institucional interno (Poder Judicial, 2005). Por lo tanto, representa un esfuerzo pionero en materia de acceso a la justicia para poblaciones vulnerables y vulnerabilizadas (Bermúdez, 2019, p. 136).*

Sin embargo, pese a la implementación de esta política se encuentra que es muy poca "la información producida por la institución, así como, la generada desde espacios como la academia y las organizaciones de sociedad civil para auditar la calidad de la administración de justicia y dimensionar la discriminación de género en las decisiones judiciales"

(Bermúdez, 2019, p. 149). Esto se debe a que el ejercicio del poder jurisdiccional en Costa Rica es poco estudiado y lo es aún más en temas de género.

Sumado a esta problemática, se encuentra la composición en términos de sexo del propio campo del derecho, ya que el Poder Judicial de la República del Costa Rica, según datos estadísticos de 2018 del Observatorio de Género del Poder Judicial, de los puestos de alta jerarquía de esta institución solo 158 eran de mujeres mientras que 251 eran de hombres, por lo que se observa una distribución lejos de ser paritaria, por lo que la propia institución se encuentra inmersa en problemas de género, de hecho, se encuentra que:

> *La discriminación de género en las decisiones judiciales es un problema que persiste y cuyo análisis es necesario para auditar la calidad de la administración de justicia. Estos indicadores indirectos muestran que los delitos de violencia de género cometidos contra mujeres presentan una serie de condiciones fácticas que atentan contra el derecho a un "juicio justo", entre otras, deficiencias en la atención de las mujeres usuarias, retardo judicial, carencia de herramientas investigativas y probatorias con perspectiva de género; así como, ausencia de habilidades y especialización en el recurso humano destinado a estos fines (Bermúdez, 2019, p. 151).*

Por lo que se comprende, que la estructura propia del campo está lejos de una implementación real de la perspectiva de género por las propias carencias del mismo. Ahora bien, cuando esto se puntualiza en materia de violencia doméstica, se encuentra que existen 50.341 sentencias bajo esta etiqueta en la base de datos NEXUS del Poder Judicial, es importante comprender que para los efectos se entiende por violencia doméstica "cualquier situación de maltrato físico, psicológico, sexual o patrimonial, en el que la persona que realiza el acto violento tiene una relación de consanguinidad, afinidad o adopción con la persona agredida" (Observatorio de Violencia de Género Contra las Mujeres y Acceso a la Justicia del Poder Judicial, s.f., párr. 2).

Como se señaló al inicio del artículo, desde 1996 Costa Rica cuenta con una Ley Contra la Violencia Doméstica, con esta norma "se le dan herramientas especialmente a las madres, niños, personas de sesenta años o más, discapacitadas y víctimas de violencias en las

relaciones de pareja, para que soliciten medidas de protección que les garanticen la vida, la integridad y la dignidad" (Observatorio de Violencia de Género Contra las Mujeres y Acceso a la Justicia del Poder Judicial, s.f., párr. 3).

Respecto a la aplicación de esta norma en casos de violencia doméstica, de acuerdo con el Observatorio de Violencia de Género del Poder Judicial de Costa Rica, para finales del año 2023, se registraron 29.357 mujeres como presuntas víctimas de violencia doméstica, mientras que 7.955 hombres fueron reportados como presuntas víctimas, por lo que, del total, 76,94% son mujeres. En cuanto a las personas presuntas agresoras, se encuentra que, para diciembre de 2023, 30.694 eran hombres y 7.829 fueron mujeres, por lo que se refleja que en efecto las mujeres en Costa Rica son las principales víctimas de violencia doméstica, y el rango de edades en las cuales se focalizan la mayor cantidad de presuntas víctimas se encuentra entre los 18 a los 53 años de edad.

En cuanto a la cantidad de casos de violencia doméstica, de las 7 provincias del país, la mayor concentración se encuentra en San José, seguido de Heredia y Cartago, además, es importante señalar que de 2019 a agosto de 2024 en total se contabiliza el ingreso de 213,426 casos.

Por tanto, queda claro que en Costa Rica el tema de la violencia de género es un problema realmente alarmante, y en el caso concreto de la violencia de género las mujeres son las que más se ven afectadas, por lo que resulta vital contar con personas juzgadoras capacitadas, con capital cultural institucionalizado que les permita desarrollar sensibilización ante las problemáticas y un efectivo ejercicio de la perspectiva de género a la hora de motivar las sentencias.

5. El empleo de la perspectiva de género en la jurisprudencia en materia de violencia doméstica en Costa Rica

Concretamente, con el estudio de la jurisprudencia destacada por el Poder Judicial de la República de Costa Rica, se encuentra que las temáticas abordadas tienen que ver con temas procesales, valoración de la prueba y temas de fondo como los siguientes:

- En los ciclos de violencia, las medidas de protección no son disponibles por las partes; si se quiere su levantamiento, es preciso acudir al juez (Sala Tercera de la Corte

Suprema de Justicia, Sentencia Nº 760-2011 de las 16:04 horas del 9 de junio del 2011).

- Para las mujeres es posible causas de exclusión o atenuación en asuntos con antecedentes de violencia doméstica (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Nº852-2010 de las 12:05 horas del 9 de agosto del 2010).
- Se comprende la sustracción agravada de menor como forma de agredir emocionalmente a la madre para doblegar su voluntad (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N°1239-2009 de las 10:05 horas del 25 de septiembre del 2009).
- Se reconoce que en efecto el ciclo de violencia intrafamiliar se caracteriza por episodios de agresión y violencia que aumentan con el tiempo (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N°2008-276 de las 10:35 horas del 10 de abril de 2008).

De acuerdo con estos temas, se puede observar que la motivación que realizan las personas juzgadoras tiende a reconocer que las mujeres son mayormente susceptibles de sufrir diversas manifestaciones de violencia, la cual, proviene esencialmente de una pareja con la cual mantuvieron una relación intrafamiliar.

Consecuentemente, de las 10 sentencias analizadas, se encuentra que en materia de violencia domestica lo usual es encontrar varios tipos de violencia, pero de forma expresa se puede señalar que 2 sentencias son relacionadas con violencia sexual, 4 versan sobre violencia psicológica, 5 sobre violencia física, 2 sobre violencia patrimonial, además, 3 hacen referencia a temas procesales en la materia. Por lo que se observa una relevancia en la violencia física y psicológica.

Otro punto de relevancia es que se encuentra un fuerte fundamento en la normativa, sin embargo, cuando la persona juzgadora va a emitir un criterio con perspectiva de género, la misma hace uso de teoría social, por ejemplo, en la resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Nº 760-2011 de las 16:04 horas del 9 de junio del 2011, en la cual, se desarrollar el concepto de ciclos de violencia para fundamentar la decisión de que cuando una persona víctima cuente con medidas de protección, la misma no puede levantarlas, para ello requiere la autorización del juez o la jueza, al respecto, señala lo siguiente:

[...] En tales situaciones, no sólo se encuentra en juego el patrimonio de la parte victimizada, sino que al inobservar la medida de protección, amén de lesionarse la autoridad pública, se pone en riesgo la seguridad misma de la persona protegida, quien puede incluso haber expresado su venia para que el infractor se acerque a ella. Pero, ese gesto de acercamiento o reconciliación forma parte del ciclo de violencia intrafamiliar (como la literatura especializada lo recoge hoy pacíficamente), no hace venir a menos o desaparecer la necesidad de tal medida de protección. Antes bien, esos acercamientos normalmente se operan dentro de ese ciclo, cuyas etapas sucesivas pueden llevar a nuevas agresiones, como ya se ha documentado por parte de la psiquiatría forense. Esta, a grandes rasgos, ha descrito que las fases del citado círculo o ciclo de violencia doméstica son: a) fase de tensión creciente; b) fase de agresión aguda; y, c) fase de amabilidad o afecto. Usualmente, las reconciliaciones se dan en esta fase, quebrantándose la medida y abriendo la posibilidad para nuevas agresiones (al respecto, confrontar ROSA CORTINA, José Miguel. Tutela Cautelar de la Víctima: órdenes de alejamiento y órdenes de protección. Editorial Arazandi, Pamplona, 2008, pág. 118). Por su parte, la víctima, confiada en esos cambios momentáneos de ánimo o de intenciones declaradas, permite tal acercamiento, aun en contra de las medidas de protección emitidas en su favor, con la creencia de que sus relaciones con el agresor o agresora han cambiado, pero asumiendo sin darse cuenta un riesgo serio para sus bienes jurídicos vitales, los cuales son tutelados incluso a nivel del ordenamiento jurídico internacional, como es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención de Belém do Pará", debidamente suscrita y ratificada por nuestro país. Es por eso que, en vicisitudes como la que nos ocupa, aparte de un daño al patrimonio de la señora ALBA, se está ante una infracción a la autoridad pública, así como, y esto merece resaltarse en particular, una afectación a la seguridad de aquella, quien incluso voluntariamente puede haber permitido el acercamiento del acusado a su hogar, pero sin pleno dominio de las circunstancias sociales y psicológicas en las que ello aconteció. [...]

Como se puede observar, el posicionamiento de las personas juzgadoras para emitir este criterio encuentra fundamento en teoría sobre el funcionamiento de dichos ciclos, pero es de interés señalar que el caso fue resuelto por 4 mujeres y 1 hombre, donde presidió una magistrada. Como bien ha sido reconocido, el desarrollo de la perspectiva de género proviene precisamente de mujeres científicas sociales, por lo que sin duda contar con personas sensibilizadas a la realidad en la cual se encuentran inmersas las mujeres es vital, especialmente cuando se habla de brechas de desigualdad que son propias de contextos específicos.

Para este mismo caso, se hace un especial énfasis en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención de Belém do Pará, dejando en claro el origen del posicionamiento tomado por las personas juzgadoras.

Consecuentemente, se encuentra que, si una norma resulta más beneficiosa para las mujeres, esta es la que debe ser aplicada, tal como se dejó en claro en la sentencia Nº1218 de las 10:06 del 13 de setiembre del 2013, de la Sala Tercera, mediante la cual:

> Los requisitos fijados en el artículo 242 del Código de Familia para la "unión de hecho, no rigen en el Derecho Penal, cuyo enfoque es más amplio, sirviendo como criterio interpretativo cuando se discute de la violencia contra la mujer, lo dispuesto en la Convención Belém do Pará.

Esta resolución, de igual forma hace énfasis en la Convención, siendo esta la norma pilar que sostiene la jurisprudencia que contiene motivaciones con perspectiva de género, en este caso, el voto tuvo un predominio de magistrados, sin embargo, el posicionamiento contiene el empleo de la perspectiva de género, pero la misma proviene de jurisprudencia previa en donde se interpreta lo que es violencia acorde con lo señalado por la Convención de Belém do Pará.

Finalmente, es de interés señalar que el discurso jurídico en materia de violencia doméstica tiene un predominio a favor de las mujeres víctimas, por lo que, cuando se habla del uso de la perspectiva de género para desarrollar este discurso, el mismo es dirigido a crear acciones que amplían la protección de las mujeres, como lo es la sentencia Nº852-2010 de las 12:05 horas del 9 de agosto del 2010, de la Sala Tercera, en la cual, se señala que si una mujer ha

sido víctima de violencia doméstica y comete un crimen contra su agresor como homicidio, la causal de conmoción violenta resulta ser aplicable, pues, se entiende que el estado de conmoción de la misma no es en un único momento.

Es por tanto, que de acuerdo con la construcción de nuevos paradigmas, así como el desarrollo científico de la perspectiva de género, políticas y normas que parten de la misma, se dan las bases para que más personas juzgadores motiven sus decisiones desde una posición que comprende que la violencia que sufren las mujeres va más allá de las limitadas acciones que se establecen en las normas, por lo que mediante la creación de estos discursos se crea mayor protección para las mismas, incluso posibilitando a partir de lo que creen como lo correcto exculpación para las mismas, esto pese a que el derecho penal en Costa Rica es bastante formalista e incluso por ley se ha dado el mandato no hacer analogía de las normas, por lo que deben ser de interpretación y aplicación literal, lo interesante, es que en los discursos que expenden lo dicho, el fundamento se encuentra en la norma internacional, por lo que se comprende que crear mecanismos con perspectiva de género es central, especialmente en materia judicial, pues, como se ha expuesto, el campo del derecho se construyó desde la ausencia de las mujeres.

6. Conclusiones

Desde la perspectiva teórica de la sociología jurídica, se puede comprender que los discursos jurídicos contienen un poder determinante, ya que inciden de forma directa en la realidad social, pues, lo que determine una persona juzgadora en una sentencia tendrá un impacto trascendental, es un discurso con el poder de legitimar incluso prácticas contrarias a los valores de justicia social, es por ello, que estudiar las posiciones discursivas del ejercicio jurisdiccional del Estado es central, ya que permite conocer cómo se está ejerciendo y si el mismo resulta acorde con las necesidades sociales.

En materia de género, es indiscutible que las mujeres han sido por siglos excluidas de la esfera pública, lo que implica que en la creación del campo jurídico la perspectiva de las mismas estuviera ausente, incluso la perspectiva de género resulta ser realmente reciente, por lo que es a su vez reciente el empleo de la misma en las motivaciones judiciales.

En el caso costarricense, la perspectiva de género se legitima hasta 2005 con una política que debe ser implementada en el ejercicio de las jurisdicciones, sin embargo, no se

le otorgó un plazo concreto para su implementación, lo que deja ver entre líneas la profunda herencia patriarcal que caracteriza al derecho.

Finalmente, en cuanto al tema de la violencia doméstica, se observa que en Costa Rica hay más de 50,000 sentencias, de las cuales, el mismo Poder Judicial destaca 10, donde la mayoría se caracteriza por un discurso a favor de las mujeres con base en la Convención Belém-do-Pará, pues, es la base jurídica que les permite ampliar su motivación a favor de las mismas. Es realmente alarmante los números que se manejan en el país en materia de violencia doméstica y a su vez resulta alarmante el poco abordaje que se le da desde una perspectiva como la expuesta. Por tanto, el discurso jurídico desarrollado realmente se encuentra en desarrollo, pero al menos se ven intentos pese a las resistencias sociales.

Referencias bibliográficas

Atienza, M. (2013). Curso de argumentación jurídica. Editorial Trotta.

Bermúdez Castillo, A. (2019). Justicia de género en el poder judicial de Costa Rica: Un análisis de política pública. Revista de Ciencias Sociales, 165(III), 135-154.

Bourdieu, P. (2001). Poder, derecho y clases sociales. Editorial Desclée de Brouwer.

Fortich Navarro, M. P., & Moreno Durán, Á. (2012). Elementos de la teoría de los campos de Pierre Bourdieu para una aproximación al derecho en América Latina: Consideraciones previas. Verba Iuris, 27, 47-62.

Franquesa S., A. M. (2002). Breve reseña de la aplicación del análisis crítico del discurso a estructuras léxico-sintácticas. Onomázein, 7, 449-462.

Molina Blanco, L. M. (2001). Estudio sobre la aplicación de la Ley Contra la Violencia Doméstica. Espiga, 4, v-v.

Quecedo, R., & Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. Revista de Psicodidáctica, 14, 5-39. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Rodríguez, H., & Malevar, R. (2011). El análisis de discurso como estrategia de investigación. La Investigación en Ciencias Sociales.

Referencias digitales

Amézquita, C. (2008). Los campos político y jurídico en perspectiva comparada: Una aproximación desde la propuesta de Pierre Bourdieu. Universitas Humanística, 65. http://www.scielo.org.co/pdf/unih/n65/n65a06.pdf

Martínez, C. (2012). El muestreo en investigación cualitativa: Principios básicos y algunas controversias. Ciência & Saúde Coletiva, 17. https://www.scielo.br/j/csc/a/VgFnXGmqhGHNMBsv4h76tyg/?lang=es

Poder Judicial de Costa Rica. (n.d.). Violencia doméstica: Estadísticas. Observatorio de Género. https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/violencia-domestica

Sagot, M. (2011). ¿Le importan las mujeres a la democracia?: Ángela Acuña y el pensamiento sufragista en Costa Rica. Universidad de Costa Rica. https://www.uned.ac.cr/sites/default/files/inline-files/Le%20importan%20las%20mujeres%20a%20la%20democracia.%20%C3%81ngela%20Acu%C3%B1a%20y%20el%20pensamiento%20sufragista%20en%20Costa%20Rica.pdf

TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA COTIDIANA DE LOS COLOMBIANOS DURANTE LA CUARENTENA POR CORONAVIRUS: UN ANÁLISIS SOCIO JURÍDICO[1]

Juan Pablo Romero Torres[2]
ORCID 0009-0001-7354-5867
juanparomerotorres@gmail.com

Resumen

El objetivo de este trabajo de investigación, es hacer un análisis socio jurídico de la transformación de la vida cotidiana de los colombianos, durante la cuarentena por coronavirus en los años 2020-2021, a fin generar una discusión sobre el uso de las teorías sociológicas como la predicha por Berger y Luckman () en relación con la construcción social de la realidad, que permite generar un análisis crítico sobre el coronavirus que dio vida al Covid – 19, una epidemia que tuvo como brote a la ciudad de Wuhan en China y que posteriormente se convirtió en una pandemia mundial, que afectó la vida social y los derechos de los colombianos. El método empleado es el de la investigación socio-jurídica, de corte mixto ya que tiene aplicación de los enfoques cualitativo y cuantitativo. Se aplicaron técnicas para recoger información tales como la entrevista semiestructurada, las encuestas y las fichas bibliográficas; y las técnicas de análisis de la información fueron examinadas a través del análisis de contenido. Como conclusiones tenemos que el coronavirus impactó la vida cotidiana de los ciudadanos del mundo y transformó la de los colombianos, ya que para guardar el distanciamiento social los trabajadores estatales y privados, hicieron el trabajo remoto en casa, otros fueron despedidos por cierres temporales de las empresas, algunos empresarios se declararon en insolvencia convirtiéndose este, en un mecanismo alternativo

[1] Este trabajo recibió el Premio Joven Investigador SASJu "Juan Carlos Agulla" en la convocatoria 2024, Categoría Estudiantes.

[2] Estudiante de 10 semestre de Derecho. Forma parte del Semillero de Investigación Cultura y Derecho del Programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales, de Fundación Universitaria Antonio de Arévalo, UNITECNAR en Cartagena de Indias, Colombia.

de solución de conflicto para personas naturales no comerciantes, porque pudieron negociar las deudas con sus acreedores, estableciendo acuerdos de pago.

Palabras claves: Coronavirus, Epidemia, Pandemia, Trabajo remoto en casa, Insolvencia

TRANSFORMATION OF THE DAILY LIFE OF COLOMBIANS DURING THE CORONAVIRUS QUARANTINE: A SOCIO-LEGAL ANALYSIS

Abstract

The objective of this research work is to make a socio-legal analysis of the transformation of the daily life of Colombians during the coronavirus quarantine in the years 2020-2021, in order to generate a discussion on the use of sociological theories such as the one predicted by Berger and Luckman () in relation to the social construction of reality, which allows generating a critical analysis on the coronavirus that gave life to Covid - 19, an epidemic that had its outbreak in the city of Wuhan in China and that later became a global pandemic, which affected the social life and rights of Colombians. The method used is that of socio-legal research, of a mixed nature since it has the application of qualitative and quantitative approaches. Techniques were applied to collect information such as semi-structured interviews, surveys and bibliographical cards; and the information analysis techniques were examined through content analysis. In conclusion, we can say that the coronavirus impacted the daily lives of citizens around the world and transformed that of Colombians, since in order to maintain social distancing, state and private workers worked remotely from home, others were fired due to temporary company closures, some business owners declared bankruptcy, making this an alternative conflict resolution mechanism for non-business individuals, because they were able to negotiate debts with their creditors, establishing payment agreements.

Keywords: Coronavirus, Epidemic, Pandemic, Remote work from home, Insolvency.

TRANSFORMAÇÃO DO COTIDIANO DOS COLOMBIANOS DURANTE A QUARENTENA DO CORONAVÍRUS: UMA ANÁLISE SÓCIO-LEGAL

Resumo

O objetivo deste trabalho de pesquisa é realizar uma análise sócio-jurídica da transformação da vida cotidiana dos colombianos, durante a quarentena do coronavírus nos años 2020-2021, a fim de gerar uma discussão sobre o uso de teorias sociológicas como o aquela prevista por Berger e Luckman () em relação à construção social da realidade, que permite gerar uma análise crítica do coronavírus que deu origem à Covid-19, epidemia que teve surto na cidade de Wuhan na China e que posteriormente tornou-se uma pandemia global, que afetou a vida social e os direitos dos colombianos. O método utilizado é o da pesquisa sócio-jurídica, de natureza mista, pois aplica abordagens qualitativas e quantitativas. Foram aplicadas técnicas de coleta de informações como entrevistas semiestruturadas, levantamentos e registros bibliográficos; e as técnicas de análise das informações foram examinadas por meio da análise de conteúdo. Como conclusões temos que o coronavírus impactou o cotidiano dos cidadãos do mundo e transformou o dos colombianos, pois para manter o distanciamento social, trabalhadores estatais e privados faziam trabalho remoto em casa, outros foram demitidos devido a fechamentos temporários das empresas. empresas, alguns empresários declararam insolvência, tornando este um mecanismo alternativo de resolução de conflitos para pessoas singulares não comerciantes, porque puderam negociar dívidas com os seus credores, estabelecendo acordos de pagamento.

Palavras-chave: Coronavírus, Epidemia, Pandemia, Trabalho remoto em casa, Insolvência

1. Introducción

El 17 de marzo de 2020, la vida cotidiana (Berger et al: 1979) de los colombianos cambió totalmente a raíz del Decreto 417 del 2020, con el que el entonces presidente de los colombianos, Iván Duque hizo la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional con fundamento en la Constitución de 1991.

A partir de este momento y de esta normativa, los colombianos se quedaron en casa hasta el 31 de agosto de la misma anualidad, cumpliendo varias cuarentenas obligatorias que se iban renovando una tras otra, hasta sentir el gobierno que no había riesgo de contraer el virus y morir. El coronavirus transformó también el mundo de la vida (Habermas: 1981) tanto el objetivo, como el subjetivo y social de los colombianos.

Este virus desde el 17 de noviembre de 2019 ya estaba convirtiéndose en una epidemia en Wuhan (China) por eso su nombre de Covid – 19, el 19 marca el año en que el brote epidemiológico empieza a hacer daño en la salud pública de los chinos y llego a presumirse que el virus se transfirió fue a través de murciélagos, esta es una presunción de hecho, ya que no hay evidencia probatoria que muestre su real origen u procedencia, es decir que pruebe que la enfermedad en los humanos la produjo la contaminación animal o por comer animales en mal estado.

En el año 2020, el día 11 de marzo, el director general de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Adhanom Ghebreyesus, expresó que el Coronavirus (Covid-19), dejaba de ser una epidemia para convertirse en una pandemia. Por ende, es bueno aclarar que es un brote de epidemia y cuando se convierte en una pandemia. Pulido (2020) aduce que hablar de un brote epidémico es hacer referencia a la epidemiología y denominar la aparición repentina de una enfermedad, que surge por una infección en un lugar específico del mundo de la vida, en un momento determinado de la vida cotidiana, un ejemplo de esto, es la primera noticia que se propagaba en Colombia entre los meses de noviembre y diciembre de 2019, sobre que en la ciudad de Wuhan (China) había un brote epidemiológico, producido en un mercado de animales exóticos para el consumo humano, en esta población del mundo asiático.

Lo que primero que radiaban los comunicadores sociales del mundo y de las redes sociales, era que se había producido una intoxicación alimentaria provocando que los

habitantes de esta provincia de Hubei (China) estuviesen durante días en el hospital. Posteriormente se catalogó como una epidemia porque era una enfermedad que se propagaba desaceleradamente, porque el brote epidemiológico se descontroló y se mantuvo en el tiempo. Esta situación ocurrió de diciembre de 2019 a marzo de 2020, ya que aumentó el número de casos de coronavirus en un área geográfica concreta**,** en toda la China. Helge et al (2021) expone que el vocablo pandemia procede de dos antiguas palabras griegas (*pan*: todo + *dēmos*: pueblo), es por ello que se deduce que pandemia, significa toda la gente, el mundo entero, es decir, que en mundo muchas personas se contagiaron de Coronavirus.

En Colombia los primeros contagios se dan posiblemente, por la misión de repatriación de connacionales que vivían en Wuhan (China) y que estaban en riesgo de contraer el Covid-19; también porque una joven de 19 años procedente de Milán (Italia) que hizo conexión en París (Francia) al llegar a la ciudad de Bogotá, fue a la urgencia a una clínica llamada Fundación Santa Fe, luego de compartir con su amiga mexicana durante varios días en Italia y que dio positivo para Sars-CoV-2; en esos momentos empezaban los contagios en Colombia, por lo que el Covid- 19 se volvió una pandemia y quien contrae el virus era casi que excomulgado y desterrado de la patria.

Diaz Castrillón et al (2020) aduce que el SARS-CoV-2 es un virus del síndrome respiratorio agudo severo tipo-2, que produce altas tasas de mortalidad, mismas que se estiman entre 1% y 3%, y que afecta esencialmente a la población de adultos mayores y aquellos con comorbilidades, como hipertensión, diabetes, enfermedad cardiovascular y cáncer. El periodo para que se incube el virus en promedio es de 5 días, pero pueden pasar hasta 14 días. Algunos pacientes son asintomáticos, es decir no presentan los síntomas de la enfermedad de Covid-19; sin embargo, liberan grandes cantidades de virus, y se convierten en un desafío permanente para la contención de la propagación de la infección, produciendo incluso, el colapso de los sistemas de salud en las áreas sociales más afectadas por la pandemia.

La Organización Mundial de la Salud (OMS: 2020) enseña que las patologías del coronavirus del 2019 en Wuhan (China) que afectó a 216 países, son asociado con otras enfermedades graves como el SARS-CoV-1 que se propagó en noviembre de 2002, con origen en Guangdong (China) enfermedad producida por el murciélago y que afectó a 29 países y con el MERS-CoV cuyo brote epidemiológico empezó en abril de 2012, con origen

en Medio Oriente, producida por murciélagos y camellos y que afectó a 27 países, según Shereen M et Al (2020).

En Medlineplus (NLM: 2021) se hace una explicación de la gripe conocida también como influenza y las enfermedades SARS-CoV, incluido el coronavirus determinando que son enfermedades infecciosas respiratorias que afectan a los pulmones. Son producidas por virus y se pueden volver infecciosas si no son cuidadas a tiempo, porque se transmiten persona a persona por vía área, por tos o estornudo, por saliva a través de un beso, por contacto directo con la piel a través de un abrazo. Una simple gripe empieza como una enfermedad leve, pero también puede convertirse en una enfermedad grave e incluso mortal, como ocurre con el Covid – 19, fundamentalmente para individuos mayores de 65 años, recién nacidos y personas con ciertas enfermedades crónicas. Cualquier persona que contrae la gripe puede desarrollar dificultades como ocurre con el coronavirus, las mismas logran ser de gravedad o inclusive con potencial de mortalidad. Estas son: Bronquitis, Infección de oído, Sinusitis, Neumonía, Inflamación del corazón, Inflamación del cerebro, o inflamación de tejidos musculares.

Durante la cuarentena los espacios sociales de trabajo y esparcimiento fueron cerrados, obligando a las personas a llevar un distanciamiento social, para no contraer una enfermedad mortal que llevó a algunos a fallecer por la enfermedad y a otros a la depresión por el aburrimiento que producía la rutina de estar encerrado en casa, por ello la pregunta que orienta esta indagación es: ¿De qué manera se transformó la realidad social de la vida cotidiana de los colombianos durante la cuarentona por coronavirus?

1. 1. La transformación de la realidad del mundo de la vida (objetiva, subjetiva y social) cotidiana por Covid - 19.

Habermas (1981) y Schultz (1973) filósofos de la escuela sociológica de la fenomenología hablan del mundo de la vida, el *Lebenswelt*. Este mundo de la vida está constituido por el mundo social, objetivo, subjetivo. A su vez, dentro de estos mundos está conformada la vida cotidiana de la que habla Berger et Al (1979) y que a su vez está integrada por tres elementos: La realidad, la interacción humana y el lenguaje.

La realidad de la vida cotidiana es organizada en torno al *"aquí"* de mi cuerpo (espacio social) y el *"ahora"* de mi presente (tiempo) según Berger et Al (1979). Pero este *"aquí y*

ahora" como relación tiempo-espacial es donde centra la atención que prestó a la realidad de la vida cotidiana, por ello, lo que *"aquí y ahora"* se presenta en la vida cotidiana es lo Berger et Al (1979) llaman el *realissimum* de mi conciencia. Pero la realidad de la vida cotidiana no se acaba por estas presencias contiguas, sino que comprende fenómenos que no están presentes *"aquí y ahora"* ya que entre noviembre y diciembre de 2019 y febrero de 2020, ya nos preocupaba en Cartagena (Colombia) las noticias sobre el brote epidemiológico que había en un lugar lejano que se llama Wuhan (China) pero se pensaba que era un brote epidemiológico que no se iba a expandir hasta el corralito de piedra.

La vida cotidiana a veces es impactada por algo o alguien, que hace que la realidad se trastoque, ese algo puede ser un elemento de la naturaleza o de la sociedad. Eso fue lo que ocurrió el 17 de marzo de 2020, cuando el coronavirus transformó la vida cotidiana de los colombianos y demás personas que viven en la aldea global. Berger et Al (1979) aduce que si el fenómeno es de la naturaleza entonces serán los científicos de las ciencias naturales los que lo investiguen, para dar respuesta al fenómeno que se presenta ante los ojos de las personas. Y si el fenómeno es social, serán entonces los científicos de las ciencias sociales quienes lo indaguen para obtener las explicaciones necesarias, sobre lo que acontece en la sociedad.

Ciertamente los científicos de las ciencias naturales, exactamente los de las ciencias de la salud, se propusieron en varios laboratorios desarrollar vacunas contra el Covid-19, ello presentó varios desafíos, entre estos:

- Los tiempos para desarrollar una vacuna se acortaron, puesto que hacer una vacuna puede durar hasta diez (10) años incluso para obtener además su aprobación para su uso, pero las vacunas contra Covid-19, se hicieron en un periodo comprendido entre 12 y 18 meses. Lo anterior permitió el desarrollo de diferentes fases de progreso en el proceso de investigación clínica.
- Los laboratorios e investigadores que hicieron las vacunas tuvieron que realizar la producción de estas, durante las fases de desarrollo, pero se arriesgaron a sacar una producción que en caso de que la vacuna no fuese eficaz, esta producción se perdería.
- Los científicos de las ciencias sociales, indagamos sobre la transformación que la vida cotidiana ha tenido a partir de la cuarentena y el trabajo remoto en casa, cuando se guardó el distanciamiento social y se evitó el contagio de coronavirus, dado que el

> virus se transmitía, de persona a persona (face to face) cuando estaban en contacto cercano, mediante pequeñas partículas líquidas arrojadas por una persona que estaba infectada por la boca y la nariz al toser, estornudar o hablar. Esas partículas líquidas se convierten en "gotículas respiratorias" como "aerosoles". (Documento Técnico, versión 2).

Y es que Berger et al (1979) aduce, que nos movemos dentro de una red de relaciones humanas, que se constituyen desde los espacios sociales a los que pertenezco, tales como el club o al relacionarme con cualquier persona de cualquier país del mundo. La realidad de la vida cotidiana es entonces, algo que comparto con otros. Y mi relación con los otros se dan desde la experiencia de la situación *"cara a cara"*, o *"face to face"* que es el modelo de interacción social del que se derivan todos los demás casos, y el *cara a cara* es la relación que perdimos durante la cuarentena, al hacer acopio de las tecnologías de la información y la comunicación, TIC porque son las que hoy día nos permiten la interacción cotidiana, a través de aplicaciones tecnológicas como MEET, TEAMS, ZOOM, etc.,

A su vez, el lenguaje que usamos en la vida cotidiana proporciona perennemente las objetivaciones indefectibles sobre las cosas que hay en el mundo de la vida y pone el orden dentro del cual éstas adquieren sentido y dentro del cual la vida cotidiana tiene significado para mí, como por ejemplo que habito en un lugar que tiene el nombre geográfico de Cartagena, y que utilizó herramientas, desde abrelatas hasta autos, que tienen un nombre en el vocabulario técnico de la sociedad en que vivo y en el lenguaje científico del Derecho según Berger et Al (1979) y nuestro lenguaje también ha cambiado, ya también se habla de internet, aplicaciones y plataformas tecnológicas, redes sociales, se ha vuelto técnico en relación al uso de las palabras que forman el glosario de la informática y los sistemas informáticas.

Pero Habermas (1981) y Schultz (1973) dicen que el mundo de la vida sufre crisis, pero que los seres humanos somos resilientes porque transformamos las crisis hacia transiciones justas, por lo que, superada la crisis, la sociedad se reconstruye nuevamente. Esta hipótesis de estos fenomenólogos, la podemos contrastar con las siguientes narraciones sobre gripes o influenzas que se han producido antes de la enfermedad del coronavirus, en las que se ha vivido una fuerte pandemia, pero el mundo de la vida las superó y continuó su desarrollo.

- *La gripe española:* Ramírez Olivera et al (2020) expone que la pandemia de gripe propagada entre 1918 y 1919 luego de finalizada la primera guerra mundial en Europa y que también fue distinguida como la "Influenza española" o "Dama española", se convirtió en la más mortal en la historia de la humanidad, porque no se conoce de ningún otro acontecimiento, ni epidemia, ni guerra, ni hambruna, ni desastre natural, que haya matado tanta gente en poco tiempo y en todo el planeta. En esta pandemia se hizo una estimación de que causó un total de entre 20 a 50 millones de muertes en el mundo, "*recientes cálculos revelan que más de 30 millones de personas murieron por causa de la gripe en 1918, muchos más que los muertos de la Primera Guerra Mundial*" ya que la apreciación de contaminación de esta pandemia fue del 50% al 80% de la población. (Killingray et al: 2003).
- *La influenza de 2006.* Cuando en Colombia, llegó la pandemia de la influenza en el año 2006, el Ministerio de la Protección Social y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) adujeron que, para contener la enfermedad, era necesario contraer medidas de tipo extra médico que alcanzaran a emplearse en una situación de emergencia, por lo que pedían ser diseñadas y probadas con anticipación. También se habló de diseñar y desarrollar medidas de salud pública eficaces para controlar la transmisión de la enfermedad, tales como aislamiento social y cuarentena lo que conllevaba el cierre de establecimientos públicos y la prohibición de reuniones de masas, según Ramírez Olivera et Al (2020)
- *Pandemia del H1N1 en 2009.* En el año 2009 en Ciudad de México se comenzó un incremento inusitado de casos de gripas y neumonías, surgiendo un inminente brote de influenza en este país del norte, se trató del virus de Influenza A (H1N1/09), que concuerda con el subtipo de la pandemia de 1918 conocido como la gripa española, y el 29 de abril de 2009 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la pandemia a este virus a nivel mundial, por lo que el primer caso de H1N1 en Colombia se registró el 2 de mayo de 2009 por el contacto aéreo de México y Estados Unidos con Colombia, según un informe del Ministerio de Salud y Protección Social. "*En el mundo 18.500 personas murieron por este virus y en Colombia hubo 272 fallecidos*" (Aranda Lozano et Al: 2011).

Como en los casos anteriores, Colombia también se ha transformado la realidad cotidiana objetiva, subjetiva y social por el Covid – 19, una pandemia producida por un virus que en menos de 365 días causó muchísimas víctimas, más que cualquier otra enfermedad en en la historia reciente. Eso sin describir las mermas sociales, económicas, y de salud mental que se solía llevar antes del coronavirus.

1. 2. La cuarentena en Colombia por Covid – 19: Del 17 de marzo al 31 de agosto de 2020.

El presidente de Colombia Iván Duque, quien se posesionó en el año 2018, en el año 2020 afrontó la pandemia por Coronavirus y tuvo que decretar la primera de varias cuarentenas asegurando de manera obligatoria, el aislamiento preventivo a manera de confinamiento de los colombianos en sus hogares, buscando el distanciamiento físico y social a través de la aplicación de medidas sanitarias. Las mismas fueron medidas de salud pública que buscaban contrarrestar la pandemia de Covid – 19. Esta primera cuarentena se había decretado por 19 días, sin embargo, se amplió gradualmente por fases, enseñando cada vez nuevas excepciones jurídicas y gubernamentales.

A nivel nacional y con fundamento en el estado de excepción por la emergencia económica, social y ecológica, el gobierno al mando de Iván Duque elaboró el Decreto 563 de 2020, adoptándose medidas especiales y transitorias que permitieran la inclusión social de los colombianos durante la pandemia de Covid-19. Dichas políticas formaron cambios en la rutina diaria a nivel social, a través de las restricciones impuestas por los gobiernos locales, tales como el pico y cédula, que consistía en que, para actividades comerciales, bancarias o notariales, sólo salían del confinamiento aquellos cuyo número de la cédula de ciudadanía que terminará en dígitos pares o impares.

En el nivel económico se generó una crisis económica que llevó al despido masivo de trabajadores que quedaron cesantes, porque muchos empresarios se declararon insolventes. Los cambios que se introdujeron jurídicamente por el control de la pandemia de Covid – 19, son:

1. 2. 1. El trabajo remoto en casa.

Arango Lopera et Al (2021) dice que por la pandemia incitada por el Covid-19, el Ministerio de Trabajo de Colombia reglamentó el trabajo remoto en casa y el teletrabajo creadas como alternativas que no pertenecen a la tradicional figura del trabajo presencial. Esto a fin de conservar el empleo en el país.

El teletrabajo está regulado por la Ley 1221 de 2008, mientras que el trabajo remoto surgió por la emergencia desatada por el coronavirus, por lo cual el Ministerio de Trabajo de Colombia, emitió el 4 de junio la circular 041 de 2020 en el que enfatizó en que "*el trabajo en casa no puede equipararse al teletrabajo, dado que no contiene los elementos, requisitos y formalidades establecidos en la Ley 1221 de 2008".* Observamos como el trabajo remoto en casa se reglamentó fue con la Ley 2088 de 2021.

1. 2. 2. En el Sector Educación.

Con la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Ministerio de Educación de Colombia (MEN), hace una declaración de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y con la Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020, el Mineducación hace arreglos al calendario académico de educación preescolar, básica y media generando medidas adicionales para el manejo, control y prevención del Coronavirus en las escuelas, colegios y Universidades.

Es la Circular No 021 del 17 de marzo de 2020, la que expresa unas orientaciones dictadas por el MEN para realizar la planeación pedagógica del trabajo académico en casa, a fin de prevenir la propagación del Covid-19 en las aulas de clases, indicando el manejo que el personal docente, directivo docente y administrativo del sector educación, debía dar a dicho trabajo remoto en casa, según lo establecido en la directiva Ministerial 04 del 22 de marzo de 2020, con la cual se hace acopio del uso de tecnologías en el desarrollo de programas académicos presenciales; y con la directiva No 05 del 25 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional da orientaciones para la implementación de estrategias pedagógicas de trabajo académico en casa.

1. 2. 3. En la Administración de Justicia.

Y con el Decreto No. 469 de 2020, el gobierno dictó medidas para garantizar la continuidad de las funciones de la jurisdicción constitucional y con la Circular 19 del 17 de marzo de 2020 del Min-Justicia, generó medidas de aseo y seguridad; suspensión de comisiones nacionales e internacionales; prohibición de ingreso de visitantes al edificio; autorización de trabajo en casa; reducción de reuniones presenciales; suspensión de atención presencial a ciudadanos en la administración de justicia en Colombia.

Y con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con lo cual se agilizaron los procesos judiciales y se flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. 3. Análisis cualitativo a las entrevistas semiestructuradas a mujeres cartageneras para indagar sobre la transformación de la vida cotidiana de los colombianos durante la cuarentena por coronavirus.

El muestreo cualitativo que se tomó para realizar entrevistas semiestructuradas es no probabilístico, ya que se orientó a criterio del investigador por conveniencia de manera intencional, el cual supuso de un procedimiento de selección de las mujeres que viven en Cartagena, con una determinada característica planteada en el problema de investigación: La de sentir que su vida cotidiana cambió desde la cuarentena por Covid-19 (Monje Álvarez: 2011).

Esta muestra fue de mujeres que habitan en la ciudad de Cartagena, quienes voluntariamente aceptaron participar de la realización de las entrevistas a las que se contactó vía telefónica y que aceptaron responder el cuestionario sacando un espacio en su preciado tiempo para consumar este trabajo de campo.

Se entrevistaron tres (3) mujeres a quienes se les hizo las mismas preguntas, las cuales fueron respondidas de la siguiente manera: Luz Mary, aduce que la pandemia ha desordenado lo cotidiano y algunos cambios son ya muy visibles, por ejemplo, hemos cambiado el dinero físico por el dinero electrónico y considera que después que se levantaron las restricciones muchos hábitos cotidianos de compra no volvieron a ser como antes.

Otra de las mujeres entrevistadas es Wendy, quien aduce que después de la pandemia tiene una nueva rutina cotidiana, ya que no ha dejado de usarse la mascarilla como un accesorio obligatorio en cualquier espacio público cuando hay brotes de influenza, y en los espacios cerrados hay preocupación por la ventilación para mantener el aire limpio, y salir de casa ya no es una simple opción ya que las personas disfrutan en el hogar compartiendo en familia.

Marilyn aduce, que en el trabajo aún perdura la distancia social que se aplicó durante la cuarentena y que ahora es muy habitual encontrar asientos alternos vacíos, para guardar una distancia de al menos 1,5 metros. También se han reducido las reuniones y se fomenta las videoconferencias por plataformas digitales. Aduce que se han incrementado las medidas de limpieza, al seguir las recomendaciones ofrecidas por el Ministerio de Salud de Colombia y por ello las empresas deben facilitar las medidas de protección necesarias para que los trabajadores desempeñen su función de cara al público estén protegidos por un vidrio o por acrílico que impida el contacto físico.

Se concluye de este ítem, que se realizó en la investigación con enfoque cualitativo de carácter fenomenológico, que para estas mujeres la pandemia de COVID-19 constituyó un cambio radical en la vida de las personas, determinado que las implicaciones más profundas se dieron en las dimensiones personales, familiares y sociales, y se resalta el impacto en la salud física y mental de las personas durante y post pandemia.

1. 4. Análisis estadístico que permita establecer la percepción de los Cartageneros, sobre la transformación de la vida cotidiana de los colombianos durante la cuarentena por coronavirus.

En este punto, se exponen los resultados estadísticos que se obtuvieron del análisis de las encuestas que se aplicaron a una muestra específica de la base social que habita en la ciudad de Cartagena, cuidad que tiene en promedio un millón de habitantes, por lo que se tomó una muestra representativa del 10% de estos, lo que dio 150 encuestados. Se elaboró una encuesta social, como instrumento de recolección de información, en la cual se determina la percepción de los encuestados sobre la transformación de la vida cotidiana de los colombianos durante la cuarentena por coronavirus. Los resultados estadísticos se muestran de la siguiente manera:

Tabla y Gráfica No 1.- ¿Sufrieron sus defensas emocionales diarias con temas que abruman al ser humano, como la muerte y la incertidumbre de contraer Covid-19? - Ver anexo

Los encuestados como integrantes de la base social que habita en la ciudad de Cartagena, dijeron que sus defensas emocionales cotidianas sufrieron sus defensas emocionales diarias con temas que abruman al ser humano, como la muerte y la incertidumbre de contraer Covid-19; Si en un 67% y que No en un 33%.

Tabla y Gráfica No 2.- ¿Durante los meses de confinamiento por cuarentena por Covid-19 realizó usted algún tipo de actividad física? - Ver Anexo

Los encuestados como integrantes de la base social que habita en la ciudad de Cartagena, dijeron que durante los meses de confinamiento por cuarentena por Covid-19 realizó algún tipo de actividad física; Si en un 73% y que No en un 27%.

Tabla y Gráfica No 3.- ¿Durante los meses de confinamiento por cuarentena por Covid-19 tuvo usted variación del sueño y hoy sufre de insomnio? - Ver anexo

Los encuestados como integrantes de la base social que habita en la ciudad de Cartagena, dijeron que durante los meses de confinamiento por cuarentena por Covid-19, tuvo variación del sueño y hoy sufre de insomnio; Si en un 77% y que No en un 23%.

Tabla y Gráfica No 4.- ¿Durante los meses de confinamiento por cuarentena por Covid-19 hubo cambios en su alimentación y por eso hoy día no está teniendo buenos hábitos alimenticios? - Ver anexo

Los encuestados como integrantes de la base social que habita en la ciudad de Cartagena, dijeron que durante los meses de confinamiento por cuarentena por Covid-19 hubo cambios en su alimentación y por eso hoy día no está teniendo buenos hábitos alimenticios; Si en un 53% y que No en un 47%.

Tabla y Gráfica No 5.- ¿Considera usted que durante los meses de confinamiento por cuarentena por Covid-19, se trastocaron las rutinas diarias de las familias? - Ver anexo

Los encuestados como integrantes de la base social que habita en la ciudad de Cartagena, dijeron que consideran que durante los meses de confinamiento por cuarentena por Covid-19 se trastocaron las rutinas diarias de las familias; Si en un 60% y que No en un 40%.

Tabla y Gráfica No 6.- ¿Considera usted que después del confinamiento se han digitalizado las relaciones sociales y laborales, además de las de consumo? - Ver anexo

Los encuestados como integrantes de la base social que habita en la ciudad de Cartagena, dijeron que consideran que después del confinamiento se ha digitalizado las relaciones sociales, laborales y de consumo; Si en un 70% y que No en un 30%.

Tabla y Gráfica No 7.- ¿Considera usted que el abatimiento por el confinamiento conlleva a que más gente haya buscado un animal de compañía después del 2020? - Ver anexo

Los encuestados como integrantes de la base social que habita en la ciudad de Cartagena, dijeron que consideran que el abatimiento por el confinamiento conlleva a que más gente haya buscado un animal de compañía después del 2020; Si en un 47% y que No en un 53%.

Tabla y Gráfica No 8.- ¿Considera usted que, desde la pandemia los consumidores se han decantado por el comercio electrónico y han dejado de visitar los supermercados y tiendas de productos de primera necesidad que han permanecido siempre abiertos? - Ver anexo

Los encuestados como integrantes de la base social que habita en la ciudad de Cartagena, dijeron que consideran que, desde la pandemia, los consumidores se han decantado por el comercio electrónico y han dejado de visitar los supermercados y tiendas de productos de primera necesidad que han permanecido siempre abiertos; Si en un 71% y que No en un 29%.

Tabla y Gráfica No 9.- ¿Considera usted que después del Covid- 19 el número de espectadores en el cine ha caído y que el teatro también ha experimentado un gran

retroceso, frente las plataformas de televisión en streaming han multiplicado el número de abonados? - Ver anexo

Los encuestados como integrantes de la base social que habita en la ciudad de Cartagena, dijeron que consideran que después del Covid- 19, el número de espectadores en el cine ha caído y que el teatro también ha experimentado un gran retroceso, frente las plataformas de televisión en *streaming* han multiplicado el número de abonados; Si en un 72% y que No en un 28%.

Tabla y Gráfica No 10.- ¿Considera usted que las relaciones sociales se han deshecho, debido a que las visitas a familiares y a amigos han sido sustituidas por las videoconferencias? - Ver anexo

Los encuestados como integrantes de la base social que habita en la ciudad de Cartagena, dijeron que consideran que las relaciones sociales se han deshecho, debido a que las visitas a familiares y a amigos han sido sustituidas por las videoconferencias; Si en un 68% y que No en un 32%.

2. Conclusiones

Desde el año 2020 se transformó el mundo de la vida cotidiana de los integrantes de la aldea global y también de los colombianos, por un brote que surgió en Wuhan provincia de Hubei, que luego fue una epidemia en China, de allí que los gobiernos tienen el deber de cuidar no solo la salud individual de sus asociados, sino la salud pública del país, por ello se considera que el gobierno chino no hizo lo necesario por evitar que el coronavirus se convirtiera en una pandemia en la aldea global.

Este artículo científico es resultante del proyecto de investigación A*nálisis epidemiológico de las posibles enfermedades ambientales producidas por el estancamiento de las aguas del canal Salim Bechara y la afectación al derecho fundamental a la salud de los habitantes de la calle del mismo nombre entre los barrios Olaya Herrera y República del Líbano,* porque lo que ocurrió en China es muy grave y no queremos que ocurra en Colombia, se debe aprender de las experiencias ajenas, de allí que se concluya en este documento que la percepción de los encuestados como integrantes de la base social que habita en la ciudad

de Cartagena, dijeron que sus defensas emocionales cotidianas sufrieron por temas que abruman al ser humano, como la muerte y la incertidumbre de contraer Covid-19; Si en un 67% y que No en un 33%; y que durante los meses de confinamiento por cuarentena por Covid-19 realizó algún tipo de actividad física; Si en un 73% y que No en un 27%.

Asi mismo, dijeron que durante los meses de confinamiento por cuarentena por Covid-19, tuvo variación del sueño y hoy sufre de insomnio; Si en un 77% y que No en un 23%, y que durante los meses de confinamiento por cuarentena por Covid-19 hubo cambios en su alimentación y por eso hoy día no está teniendo buenos hábitos alimenticios; Si en un 53% y que No en un 47%.

Los encuestados que integran la base social que habita en la ciudad de Cartagena, dijeron que consideran que durante los meses de confinamiento por cuarentena por Covid-19 se trastocaron las rutinas diarias de las familias; Si en un 60% y que No en un 40%; y también dijeron que consideran que después del confinamiento se ha digitalizado las relaciones sociales, laborales y de consumo; Si en un 70% y que No en un 30%.

Consideran que el abatimiento por el aislamiento ha conllevado a que más personas haya buscado un animal de compañía después del 2020, se ha ido la luz o se cae el servicio de internet; Si en un 47% y que No en un 53% y que desde la pandemia los consumidores se han decantado por el comercio electrónico y han dejado de visitar los supermercados y tiendas de productos de primera necesidad que han permanecido siempre abiertos; Si en un 71% y que No en un 29%.

También consideran que después del Covid- 19 el número de espectadores en el cine ha caído y que el teatro también ha experimentado un gran retroceso, frente las plataformas de televisión en *streaming* han multiplicado el número de abonados; Si en un 72% y que No en un 28% y que las relaciones sociales se han desmoronado, debido a que las visitas a familiares y a amigos han sido sustituidas por las videoconferencias; Si en un 68% y que No en un 32%.

Berger y Luckmann (1979) con su obra *La construcción social de la realidad* parte de la epistemología de la sociología del conocimiento en la sociología y que se relacionan los fundamentos del conocimiento en la vida cotidiana en el capítulo I, analiza fenomenológicamente el mundo de la vida, al hablar de la experiencia subjetiva de la vida cotidiana.

Como abogado en formación, en este documento hacemos acopio de las teorías sociológicas Berger y Luckmann (1979) con su obra *La construcción social de la realidad* para hacer análisis socio jurídico sobre la transformación de la vida cotidiana de los colombianos durante la cuarentena por coronavirus.

Esta es una interpretación socio, porque esta obra está estructurada desde un marco social y jurídica porque los abogados en formación debemos comprender la relación entre los valores profesionales y los intereses envueltos en las ocupaciones jurídicas y sus prácticas cotidianas, que nos permiten entender el oficio del sociólogo desde una perspectiva del derecho, para observar los sociólogos contemporáneos como Jurguen Habermas (1981), explican el mundo de la vida y su realidad social para entender cómo se genera el conocimiento de los hechos que ocurren en la sociedad, sobre todo los que tienen una incidencia en el mundo jurídico, tal como ocurrió con el Coronavirus que tuvo que ser regulado por el Estado de Excepción que declara la emergencia económica, social y ecológica por el Covid – 19 (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

Referencias bibliográficas

Arango Lopera Valentina y Preciado Álvarez Daniela. Teletrabajo y trabajo en casa: diferencias y posibilidades en el marco de la pandemia por Covid-19. Monografía para optar al título de abogadas Universidad EAFIT. Escuela de Derecho. Medellín. 2021.

Berger, Peter L. y Luckmann Thomas. (1979) *Los fundamentos del conocimiento en la vida cotidiana* [Capítulo I], Peter L. BERGER y Thomas LUCKMANN, *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires, Amorrortu. pp. 36-65.

Díaz-Castrillón Francisco Javier, Toro-Montoya Ana Isabel. SARS-CoV-2/COVID-19: el virus, la enfermedad y la pandemia. Artículo de Revisión. Medicina & Laboratorio. Volumen 24, Número 3, 2020

Habermas, Jürgen. (1981) *Teoría de la Acción Comunicativa: Complementos y Estudios Previos.* Ediciones Cátedra.

Helge Solbakk, Shereen Cox, Rosemarie Bernabe1 y Susana María Vidal Suarez publicado bajo el título Covid-19, *Comedy and Crimes against humanity (COVID-19:*

Comedia y crimen contra la humanidad), en el EACME Newsletter (European Association of Centres of Medical Ethics) Num.57, abril 2021.

Monje Álvarez Carlos Arturo. Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa. Guía Didáctica. Universidad Surcolombiana. Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Programa de Comunicación Social y Periodismo. 2011.

Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público e Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud. Plan Nacional de Vacunación contra el Covid – 19. Documento Técnico Versión 2. Febrero de 2021. Bogotá, DC

Ramírez Olivera, S. L. & Salazar Virviescas, H. A. (2020). Coronavirus y la historia de las pandemias en Colombia en los siglos XX y XXI. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. Programa de Economía. Especialización en Formulación y Evaluación Social y Económica de Proyectos. Bogotá, Colombia.

Shereen M, Khan S, Kazmi A et al. COVID-19 infection: origin, transmission, and characteristics of human coronaviruses. Journal of Advanced Research. 2020; 24: 91-98

Schutz Alfred *(l973) Collected Papers. pp, 329.*

Referencias digitales

Aranda Lozano, D. F., Núñez Forero, L. M., Jaramillo, A. C., Moyano Ariza, L. F., & Osorio Saldarriaga, E. de J. (2011). Cronología de una pandemia: la nueva Influenza A H1N1 en Bogotá, 2009-2010. *Revista de Salud Pública*, *13*(3), 480-491. Recuperado a partir de https://revistas.unal.edu.co/index.php/revsaludpublica/article/view/16267.

¿Cómo se originó la pandemia? Esto dice el informe de la OMS. Recuperado de: https://www.nytimes.com/es/2021/03/30/espanol/china-origen-coronavirus-OMS.html. Consultado el día 24 de junio de 2020.

Killingray, D., & Phillips, H. (Eds.). (2003). The Spanish Influenza Pandemic of 1918-1919: New Perspectives (1st ed.). Routledge. https://doi.org/10.4324/9780203468371.

La historia secreta de los primeros casos de Covid – 19 en Colombia. Recuperado de: https://www.eltiempo.com/salud/covid-19-asi-se-detectaron-los-primeros-casos-de-coronavirus-en-colombia-571490. Consultado el día 24 de junio de 2020.

Organización Mundial de la Salud. Coronavirus disease (COVID-19) outbreak situation. (2020). Recovered September 8, 2020, website: https://www.who.int/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019.

Pulido Sandra. ¿Cuál es la diferencia entre brote, epidemia y pandemia? 2020. Recuperado de: https://gacetamedica.com/investigacion/cual-es-la-diferencia-entre-brote-epidemia-y-pandemia/. Consultado el 24 de junio de 2020.

Leyes

Constitución Política de 1991. Editorial Leyer. Bogotá. 2020.

Resolución 385 del 12 de marzo del 2020. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=119957

Ley 2088 de 2021. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=162970

Directiva No 05 del 25 de marzo de 2020. https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-394577_recurso_2.pdf

Directiva Ministerial 04 del 22 de marzo de 2020. https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-394296_recurso_1.pdf

Decreto No. 469 de 23 de marzo de 2020. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=110679#:~:text=

Decreto 806 del 4 de junio de 2020. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=127580

Decreto 564 del 15 de abril de 2020. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=113657

Decreto 563 de 2020. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=113641#:~:text=

Circular No. 020 del 16 de marzo de 2020.

https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Circulares/394018:Circular-No-20-del-16-de-marzo-de-2020

Circular No 021 del 17 de marzo de 2020.

https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=125424#:~:text=

Circular 19 del 17 de marzo de 2020.

https://www.defensajuridica.gov.co/normatividad/normas-externas/covid19/Documents/ministerio_interior/circular_externa_17_marzo.pdf

Ley 1221 de 2008.

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31431

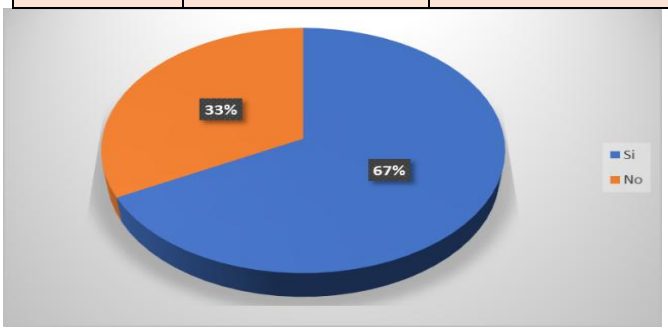
Transformación de la vida cotidiana de los colombianos durante la cuarentena por Coronavirus: un análisis socio jurídico

Por: Juan Pablo Romero Torres

1. 4.

Tabla y Gráfica No 1.- ¿Sufrieron sus defensas emocionales diarias con temas que abruman al ser humano, como la muerte y la incertidumbre de contraer Covid-19?

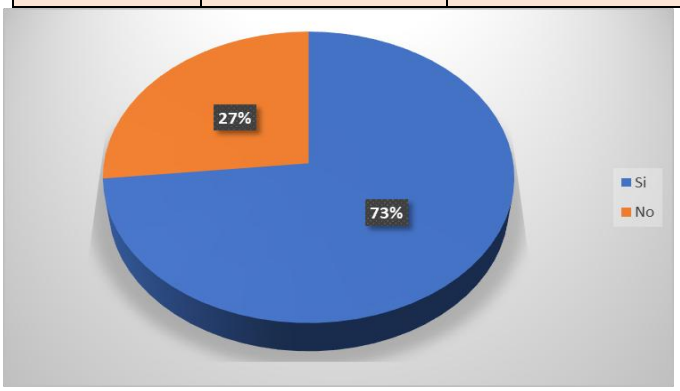
OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	101	67%
No	49	33%
TOTAL	**150**	**100%**



Fuente: Encuestas realizadas a la población investigada.

Tabla y Gráfica No 2.- ¿Durante los meses de confinamiento por cuarentena por Covid-19 realizó usted algún tipo de actividad física?

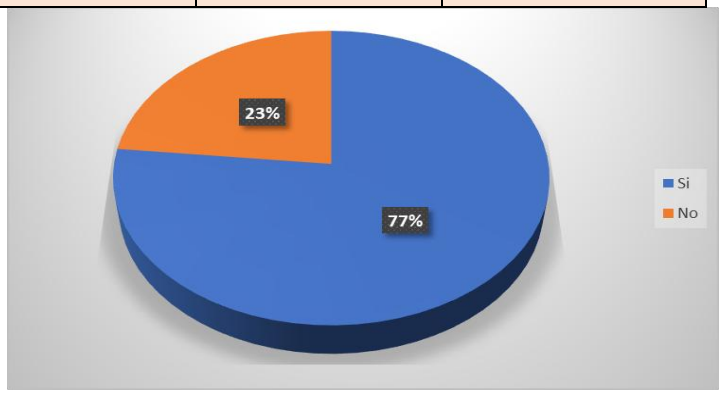
OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	110	73%
No	40	27%
TOTAL	**150**	**100%**



Fuente: Encuestas realizadas a la población investigada.

Tabla y Gráfica No 3.- ¿Durante los meses de confinamiento por cuarentena por Covid-19 tuvo usted variación del sueño y hoy sufre de insomnio?

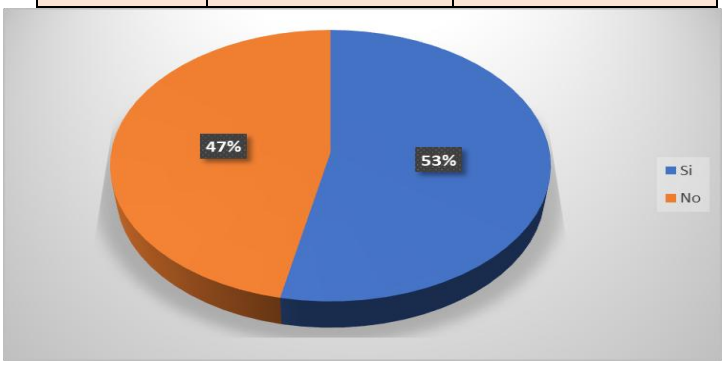
OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	115	77%
No	35	23%
TOTAL	**150**	**100%**



Fuente: Encuestas realizadas a la población investigada.

Tabla y Gráfica No 4.- ¿Durante los meses de confinamiento por cuarentena por Covid-19 hubo cambios en su alimentación y por eso hoy día no está teniendo buenos hábitos alimenticios?

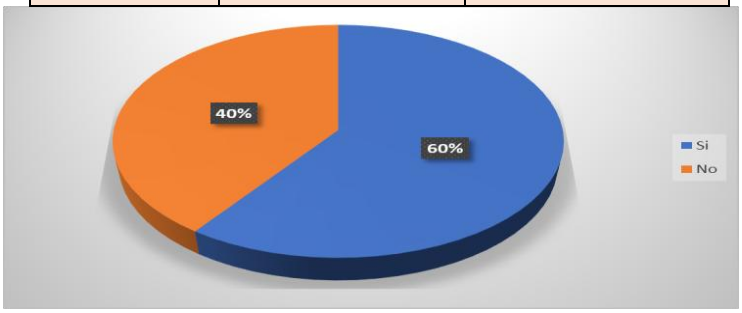
OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	80	53%
No	70	47%
TOTAL	**150**	**100%**



Fuente: Encuestas realizadas a la población investigada.

Tabla y Gráfica No 5.- ¿Considera usted que durante los meses de confinamiento por cuarentena por Covid-19, se trastocaron las rutinas diarias de las familias?

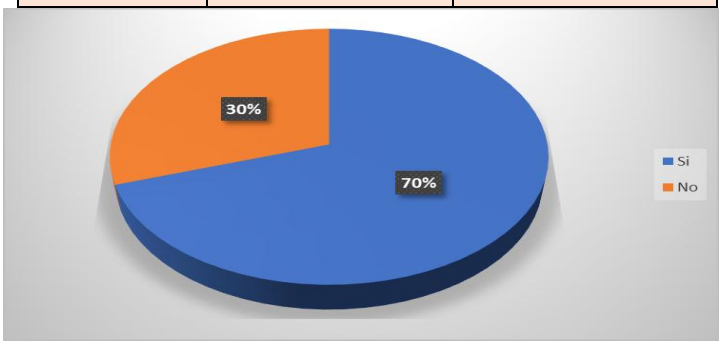
OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	90	60%
No	60	40%
TOTAL	**150**	**100%**



Fuente: Encuestas realizadas a la población investigada.

Tabla y Gráfica No 6.- ¿Considera usted que después del confinamiento se han digitalizado las relaciones sociales y laborales, además de las de consumo?

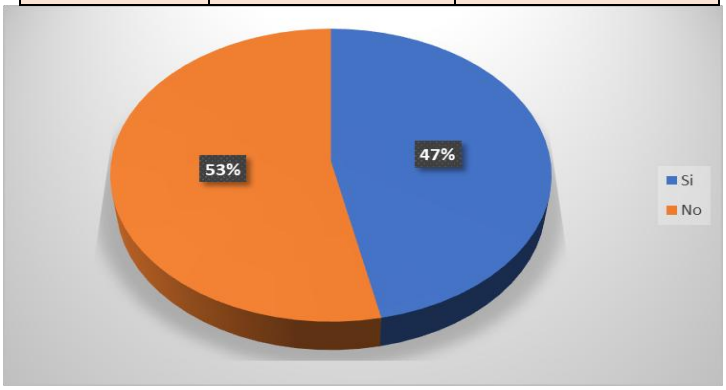
OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	105	70%
No	45	30%
TOTAL	**150**	**100%**



Fuente: Encuestas realizadas a la población investigada.

Tabla y Gráfica No 7.- ¿Considera usted que el abatimiento por el confinamiento conlleva a que más gente haya buscado un animal de compañía después del 2020?

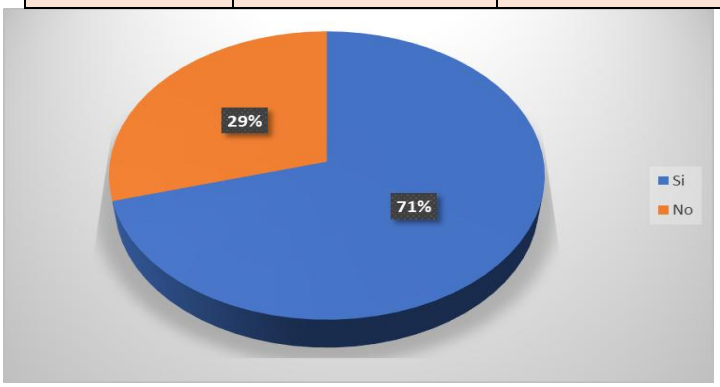
OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	70	47%
No	80	53%
TOTAL	**150**	**100%**



Fuente: Encuestas realizadas a la población investigada.

Tabla y Gráfica No 8.- ¿Considera usted que, desde la pandemia los consumidores se han decantado por el comercio electrónico y han dejado de visitar los supermercados y tiendas de productos de primera necesidad que han permanecido siempre abiertos?

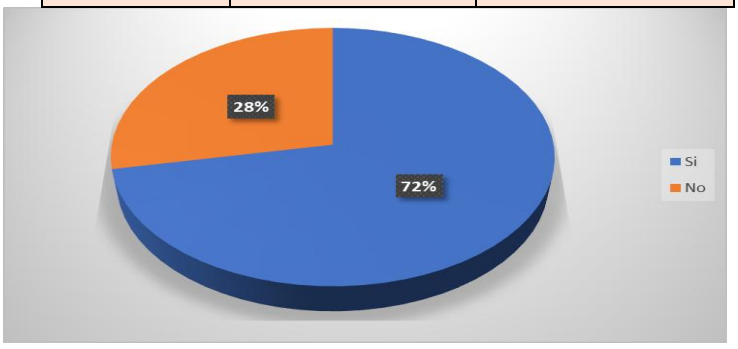
OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	106	71%
No	44	29%
TOTAL	**150**	**100%**



Fuente: Encuestas realizadas a la población investigada.

Tabla y Gráfica No 9.- ¿Considera usted que después del Covid- 19 el número de espectadores en el cine ha caído y que el teatro también ha experimentado un gran retroceso, frente las plataformas de televisión en *streaming* han multiplicado el número de abonados?

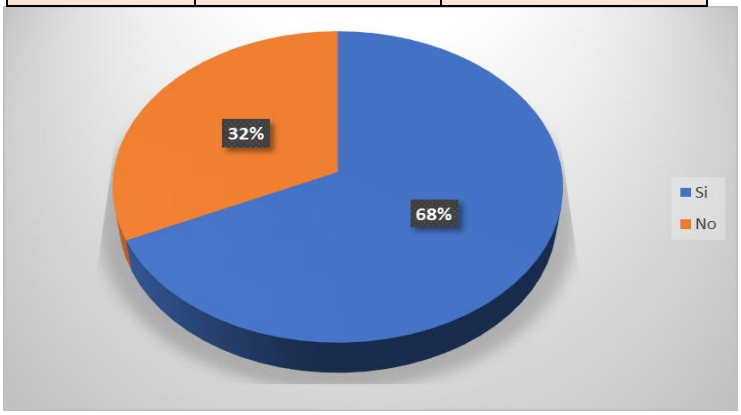
OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	108	72%
No	42	28%
TOTAL	**150**	**100%**



Fuente: Encuestas realizadas a la población investigada.

Tabla y Gráfica No 10.- ¿Considera usted que las relaciones sociales se han deshecho, debido a que las visitas a familiares y a amigos han sido sustituidas por las videoconferencias?

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	102	%
No	48	%
TOTAL	**150**	**100%**



Fuente: Encuestas realizadas a la población investigada.

REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA

CONVOCATORIA AL PRÓXIMO NÚMERO DE LA REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA

Apreciada/e/o colega:

Un grupo de investigadores latinoamericanos ha considerado que la madurez de la sociología jurídica latinoamericana ameritaba, como un punto de encuentro y de difusión de sus voces, como un escenario para el debate abierto y la construcción de una comunidad académica aún más sólida, la creación de una *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*.

La revista está alojada en la casa de la Universidad de San Isidro, en Argentina, que asume la financiación del proyecto, gracias al concurso de su rector y destacado sociólogo del derecho, Enrique del Percio. El proyecto es auspiciado por la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica -SASJU-, junto al Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE- y la Red Latinoamericana de Derecho y Sociedad -RELADES-.

Puede acceder a la revista desde el siguiente link: https://usi.edu.ar/publicaciones/revista-latinoamericana-de-sociologia-juridica/

Primer número:
https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-1-completo-revista-latinoamericana-de-sociologia-juridica/
Segundo número:
https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-2-completo-revista-latinoamericana-de-sociologia-juridica/
Tercer número:
https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-3-completo-2/

Cuarto número:

https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-4-rlsj/

Quinto número:

https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-5-completo-2/

Sexto número:

https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-6-completo-2/

Séptimo número:

https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-7-completo-2/

Octavo número:

https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-8-completo-2/

Hemos querido hacerle partícipe de la invitación a escribir para la *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*. Más abajo encontrará las normas para los autores.

Por favor, envíenos un correo electrónico aceptando o declinando la invitación para participar como autor a relasocju@usi.ar y, en especial, tenga en cuenta que el plazo de entrega vence el 30 de octubre de 2024.

Le enviamos un afectuoso y cordial saludo desde,

Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica

GERMÁN SILVA GARCÍA
Director

REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA

LAS REGLAS PARA LOS AUTORES INVITADOS SON:

- Los artículos se publicarán de manera digital, en una plataforma abierta y gratuita. Pueden ser postulados en cualquier momento.

- Los artículos pueden corresponder a trabajos teóricos o contener investigaciones empíricas, sobre cuestiones de sociología jurídica.

- El texto debe ser original o inédito, esto es, no haber sido publicado en ningún otro formato, de manera parcial o total. Podrá postularse un manuscrito ya publicado, siempre que lo haya sido en otro idioma distinto al usado en su postulación, además de lo cual deberá informarse este hecho.

- El autor o los autores se comprometen a no presentar el texto a ninguna otra publicación, después de haberlo sometido a esta revista y mientras se decide o efectúa su publicación.

Formalidades de presentación:

- Pueden ser escritos en castellano y portugués, pero también en inglés, francés o italiano.

- Los artículos, en tamaño carta.

- Márgenes superior e inferior de 2.5 centímetros, márgenes izquierdo y derecho de 3.0 centímetros.

- El texto será elaborado en formato Word, Times New Roman, 12 puntos, interlineado de 1.5, con una extensión máxima de 10 mil palabras, (de la totalidad del texto incluidos el título, nombre de los autores y sus datos, resumen, palabras claves, texto y referencias bibliográficas).

- Las tablas, cuadros, gráficos y todo tipo de imágenes deberán adjuntarse en archivo separado con indicación de la autoría, para ser agregados como anexo al final del artículo.

- El título completo no deberá tener más de dieciocho (18) palabras, escrito en castellano,

portugués e inglés. El título debe estar centrado, en negrita, con mayúsculas sostenidas, con los signos y acentos que correspondan.

- Después del título, se colocará el nombre del autor o autores, su código de ORCID, su correo electrónico, todo centrado, junto a una nota a pie de página, en la que debe indicarse, únicamente, sus títulos académicos y filiación institucional, ciudad y país si el nombre de la institución no lo hacen evidente.

- El texto tendrá un resumen o *abstract* en castellano, portugués e inglés que no debe exceder las 250 palabras.

- Debe incluirse un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) palabras claves o *key words*, redactadas en castellano, portugués e inglés. Las cuales deben ubicarse debajo del resumen o abstract, separadas por coma y en letra minúscula, en caso de nombres propios, la primera letra debe escribirse en mayúscula.

- El orden en que se dispondrán los títulos, resumen o *abstract* y palabras claves o *key words* es primero en el idioma original de publicación del artículo y después siguiendo este orden (español, portugues e inglés).

- Además de los idiomas anteriores, cuando se publique en francés o italiano, todas las secciones antes citadas (título, resumen, palabras claves) incluirán el idioma usado en el texto.

- Los subtítulos numerados y en negrita.

- El texto del artículo debe estar justificado, colocando un espacio adicional entre párrafos. Con sangría de 1.5 en la primera línea de cada párrafo.

- Las notas serán siempre a pie de página, deberán elaborarse en Times New Roman, 10 puntos,

justificadas, y su propósito será informativo. No deben incluirse citas de fuentes bibliográficas en las notas.

Citas bibliográficas:

- En la citación será utilizado un sistema de normas APA, en el que, en el texto, entre paréntesis, se colocará el apellido o apellidos del autor, seguido del signo coma y a continuación el año de edición. Por ejemplo: (Treves, 1981).

- Si el nombre de un autor que será citado aparece en el texto como parte de éste, sólo será necesario colocar el año. Por ejemplo: La eficacia de las normas ambientales es explicada por Becerra (2019) en su obra.

- Si son varias las fuentes referidas en una misma cita, los autores serán registrados del mismo modo separados entre puntos y comas. Por ejemplo: (Bergalli, 1983; Rodríguez Manzanera, 1982; Drago, 1930).

- Si son varios los autores referidos pertenecientes a la misma fuente, serán citados separándolos con comas, y el último separado por la conjunción "y", o el signo "&", siempre que no excedan de tres. Por ejemplo: (Bergoglio, Lista y Fucito, 2010).

- Si son más de tres autores, sólo se cita el primero, junto a la abreviatura de la expresión latina "*et al*", que significa "y otros" en latín. Por ejemplo: (Fix Zamudio *et al*, 2002). Luego en las referencias bibliográficas se colocan todos los autores.

- Si en una misma cita son incluidas varias fuentes del mismo autor, debe colocarse sólo la primera vez su(s) apellido(s), luego de lo cual se ubican todos los años en orden cronológico. Por ejemplo: (Pérez Perdomo, 2001, 2003 y 2007).

- Si hay varios autores con el mismo apellido y año de publicación debe agregarse en la cita la

inicial de su nombre. Por ejemplo: (Becker H., 1963).

- Cuando un autor citado en múltiples oportunidades ha publicado varios de los textos referidos el mismo año, el primero de ellos en ser citado será identificado con la letra "a" en minúscula, colocada sin espacios después del año, y los siguientes seguirán el orden del abecedario. Por ejemplo: (Cotterrell, 1994a) y (Cotterrel, 1994b). En las referencias bibliográficas las letras que identifican los textos serán colocadas después del año, tal como aparecen en la cita y siguiendo el orden de citación.

- Si el texto no tiene fecha, en los mismos términos se usará la abreviatura n.d.

- Si la autoría corresponde a una entidad que tiene una sigla, en las citas puede usarse la sigla y en las referencias bibliográficas ponerse la sigla después del nombre completo de la institución.

- En un trabajo no publicado aún, puede colocarse una aclaración que sustituya el año. Por ejemplo: (Carbonier, en prensa) y en la referencia sería Carbonier, Jean. (En prensa).

Citas textuales:

- Si se incluye una cita textual de un trabajo, la cita además de los datos anteriores, incorporará después del año el signo dos puntos, luego de lo cual se colocará la página. Por ejemplo: (Treves, 1981: 79).

- Las citas textuales de apartados de una obra, cuando sean menores o iguales a 40 palabras deberán ir en el texto, entre comillas, de corrido.

- Si son citas textuales mayores de 40 palabras deberán ir en párrafo separado, centrado, con sangría de 1.5 centímetros en el margen izquierdo y 0.5 en el margen derecho, en todos los renglones.

- En caso de citarse textualmente un trabajo en un idioma distinto al idioma de publicación, es criterio de edición, agregar una nota al pie de página con una traducción al idioma original de la

publicación, para facilitar la lectura del artículo.

Citas de normativa y jurisprudencia:

- En la cita de la Constitución de un país, se coloca el nombre oficial de la constitución, el año de promulgación y, en su caso, el artículo que se cita. Por ejemplo: (Constitución Nacional, 1995, artículo 18).

- En la cita de códigos, se coloca la abreviatura o el nombre del código, el año y, en su caso, el artículo que se cita. Por ejemplo: (CPPN, 1991, artículo 296)

- En la cita de leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones, etc. se coloca el número, el año y, en su caso, el artículo que se cita. (Ley 26061, 2005, artículo 3)

- En la cita de jurisprudencia se coloca el nombre de la institución, se agrega el país si hay de distintos países. El año, agregando al año una letra en minúscula y sin espacios, si hay varias jurisprudencias citadas del mismo año. Por ejemplo: (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 2005a).

Citas de vídeos o *podcasts*:

- En la cita de un vídeo o *podcast* se coloca el Nombre del autor o usuario que subió el vídeo o *podcast*, el año en que fue publicado, en caso de que se trate de una cita textual, agregando el minuto del vídeo o *podcast* dónde está la cita. (Nombre de usuario, fecha, 8m 41s).

Referencias bibliográficas:

- Las referencias bibliográficas deben ser ubicadas al final en orden alfabético.

- Para colocarlas deben ser omitidas las partículas que anteceden a algunos apellidos como de, del, de la, della, da, di, von, van, que seguirán al primer nombre. Por ejemplo: Olmo, Rosa del.

(1984). *América Latina y su criminología*, 2ª ed., México D.F., Siglo XXI.

- Cuando sean varios los autores la referencia iniciará con el apellido o apellidos de quien figure en el texto como primer autor, pero luego no será necesario fijar a los coautores por su apellido. Por ejemplo: Bandura, Albert y Richard H. Walters. (1980). *Aprendizaje social y desarrollo de la personalidad*, 5ª ed., Madrid, Alianza.

- Los autores en lengua portuguesa se registrarán como aparecen en los textos. Por ejemplo: Boaventura de Sousa Santos, será siempre: (Sousa Santos, 2016) y en las referencias bibliográficas Sousa Santos, Boaventura de.

- En la cita de los textos en inglés, excepto los artículos, pronombres y preposiciones, la primera inicial de los títulos se escribe siempre en mayúscula.

Referencias a libros:

- Los libros se registrarán con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Apellido o Apellidos, Nombre o Nombres. (año de edición). *Título del libro y subtítulo si lo tiene*, Ciudad de edición, Editorial. Por ejemplo: Weber, Max. (1986). *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica.

- Los capítulos de los libros se registrarán con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Apellido o Apellidos, Nombre o Nombres. (año de edición). "Título del capítulo", *Título del libro*, Ciudad, Editorial. Por ejemplo: Silva García, Germán. (1996). "La concepción sobre el crimen: un punto de partida para la exploración teórica", *Memorias congreso internacional. Derecho público, filosofía y sociología jurídicas: perspectivas para el próximo milenio*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia y Consejo Superior de la Judicatura.

- El número de la edición, cuando excede la primera, se escribirá con el número seguido de la letra "a" y la abreviatura ed.

- Cuando corresponde a un volumen o un tomo, las abreviaturas Vol. o T. con el número arábigo o romano que corresponda, todos colocados después del título del libro.

Referencias a artículos de revistas:

- Los artículos de revista se registrarán con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Apellido o Apellidos, Nombre o Nombres. (año de edición). "Título del artículo", *Nombre de la Revista*, volumen, si lo tiene, con las iniciales Vol. seguida del número arábigo o romano, número de ejemplar indicado con las abreviaturas No., y el número, finalizando con el número de páginas de inicio y final del texto. Por ejemplo: Calvo García, Manuel & Teresa Picontó Novales. (2013). "La investigación empírica en el ámbito de la sociología jurídica", *Revista Pensamiento Penal*, No. 3, pp. 5-48.

Referencia a normativa:

- La cita de la Constitución de un país, se registrará con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Nombre oficial de la Constitución [abreviación]. Fecha de promulgación (País). Por ejemplo: Constitución Nacional [Const]. 3 de enero de 1995 (Argentina).

- La cita de un código de un país, se registrará con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Título oficial del Código [abreviación]. Número y año de la ley a que corresponde. Fecha de promulgación (país). Por ejemplo: Código Procesal Penal de la Nación [CPPN]. Ley N° 23.984 del 29 de noviembre de 1991 (Argentina).

- La cita de una ley, se registrará con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Ley número de año. Asunto. Fecha de promulgación. Número en el Diario Oficial. Por ejemplo: Ley 26061 de 2005. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños Y Adolescentes. 26 de octubre de 2005. B.O. No. 30767.

- La cita de un decreto, ordenanza, acuerdo, resolución, etc. se registrará con los tipos de letra y

los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Número y año del decreto / ordenanza / acuerdo / resolución [Ente que lo promulgó]. Asunto. Fecha de promulgación del acto. Número en el Diario Oficial. Por ejemplo: Decreto 1759 de 1972 [Poder Ejecutivo Nacional]. Reglamento de Procedimientos Administrativos. 27 de abril de 1972. B.O. Nro. 22411.

Referencia a jurisprudencia:

- En las referencias bibliográficas de jurisprudencia se sitúa el Nombre de la Institución. Año entre paréntesis. *Carátula*. Número del fallo y fecha. Por ejemplo: Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005a). *"Casal Matias Eugenio y otro s/Robo Simple en Grado de Tentativa - Causa N° 1681-".* C. 1757. XL. RHE. Fallos: 328:3399, 20 de septiembre de 2005.

Referencias obtenidas de internet:

- En las referencia de documentos obtenidos de internet debe aparecer la dirección URL, con la referencia "Recuperado de:" y la fecha de consulta.

Referencias obtenidas de vídeos:

- En las referencias de vídeos hay que seguir el siguiente estándar: de quién (autor y usuario), cuándo (fecha de publicación del vídeo), qué (título del vídeo) y dónde (URL del vídeo).

Nombre del autor. [Nombre de usuario] (fecha). Título del video [Video]. Página dónde se publicó el vídeo. "Recuperado de:" dirección URL

Referencias obtenidas de *podcasts*:

- En las referencias de *podcasts* también se sigue el mismo estándar: de quién (autor y usuario), cuándo (fecha de publicación del vídeo), qué (título del vídeo) y dónde (URL del vídeo). Pero en la fecha se debe escribir el año cuando el podcast ha iniciado sus episodios hasta el año dónde ha finalizado. Si el podcast aún se transmite en el momento en que escribes el documento, reemplace el segundo año con "presente".

Nombre del autor. [Nombre de usuario] (año - año o presente). Título del *Podcast* [Podcast]. Página dónde se publicó el *podcast*. "Recuperado de:" dirección URL

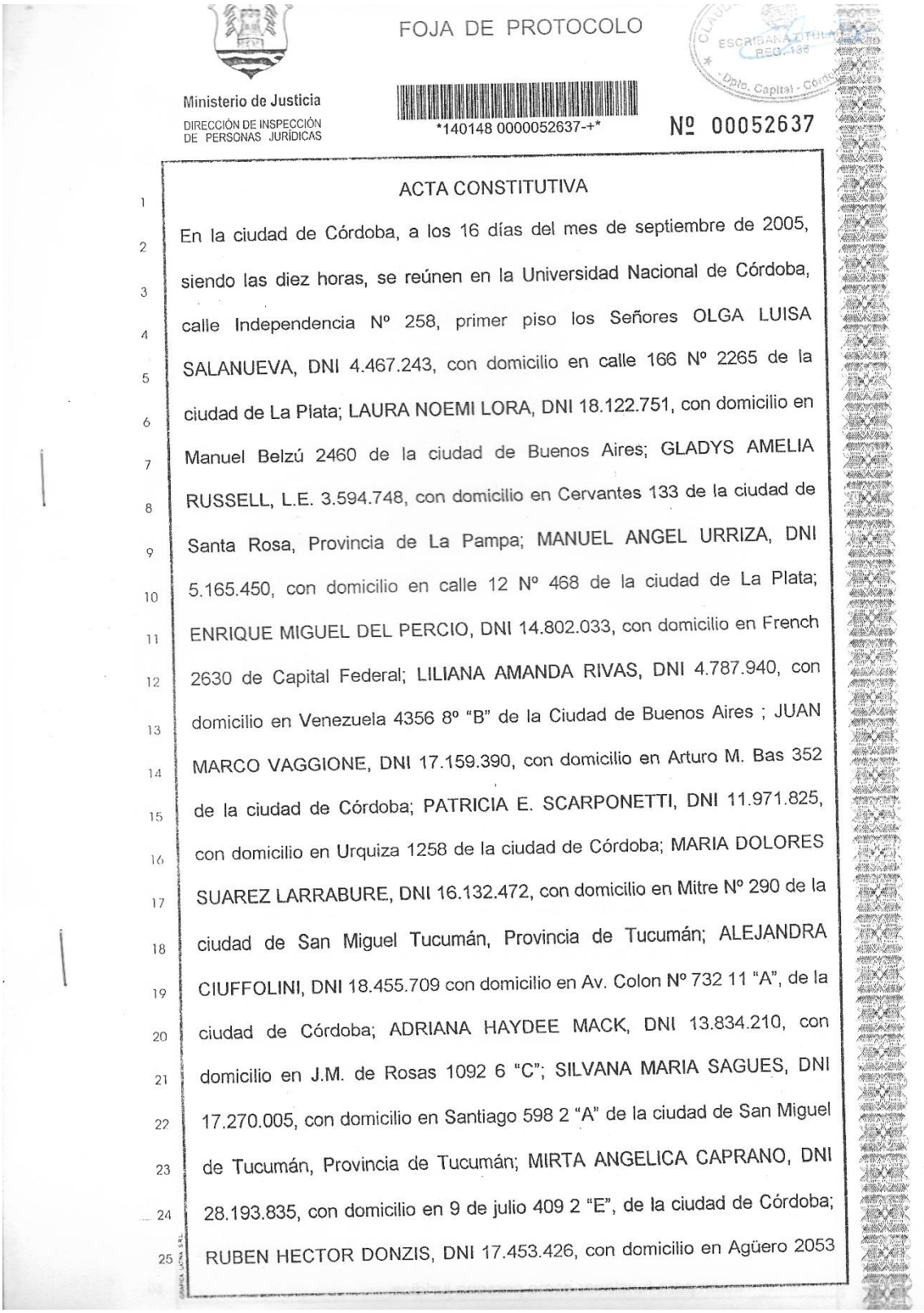
Sistema de evaluación y publicación:

- Los artículos serán evaluados por el sistema doble par ciego.

- Los informes de los pares serán comunicados a los autores, antes o después de lo cual, la revista cursará las instrucciones sobre adiciones, modificaciones o correcciones que deban hacerse, si son procedentes.

- Aceptada la publicación el autor o autores harán la cesión de los derechos de publicación y reproducción del artículo, pero conservarán su propiedad intelectual. Al efecto, deberá diligenciarse un formato.

De manera provisional, los artículos deberán ser remitidos a la dirección relasoju@usi.edu.ar mientras se instala la plataforma OJS (*Open Journal Systems*) que utilizará la revista.



FOJA DE PROTOCOLO

Ministerio de Justicia
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

140148 0000052637-+

Nº 00052637

ESCRIBANA TITULAR REG. 138 - Dpto. Capital - Córdoba

ACTA CONSTITUTIVA

En la ciudad de Córdoba, a los 16 días del mes de septiembre de 2005, siendo las diez horas, se reúnen en la Universidad Nacional de Córdoba, calle Independencia Nº 258, primer piso los Señores OLGA LUISA SALANUEVA, DNI 4.467.243, con domicilio en calle 166 Nº 2265 de la ciudad de La Plata; LAURA NOEMI LORA, DNI 18.122.751, con domicilio en Manuel Belzú 2460 de la ciudad de Buenos Aires; GLADYS AMELIA RUSSELL, L.E. 3.594.748, con domicilio en Cervantes 133 de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa; MANUEL ANGEL URRIZA, DNI 5.165.450, con domicilio en calle 12 Nº 468 de la ciudad de La Plata; ENRIQUE MIGUEL DEL PERCIO, DNI 14.802.033, con domicilio en French 2630 de Capital Federal; LILIANA AMANDA RIVAS, DNI 4.787.940, con domicilio en Venezuela 4356 8º "B" de la Ciudad de Buenos Aires ; JUAN MARCO VAGGIONE, DNI 17.159.390, con domicilio en Arturo M. Bas 352 de la ciudad de Córdoba; PATRICIA E. SCARPONETTI, DNI 11.971.825, con domicilio en Urquiza 1258 de la ciudad de Córdoba; MARIA DOLORES SUAREZ LARRABURE, DNI 16.132.472, con domicilio en Mitre Nº 290 de la ciudad de San Miguel Tucumán, Provincia de Tucumán; ALEJANDRA CIUFFOLINI, DNI 18.455.709 con domicilio en Av. Colon Nº 732 11 "A", de la ciudad de Córdoba; ADRIANA HAYDEE MACK, DNI 13.834.210, con domicilio en J.M. de Rosas 1092 6 "C"; SILVANA MARIA SAGUES, DNI 17.270.005, con domicilio en Santiago 598 2 "A" de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; MIRTA ANGELICA CAPRANO, DNI 28.193.835, con domicilio en 9 de julio 409 2 "E", de la ciudad de Córdoba; RUBEN HECTOR DONZIS, DNI 17.453.426, con domicilio en Agüero 2053

10 "A" de la ciudad de Buenos Aires; SOLANGE MARIA MARTA DELANNOY, DNI 6.378.999, con domicilio en Iriondo 951 de la ciudad de Rosario; CARLOS ALBERTO LISTA, DNI 5.073.864 con domicilio en Av. Patria 560 Dpto. 15 de la ciudad de Córdoba; MARIO SILVIO GERLERO, DNI 17.249.048 con domicilio en Julián Álvarez 2666 8º 25 de la ciudad de Buenos Aires; MARIANA NOEMÍ SANCHEZ, DNI 20.346.862 con domicilio en Edison 99 de la localidad de Argüello de la provincia de Córdoba; MARIA MERCEDES SAVALL, DNI 5.245.483 con domicilio en Daniel Conci 8256 de la localidad de Argüello de la provincia de Córdoba; MARTHA DIAZ DE LANDA, DNI 5.597.731 con domicilio en los Espinillos 250 de la localidad de Bialet Massé de la provincia de Córdoba; SILVANA GABRIELA BEGALA, DNI 17.646.225 con domicilio en Pje. Hilario Fernandez 73 2º D de la ciudad de Córdoba; MARIA VERÓNICA SCARO, DNI 17.080.413 con domicilio en casa 167 Barrio Gral. Deheza de la ciudad de Córdoba, MARIA EUGENIA GOMEZ DEL RIO, DNI 13.536.852 con domicilio en Independencia 909 de la ciudad de Córdoba; MARIA INES BERGOGLIO, DNI 6.398.249 con domicilio en Echenique Altamira 3038 de la ciudad de Córdoba; PAULA GISELE PELAEZ, DNI 17.372.624 con domicilio en 4 de enero 33 Costa Azul de la localidad de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba; con el objeto de constituir una asociación civil de acuerdo a las normas legales vigentes. Consideran en detalle la iniciativa, proponiendo como presidente de la Asamblea Constitutiva, al Sr. Carlos Alberto Lista y como Secretaria a la Sra. María Inés Bergoglio. Después de un intercambio de opiniones, se resuelve en forma unánime:

1. *Constitución*: la creación de una Asociación Civil y la solicitud de la autorización para funcionar como persona jurídica

Ministerio de Justicia
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

140148 0000052638-%

Nº 00052638

2. *Denominación*: el nombre de la Asociación, que será "Sociedad Argentina de Sociología Jurídica, Asociación Civil –SASJu–"
3. *Domicilio legal*: la constitución del domicilio legal en la ciudad de Córdoba en la provincia del mismo nombre.
4. *Sede Social*: el establecimiento de la Sede Social en Avenida Vélez Sarsfield 153, Barrio Centro, de la Ciudad de Córdoba en la Provincia de Córdoba, Republica Argentina.
5. *Objeto*: la Asociación tendrá por objeto:

a) Contribuir a la difusión y desarrollo de la Sociología Jurídica en el campo científico, académico y profesional, con el fin de mejorar sus métodos, técnicas y resultados.

b) Promover la consolidación institucional de la disciplina en los diversos ámbitos y la participación de sociólogos del derecho en equipos de investigación multidisciplinares.

c) Agrupar a los profesionales que desarrollan o hallan desarrollado tareas de investigación y docencia a nivel universitario, en la especialidad de Sociología Jurídica y otras disciplinas afines.

d) Generar y promover la continuidad y difusión de programas y/o proyectos de investigación y extensión sobre temas y problemas socio-jurídicos.

e) Promover la formación y continuidad de grupos de trabajo para la discusión de problemas vinculados a la enseñanza de la disciplina y la investigación en dicha área de conocimiento.

f) Formular y recomendar propuestas sobre problemas socio-jurídicos en ámbitos públicos y/o privados, nacionales y/o extranjeros.

g) Colaborar, a título gratuito, con otras instituciones de carácter nacional, regional y/o internacional; públicas o privadas y con organizaciones con objetivos afines, en actividades vinculadas a problemas socio-jurídicos, para el logro de las finalidades que fundamentan la creación de esta sociedad, y por tanto:

1. Organizar congresos, seminarios, cursos, conferencias y todo evento que tenga por finalidad la divulgación, enseñanza, de tipo no formal, e investigación en el campo de la Sociología Jurídica.
2. Organizar concursos e instituir premios para la promoción e incentivo de la investigación en temas y problemas de Sociología Jurídica.
3. Conceder becas de estudios y auspiciar viajes de estudios o giras de personas destinadas a difundir los objetivos de la Asociación.
4. Editar libros, revistas, diarios, folletos, semanarios u otras publicaciones que divulguen los resultados de las actividades y realizaciones de la Asociación, por todo medio o canal de comunicación, empleando cualquier tecnología disponible.
5. Promover la creación de bibliotecas, hemerotecas, centros de documentación e institutos de estudio e investigación.
6. Establecer vínculos y relaciones con instituciones afines, nacionales o extranjeras, con el fin de desarrollar intercambios, que contribuyan al cumplimiento del objeto social.

6. *Estatuto*: la aprobación del Estatuto de la asociación, el que se adjunta por separado, debiéndose considerar como parte integrante de la presente acta.

Ministerio de Justicia
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

FOJA DE PROTOCOLO

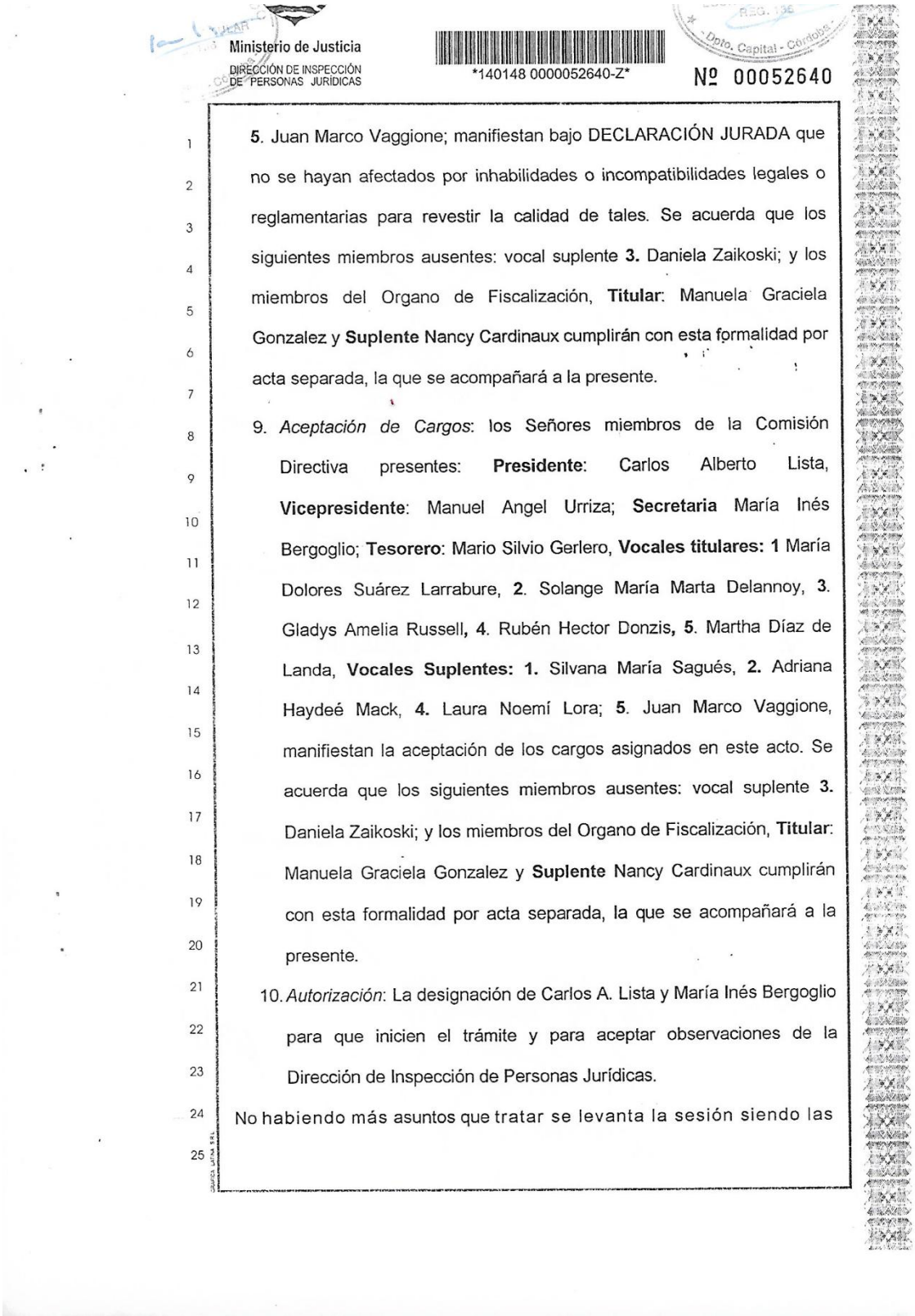
140148 0000052639-0

Nº 00052639

7. *Elección de autoridades:* la Comisión Directiva queda integrada de la siguiente manera **Presidente**: Carlos Alberto Lista, DNI 5.073.864 Domicilio: Av. Patria 560 Dpto 15 5000 Córdoba; Estado Civil: Soltero, Profesión: Docente Universitario; **Vicepresidente**: Manuel Angel Urriza, DNI 5.165.450, Domicilio: Calle 12 Nº 468 1900 La Plata, Estado Civil: Divorciado, Profesión: Docente Universitario; **Secretaria** María Inés Bergoglio, DNI 6.398.249, Domicilio: Echenique Altamira 3038 5000 Córdoba; Estado Civil: Casada, Profesión: Docente–Investigadora; **Tesorero**: Mario Silvio Gerlero, DNI 17.249.048, de Domicilio: Julián Alvarez 2666 8º 25 1425 Ciudad de Buenos Aires, Estado Civil: Casado, Profesión: Abogado Docente **Vocales titulares: 1** María Dolores Suárez Larrabure, Documento: DNI 16.132.472, Domicilio: Av. Mitre 290 Tucumán, Estado Civil: Divorciada, Profesión: Abogada, **2**. Solange María Marta Delannoy, Documento: DNI 6.378.999, Domicilio: Iriondo 951 2000 Rosario, Estado Civil: Casada, Profesión: Docente Universitaria, **3**. Gladys Amelia Russell, Documento: LC 3.594.748, Domicilio: Cervantes 133 6300 Santa Rosa, La Pampa, Estado Civil: Casada, Profesión: Docente Universitaria; **4**. Rubén Héctor Donzis, Documento: DNI 17.453.426, Domicilio: Agüero 2053 10º A 1425 Ciudad de Buenos Aires, Estado Civil: Casado, Profesión: Abogado; **5**. Martha Díaz de Landa, Documento: DNI 5.597.731, Domicilio: Los Espinillos 250 5158 Bialet Massé Córdoba, Estado Civil: Casada, Profesión: Docente Universitario. **Vocales Suplentes: 1.** Silvana María Sagués, Documento: DNI 17.270.005, Domicilio: Santiago 598 2º A 4000

Tucumán, Estado Civil: Casada, Profesión: Abogada-Docente Universitaria; **2.** Adriana Haydeé Mack, Documento: DNI 13.834.210, Domicilio: J.M. de Rosas 1092 6º C 2000 Rosario, Estado Civil: Soltera, Profesión: Abogada–Docente Universitaria; **3.** Daniela Zaikoski, Documento: DNI 21.429.596, Domicilio: Alvear 572 6300 La Pampa, Estado Civil: Divorciada, Profesión: Abogada Docente Universitaria; **4.** Laura Noemí Lora, Documento: DNI 18.122.751, Domicilio: Manuel Belzú 2460 1425 Ciudad de Buenos Aires, Estado Civil: Divorciada; Profesión: Abogada-Docente Universitaria; **5.** Juan Marco Vaggione, Documento: DNI 17.159.390, Domicilio: Arturo M. Bas 352 5000 Córdoba, Estado Civil: Soltero, Profesión: Investigador CONICET–Docente Universitario. El Organo de Fiscalización queda integrado de la siguiente manera: Titular: Manuela Graciela González, Documento: DNI 10.131.443, Domicilio: Calle 46 Nº 1689 1900 La Plata, Estado Civil: Casada, Profesión: Docente Universitaria –Investigadora; **Suplente** Nancy Cardinaux, Documento: DNI 16.602.903, Domicilio: Araoz 2008 4º Dpto. 12 1425 Ciudad de Buenos Aires, Estado Civil: Soltera, Profesión: Docente Universitaria

8. *Declaración jurada*: los Señores miembros de la Comisión Directiva presentes: **Presidente**: Carlos Alberto Lista, **Vicepresidente**: Manuel Angel Urriza; **Secretaria** María Inés Bergoglio; **Tesorero**: Mario Silvio Gerlero, **Vocales titulares: 1** María Dolores Suárez Larrabure, **2**. Solange María Marta Delannoy, **3**. Gladys Amelia Russell, **4**. Rubén Héctor Donzis, **5**. Martha Díaz de Landa, **Vocales Suplentes: 1.** Silvana María Sagués, **2.** Adriana Haydeé Mack, **4.** Laura Noemí Lora;



Ministerio de Justicia
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURIDICAS

140148 0000052640-Z

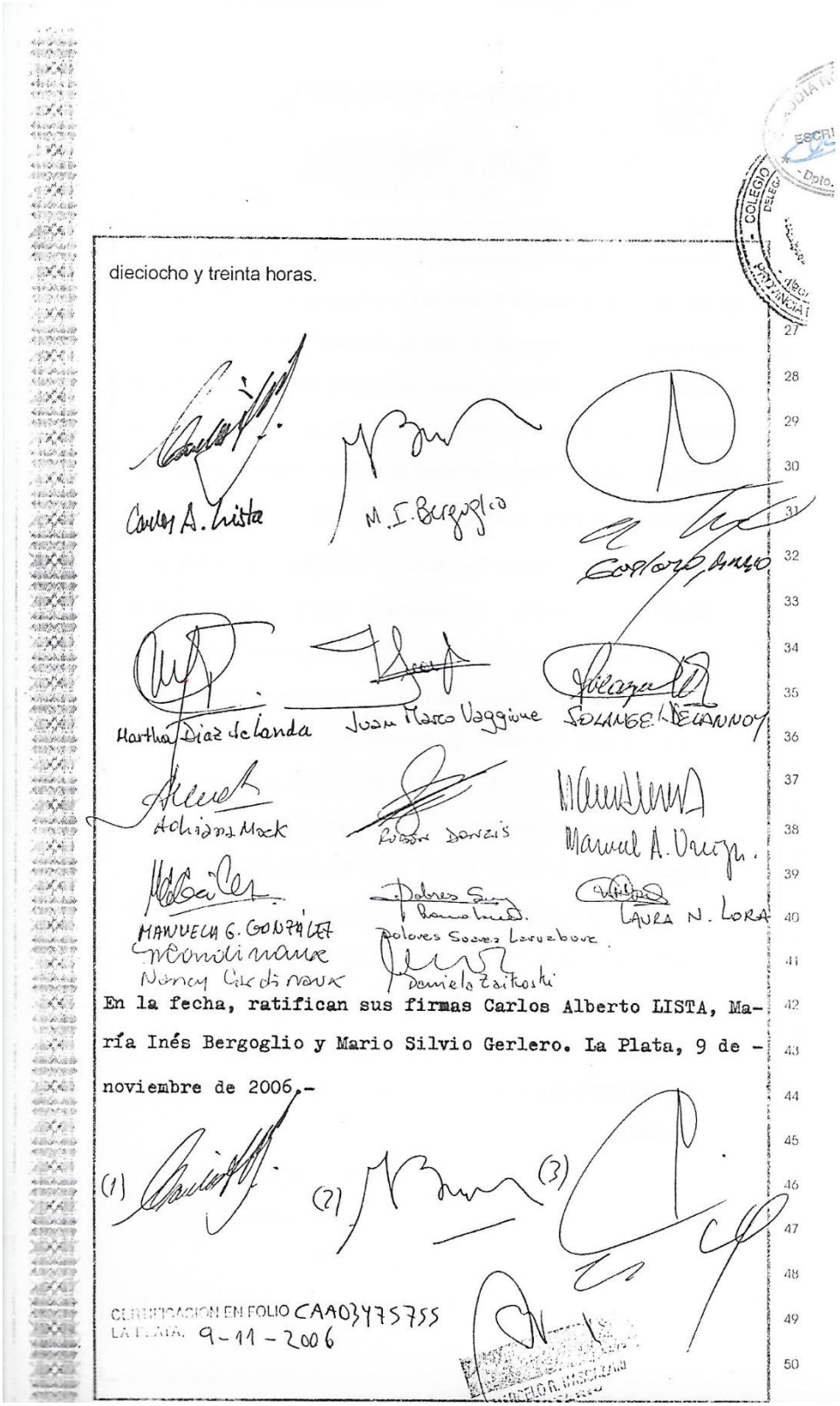
Nº 00052640

5. Juan Marco Vaggione; manifiestan bajo DECLARACIÓN JURADA que no se hayan afectados por inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias para revestir la calidad de tales. Se acuerda que los siguientes miembros ausentes: vocal suplente **3.** Daniela Zaikoski; y los miembros del Organo de Fiscalización, **Titular**: Manuela Graciela Gonzalez y **Suplente** Nancy Cardinaux cumplirán con esta formalidad por acta separada, la que se acompañará a la presente.

9. *Aceptación de Cargos*: los Señores miembros de la Comisión Directiva presentes: **Presidente**: Carlos Alberto Lista, **Vicepresidente**: Manuel Angel Urriza; **Secretaria** María Inés Bergoglio; **Tesorero**: Mario Silvio Gerlero, **Vocales titulares: 1** María Dolores Suárez Larrabure, **2**. Solange María Marta Delannoy, **3**. Gladys Amelia Russell, **4**. Rubén Hector Donzis, **5**. Martha Díaz de Landa, **Vocales Suplentes: 1.** Silvana María Sagués, **2.** Adriana Haydeé Mack, **4.** Laura Noemí Lora; **5**. Juan Marco Vaggione, manifiestan la aceptación de los cargos asignados en este acto. Se acuerda que los siguientes miembros ausentes: vocal suplente **3.** Daniela Zaikoski; y los miembros del Organo de Fiscalización, **Titular**: Manuela Graciela Gonzalez y **Suplente** Nancy Cardinaux cumplirán con esta formalidad por acta separada, la que se acompañará a la presente.

10. *Autorización*: La designación de Carlos A. Lista y María Inés Bergoglio para que inicien el trámite y para aceptar observaciones de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.

No habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las



dieciocho y treinta horas.

Carlos A. Lista

M. I. Bergoglio

Martha Díaz de Landa

Juan Marco Vaggione

Adriana Mack

Manuel A. Vargas.

MANUELA G. GONZÁLEZ

Nancy Cárdenas

Dolores Soares Larrabure

Daniela Zaikoski

LAURA N. LORA

En la fecha, ratifican sus firmas Carlos Alberto LISTA, María Inés Bergoglio y Mario Silvio Gerlero. La Plata, 9 de noviembre de 2006.-

(1) (2) (3)

CLASIFICACION EN FOLIO CAA03475755

LA PLATA 9-11-2006